

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

# Derecho a la seguridad social

## Pensión por ascendencia y orfandad

Actualizado hasta marzo de 2025

Derecho y Familia



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Catalogación**

PO  
K300.113  
F354f  
V.20

Derecho a la seguridad social : pensión por ascendencia y orfandad / Diana Beatriz González Carvallo [y otros tres] ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025.  
1 recurso en línea (xvii, 216 páginas : ilustraciones, tablas). -- (Cuadernos de jurisprudencia. Derecho y familia)

"Actualizado hasta marzo de 2025"

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-140-4 (Obra Completa)  
ISBN 978-607-552-559-4

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. – Derecho a la seguridad social – Pensiones – Aspectos jurídicos – México 3. Régimen de pensiones – Beneficiario 4. Sujetos del derecho de la seguridad social 5. Derecho colectivo del trabajo I. González Carvallo, Diana Beatriz, autora II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales III. ser.  
LC KGF1980

Primera edición: enero de 2026

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez núm. 2  
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc  
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Ministro Hugo Aguilar Ortiz  
*Presidente*

Ministra Lenia Batres Guadarrama  
Ministro Irving Espinosa Betanzo  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía  
Ministro Aristides Rodrigo Guerrero García  
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf  
Ministra María Estela Ríos González

**Centro de Estudios Constitucionales  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
Orlando Aragón Andrade  
*Director General*



CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

# Derecho a la seguridad social

## Pensión por ascendencia y orfandad

Actualizado hasta marzo de 2025

Diana Beatriz González Carvallo

Daniela Mayumy Vara Espíndola

Luis Francisco Cortés Cervantes

Teresa Isabel Jauregui Barajas

Derecho y Familia



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN



El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los Cuadernos de Jurisprudencia. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte.

La ventaja de esta metodología es que en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.<sup>1</sup> En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

---

<sup>1</sup> López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Bogotá, Editorial Legis-Universidad de los Andes, 2021, págs. 139-147.

<b>Consideraciones generales</b>	1
<b>Nota metodológica</b>	5
<b>1. Concurrencia de pensiones</b>	7
<b>1.1 Orden de prelación de beneficiarios</b>	9
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 576/2008, 24 de septiembre de 2008	9
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1282/2017, 23 de mayo de 2018	11
SCJN, Segunda Sala, Amparo en revisión 607/2022, 5 de julio de 2023	15
SCJN, Segunda Sala, Recurso de Revisión 204/2023, 11 de octubre de 2023	18
<b>1.2 Incompatibilidad entre la pensión por ascendencia y la pensión     por viudez y jubilación</b>	25
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 6270/2014, 24 de junio de 2015	25
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 557/2016, 28 de septiembre de 2016	27

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 415/2017, 23 de agosto de 2017	29
<b>1.3 Concurrencia de pensión por orfandad y pensión por jubilación</b>	<b>31</b>
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 588/2014, 4 de febrero de 2015	31
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 475/2021, 10 de agosto de 2022	35
<b>1.4 Pago retroactivo de la pensión por concurrencia</b>	<b>38</b>
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1167/2018, 20 de junio de 2018	38
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 124/2021, 7 de julio de 2021	40
<b>2. Competencia</b>	<b>45</b>
<b>2.1 Competencia para conocer de un juicio de amparo sobre derechos pensionales</b>	<b>47</b>
SCJN, Segunda Sala, Conflicto competencial 256/2013, 21 de noviembre de 2013	47
<b>2.2 Competencia para conocer de un recurso de revisión en un juicio de amparo sobre derechos pensionales</b>	<b>50</b>
SCJN, Segunda Sala, Conflicto competencial 1/2007, 7 de febrero de 2007	50
SCJN, Segunda Sala, Conflicto competencial 41/2014, 14 de mayo de 2014 <sup>1</sup>	52
<b>2.3 Competencia para conocer de un incidente de conformidad en un juicio de amparo sobre derechos pensionales</b>	<b>53</b>
SCJN, Segunda Sala, Conflicto competencial 101/2009, 24 de junio de 2009	53
<b>3. Condiciones para el aumento, disminución o asignación de los montos pensionales</b>	<b>57</b>
<b>3.1 Descuentos a la pensión por orfandad para cubrir los préstamos de un asegurado</b>	<b>59</b>

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 353/2014, 19 de noviembre de 2014	59
<b>3.2 Disminución paulatina del monto pensional</b>	<b>61</b>
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4298/2017, 10 de enero de 2018	61
<b>3.3 Disminución del monto pensional por desaparición de militares en actos fuera de servicio</b>	<b>63</b>
SCJN, Segunda Sala, Revisión Administrativa 2/2019, 18 de septiembre de 2019	63
<b>3.4 Pago íntegro de las pensiones por orfandad y fallecimiento de ambos padres</b>	<b>66</b>
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 899/2016, 01 de febrero de 2017	66
<b>3.5 Diferencia entre los montos pensionales de viudez y por orfandad</b>	<b>69</b>
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 655/2018, 21 de noviembre de 2018	69
SCJN, Segunda Sala, Amparo en revisión 252/2023, 29 de noviembre de 2023	72
<b>3.6 Ajuste de los montos pensionales con base en el salario mínimo</b>	<b>75</b>
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 7607/2023, 24 de abril de 2024	75
<b>4. Condiciones diferenciadas entre los distintos regímenes de seguridad social para acceder a la pensión por orfandad</b>	<b>79</b>
<b>4.1 Principio de retroactividad y condición más favorable para acceder a la pensión por orfandad</b>	<b>81</b>
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1590/2009, 21 de octubre de 2009	81
<b>4.2 Principio de favorabilidad. Requisitos diferenciados entre los periodos de cotización en regímenes civiles y militares para acceder a la pensión por orfandad</b>	<b>84</b>
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 68/2019, 10 de abril de 2019	84

<b>5. Requisitos para acceder, conservar o reclamar una pensión por orfandad</b>	<b>89</b>
<b>5.1 Condiciones para hijas de militares</b>	<b>91</b>
<b>5.1.1 Requisito de permanecer soltera</b>	<b>91</b>
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1601/2010, 1 de agosto de 2010	91
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 54/2011, 09 de marzo de 2011	94
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1002/2018, 21 de agosto de 2019	96
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 302/2022, 12 de abril de 2023	99
<b>5.1.2 Requisito de no tener hijos</b>	<b>103</b>
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 319/2019, 24 de abril de 2019	103
<b>5.2 Límite de edad</b>	<b>106</b>
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 173/2018, 23 de mayo de 2018	106
<b>5.3 Cumplimiento del tiempo de cotización</b>	<b>108</b>
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 815/2018, 22 de mayo de 2019	108
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1012/2019, 22 de abril de 2020	112
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4404/2018, 10 de octubre de 2018	113
<b>5.4 Periodo de conservación de derechos y reconocimiento de la pensión por orfandad</b>	<b>116</b>
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1479/2008, 26 de noviembre de 2008	116
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 630/2018, 10 de octubre de 2018	119

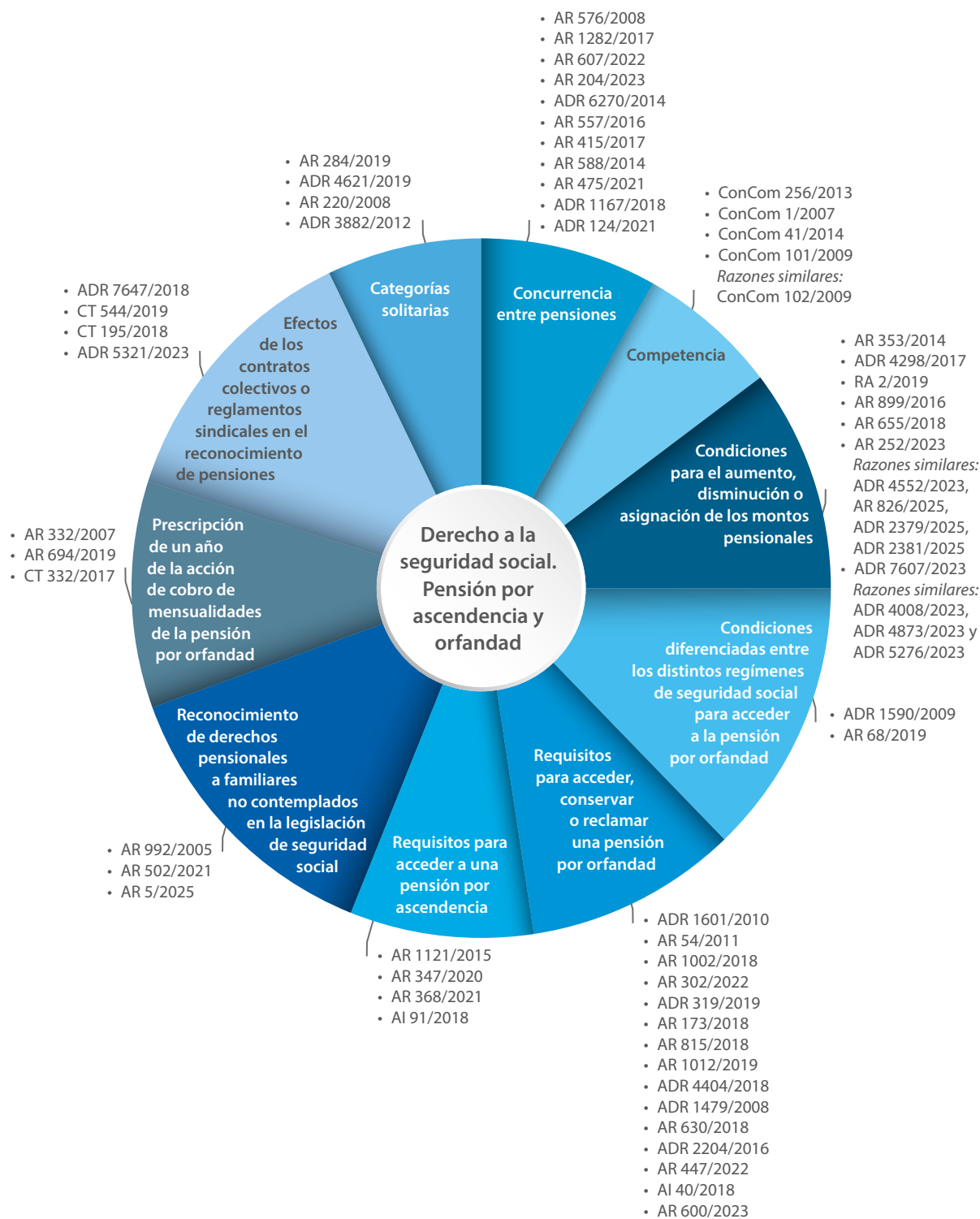
<b>5.5 Condiciones para personas con discapacidad</b>	<b>122</b>
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2204/2016, 28 de septiembre de 2016	122
SCJN, Segunda Sala, Amparo en revisión 447/2022, 25 de enero de 2023	126
<b>5.5.1 Requisito de no poder mantenerse por sí mismo</b>	<b>129</b>
SCJN, Segunda Sala, Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, 2 de abril de 2019	129
<b>5.6 Incompatibilidad de pensión por ascendencia con trabajo remunerado</b>	<b>132</b>
SCJN, Segunda Sala, Amparo en revisión 600/2023, 29 de noviembre de 2023	132
<b>6. Requisitos para acceder a una pensión por ascendencia</b>	<b>135</b>
<b>6.1 Exigencia de dependencia económica</b>	<b>137</b>
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1121/2015, 9 de marzo de 2016	137
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 347/2020, 25 de noviembre de 2020	139
SCJN, Segunda Sala, Amparo en revisión 368/2021, 19 de enero de 2022	142
<b>6.2 Exigencia de dependencia económica y la inexistencia de concurrencia con otras pensiones</b>	<b>145</b>
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 91/2018, 25 de mayo de 2020	145
<b>7. Reconocimiento de derechos pensionales a familiares no contemplados en la legislación de seguridad social</b>	<b>153</b>
<b>7.1 Pensión por orfandad para nietos</b>	<b>155</b>
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 992/2005, 28 de enero de 2008	155
<b>7.2 Negativa de afiliación al régimen de seguridad social para padres de crianza</b>	<b>158</b>
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 502/2021, 1 de junio de 2022	158

7.3	<b>Negativa de afiliación al régimen de seguridad social para hermano con discapacidad</b>	161
	SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 5/2025, 19 de marzo de 2025	161
<b>8.</b>	<b>Prescripción de la acción de cobro de mensualidades de la pensión por orfandad</b>	167
8.1	<b>Imprescriptibilidad de la acción de cobro de las mensualidades de la pensión por orfandad</b>	169
	SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 332/2007, 3 de octubre del 2007	169
	SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 694/2019, 4 de diciembre de 2019	172
8.2	<b>Imprescribibilidad del derecho a reclamar incrementos: montos generados y no cobrados</b>	176
	SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 332/2017, 4 de mayo de 2020	176
<b>9.</b>	<b>Efectos de los contratos colectivos o reglamentos sindicales en el reconocimiento de pensiones</b>	179
9.1	<b>Designación de beneficiarios de las prestaciones derivadas del contrato colectivo de trabajo</b>	181
	SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 7647/2018, 3 de abril de 2019	181
9.2	<b>Derecho de los titulares al fondo de ahorro para el retiro derivado del contrato colectivo</b>	183
	SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 544/2019, 19 de febrero de 2020	183
9.3	<b>Efectos de los pliegos testamentarios respecto de pensiones y demás beneficios genéricos de seguridad social</b>	186
	SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 195/2018, 29 de agosto de 2018	186
	SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5321/2023, 6 de marzo de 2024	189

<b>10. Categorías solitarias</b>	195
<b>10.1 Retiros parciales y negativa de la pensión por orfandad</b>	197
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 284/2019, 9 de octubre de 2019	197
<b>10.2 Derecho a la seguridad social de un trabajador vinculado     bajo el régimen de prestación de servicios. Beneficiarios y pensión por orfandad</b>	200
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4621/2019, 06 de febrero de 2020	200
<b>10.3 Pensión por ascendencia y orfandad en caso de fallecimiento     del pensionado por riesgos de trabajo</b>	202
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 220/2008, 19 de junio de 2008	202
<b>10.4 Suspensión de una pensión por orfandad mediante una orden verbal</b>	204
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3882/2012, 06 de marzo de 2013	204
<b>Consideraciones finales</b>	207
<b>Anexos</b>	211
<b>Anexo 1. Glosario de Sentencias</b>	211
<b>Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)</b>	215



# Derecho a la seguridad social. Pensión por ascendencia y orfandad





## Consideraciones generales

---

Las familias son, entre otras cosas, instituciones en las que se distribuyen derechos, obligaciones y recursos entre sus integrantes. Algunas de éstas dividen responsabilidades entre quienes se incorporan al mercado laboral remunerado y quienes se encargan de las labores de cuidado y no reciben salario. Hay familias integradas, en su mayoría, por personas que no tienen ingresos como es el caso de los niños y las niñas, o que recibieron ingresos en algún momento, pero que en la vejez se dedican al trabajo de cuidado no remunerado. Cuando la persona que aporta un porcentaje significativo de los ingresos para sostener la vivienda fallece, la situación de los demás habitantes puede verse muy afectada, sobre todo si no generan ingresos propios.

Las pensiones por ascendencia y orfandad buscan procurar un ingreso estable y suficiente a los beneficiarios durante una etapa determinada. Por esto, son uno de los mecanismos del sistema de previsión social que contribuye al bienestar de las y los trabajadores y sus familias. Se trata de contraprestaciones que responden a circunstancias fácticas concretas. Estos beneficios pretenden evitar el detrimento del bienestar del trabajador o trabajadora y de su familia. Es decir, el objeto de estas prestaciones es la garantía de los medios necesarios para la subsistencia de los asegurados secundarios.

El derecho a la seguridad social, en su modalidad de pensión para sobrevivientes, incluye prestaciones muy diversas orientadas a atender situaciones que pueden afectar de manera grave y permanente la vida de las personas. Busca proteger a las familias que pierden un porcentaje importante de los ingresos debido a la muerte de alguno de sus integrantes. En estos casos, los beneficiarios de la persona asegurada fallecida adquieren la titularidad de algunas prestaciones, entre estas, el pago de una mensualidad por concepto de pensión. Esto implica que la familia está tutelada por un régimen social a través del cual se protege a los trabajadores y pensionados y a sus beneficiarios, entre los que se encuentran esposos, hijos, padres y otros ascendientes. Este cuaderno de jurisprudencia estudia un subconjunto muy acotado de fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los hijos y los padres de un trabajador o un pensionado, por jubilación, enfermedad, etc., que afirman la titularidad de este derecho de la seguridad social.

Las controversias sobre el derecho fundamental a la seguridad social en su modalidad de pensiones por orfandad y ascendientes tienen algunas especificidades. La primera de ellas es que cada una de estas categorías, pensiones para hijos y padres, son objeto de muchos menos fallos por parte de la Corte, en comparación con las sentencias sobre pensiones por viudez en el matrimonio.<sup>1</sup> También es posible advertir que en los litigios en los que se reclama el derecho a la pensión de huérfanos menores de edad quienes demandan son las madres en nombre de los hijos, que, además, piden para ellas una pensión por viudez. En estos fallos el tema central en términos de narrativa constitucional es el de las prestaciones por viudez, mientras que el de las pensiones por orfandad corre en segundo plano. Esto no pasa cuando se reclama en sede constitucional el derecho a la pensión por orfandad para mayores de edad, en esos casos las pensiones por viudez no son objeto de mención o desarrollo jurisprudencial.

Las pensiones para ascendientes reciben un trato diferente debido a su carácter residual, es decir, a que sólo surgen ante la ausencia de otros titulares principales y prioritarios. Estas cuentan con un número menor de fallos, pero con mayor desarrollo doctrinario, en comparación con las pensiones por orfandad. En su mayoría, se trata de casos en los cuales los padres disputan el reconocimiento de esta prestación por causa de muerte de la persona con la que estuvo casada su hija o en los que alegan la inconstitucionalidad de la negativa de las instituciones aseguradoras de reconocimiento de la pensión cuando consideran que son ellos los únicos beneficiarios.

Identificamos 10 escenarios constitucionales de litigio de la adjudicación constitucional del derecho a las pensiones para ascendientes y huérfanos. Estos son: 1. Concurrencia entre pensiones; 2. Competencia; 3. Condiciones para el aumento, disminución o asignación de montos pensionales; 4. Condiciones diferenciadas entre los regímenes de seguridad social para acceder a la pensión por orfandad; 5. Requisitos para acceder, conservar o reclamar una pensión por orfandad; 6. Requisitos para acceder a una pensión por ascendencia; 7. Reconocimiento de beneficios pensionales a familiares no contemplados en la legislación de seguridad social; 8. Prescripción de la acción de cobro de las mensualidades de la pensión por orfandad; 9. Efectos de los contratos colectivos o los reglamentos sindicales en el reconocimiento de las pensiones; 10. Categorías solitarias. Al igual que en los cuadernos anteriores de pensión por viudez en el concubinato y en el matrimonio, tomamos la decisión metodológica de ubicar en este numeral los casos que por su singularidad no encuadran en las otras categorías.

Queremos cerrar esta introducción señalando una de las preocupaciones centrales que nos llevó a tomar la decisión de reconstruir esta línea jurisprudencial. Cuando se piensa en la intersección entre cuestiones de familia, trabajo y seguridad social suele aludirse al núcleo familiar, es decir, esposas o concubinas e hijas. Es muy claro que la muerte de una persona que asume buena parte de los gastos de un hogar afecta a sus integrantes de manera radical. Si estos integrantes, además, son muy jóvenes como para poder sostenerse por sí mismos o de edad muy avanzada como para ingresar o reincorporarse al mercado laboral su situación puede ser aún peor. Si la seguridad social como derecho fundamental tiene entre sus finalidades la protección de la familia de la trabajadora ante su muerte, es importante revisar lo que el tribunal

---

<sup>1</sup> El cuaderno *Derechos sociales. Pensión por viudez en el matrimonio* puede consultarse en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/derecho-la-seguridad-social-pension-por-viudez-en-el-matrimonio>

constitucional de cierre ha dicho respecto de dos categorías de familiares especialmente vulnerables: niños y ancianos, así como de los deberes jurídicos que genera la red de solidaridades llamada familia.

En esta actualización, encontramos un cambio jurisprudencial muy importante y que, posiblemente, impactará la adjudicación en seguridad social y trabajo. Durante muchos años, la jurisprudencia constitucional siguió de manera constante la idea de que el legislador tenía una facultad de configuración amplia reconocida por la misma Carta Fundamental y que, por eso, la legislación de seguridad social es constitucional. Aunque el cambio jurisprudencial, en particular a partir de 2021, no consiste en declarar la inconstitucionalidad de las normas que establecen los ascendientes y descendientes con derechos a pensión de sobreviviente, sí amplió lo que incluye la categoría "familia".

Quisiéramos destacar el amparo en revisión 502 de 2021, en el que la Corte reconoció el derecho de los padres de crianza de un militar a ser beneficiarios de los derechos de seguridad social, entre estos, la pensión de ascendencia. En ese fallo, el Tribunal de cierre asume la tesis de que la familia no se crea sólo a través de vínculos biológicos y jurídicos, sino que la manera en la que en la cotidianidad nacen y se mantienen esos lazos de solidaridad y cuidado también dan lugar al reconocimiento de grupo familiar y de los derechos que se derivan de esto. También, en el amparo en revisión 5 de 2025, la Corte reconoce el derecho de una asegurada primaria a que su hermano con discapacidad sea reconocido como eventual titular de una pensión de supervivencia. Amplía de esa manera los familiares que pueden ser beneficiarios por causa de muerte: esposa, concubino, padres, hijos y, ahora, hermanos con discapacidad.



## Nota metodológica

El presente trabajo forma parte de la serie Derecho y Familia de la colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. Este número está dedicado a la actualización de los criterios sobre el derecho a la pensión por ascendencia y orfandad en la jurisprudencia del tribunal constitucional hasta marzo de 2025.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte con ciertas palabras clave.<sup>2</sup> En este número se hizo un esfuerzo por incluir todos los asuntos que abordaran el tema en el fondo, sin límites temporales. Cabe destacar que no se realizó distinción alguna entre las sentencias de las que derivan criterios vinculantes —esto es, que cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley para tener fuerza obligatoria— y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.<sup>3</sup>

Con el propósito de facilitar la lectura, las sentencias se agruparon en ciertos rubros temáticos, los cuales no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones o en otros trabajos análogos. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, el análisis de las sentencias tiene la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos; 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte<sup>4</sup> y 5) se plasma la decisión con la que la Corte resolvió el asunto.

---

<sup>2</sup> Términos empleados en la búsqueda: Pensión por/de orfandad, pensión por/de ascendencia, dependencia económica, ascendencia y orfandad.

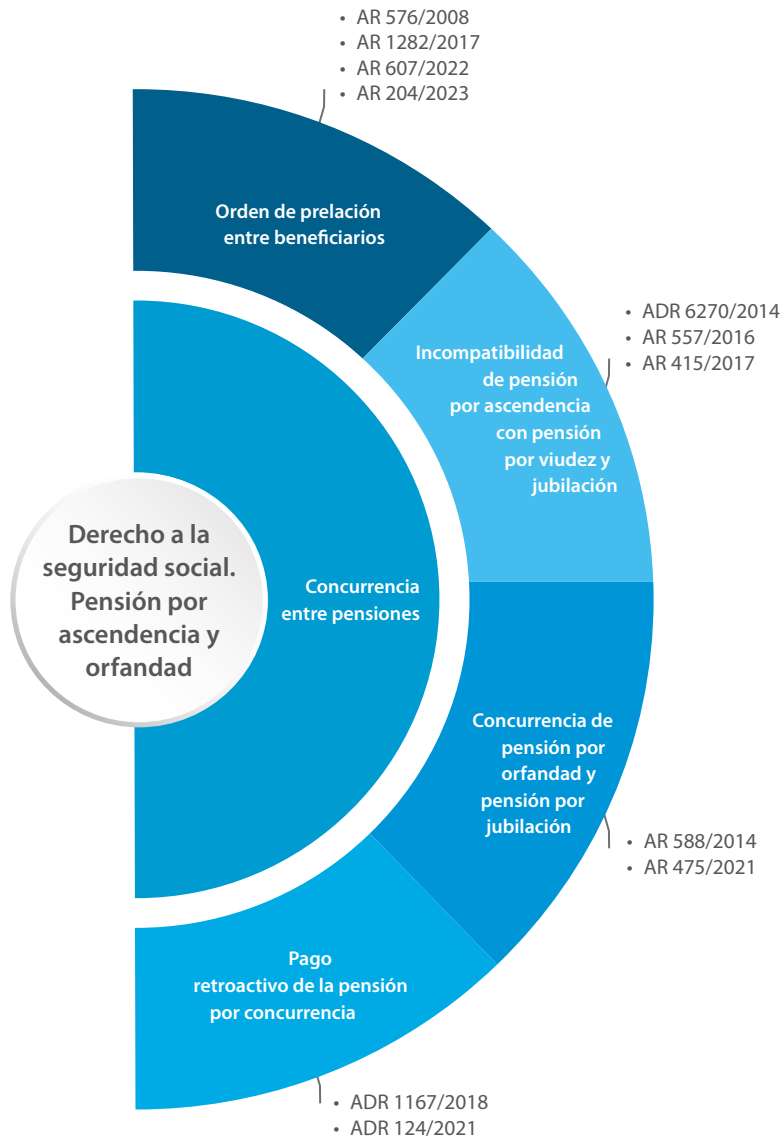
<sup>3</sup> Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia prevista en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>4</sup> Las referencias de página y párrafo de las citas textuales de las sentencias fueron elaboradas a partir de las versiones públicas disponibles en la página de la SCJN, por lo que podrían variar según el sistema operativo o procesador de textos que use el lector para confrontarlas.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios de aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario de las sentencias analizadas, así como las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la publicación electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo que dirige a la versión pública que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página web del Centro de Estudios Constitucionales.

**Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.**

# 1. Concurrencia de pensiones





# 1. Concurrencia de pensiones

---

## 1.1 Orden de prelación de beneficiarios

---

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 576/2008, 24 de septiembre de 2008<sup>5</sup>

---

### Hechos del caso

Una mujer presentó un amparo en contra del artículo 137 de la Ley del Seguro Social (LSS).<sup>6</sup> Argumentó que este artículo viola su derecho a la seguridad social y el principio de legalidad porque le niega el derecho a acceder como ascendiente a una pensión y a la atención médica del IMSS si hay otros familiares, como huérfanos, viudos o concubinos. Afirmó que la Constitución establece que las pensiones deben incluir como beneficiarios a todos los familiares de los trabajadores, no sólo a algunos.

En noviembre de 2006, la jueza de distrito desechó el caso porque consideró que el IMSS no era autoridad para el juicio de amparo. Contra esa decisión, en marzo de 2007, la demandante presentó un recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa. Argumentó que i) el artículo 137 de la Ley del Seguro Social viola el derecho a la seguridad social de los familiares de los trabajadores al impedirles atención médica, lo que viola el principio de legalidad y, por lo tanto, también la Constitución y ii) la norma viola la Constitución porque le impide a ella, como madre que dependía económicamente de su hija, de acceder a la seguridad social, en especial, a los servicios de salud.

El Tribunal Colegiado declaró que no era competente para resolver el caso y lo envió a un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo. Este último aceptó la competencia y, dado que no había un criterio o juris-

---

<sup>5</sup> Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Resuelto por unanimidad de cinco votos.

<sup>6</sup> "Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez".

prudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre el punto, envió el caso a la SCJN para que lo resolviera.

### Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 137 de la LSS porque niega el acceso a pensión y a atención médica a los padres (ascendientes) si hay otros familiares que están primero en el orden de prelación, como huérfanos, viudos o concubinos?

### Criterio de la Suprema Corte

La Constitución permite que el Congreso establezca las reglas y condiciones para acceder a las pensiones. Esto incluye decidir quiénes son los beneficiarios, cuánto dinero les corresponde y si pueden recibir la pensión al mismo tiempo que otros. Estas decisiones dependen de estudios técnicos y de la situación económica de la institución que paga las pensiones. Además, para los beneficios sociales, la familia debe entenderse en un sentido limitado, es decir, sólo se debe considerar a las personas directamente vinculadas al trabajador: su esposa, esposo, concubina, concubinario, hijos y los padres en situaciones especiales. Por lo tanto, el artículo 137 de la LSS no viola la Constitución. El hecho de que la pensión para los ascendientes dependa de que no haya otros beneficiarios, como viudos, huérfanos o concubinos, no los excluye del sistema de pensiones, sólo establece las condiciones que deben cumplirse para que puedan recibir el beneficio.

### Justificación del criterio

"Es infundado el único concepto de violación contenido en la demanda de amparo, como se verá a continuación" (pág. 8).

"Del texto del artículo 137 de la Ley del Seguro Social, antes transcrito, se desprende que se otorgará pensión a los ascendientes que dependían económicamente del trabajador o trabajadora única y exclusivamente en aquellos casos en que no exista viuda o viudo, huérfanos (hijos menores), concubina o concubinario con derecho a pensión" (pág. 10).

"De la exposición de motivos anterior se puede advertir que el Poder Reformador además de reconocer la importancia que tiene la participación de la mujer en las actividades productivas en la creación de riqueza y de nuevas fuentes de trabajo e ingresos para el desarrollo económico de nuestro país, ha pretendido proteger con un interés especial a los trabajadores y sus familias, pues respecto de éstas se prevén prestaciones en dinero aseguradas constitucionalmente para los beneficiarios de los trabajadores en caso de muerte, por accidente de trabajo o enfermedad profesional del mismo, en la medida de que deriva directamente de su labor subordinada, ya que tratándose de la muerte del trabajador por causas distintas a ellas, se pueden otorgar prestaciones asistenciales con un fin análogo a la seguridad social prevista en el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal. Como se puede advertir, el interés del legislador en la reforma antes referida, no fue sólo el de reconocer la igualdad jurídica existente entre el hombre y la mujer en el campo productivo, reconociéndole con ello todos los derechos inherentes, sino que también tuvo como objetivo fundamental proteger tanto al trabajador (hombre o mujer) como a su familia, a través del diseño de un esquema de pensiones" (pág. 30).

"Como se puede advertir, en la exposición de motivos de la ley secundaria antes señalada se destacaron los problemas financieros por los que atraviesa el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todo en relación con el rubro de pensiones derivado de la cantidad de recursos que maneja y el impacto social que tiene, relativo a la invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y con apoyo en esa problemática se justificó el cambio del sistema de pensiones, sin desdoro de los principios de solidaridad y redistribución de ingresos, sistema que considera fundamental la participación del Estado para garantizar las pensiones, haciéndolas inmunes a los efectos de la inflación y, al mismo tiempo, utilizar los recursos como ahorro interno disponible, para la creciente generación de empleos. Conforme a lo anterior, el legislador ordinario contó con plena libertad para determinar cuáles son los sujetos que deben considerarse como beneficiarios para el otorgamiento de las pensiones a que se refiere el mandamiento constitucional" (pág. 37).

"De lo antes precisado se desprende que el artículo 137 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, de modo alguno se contrapone con el texto de la fracción XXIX, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el régimen de seguridad social a favor de los trabajadores y su familia (en sentido restringido), ya que el precepto de mérito, en contra de lo alegado por la recurrente quejosa, lo único que hace es fijar los requisitos y condiciones que deben reunirse para que los ascendientes tenga derecho al otorgamiento de pensión en caso de muerte de un trabajador, en la especie, que no exista algún otro beneficiario como lo son viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario" (pág. 38).

"En las anotadas circunstancias al no actualizarse las violaciones constitucionales alegadas, debe negarse la protección constitucional solicitada, negativa que debe hacerse extensiva al acto concreto de aplicación, ya que en relación con el mismo no se enderezó concepto de violación alguno, pues su inconstitucionalidad se hizo depender única y exclusivamente de la inconstitucionalidad alegada respecto del artículo 137 de la Ley del Seguro Social antes mencionada" (pág. 40).

## Decisión

La SCJN modificó la sentencia y le negó el amparo a la demandante respecto a la constitucionalidad del artículo 137 de la Ley del Seguro Social de 1997.

---

### SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1282/2017, 23 de mayo de 2018<sup>7</sup>

---

## Hechos del caso

Una mujer, quien vivía con su hija menor de edad y sus padres, era la responsable económica del hogar. Cuando ésta falleció, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) reconoció a la hija como beneficiaria de una pensión por orfandad. Por su parte, la madre de la trabajadora fallecida solicitó el reconocimiento de una pensión de ascendencia. El ISSSTE negó su petición porque ya le había concedido una pensión de orfandad a su nieta.

Contra la resolución del ISSSTE, la madre de la trabajadora fallecida promovió un amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, al presidente de la República, por la aprobación del artículo 131, fracciones II y III

---

<sup>7</sup> Javier Laynez Potisek. Resuelto por unanimidad de votos.

de la Ley del ISSSTE (LISSSTE vigente),<sup>8</sup> el artículo 75,<sup>9</sup> fracciones III, IV y V la LISSSTE abrogada<sup>10</sup> y al ISSSTE, por la aplicación de las leyes citadas en el oficio que negó la pensión de ascendencia. Argumentó que: (i) los artículos impugnados violan el derecho a una vida digna y a la seguridad social, tutelados en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, así como al derecho humano de igualdad y no discriminación, reconocidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución (CPEUM); (ii) el Instituto no consideró que ella, por ser una persona de edad avanzada, pertenece a un grupo vulnerable.

El juez constitucional sobreseyó el juicio, en relación con el artículo 75 de la LISSSTE abrogada y lo negó respecto del artículo 131 de la LISSSTE vigente y de la resolución que negó la pensión. El juez constitucional argumentó que i) la norma impugnada establece el orden de prelación de los familiares para el reconocimiento de los beneficios pensionarios; ii) la negativa de reconocimiento de la pensión no viola el principio de igualdad porque sólo describe situaciones de hecho y reconoce el derecho al beneficio si falta alguno de los beneficiarios; iii) los hijos y los padres de la asegurada no están en el mismo plano y, por esos, no se configura un problema de igualdad entre ellos. En conclusión, los artículos impugnados no contravienen el artículo 1o. de la CPEUM.

Contra esa resolución, la demandante presentó un recurso de revisión. Por su parte, el presidente de la República interpuso recurso de revisión adhesiva. La actora alegó que i) no pretendía que se le suspendiera la pensión a su nieta, sino que se compartiera con ella dado que también dependía económicamente de la trabajadora; ii) el juez de amparo omitió el análisis de sus cargos de inconstitucionalidad de la norma en tanto no analizó la situación del grupo vulnerable al que ella pertenece.

El presidente argumentó que, de haberle concedido a la actora el amparo en relación con la inconstitucionalidad de las normas atacadas, ella hubiera resultado perjudicada. Esto porque los artículos que impugnó no la excluyen, sino que establecen las condiciones para acceder al derecho a la pensión de ascendencia una vez que su nieta cumpla 25 años. Pero, si la norma se declara inconstitucional, no podrá reconocerse el beneficio pensional. Enfatizó que el artículo 131 de la LISSSTE no vulnera el derecho fundamental a la

<sup>8</sup> "Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente: (...)

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el concubinario con la Trabajadora o Pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varias concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.

Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinarios deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del Trabajador o Pensionado; [...]."

<sup>9</sup> "Artículo 75.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente: (...) III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte; [...]."

<sup>10</sup> Una norma es abrogada cuando a través de un proceso legislativo se crea una nueva norma que deja sin efectos la anterior.

seguridad social de la demandante porque el orden de prelación de las pensiones por causa de muerte se basó en un criterio de proximidad familiar y, en consecuencia, tampoco violó el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación.

El juez decidió que a la demandante no se le aplicó el artículo 75 de la LISSSTE abrogada y, en consecuencia, la decisión de sobreseer el juicio fue correcta. Asimismo, se declaró incompetente para conocer del cargo de constitucionalidad contra el artículo 131 de la LISSSTE, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Violan las normas que establecen un orden de prelación para acceder al beneficio pensional por causa de muerte, para el caso, el artículo 131 de la LISSSTE, los derechos a la igualdad y a la seguridad social?

2. ¿Violan las normas de prelación que sólo tutelan los derechos de ciertos grupos vulnerables, por ejemplo, de las personas con discapacidad o de los hijos menores de edad, pero excluyen a otro grupo vulnerable, como los padres en edad avanzada, el derecho a la seguridad social del grupo excluido?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La distinción del artículo 131 de la LISSSTE en relación con el derecho de los ascendientes a acceder a una pensión por causa de muerte no contraviene el derecho fundamental a la igualdad ni a la seguridad social. Esto porque sólo establece un orden de prelación entre beneficiarios, cuyo origen son las circunstancias de hecho en que se ubica cada uno de estos sujetos.

2. La pensión por causa de muerte tiene como propósito cubrir la parte que el trabajador aportaba a la subsistencia de la familia, en consecuencia, el derecho a la seguridad social de las personas de edad avanzada no se vulnera. La norma parte de la presunción de que la dependencia económica no se actualiza en el caso de los ascendientes. Cuando los padres son dependientes económicos del trabajador, el derecho a la pensión por causa de muerte sólo se configura si no hay hijos con derecho a esa prestación u otros beneficiarios con mejor derecho.

### Justificación de los criterios

Las normas atacadas buscan la protección de los trabajadores y sus familiares. Esto implica que la familia está tutelada por un régimen completo de seguridad y justicia social a través del cual se protege a los trabajadores y pensionados y a sus beneficiarios, entre los que se encuentran esposo, hijos, padres y otros ascendientes.

La igualdad normativa implica una comparación entre dos o más regímenes jurídicos. Un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por eso, el control de constitucionalidad de normas atacadas por violar el derecho a la igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro. Por el contrario, incluye otro régimen jurídico que es el término de comparación relevante para el caso concreto. En ese sentido,

el derecho fundamental a la seguridad social corresponde, en primer término, a los trabajadores que prestan un servicio. Ese derecho es extensivo a los familiares del trabajador, con los límites y modalidades establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración del sistema de seguridad social.

"[T]anto la descendiente de la trabajadora, como la quejosa pertenecen a un grupo vulnerable distinto, pues aquella forma parte del grupo de menores de edad o mayores que no generan ingresos porque se encuentra estudiando y ella, del grupo de ascendientes con dependencia económica" (pág. 25).

"[U]na vez acreditadas las condiciones para ser considerados como familiares derechohabientes, la ley permite que existiendo más de un familiar con derecho a la pensión, la misma sea disfrutada por todos de manera concurrente, salvo los ascendientes. En este caso, el derecho a la pensión por causa de muerte únicamente puede ser disfrutado si no existen cónyuge, concubino o concubina o hijos con derecho a la pensión" (pág. 45).

"[L]a distinción que el artículo 131, fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado realiza en relación con el derecho de los ascendientes de acceder a una pensión por causa de muerte, en ningún modo contraviene el principio de igualdad, pues sólo atiende a un orden de preferencia cuyo origen obedece a las circunstancias de hecho en que se ubica cada uno de sus beneficiarios" (pág. 46).

"Esa finalidad tiene como origen una presunción de dependencia económica (en el caso de los hijos menores de edad o mayores que se encuentren estudiando o estén impedidos para trabajar en virtud de una discapacidad o enfermedad crónica) y de obligación recíproca de alimentos (en el caso de cónyuges y concubinos). Presunción que no se actualiza en el caso de los ascendientes. Sin embargo, en atención a que existen casos en que éstos se ubican en una situación de dependencia económica en relación con el trabajador, en uso de la facultad configurativa, el legislador decidió reconocer el derecho de los ascendientes que hubieren dependido económicamente del asegurado de acceder a una pensión derivada de la muerte, siempre que no concurren el cónyuge concubino e hijos (menores o mayores de edad impedidos para trabajar" (págs. 46 y 47).

"[E]s infundado el argumento que la inconforme expone, en cuanto que la norma reclamada afecta los derechos de un grupo vulnerable al que pertenece, el de las mujeres adultas mayores, pues la norma sí contemplo la posibilidad de que los ascendientes, independientemente del género o que se trate de adultos mayores, obtengan una pensión derivada de la muerte y aunque ese derecho se encuentra condicionado a que no concurren cónyuge, hijos, concubina o concubinario, se trata de una condición que obedece a las diferencias que existen entre los beneficiarios" (pág. 47).

## Decisión

La SCJN resolvió que el artículo 131 de la LISSSTE vigente no viola el principio de igualdad porque sólo establece un orden de prelación derivado de las circunstancias de hecho de los beneficiarios.

## Hechos del caso

En 1998, una trabajadora se jubiló en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). En el 2003, nació su nieto, quien en 2006 quedó huérfano debido a la muerte de su madre. La abuela quedó al cuidado del nieto y, en agosto de 2008, un juzgado civil le dio la custodia definitiva.

En enero de 2021, la abuela falleció a los 77 años de edad. Por lo anterior, el menor le solicitó al ISSSTE el reconocimiento de una pensión por orfandad derivada de la muerte de su abuela. Estimó que el ISSSTE debía reconocerle la pensión porque dependía económicamente de ella y a la guarda y custodia que ésta ejercía respecto de él. El ISSSTE le negó el reconocimiento de la pensión porque: i) las pensiones por causa de muerte son de carácter filial, en consecuencia, debe haber un vínculo filial entre el pensionado y el solicitante de la pensión. Lo anterior, con fundamento en el artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) abrogada<sup>12</sup> y en el artículo 36 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio (Reglamento).<sup>13</sup>

Contra esta decisión, la tía y representante legal del niño presentó un amparo contra los artículos 75 de la LISSSTE y 36 del Reglamento. Argumentó que: i) la norma impugnada es inconstitucional porque viola el derecho a la seguridad, en tanto no prevé el derecho a la pensión por orfandad en casos en los que hay dependencia económica y familiar respecto del pensionado fallecido; ii) la negativa de reconocimiento de la pensión vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación debido a que establece que sólo ascendientes y descendientes pueden acceder a una pensión por causa de muerte de la pensionada y excluye a los nietos dependientes económicos; iii) debido a la muerte de la madre del niño, la abuela obtuvo la

<sup>11</sup> Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Unanimidad de cinco votos.

<sup>12</sup> "Artículo 75.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquella hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y

VII. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad".

<sup>13</sup> El contenido del artículo es una réplica del artículo 75 de la LISSSTE.

patria potestad y lo incorporó a su núcleo familiar. Se generó, entonces, un vínculo de solidaridad, cuidado, manutención y educación y iv) la norma impugnada transgrede los derechos a la seguridad y previsión social porque restringir el acceso a la pensión por causa de muerte a integrantes de la familia con parentesco consanguíneo inmediato, dependencia económica e integrantes del núcleo familiar solidario es inconstitucional. Enfatizó que los vínculos sanguíneos y afectivos deben ser protegidos.

El juez constitucional concedió el amparo. Señaló que las normas impugnadas: i) violan el derecho a la seguridad social y el principio de igualdad y no discriminación; ii) excluyen del derecho a pensión al nieto que depende de la pensionada fallecida; iii) establecer que sólo los casados, concubinos, hijos, padres o abuelos del pensionado fallecido tienen derecho a la prestación discrimina a los demás dependientes, entre éstos, los nietos. En consecuencia, le ordenó al ISSSTE no aplicar las normas impugnadas y dejar sin efecto la decisión que niega el reconocimiento de la pensión por orfandad. También estableció que el ISSSTE debía dictar una nueva decisión que reconociera el derecho del niño derivado de su parentesco y dependencia económica con su abuela.

Contra la sentencia, el ISSSTE interpuso un recurso de revisión. Alegó que: i) el solicitante ya es mayor de edad y, por lo tanto, no cumplía los requisitos para acceder a la pensión; ii) los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y, a falta o imposibilidad de éstos, los ascendientes más próximos, en este caso, la tía y representante del joven; iii) el disfrute de una pensión por orfandad a la cual no se tiene derecho genera una distorsión en el sistema porque autoriza el reconocimiento indistinto de beneficios y abandona el cumplimiento de los requisitos legales.

El tribunal colegiado resolvió que, por subsistir un problema de constitucionalidad respecto de los artículos 75 de la LISSSTE y 36 del Reglamento, la Suprema Corte de Justicia era la competente para resolver.

### **Problema jurídico planteado**

¿Violan las normas que establecen el orden de prelación para acceder a una pensión por orfandad, que excluye el vínculo de parentesco entre abuelos y nietos, los derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Los titulares del derecho a la seguridad social son, en primer término, los trabajadores que prestan su servicio en los ámbitos privado o público. Este derecho se hace extensivo a los familiares del trabajador, con los límites y modalidades establecidas por el legislador para configurar los sistemas de pensiones adecuados. Por regla general, en materia de seguridad social no es posible equiparar hijos con nietos del beneficiario, pero —dada la realidad social, aunque no haya un vínculo paternofamiliar como el de padres e hijos— cuando la abuela pensionada tenga la patria potestad del nieto es posible equipararlo con un hijo, esto es, como familiar con derecho a solicitar una pensión por orfandad cuando: i) la abuela tenga la patria potestad del nieto y ii) se pruebe la dependencia económica. La finalidad de la pensión por causa de muerte es cuidar de los miembros de la familia ante la desaparición del sostén económico.

## Justificación del criterio

"Con ello, el acceso al derecho a la seguridad social corresponde, en forma primigenia, a los trabajadores que prestan su servicio tanto en el ámbito privado como público. Derecho que también es extensivo a los familiares del trabajador, con las limitantes y modalidades creadas por el legislador en uso de su amplia facultad configurativa del sistema de seguridad social para configurar los sistemas de pensiones que estime adecuados para garantizar este derecho" (Párr. 77).

"[E]l acceso a las prestaciones del régimen de seguridad social debe otorgarse sin discriminación jurídica o, de hecho. Para identificar si la medida legislativa vulnera tal derecho, se analizará, en principio, si la normativa contiene una categoría sospechosa de diferenciación" (Párr. 85).

"Lo anterior, tiene una finalidad constitucionalmente imperiosa establecida en el referido artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, por regla general, en materia de seguridad social no es posible equiparar a hijos con los nietos del beneficiario, porque conforme a lo expuesto, este derecho tiene el objetivo de proteger tanto a la persona trabajadora como al núcleo familiar de la misma" (Párr. 97).

"Por lo que, en el ámbito de la seguridad social, tal vínculo de parentesco entre abuelos y nietos no justifica que este último pueda recibir una pensión por orfandad derivado de la muerte de la persona trabajadora en activo o jubilada, pues la exigencia respecto de los derechos y obligaciones de seguridad social recae directamente en los progenitores en ejercicio de la patria potestad, derivado de la relación paterno-filial, la cual se acredita conforme al artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, en términos de la legislación civil" (Párr. 98).

"Por todas esas razones, contrario a lo argumentado por el juez de distrito, los preceptos impugnados son constitucionales, al no vulnerar los derechos de igualdad, no discriminación en relación con el derecho a la seguridad social" (Párr. 102)

"No obstante, es importante tener presente el contexto fáctico de este caso, del que se advierte que el vínculo jurídico entre la abuela y su nieto fue reconocido legalmente a través del ejercicio de la patria potestad, otorgado de forma exclusiva a la abuela ante la muerte de la madre del infante y la ausencia del padre. Además, que desde que tenía cuatro años, ella se hace cargo de su manutención, cuidado y protección integral, por lo que dependía económicamente de la misma, pues era quien cumplía con las obligaciones y deberes que, en principio, están encomendados a los padres" (Párr. 109).

" Interpretación basada en asimilar, atendiendo a la realidad social, a los hijos con el nieto que estaba sujeto a la patria potestad, ello toda vez que, aunque no exista un vínculo paterno-filial como el que se origina entre padres e hijos, la abuela trabajadora actuó como madre del infante desde que éste tenía cuatro años al asumir las obligaciones legales que les corresponden a los padres, derivado del ejercicio de la patria potestad de su nieto, a través de un diverso juicio familiar. Además, ante la ausencia de padre y madre, la dependencia económicamente recaía directamente en la abuela" (Párr. 111).

"Ante tal situación, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, es posible equiparar al nieto sujeto a patria potestad a un hijo, como familiar con derecho a solicitar una pensión por orfandad, con la finalidad de tutelar el derecho a la seguridad social, en los casos en los que se cumplan los siguientes supuestos:

- Reconocimiento del ejercicio de la patria potestad de la abuela a favor del nieto, otorgado mediante un juicio previo, por ausencia de padre y madre.
- Dependencia económica" (Párr. 112).

"Esto porque la finalidad de la pensión con motivo de la muerte del trabajador o pensionado es cuidar el desamparo de los miembros de la familia y de quienes se debe garantizar su subsistencia, dada la muerte del sostén económico. Protección que debe imperar desde una perspectiva amplia y no en un esquema restrictivo de familia, de conformidad con el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (Párr. 113).

## Decisión

La SCJN concedió el amparo. En consecuencia, le ordenó al ISSSTE tramitar la solicitud de la pensión por orfandad. Resolvió la constitucionalidad de los artículos 75 de la LISSSTE y 36 del Reglamento porque no vulneran los derechos de igualdad, no discriminación y seguridad social.

---

### SCJN, Segunda Sala, Recurso de Revisión 204/2023, 11 de octubre de 2023<sup>14</sup>

---

## Hechos del caso

María Araceli presentó un amparo indirecto contra la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de reconocerle una pensión tras la muerte de su hijo. La demandante explicó que, desde que su hijo empezó a trabajar, él se hizo cargo de sus gastos de comida y salud, incluso después de que él se casó. Cuando su hijo se divorció, su nieto, menor de edad, se fue a vivir con ella y el abuelo paterno.

Expuso, también, que ella siempre se dedicó a las labores del hogar y que no tenía trabajo ni bienes que le permitieran vivir con dignidad. Por eso, acudió a un Juzgado Familiar en Zacatecas en donde probó que dependía económicamente de su hijo. El juez le dio la razón.

María Araceli le pidió al ISSSTE el reconocimiento de una pensión derivada de la muerte de su hijo por ser su dependiente económico. Sin embargo, el ISSSTE le negó la pensión. El Instituto le explicó que, como el hijo de María Araceli tuvo un hijo que ya había solicitado la pensión de orfandad, a ella no le correspondía la prestación. Esto porque la ley establece un orden de preferencia para recibir la pensión, que excluye a los ascendientes si hay familiares como esposa, hijos o concubina.

---

<sup>14</sup> Ponente: Javier Laynez Potisek. Resuelto por unanimidad de cinco votos.

María Araceli presentó un amparo indirecto contra la negativa del ISSSTE de reconocerle una pensión de sobreviviente. El juez de distrito le concedió el amparo porque el orden de preferencia de beneficiarios, establecido en el artículo 131, fracción III, de la ley del ISSSTE,<sup>15</sup> vulnera los principios de seguridad social y viola el derecho a la igualdad y no discriminación.

El juez señaló que el artículo trata de manera desigual a personas que están en la misma situación. Tanto los padres como los hijos de un trabajador o pensionado fallecido, sin importar su parentesco, tienen derecho a recibir una pensión.

El ISSSTE y el presidente de la República presentaron un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. Argumentaron, entre otras cosas, que: i) el artículo no viola el derecho a la igualdad porque reconoce el derecho de los padres u otros ascendientes a recibir una pensión derivada de la muerte del trabajador, si dependían económicamente de él. Aunque la ley establece un orden de preferencia para acceder al beneficio, esto no viola el derecho a la igualdad porque el artículo sólo se refiere al orden de entrega de la pensión y no excluye a los padres de esa prestación; ii) los menores tienen una mayor protección en la Constitución, por lo tanto, su derecho debe ser prioritario en cualquier decisión que los afecte. Por esta razón, su derecho está antes que el de los padres o cualquier otro dependiente económico del trabajador fallecido; iii) el problema del artículo es la forma en que se aplica, no su constitucionalidad y iv) la ley no le prohíbe a la madre del trabajador recibir una pensión, sólo establece un orden de prelación entre los familiares para que puedan recibirla.

El tribunal se declaró incompetente para conocer el recurso de revisión y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para su resolución.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 131, fracción III, de la Ley del ISSSTE (LISSSTE) porque sólo permite que los padres de un trabajador o pensionado fallecido accedan a una pensión si no hay cónyuge, concubina o concubinario o hijos?

---

<sup>15</sup> "Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

I. El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planes oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el concubinario con la Trabajadora o Pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varias concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión. Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinarios deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del Trabajador o Pensionado;

IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una Pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y

V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la Pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el Trabajador o Pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad".

2. ¿Impide el derecho de los niños a una mayor protección que los padres de un trabajador fallecido, que dependían económicamente de él, reciban una pensión concurrente con la de los hijos menores de edad?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 131, fracción III, de la LISSSTE es inconstitucional. Aunque la ley busca proteger al núcleo familiar, cónyuge, concubina o concubinario e hijos, es discriminatoria porque excluye a los padres que dependían económicamente del trabajador o pensionado y les impide disfrutar de la pensión al mismo tiempo que otros beneficiarios. El Estado debe garantizar las prestaciones de seguridad social a los dependientes económicos del trabajador en igualdad de condiciones, sin importar si hay otros beneficiarios. Aunque el ejercicio de este derecho puede tener consecuencias financieras para el Estado, la seguridad social es fundamental para la dignidad humana. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la seguridad social sin discriminación.

2. El derecho de los niños a una mayor protección no impide que los padres de un trabajador fallecido, que dependían económicamente de él, puedan recibir al mismo tiempo una pensión por causa de muerte. Reconocerles este derecho a los padres no reduce el de los hijos porque no se los excluye del beneficio, ni cambia el orden de preferencia establecido en la ley.

### Justificación de los criterios

"Expone que el artículo impugnado no transgrede el derecho de igualdad en tanto que sí otorga la prerrogativa a obtener una pensión por causa de muerte a la madre, padre o demás ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador; y si bien tal disposición establece un grado de prelación para acceder a la pensión, ello no significa que se vulnere aquel derecho fundamental, puesto que sólo refiere al orden para la entrega de la pensión sin que se excluya a la madre o padre del trabajador del acceso a esa prestación social" (párr. 22).

"Argumenta que a los menores les asiste una protección constitucional mayor que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte, por lo que en el grado de prelación se encuentra su derecho previsto de forma anticipada al de la madre o padre o cualquier otro dependiente económico del trabajador extinto" (párr. 24).

"Son infundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente" (párr. 28).

"Respecto de la porción normativa impugnada en este asunto —fracción III del artículo transcrito—, en el amparo en revisión 1282/2017 esta Segunda Sala analizó su constitucionalidad y concluyó que el hecho de que los ascendientes puedan acceder a una pensión por causa de muerte únicamente si no concurren cónyuge, hijos, concubina o concubinario, no resulta una diferencia arbitraria" (párr. 41).

"Ello, porque, en atención a que el precepto 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal prevé que el derecho a la seguridad social de los trabajadores del Estado debe extenderse en favor de sus familiares y que el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, en materia de seguridad social, respecto del seguro de sobrevivientes sólo vincula a la protección de cónyuges e hijos, el legislador cuenta

con libertad configurativa para establecer un orden de preferencia que atienda a esos mínimos, al que además podría incluir a otros familiares, con las condiciones o modalidades que estime convenientes" (párr. 42).

Así, esta Sala consideró que la distinción prevista en el artículo 131, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en relación con el derecho de los ascendientes de acceder a una pensión por causa de muerte, en ningún modo contraviene el principio de igualdad, puesto que sólo establece un orden de preferencia cuyo origen se debe a las circunstancias de hecho en que se ubica cada uno de sus beneficiarios (párr. 43).

Asimismo, que esa prelación se justifica si se toma en cuenta que una pensión originada por causa de muerte tiene como propósito cubrir la parte que el trabajador aportaba a la subsistencia del núcleo familiar conformado por el cónyuge, concubina o concubinario e hijos, ya sea menores de edad o mayores que estudien o estén impedidos para trabajar por razón de una discapacidad o una enfermedad crónica" (párr. 44).

"Se indicó que tal presunción no se actualiza en el caso de los ascendientes. Sin embargo, en atención a que existen casos en que éstos se ubican en una situación de dependencia económica en relación con el trabajador, en uso de su facultad configurativa, el legislador decidió reconocer el derecho de los ascendientes que hubieren dependido económicamente del asegurado de acceder a una pensión derivada de la muerte, siempre que no concurren el cónyuge, concubino e hijos (menores o mayores de edad impedidos para trabajar) (párr. 46).

Por ello, se reiteró, si bien la norma impugnada establece que los ascendientes tienen derecho a acceder al beneficio de una pensión de ascendencia, únicamente ante la ausencia de cónyuge, concubina o concubinario e hijos menores o mayores de edad, lo cierto es que esa distinción se debe a que aquéllos no se encuentran en las mismas circunstancias de hecho que el resto de los beneficiarios" (párr. 47).

"Es así como en el parámetro constitucional se establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares, por lo que a éstos tampoco se les puede reducir o restringir las garantías mínimas de referencia (párr. 58).

Por otro lado, en el ámbito internacional, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación para el Estado parte de lograr por medios adecuados y mediante la vía legislativa la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, esto es, la previsión social" (párr. 59).

"En ese sentido, la Corte Interamericana ha resaltado el papel del derecho a la seguridad social como garantía de otros derechos, al contribuir en gran medida a reforzar el ejercicio de diferentes derechos económicos, sociales y culturales (párr. 67).

Así, con base en el marco constitucional y convencional narrado, es posible concluir que el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado debe extenderse en favor de sus familiares,

en condiciones de igualdad; sin embargo, ello no significa que tal derecho se pueda extender a todas las personas que tienen un vínculo familiar con el trabajador, sino sólo a quienes tuvieron una relación de dependencia con él (párr. 68).

En el mismo sentido, en la acción de inconstitucionalidad 91/2018, asunto en el que, entre otras cuestiones, se analizó la constitucionalidad de la condicionante a demostrar la dependencia económica con el trabajador o pensionado para gozar de una pensión de sobrevivencia, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado busca protegerlos de contingencias futuras, por lo que debe cubrir, entre otras prestaciones, una pensión por sobrevivencia ante la muerte del servidor público a fin de no dejar al desamparo a sus beneficiarios, familiares o personas cuya sobrevivencia dependiese del trabajador; previsión que funciona bajo la lógica de la pérdida de obtención de recursos derivado de la muerte de quien fuera sostén de la familia" (párr. 69).

"Como puede observarse, la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio dará origen a las pensiones por viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, siempre que hubiese cotizado al instituto por tres años o más; y el orden para gozar de tales prestaciones es el siguiente: a) El cónyuge supérstite, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o mayores de edad, pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o hasta veinticinco años previa comprobación de que están estudiando en los niveles medio superior o superior en escuelas oficiales o reconocidas, y no tengan trabajo. b) A falta de cónyuge, la concubina o concubinario, sólo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones antes señaladas. c) A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente, y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado (párr. 78).

La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes (párr. 79).

Los familiares derechohabientes, en el orden establecido en la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tendrán derecho a una pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al trabajador por invalidez o a la pensión que venía disfrutando el pensionado y a la gratificación anual a que tuviera derecho el pensionado (párr. 80).

Si otorgada la pensión aparecieren otros familiares con derecho a ésta, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios (párr. 81).

También se puede observar los diversos supuestos por los que los familiares derechohabientes pueden perder el derecho de recibir la pensión, como es el que los pensionados por orfandad cumplan dieciocho años, siempre que no se encuentren estudiando en los niveles medio superior o superior en planteles oficiales o reconocidos y no tengan trabajo, o estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para laborar (párr. 82).

De igual forma, concluirá el derecho de los pensionados por viudez si éstos llegan a contraer nuevo matrimonio o viven en concubinato" (párr. 83).

"Con base en lo descrito, se tiene que, una vez acreditadas las condiciones para ser considerados como familiares derechohabientes, la ley permite que, al existir más de un familiar con derecho a la pensión por causa de muerte del trabajador o pensionado, ésta podrá ser disfrutada por todos ellos de manera concurrente, con excepción de los ascendientes, ya que éstos sólo tendrán ese derecho cuando no existan cónyuge, concubina o concubinario, ni hijos" (párr. 86).

"Como se vio, la finalidad de la pensión que se otorga con motivo de la muerte del trabajador o pensionado es cuidar del desamparo a los miembros de la familia y de quienes se debe garantizar su subsistencia ante la muerte del sostén económico; protección que debe imperar desde una perspectiva amplia y no bajo un esquema restrictivo de familia, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (párr. 88).

En efecto, considerar que la distinción contenida en la norma impugnada se limita o está basada en una especial protección al núcleo familiar conformado por el cónyuge, concubina o concubinario, e hijos, implicaría desconocer la pluralidad existente en la vida actual respecto de cualquier otra forma que denote un vínculo similar, como es la familia ampliada o extensa que está conformada, por ejemplo, por los abuelos, los padres y los hijos, quienes están en contacto permanente, pueden vivir en el mismo hogar o predio, y se relacionan o interactúan como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua (párr. 89).

En este punto, importa volver a hacer hincapié en lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 91/2018 antes referida. En ese precedente, se sostuvo que si la pensión por causa de muerte busca proteger la seguridad y bienestar de los dependientes o miembros de una familia, entendida en una concepción amplia y dinámica, conforme el concepto constitucional de familia que este Alto Tribunal ha derivado de los principios constitucionales contenidos en el artículo 4 de la Constitución Federal, es que ante el riesgo de la muerte del trabajador o pensionado, la condición relativa a dependencia económica para gozar de una pensión por muerte encuentra justificación constitucional sustentada en los principios de solidaridad, asistencia y ayuda mutua que responden no solo a vínculos sanguíneos y afectivos, sino también por la garantía de sobrevivencia y subsistencia que deben ser protegidas por el sistema de previsión social (párr. 90).

Además, que al considerarse la dependencia económica ante la falta de beneficiarios en el eslabón de prelación para obtener la pensión por muerte del servidor público, se garantiza de mejor modo el cumplimiento de los fines de la previsión social, porque dada la multiplicidad de conformación de un entorno familiar en el que no necesariamente por razón de lazos filiales se establecen dependencias de apoyo y solidaridad, con motivo de las distintas formas en que los seres humanos establecen lazos sentimentales y de ayuda mutua por medio de relaciones intersubjetivas que establecen una familia dentro de un mismo domicilio, o bien relaciones afectivas con dependencias no sólo emocionales sino también económicas, es que interesa más a la consecución de los fines que emanan del principio de previsión social el demostrar la dependencia económica para conceder la transmisión de derechos de seguridad social, que el grado de filiación entre las personas" (párr. 91).

"Con base en lo expuesto, resulta infundado lo manifestado por la autoridad recurrente en sus agravios primero y segundo en el sentido de que el artículo impugnado no vulnera el principio de igualdad y no discriminación en tanto sí reconoce el derecho de los ascendientes a obtener una pensión por causa de muerte cuando hayan dependido económicamente del trabajador, y que sólo establece el orden de prelación para gozar de la pensión, sin excluir a la madre o padre del derechohabiente del acceso a esa prestación social (párr. 96).

Contrariamente a lo hecho valer por la parte recurrente, como quedó asentado, la porción normativa reclamada sí resulta discriminatoria por excluir injustificadamente a los ascendientes —madre o padre que dependieron económicamente del trabajador o pensionado fallecido, de la posibilidad de disfrutar de la pensión por muerte ante la existencia de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, sin tomar en cuenta que la finalidad de esa pensión es proteger la seguridad y bienestar de los dependientes o miembros de una familia, en condiciones de igualdad, y que el elemento de mayor relevancia para reconocer ese derecho es la condición de dependencia económica y no el grado de parentesco por consanguinidad o afinidad (párr. 97).

Tampoco es cierto lo alegado por la recurrente en su agravio primero en cuanto que el juzgador se limitó a señalar que el artículo reclamado viola el derecho de igualdad y no discriminación, ya que basta la sólo lectura de la sentencia recurrida para advertir que el juez de distrito sí expuso los razonamientos bajo los cuales estimó que la norma impugnada contraviene los fines de la seguridad social y vulnera aquel derecho" (párr. 98).

"Por tanto, concluyó que el artículo 131, fracción III, de la ley citada hace una clara distinción por exclusión, para proporcionar la prestación de pensión por ascendencia, puesto que condiciona a la falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, y desconoce la posibilidad de que otro tipo de personas con parentesco, tengan derecho a la seguridad social; óptica bajo la cual es inconcuso que el precepto legal analizado es violatorio de derechos fundamentales. De ahí que no le asista la razón a la autoridad recurrente" (párr. 101).

"No asiste la razón a la recurrente, toda vez que como se vio a lo largo de esta ejecutoria, la norma impugnada sí resulta discriminatoria al excluir a los ascendientes que dependieron económicamente del trabajador o pensionado fallecido, de la posibilidad de gozar de una pensión por muerte si le sobreviven cónyuge, hijos, concubina o concubinario; sin que exista justificación para que se condicione el acceso a ese derecho de seguridad social a la falta de otros beneficiarios, cuando el fin de tal prestación es garantizar la obtención de recursos a los dependientes de quien fuera el sostén familiar ante la imposibilidad o presunción de no poder allegarse de ellos" (párr. 111).

## Decisión

La SCJN confirmó la sentencia del juez de distrito y, en consecuencia, concedió el amparo a María Araceli en contra del artículo 131, fracción III, de la LISSSTE.

## 1.2 Incompatibilidad entre la pensión por ascendencia y la pensión por viudez y jubilación

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 6270/2014, 24 de junio de 2015<sup>16</sup>

### Hechos del caso

Una mujer tenía una pensión de ascendiente, derivada de la muerte de su hijo. Tiempo después, la esposa del asegurado fallecido le pidió al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por viudez. Debido a esta última solicitud, el IMSS suspendió el pago de la pensión por ascendencia y le asignó el beneficio pensional a la viuda. Debido a esa decisión, la madre del trabajador demandó al IMSS ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Junta) y solicitó la reanudación del pago de la pensión por ascendencia.

La Junta absolvió al IMSS del pago de las prestaciones reclamadas. Contra el laudo, la demandante promovió un amparo directo. Alegó que la resolución discrimina entre los dependientes económicos del asegurado, en este caso, entre la esposa y la madre y, en consecuencia, se vulneran los derechos a la igualdad y a la seguridad social, dispuestos en los artículos 1o. y 123 constitucionales. Es decir, argumentó que el laudo la dejaba completamente desprotegida como la madre del trabajador y, en cambio, tutelaba a la viuda.

El tribunal negó el amparo. Señaló que el artículo 159 de la Ley del Seguro Social (LSS)<sup>17</sup> regula lo relativo a la pensión para ascendientes por causa de muerte. Esa norma establece que los requisitos para el reconocimiento de esa prestación son que: i) no haya viuda, huérfanos, ni concubina con derecho a pensión y que ii) los ascendientes dependan económicamente del asegurado fallecido. El tribunal negó el amparo y enfatizó que la ley sólo estableció un orden de preferencia entre los beneficiarios.

La demandante interpuso un recurso de revisión contra la sentencia porque consideró que el tribunal se negó, sin razón, a conceder una protección más amplia. Es decir, pidió una tutela en la que no se limitara el beneficio pensional a la viudez, sino que también incluyera la de ascendencia y evitar así dejar desprotegida a alguna de las dos. Asimismo, recalcó su calidad de dependiente económica del asegurado, que fue la razón por la que le reconocieron la pensión de ascendencia.

### Problema jurídico planteado

¿Es el cuestionamiento de las normas que establecen los requisitos para el reconocimiento de pensiones por causa de muerte un problema de constitucionalidad o de legalidad?

<sup>16</sup> Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Unanimidad de cinco votos.

<sup>17</sup> "Artículo 159. Si no existieren viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez".

## Criterio de la Suprema Corte

1. Cuando únicamente se ofrecen argumentos de mera legalidad para atacar una norma de seguridad social, aunque el actor afirme que se trata de un cuestionamiento de constitucionalidad, no procede el juicio de amparo para estudiar los cargos.

### Justificación del criterio

En el asunto bajo estudio, la demandante no propone elementos concretos para demostrar que el artículo 159 de la LSS viola el derecho fundamental a la seguridad social (art. 123 de la Constitución). Este precepto normativo no excluye a ningún beneficiario, sino que establece quiénes tienen ese carácter, esto es, viudas, huérfanos, concubinas y ascendientes. No es posible realizar, entonces, un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

"[S]i no existe una propuesta a partir de la cual se pretenda demostrar que el ordinal 159, de la Ley del Seguro Social de 1973, es inconstitucional o inconveniente y, en todo caso, lo que se hace valer, es la forma en que debe interpretarse, resulta claro que se está en presencia de un tema de legalidad, el cual, por disposición legal escapa de la facultad de análisis y pronunciamiento de esta Segunda Sala" (pág. 18).

[E]l planteamiento formulado como interpretación directa de un precepto de nuestra Carta Magna por la quejosa, no se formuló con la intención de desentrañar el sentido y alcance de la disposición constitucional que invocan en su favor, sino bajo un contexto de que ella, armonizada con diversos preceptos de la Ley del Seguro Social (legalidad), diera como resultado una interpretación que fuere favorable a sus intereses" (pág. 18).

"[N]o basta como pretende la recurrente, el invocar en su favor el principio de interpretación más favorable a la persona dispuesto en el artículo 1, constitucional, para que sólo por ello se deba satisfacer la pretensión de quien lo invoca, pues los órganos jurisdiccionales nacionales tienen también obligación de ejercer su función jurisdiccional, observando los principios constitucionales y legales de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada o las restricciones que prevé la norma fundamental" (pág. 19).

### Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que en este asunto no hubo cuestionamiento de constitucionalidad o convencionalidad porque sólo se refirió a la forma en la que debió interpretarse la norma. Por tanto, resolvió que el asunto trata de un tema de legalidad para el que no tiene competencia.

## Hechos del caso

Una jubilada le solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por ascendencia derivada de la muerte de su hija, una trabajadora del Estado de la cual dependía económicamente. El ISSSTE le negó la pensión debido a la incompatibilidad entre las pensiones por jubilación y por ascendencia.

Contra la negativa del ISSSTE, la actora presentó un amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, al presidente de la República, por la expedición del artículo 12, párrafo tercero, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Reglamento)<sup>19</sup> y al ISSSTE, por el oficio que negó el reconocimiento de la pensión.

El juez concedió el amparo. Señaló que el artículo atacado sí restringe el derecho a recibir la pensión solicitada. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de la norma y le ordenó al ISSSTE emitir una nueva resolución en la que no le aplicara a la demandante el artículo 12 del Reglamento. Contra esa decisión, la presidencia interpuso un recurso de revisión. Argumentó que, en efecto, la madre de la trabajadora tiene derecho a una pensión por ascendencia y, de manera concurrente, a la de jubilación porque estas prestaciones son compatibles. Sin embargo, la suma máxima a recibir por ambas pensiones está sujeta a un tope de diez salarios mínimos, en tanto el sistema de pensiones es solidario de reparto. El tribunal se declaró incompetente para examinar la constitucionalidad del artículo 12 del Reglamento y, en consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para su estudio y resolución.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son incompatibles los derechos a recibir una pensión de ascendiente, derivada de la muerte de una hija trabajadora, y a recibir una pensión por jubilación?
2. ¿Establece el artículo 12 del reglamento una restricción inconstitucional del derecho a recibir íntegramente las pensiones de jubilación y por ascendencia en tanto instancias del derecho fundamental a la seguridad social y del principio de previsión social?

## Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho de la madre a recibir una pensión por ascendencia debido a la muerte de su hija, una trabajadora al servicio del Estado, no es un derecho incompatible con el de recibir una pensión por jubilación porque ambas tienen orígenes distintos.

---

<sup>18</sup> Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Unanimidad de cuatro votos.

<sup>19</sup> "Artículo 12. Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente: [...]"

En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo".

2. La disposición normativa atacada es inconstitucional. La negativa del ISSSTE a reconocer la pensión por ascendencia solicitada se sustenta en el principio de estricto derecho y no atiende a las características del caso concreto. Las pensiones de ascendencia y de jubilación tienen orígenes distintos, por eso, la tesis de su incompatibilidad conlleva una restricción ilegítima e inconstitucional del derecho fundamental a la seguridad social.

### Justificación de los criterios

"[T]oda vez que los agravios del ahora recurrente son por una parte inoperantes y, por la otra, infundados, esta Sala estima procedente declarar infundado el presente recurso y por consecuencia, confirmar la sentencia recurrida" (párr. 39).

"[L]a litis del asunto se relaciona con la porción normativa que reduce los supuestos de compatibilidad a los que se establecen únicamente en el artículo 12 del Reglamento multicitado, pues la parte quejosa impugnó la negativa del ISSSTE de otorgar la pensión por ascendencia solicitada, y toda vez que opera el principio de estricto derecho para la autoridad recurrente es que deviene inoperante el agravio a estudio" (párr. 36).

"[L]a jueza de amparo sostuvo la inconstitucionalidad de la restricción prevista en el artículo 12, párrafo tercero, del Reglamento impugnado, donde no se contiene como supuesto de compatibilidad el verificado en el presente caso (pensión por ascendencia y jubilación), por lo cual declaró inconstitucional la porción normativa impugnada" (párr. 28).

"[S]e infiere que no se aplicó de manera directa el criterio antes referido, sino que a través de las consideraciones que lo sustentaron, la jueza llegó a la misma conclusión de estimar que la no inclusión del supuesto de compatibilidad entre pensiones de ascendencia y jubilación resultaba inconstitucional" (párr. 29).

"[R]esulta evidente que la Jueza de Distrito realizó una aplicación analógica del criterio sostenido por esta Suprema Corte, lo que constituye un tipo de interpretación con el que cuenta todo juzgador al momento de resolver los casos que se sometan a su jurisdicción, herramienta que se encuentra reconocida a nivel constitucional, toda vez que el artículo 14 prevé expresamente a los principios generales del derecho como un instrumento para la resolución de asuntos, dentro de los que se encuentra el principio general que establece que donde existe la misma razón debe imperar la misma solución" (párr. 31).

### Decisión

La SCJN confirmó la sentencia del juez de amparo que decidió la inconstitucionalidad del artículo 12 del Reglamento. Asimismo, declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por la presidencia de la República.

## Hechos del caso

La madre de un trabajador fallecido le solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por ascendencia. El ISSSTE declaró improcedente la pensión porque el beneficio solicitado y la pensión por viudez, de la que era titular la solicitante, son incompatibles. La solicitante promovió un amparo indirecto contra la decisión del ISSSTE. Demandó, entre otros, al presidente de la República, por la expedición y promulgación del artículo 12, párrafo tercero del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Reglamento),<sup>21</sup> y al ISSSTE, por la aplicación del artículo reclamado en el oficio que niega la pensión.

La actora alegó que el artículo impugnado es inconstitucional porque restringe su derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensión de ascendiente con el argumento de la incompatibilidad y el orden de prelación de los beneficios pensionales por causa de muerte. El juez constitucional concedió el amparo. Argumentó que negar la concurrencia entre la pensión por viudez y la de ascendientes contraviene los derechos fundamentales a la seguridad social y de previsión social, dispuestos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Tanto la demandante como el ISSSTE interpusieron recursos de revisión. El ISSSTE sostuvo que la sentencia del juez de amparo es incorrecta porque el artículo reclamado no vulnera el derecho fundamental a la seguridad social. Sostuvo que el artículo 12 del Reglamento sólo establece los derechos mínimos de seguridad de los trabajadores al servicio del Estado. La actora estimó que el juez de amparo vulneró su derecho a la defensa porque no le informó que el ISSSTE complementó sus argumentos para fundamentar la negativa de la pensión.

El recurso de revisión presentado por el ISSSTE fue desechado. En relación con el interpuesto por el demandante, el juez ordenó la reposición del procedimiento. A juicio del tribunal, el juez de amparo debió informarle a la interesada los nuevos argumentos expuestos por la autoridad. Asimismo, la actora amplió su demanda en la que atacó, también, el informe del ISSSTE.

En cumplimiento con la reposición del procedimiento, el juez concedió la protección constitucional a la demandante. Contra esa resolución, el presidente de la República interpuso un recurso de revisión. El tribunal se declaró incompetente para conocer del fondo del asunto. Consideró que subsistía una cuestión de constitucionalidad respecto del artículo 12 del Reglamento, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para su estudio y resolución.

---

<sup>20</sup> Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Unanimidad de cuatro votos.

<sup>21</sup> "Artículo 12.- Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente: [...] Fuera de los supuestos antes enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión".

## Problema jurídico planteado

¿Viola la incompatibilidad entre las pensiones por viudez y de ascendencia establecida en el artículo 12, párrafo tercero del Reglamento los derechos a la seguridad social y de previsión social, establecidos, entre otros, en el artículo 123 de la CPEUM?

## Criterio de la Suprema Corte

El artículo 12, párrafo tercero, del reglamento es inconstitucional porque establece una incompatibilidad entre las pensiones de viudez y de ascendencia. Esta presunta incompatibilidad viola el derecho fundamental de seguridad social y el principio de previsión social, establecidos, entre otros, en el artículo 123, apartado B de la CPEUM.

## Justificación del criterio

Las pensiones son uno de los mecanismos del sistema de previsión social que busca el bienestar de los trabajadores y sus familias. Se trata de contraprestaciones no gratuitas que responden a circunstancias fácticas concretas. Estos beneficios pretenden evitar el detrimento del bienestar del trabajador y de su familia. Es decir, el objeto de estas prestaciones es la garantía de los medios necesarios para la subsistencia de los asegurados.

Los titulares de las pensiones no son sólo los trabajadores que cotizan directamente al sistema de aseguramiento social, sino también su familia en ciertas circunstancias, de ahí que la concurrencia de pensiones, de viudez y ascendiente en este caso, no sólo es legal, sino que cumple en parte el mandato constitucional del principio de previsión social.

Las pensiones referidas son compatibles con el disfrute de otras pensiones. Aunque ambas se generan con los ingresos de un solo trabajador, esto no implica la restricción del derecho de los beneficiarios. Estas prestaciones por causa de muerte no se oponen ni se excluyen entre sí porque surgen de relaciones jurídicas distintas. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de reconocerlas de forma independiente.

"[E]l artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal no contiene únicamente las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que del mismo precepto se deriva el principio constitucional de la previsión social que se sustenta en la obligación del Estado de establecer un sistema integral encaminado a otorgar tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores al servicio del Estado y a sus familias a causa de los riesgos a los que se encuentran expuestos; lo anterior, orientado a mejorar su nivel de vida" (párr. 36).

"[S]e estima correcto lo aducido por la a quo, pues las pensiones de viudez y ascendencia no son concesión gratuita o generosa, sino que constituyen un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo, siendo una de las principales finalidades de dichas aportaciones garantizar, aunque sea parcialmente, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte; entre los beneficiarios, en cada caso, se encuentra el cónyuge y la madre, lo que constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de previsión social (párr. 43).

[A]unque ambos regímenes (pensión por ascendencia y viudez), generan ingresos para una sola persona y coadyuvan a tener una vida digna, ello no justifica restringir el primero como consecuencia del segundo, pues no se oponen ni excluyen entre sí al surgir de relaciones jurídicas distintas que constriñen al Estado a cumplir tales obligaciones de forma independiente (párr. 44).

[L]os derechos en cuestión tienen a trabajador o pensionado fallecido, que tiene el carácter de cónyuge, mientras que la de la pensión por ascendencia proviene del trabajador fallecido, en su carácter de hijo" (párr. 45).

"[S]e estima acertada la sentencia en la porción relativa a que el artículo 12, párrafo tercero, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio es inconstitucional, al establecer la incompatibilidad de la pensión de viudez con la de ascendencia, pues contraviene el derecho de seguridad social y el principio de previsión social previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (párr. 47).

## Decisión

La SCJN decidió que la titularidad de las pensiones por viudez y de ascendencia no sólo es viable y legal, sino que responde al mandato constitucional. Esto en tanto protege el principio de previsión social a través del bienestar del trabajador y de sus familiares. Por lo tanto, declaró la inconstitucionalidad del artículo reclamado debido a que vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y a la previsión social.

### *1.3 Concurrencia de pensión por orfandad y pensión por jubilación*

---

#### SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 588/2014, 4 de febrero de 2015<sup>22</sup>

---

#### Hechos del caso

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) reconoció a un hombre con discapacidad la titularidad de dos pensiones por orfandad derivadas de la muerte de sus padres. Posteriormente, esta persona le solicitó al ISSSTE el reconocimiento de una pensión por jubilación derivada de su trabajo y cotizaciones al sistema de seguridad social como profesor e investigador.

En respuesta a su solicitud, el ISSSTE suspendió el pago de las pensiones de orfandad y negó el reconocimiento de la pensión por jubilación. Contra esa decisión, el demandante promovió un amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, al presidente de la República y al ISSSTE, y atacó la suspensión del pago de las pensiones por orfandad. También alegó la inconstitucionalidad el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983 (LISSSTE).<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos.

<sup>23</sup> "Artículo 51. Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:  
A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y

El juez constitucional sobreseyó el juicio de amparo porque consideró que el demandante atacó el acto de manera extemporánea. Contra esta resolución, el demandante interpuso un recurso de revisión. El tribunal decidió: i) revocar la sentencia del juez de amparo; ii) no sobreseer el juicio de amparo; iii) su incompetencia para conocer de las cuestiones de constitucionalidad y iv) remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para el estudio y análisis del problema de constitucionalidad.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 51, fracción II, inciso c, y fracción III de la LISSSTE, que establece la incompatibilidad entre las pensiones por orfandad —reconocidas a una persona con discapacidad— y la de jubilación —otorgada a la misma persona en razón de sus cotizaciones como trabajador—?
2. ¿Genera el pago concurrente de las pensiones de orfandad y jubilación un problema para el financiamiento de las pensiones de los demás asegurados, en tanto las cotizaciones de los trabajadores en activo se destinan a la financiación de las pensiones actuales?
3. ¿Deben las instituciones de seguridad social interpretar de manera literal las normas que gobiernan las pensiones de jubilación y orfandad o es necesario que éstas interpreten el ordenamiento en su conjunto?
4. ¿Se vulnera al derecho al trabajo cuando uno de los requisitos para el otorgamiento de una pensión por orfandad es que la persona con discapacidad no pueda emplearse?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Las pensiones por orfandad y jubilación son compatibles porque tienen orígenes distintos. Las de orfandad surgen por la muerte de los padres y las de jubilación, de los servicios prestados por la persona trabajadora. Cubren, también, riesgos diferentes, la pensión por orfandad protege la seguridad y bienestar del hijo con imposibilidad para trabajar, mientras que la de jubilación protege la dignidad del trabajador en retiro. Sólo hay incompatibilidad entre la pensión de orfandad, el trabajo remunerado y la pensión por jubilación derivada de éste cuando se reúnen estas dos condiciones: a) que el trabajo tenga una remuneración o un beneficio, pensión por jubilación, suficiente para la manutención del beneficiario tomando en cuenta las necesidades específicas derivadas de la discapacidad del solicitante y b) que el ISSSTE verifique, mediante los reconocimientos e investigaciones pertinentes, la situación concreta del beneficiario, quien no tiene la carga de demostrar su imposibilidad de mantenerse con su trabajo para obtener o mantener la pensión.

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57".

2. Las pensiones por orfandad y jubilación tienen autonomía financiera. La de orfandad se genera con las aportaciones hechas por los padres del titular y la de jubilación, por las del trabajador o pensionado, razón por la que no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones. En todo caso, las normas que limitan la continuidad de la pensión de orfandad se justifican en la libertad de configuración del legislador con el fin de garantizar la sostenibilidad de los sistemas de seguridad social, dispuesta en la propia norma constitucional.

3. El artículo 78 de la LISSSTE<sup>24</sup> reconoce dos límites a la actuación del Instituto que no pueden desconocerse en el análisis de la compatibilidad de la pensión de orfandad con la pensión por jubilación: i) no se debe prorrogar la pensión de orfandad en la edad adulta del solicitante que pueda mantenerse con su propio trabajo. Esto se traduce en que el trabajo remunerado sólo conduce a la suspensión o pérdida de la pensión de orfandad cuando el ingreso percibido, o que pueda percibirse, no es suficiente para que el pensionado sobreviva. Persiste, entonces, la situación de necesidad que motiva la continuidad de la pensión de orfandad, y ii) no condiciona el reconocimiento ni el pago de la pensión a que el beneficiario demuestre la imposibilidad de mantenerse con su propio trabajo. Al contrario, establece la obligación de la entidad de seguridad social de verificar esa circunstancia mediante los reconocimientos e investigaciones que considere pertinentes.

4. Los Estados deben promover el trabajo digno de las personas con discapacidad. Las medidas de empleabilidad de este grupo poblacional no deben interpretarse en el sentido de limitar, restringir u obstaculizar otros derechos de los que son titulares. Una interpretación restrictiva del derecho al trabajo de las personas con discapacidad es contraria a los principios *pro persona* y de interdependencia de los derechos humanos. En suma, las normas atacadas no vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad siempre que en su interpretación no se establezca de manera absoluta la incompatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado y la jubilación. También se deben tomar en consideración las condiciones específicas del solicitante para determinar si las pensiones de orfandad y la de jubilación son incompatibles.

### Justificación de los criterios

La seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como derecho social fundamental, también cubre a sus familiares. Por esto, a los beneficiarios del asegurado fallecido tampoco se les pueden reducir o restringir estos derechos. En el caso concreto, la pensión de orfandad surge con motivo de la muerte de los padres del solicitante. El derecho fundamental a la seguridad social y bienestar del asegurado también cubre a sus familiares. Las pensiones de orfandad y de jubilación tienen autonomía financiera.

<sup>24</sup> "Artículo 78. Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación.

En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión; asimismo continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los 25 años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado".

"[E]l derecho a la igualdad y no discriminación exige que las leyes de seguridad social prevean desmedidas suficientes de protección de los derechos al trabajo de las personas con discapacidad y de acceso a la jubilación con motivo de su empleo, removiendo los obstáculos que, de hecho, impiden su goce y ejercicio, asegurando el acceso a un nivel de vida adecuado, tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad" (pág. 51).

"[L]as porciones normativas reclamadas no vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. constitucional, en perjuicio de las personas con discapacidad, siempre que en su interpretación y aplicación no se establezca de manera absoluta, y sin distinción alguna la incompatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado y los beneficios de éste como la pensión de jubilación, y se tomen en consideración las precisadas condiciones antes de determinar la incompatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado y los beneficios de éste, como la pensión por jubilación" (pág. 54).

"[A]tendiendo a la protección del derecho a la seguridad social, en términos de los referidos preceptos sólo existe incompatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado, y con la pensión por jubilación derivada de éste, cuando se reúnen estas dos condiciones: a) Que el trabajo represente una remuneración o un beneficio (pensión por jubilación) suficiente para la manutención del beneficiario, atendiendo a las condiciones de su discapacidad. b) Que el Instituto verifique mediante los reconocimientos e investigaciones pertinentes la situación concreta del beneficiario, sin que éste tenga la carga de demostrar la imposibilidad para mantenerse con su trabajo propio, sea para obtener o mantener la pensión" (pág. 42).

"[E]n el presente medio de defensa se concedió la suspensión al quejoso, a fin de que se le continuaran pagando las pensiones de orfandad, sin que fuera el caso que se le retuvieran, descuenten y/o reduzcan los pagos futuros de ellas. (A)simismo, se resolvió el pago íntegro del otorgamiento de la pensión por jubilación" (pág. 67).

"[N]o puede entenderse en el sentido de restringir, impedir o excluir el derecho humano al trabajo de las personas con discapacidad, al condicionar una prestación legalmente adquirida para el sustento y protección de tales personas a la posibilidad de que puedan mantenerse con su propio trabajo, sin asegurar que efectivamente se cuente con un ingreso o remuneración que haga posible enfrentar las barreras derivadas de su propia condición, lo que las coloca en una situación de discriminación sustancial que debe ser superada" (pág. 53).

"[E]l artículo 51, fracciones I y III, reclamado, el legislador no prevé los supuestos de compatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado, y como consecuencia con la pensión por jubilación. Sin embargo, tal precepto no debe interpretarse y aplicarse de manera aislada, lo que conduciría a una exclusión absoluta de tal compatibilidad, sino que también debe considerarse lo establecido en los artículos 75 y 78 de la mencionada ley de seguridad social" (pág. 52).

[E]n el precepto 78 de esa misma ley de seguridad social, se condiciona el goce de la pensión de orfandad a que el beneficiario pueda mantenerse por su propio trabajo, y se faculta a Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para realizar, en cualquier momento, los reconocimientos e investigaciones necesarios para verificar la condición de persona con discapacidad y la imposibilidad para trabajar del beneficiario" (pág. 52).

"[L]a adopción de *ajustes razonables* permiten a la autoridad administrativa tomar la decisión sobre la compatibilidad mencionada, con las adaptaciones necesarias y adecuadas para cada caso concreto. Además, debe considerarse que no imponen una carga desproporcionada o indebida en cada caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, si se toma en cuenta que se trata de beneficiarios que integran un grupo fácilmente identificable (mayores de edad con pensión de orfandad) y que el Instituto cuenta con infraestructura para llevar a cabo los reconocimientos, tratamientos investigaciones que estime necesarios en relación con la condición particular de los beneficiarios" (pág. 54).

## Decisión

La SCJN resolvió que el artículo atacado de la LISSSTE no es inconstitucional y, por lo tanto, negó la protección reclamada por el demandante. Le concedió al actor la protección contra el oficio del ISSSTE y le ordenó al instituto emitir una nueva resolución. Finalmente, ordenó la reanudación del pago de las pensiones de orfandad, sin retenciones, descuentos, ni reducciones futuras y pago íntegro de la pensión por jubilación al actor.

---

### SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 475/2021, 10 de agosto de 2022<sup>25</sup>

---

## Hechos del caso

Tras el fallecimiento de su hija, un padre le solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por ascendencia. El ISSSTE le informó que, debido a que tenía una pensión por jubilación, no cumplía con los requisitos de dependencia económica y no había generado un derecho propio a alguna de las prestaciones reconocidas por la Ley del ISSSTE u otro instituto de seguridad social. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE).<sup>26</sup>

Contra esta decisión, el solicitante presentó una demanda de amparo ante un Juzgado de Distrito en el estado de Veracruz. Argumentó que: i) el ISSSTE vulneró sus derechos de seguridad jurídica y seguridad social, tutelados en los artículos 16 y 123 constitucionales; ii) el oficio que niega la pensión por ascendencia vulnera la garantía social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, porque los derechos a recibir una pensión por ascendencia y a contar con una pensión por jubilación no son incompatibles dado que tienen orígenes diferentes; iii) el artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la LISSSTE restringe de manera inconstitucional su derecho a recibir una pensión por ascendencia, derivado del fallecimiento de su hija; iv) el derecho a recibir una pensión por ascendencia no es antagónico ni excluye el derecho a recibir una pensión por jubilación y, además, el pago de ambas contribuye a mejorar su nivel de vida.

---

<sup>25</sup> Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Resuelto por unanimidad de cinco votos.

<sup>26</sup> "Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...] XII. Familiares Derechohabientes a:

[...] d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.

Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

[...] 2) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social; [...]."

El juez constitucional concedió el amparo. Señaló que el artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2, de la LISSSTE sí vulnera el derecho a la seguridad social porque restringe el derecho a recibir, de manera concurrente, las pensiones de jubilación y ascendencia. Enfatizó que ambas pensiones tienen un origen distinto y cada persona trabaja para generar sus derechos en el futuro. Es decir, el Estado sólo se encarga de administrar los recursos que los trabajadores aportan.

El presidente de la República interpuso un recurso de revisión. Alegó que la norma reclamada es constitucional porque no dispone la pérdida de la pensión por ascendencia, sino que sólo la suspende cuando hay incompatibilidad: i) cuando la incompatibilidad desaparece, la persona puede acceder a esa pensión; ii) debe tomarse en cuenta el problema financiero por el que atraviesa el ISSSTE. Las cuotas o aportaciones que cubren los trabajadores no se vinculan únicamente al pago de la pensión de cada trabajador, sino que están destinadas, además, a financiar seguros, préstamos, subsidios y servicios, en atención al principio de solidaridad en la seguridad social; iii) dado que el sistema de pensiones es solidario, las cargas económicas deben distribuirse equitativamente a favor de los trabajadores, lo que no restringe el derecho de los empleados al servicio del Estado, ni de sus familiares.

El tribunal resolvió que, dado que había un cargo de inconstitucionalidad del artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la LISSSTE, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) debía resolverlo.

### **Problema jurídico planteado**

¿Viola el artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2) de la LISSSTE, que restringe el derecho del padre o de la madre a recibir la pensión por ascendencia si tiene una pensión por jubilación, el derecho a la seguridad social?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Restringir el derecho del padre o de la madre a recibir la pensión por ascendencia derivada de la muerte de su hijo o hija trabajadora o pensionada cuando recibe una pensión por jubilación viola el derecho a la seguridad social. La pensión por ascendencia no es una concesión gratuita del Estado, sino que es un derecho que se genera durante la vida del trabajador. Una de las finalidades de las aportaciones es garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de su muerte, entre los cuales están sus padres. La pensión por jubilación se deriva de contraprestaciones recibidas por el trabajo que desempeñó el empleado, por lo tanto, ambas prestaciones no se excluyen entre sí porque tienen orígenes diferentes. En consecuencia, el artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la LISSSTE viola el derecho a la seguridad social porque restringe de manera ilegítima el derecho de los ascendientes a recibir conjuntamente una pensión por jubilación y una por orfandad. Aunque la pensión por ascendencia y la pensión por jubilación generen ingresos para una sola persona, contribuyen a mejorar la calidad de vida del beneficiario.

### **Justificación del criterio**

"En esa tesitura y como certeramente se estimó en la sentencia recurrida, el artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sí

vulnera el derecho a la seguridad social tutelado en el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, porque restringe el derecho del padre o de la madre a recibir la pensión por ascendencia derivada de la muerte del (hijo o hija) trabajador o pensionado, según sea al caso, durante el lapso en que cuente con una diversa pensión por jubilación" (Párr. 35).

"En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, los ascendientes de los trabajadores del Estado tienen derecho a recibir una pensión por muerte de éstos, es decir, a una pensión por ascendencia, la cual es regulada, entre otros, en los numerales 68, fracción II, 129 y 130 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado" (Párr. 36).

"Estos derechos no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de los ascendientes a recibir una diversa pensión por jubilación, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, es decir, el de la pensión por ascendencia surge por la muerte del trabajador, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado, es decir es una prestación establecida a favor de la madre o el padre, entre otros, y no del extinto trabajador, aun cuando su fuente es la relación laboral existente entre éste y la entidad gubernamental respectiva" (Párr. 38).

"[L]a pensión por ascendencia no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del empleado con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la madre o el padre de éste. En cambio, la percepción de una diversa pensión por jubilación deriva de contraprestaciones recibidas por el trabajo que desempeñó el trabajador en lo individual, sin que ambas prestaciones se opongan o excluyan entre sí" (Párr. 40).

"De esta forma, aunque la pensión por ascendencia y la pensión por jubilación, generan ingresos para una sola persona y coadyuvan a tener una vida digna, ello no justifica restringir el primero como consecuencia del segundo, puesto que no se oponen ni excluyen entre sí al surgir de relaciones jurídicas distintas que constriñen al Estado a cumplir tales obligaciones de forma independiente, sin que lo anterior implique soslayar el resto de los requisitos que exige la Ley" (Párr. 41).

## Decisión

La Corte confirmó la sentencia y, en consecuencia, concedió la protección constitucional al actor contra el artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la LISSSTE. Consideró que la incompatibilidad entre una pensión por ascendencia y una de jubilación vulnera el derecho a la seguridad social.

#### Hechos del caso

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le reconoció al exesposo de una trabajadora fallecida la titularidad de una pensión por viudez. Posteriormente, la madre de la trabajadora fallecida le solicitó al ISSSTE el reconocimiento y pago retroactivo de siete meses de la pensión por ascendencia. La madre argumentó que cuando su hija falleció estaba divorciada.

El ISSSTE negó la petición de la solicitante porque ya le había reconocido la pensión por viudez al exesposo de la asegurada. Señaló que el artículo 38 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Reglamento)<sup>28</sup> establece: i) un orden de prelación para el reconocimiento de pensiones por causal de muerte y ii) que la obligación de pago de pensión de sobreviviente empieza a partir del reconocimiento del ISSSTE y no desde la muerte de la asegurada. Por lo tanto, no procedía el pago retroactivo de la pensión.

Contra la negativa del ISSSTE, la solicitante promovió un juicio de nulidad. El tribunal administrativo negó la nulidad de la resolución del ISSSTE porque la pensión ya había sido otorgada al exesposo de la trabajadora. Señaló que si bien quien recibió la pensión de viudez es el exesposo, el ISSSTE reconoció la prestación pensional de buena fe. Por eso, no procedía el pago de los montos pensionales de manera retroactiva.

Contra la sentencia administrativa, la demandante promovió un amparo directo. Alegó que el artículo impugnado viola el derecho fundamental a la seguridad social porque limita el pago de la pensión por ascendencia a la fecha en la que el ISSSTE recibió la solicitud de reconocimiento. Señaló que tal disposición vulnera lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley del ISSSTE (LISSSTE),<sup>29</sup> que establece que el derecho a la pensión por causa se origina al día siguiente al fallecimiento del asegurado. El tribunal decidió que el artículo impugnado no transgrede el derecho fundamental a la seguridad social porque sólo regula cómo y cuándo se debe realizar el pago de las pensiones a los beneficiarios.

<sup>27</sup> Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Mayoría de cuatro votos.

<sup>28</sup> **Artículo 38.-** Si otorgada una pensión se presentan otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar al mismo el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del trabajador o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la pensión a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para el otorgamiento de pensión. En caso de que el segundo solicitante presente al Instituto la sentencia ejecutoriada referida, recibirá la pensión a partir de la siguiente fecha de pago, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

<sup>29</sup> **Artículo 130.** El derecho al pago de la Pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la Pensión".

En contra de la sentencia, la demandante interpuso un recurso de revisión. Alegó, entre otras cosas, que el artículo impugnado afecta su derecho humano a la seguridad social porque limita el pago de la pensión al momento en el que el ISSSTE recibe la solicitud y no a partir de la muerte de la asegurada. Señaló que el tribunal de amparo no tomó en cuenta que los pagos de la pensión por viudez se realizaron de manera ilegal porque cuando la asegurada falleció no estaba casada. Por lo tanto, a ella como ascendiente le correspondía recibir la pensión a partir del día siguiente del fallecimiento de su hija, momento en cual le solicitó al ISSSTE la prestación. El tribunal declaró su incompetencia para conocer del problema de constitucionalidad planteado, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para su estudio.

### **Problema jurídico planteado**

¿Viola el derecho fundamental a la seguridad social la negativa de pago retroactivo de una pensión por ascendencia con base en el artículo 38 impugnado, que establece que cuando hay más de un beneficiario el pago debe hacerse a partir de la fecha en que se recibió la solicitud de su otorgamiento y no desde el día siguiente al fallecimiento del asegurado?

### **Criterio de la Suprema Corte**

La negativa de pago retroactivo de la pensión por ascendencia no viola el derecho humano a la seguridad social porque no desconoce el derecho a acceder al beneficio. En consecuencia, el artículo 38 del reglamento no vulnera el artículo 130 de la ley del ISSSTE, que regula el modo y el momento a partir del cual debe realizarse el pago de una pensión por causa de muerte cuando el ISSSTE le había reconocido una pensión por causa de muerte a otro beneficiario.

### **Justificación del criterio**

El artículo 38 del Reglamento establece el momento a partir del cual surge el derecho a recibir una pensión por causa de muerte. No se ocupa del momento a partir del cual debe hacerse el pago de la pensión en la hipótesis en la que el ISSSTE le otorgó el beneficio a otra persona.

"[E]l reglamento depende de la ley, ello, porque el primero actúa en observancia de la segunda. Así, es competencia exclusiva de la ley, la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del reglamento, el cual sólo podrá operar dentro del límite de la ley" (párr. 30).

"[E]l reglamento del Poder Ejecutivo no puede invadir la esfera del Poder Legislativo, debido a que las leyes emanadas del órgano legislativo se ubican en un plano superior del reglamento. Ello, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual establece que las leyes emitidas por el Congreso de la Unión serán Ley Suprema en toda la Unión" (párr. 33).

"Precepto reglamentario cuyo texto es idéntico al que corresponde al artículo 133 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que también se establece que cuando se ha otorgado una pensión y aparecieren otros familiares con derecho a la misma, se hará exten-

siva, pero la percibirán a partir de la fecha en que el instituto reciba la solicitud respectiva, sin que puedan reclamarse las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios" (párr. 37).

"Sin que sea óbice el argumento que la agraviada expone, en el sentido que el citado precepto reglamentario es contrario a lo dispuesto en el diverso artículo 130 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el que se establece que el derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que la haya originado, pues se trata de un precepto en el que se regula el momento a partir del cual surge el derecho a obtener una pensión derivada de la muerte del asegurado, más no regula los supuestos aplicables en relación con el momento en que debe cubrirse su pago, en especial, cuando un el instituto asegurador ya otorgó esa prestación a un beneficiario y en fecha posterior otro se presenta a deducir el mismo derecho, en cuyo caso, son aplicables las reglas a que se refieren los artículos 133 del mencionado ordenamiento legal y el 38 del reglamento impugnado" (párr. 40).

"En ese sentido, el precepto reglamentario impugnado tampoco vulnera el derecho a la seguridad social pues en ningún momento desconoce el derecho obtener la pensión respectiva, sino que, se reitera, regula el momento a partir del cual debe cubrirse el pago de una pensión por causa de muerte, cuando previamente el Instituto otorgó una pensión de la misma naturaleza a otro beneficiario" (párr. 41).

"Al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios formulados por la recurrente principal, se confirma la sentencia recurrida y se niega el amparo" (párr. 45).

## Decisión

La SCJN resolvió que el artículo 38 del Reglamento no vulnera el derecho humano a la seguridad social. En consecuencia, rechazó la solicitud de reconocimiento retroactivo de la pensión y, además, estableció que sólo se le pagaría la pensión de ascendiente a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento del beneficio.

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 124/2021, 7 de julio de 2021<sup>30</sup>

---

### Hechos del caso

La beneficiaria de una pensión por orfandad le solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el pago retroactivo de la prestación. En la respuesta a su solicitud, el ISSSTE le informó la improcedencia del pago retroactivo porque la concubina del trabajador asegurado —padre de la solicitante— recibió ese beneficio en la modalidad de pensión por viudez. La solicitante demandó la nulidad de esa resolución ante un tribunal administrativo. El tribunal ratificó la decisión del ISSSTE.

Contra esa decisión, la demandante promovió un amparo directo. Argumentó que: i) la sentencia del tribunal que declaró la validez administrativa viola los derechos a la legalidad, al debido proceso y a la seguridad

---

<sup>30</sup> Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Unanimidad de cinco votos.

y certeza jurídica porque no reconoce su carácter de hija del pensionado y, en consecuencia, el derecho a la pensión por orfandad; ii) la concubina debía cumplir ciertos requisitos para acceder al derecho de pensión, mismos que no acreditó;<sup>31</sup> iii) el ISSSTE le otorgó de manera ilegal la pensión por viudez porque, a la fecha de defunción del asegurado, sólo habían transcurrido 15 meses del divorcio de su exesposa —madre de la solicitante—. Por lo tanto, la titular de la pensión por viudez no cumplió con el plazo para la actualización del concubinato; iv) la resolución administrativa contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución federal, que tutela el derecho fundamental de los trabajadores a proteger a sus beneficiarios en caso de muerte; v) el pago retroactivo de la pensión era procedente porque, a la fecha de la muerte del asegurado, la solicitante era menor de edad. En atención del interés superior de la menor, el ISSSTE debió garantizar el pago de alimentos mediante la pensión de orfandad. En consecuencia, la huérfana demandó la inconstitucionalidad del artículo 77 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE).<sup>32</sup>

El juez constitucional negó el amparo. Argumentó que i) el artículo atacado es constitucional porque busca evitar un doble pago en detrimento del fondo de pensiones del ISSSTE. Impide así que se paguen las pensiones generadas con anterioridad a la presentación de la solicitud cuando éstas se entregaron a otro derechohabiente, en ese caso, a la viuda. Por lo tanto, el artículo 77 LISSSTE no contraviene la Constitución; ii) la sentencia impugnada no se vuelve ilegal por el mero hecho de que la actora era menor de edad cuando murió su padre. Ella pudo haber adelantado los trámites necesarios para solicitar la pensión por orfandad por intermedio de su madre y no lo hizo; no es cierto que no se acreditó el concubinato en tanto la actora no impugnó la resolución del ISSSTE, que reconoció como concubina a la titular de la pensión por viudez.

Contra la sentencia de amparo, la demandante interpuso un recurso de revisión. Alegó que el juez no ponderó el derecho fundamental a la seguridad social, el interés superior del menor y la restricción prevista en la norma atacada. Asimismo, señaló que si bien la finalidad del artículo combatido es evitar un doble pago, el artículo no establece que la beneficiaria no tenía derecho a recibir la prestación retroactiva. Finalmente, enfatizó que el derecho a recibir una pensión por orfandad es imprescriptible, por eso la norma combatida es inconstitucional. Esto en tanto restringe el acceso integral a un derecho social y contraviene al artículo 1o. constitucional, así como a los principios de interés superior del menor y *pro persona*.

<sup>31</sup> De acuerdo con el **artículo 75, fracción II**, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la concubina de un asegurado sólo tendrá derecho a recibir el pago de una pensión cuando haya vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y hayan permanecido libres de matrimonio.

<sup>32</sup> **Artículo 77.**- Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del trabajador o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionista reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario".

Debido a que no había criterio respecto a la constitucionalidad del artículo atacado y que es un tema de importancia y trascendencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) asumió su competencia del asunto.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Vulnera el artículo 77 de la LISSSTE, que prohíbe el pago retroactivo de una pensión por orfandad, el derecho fundamental a la seguridad social?
2. ¿Viola el interés superior del menor la negativa de pago retroactivo de una pensión por orfandad?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 77 de la LISSSTE no viola el derecho a la seguridad social. Que el artículo impugnado prohíba el pago retroactivo de una pensión por orfandad cuando el beneficio por causa de muerte se haya reconocido a otro derechohabiente no vulnera el derecho a la seguridad social. La norma atacada no desconoce el derecho a obtener la pensión, sino que evita que el ISSSTE realice un doble pago en tanto esto menoscaba el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores del Estado.
2. El artículo 77 de la LISSSTE no viola el principio de interés superior del menor porque no desconoce el derecho a obtener una pensión por orfandad, sino que regula el momento a partir del cual debe cubrirse su pago cuando el ISSSTE le otorgó la pensión por causa de muerte a otro beneficiario. Por lo tanto, el interés superior del menor está protegido por las bases mínimas de seguridad social que reconocen la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran: i) los hijos menores de edad y ii) los que tienen 18 años o más y cumplen con las condiciones previstas en la ley.

### Justificación de los criterios

Según las normas constitucionales, la tutela del derecho a recibir una pensión por viudez, orfandad o ascendencia es uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social. Esto en tanto busca proteger a las personas dependientes del asegurado fallecido que dependen económicamente de aquel.

"[...] (D)e conformidad con el marco constitucional y convencional, el derecho a recibir una pensión por viudez, orfandad o ascendencia, como consecuencia de la muerte de la persona trabajadora en activo, pensionado o jubilado, según sea el caso, constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social en tanto que busca proteger a aquellas personas dependientes del finado que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad derivada precisamente de la muerte de uno de los sostenes económicos" (pág. 21).

"[...] (E)l artículo combatido evita que el instituto de seguridad social realice un doble pago, al impedir que una vez cubierta una pensión a uno o varios familiares derechohabientes, correspondiéndoles en ese momento determinado porcentaje de la pensión, se erogue otra vez tal cantidad en favor de uno posterior, pues ello implicaría un menoscabo a los planes de seguridad social establecidos para los trabajadores al servicio del Estado, [...] con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones y jubilaciones de los trabajadores retirados.

[...] (E)l precepto impugnado no prohíbe que nuevos beneficiarios acudan a reclamar una pensión por causa de muerte y, una vez acreditado tener derecho a ella, reciban el pago de la cantidad que corresponda, la cual se entiende deberá distribuirse en partes iguales entre los anteriores familiares derechohabientes y los nuevos beneficiarios, sin que éstos últimos puedan reclamar aquellas cantidades que hubieran sido otorgadas a los primeros beneficiarios.

[...] (E)l artículo impugnado no contraviene el derecho a la seguridad social, pues no desconoce el derecho a obtener la pensión respectiva. Por el contrario, posibilita que una vez otorgada una pensión a algún familiar derechohabiente, otros puedan concurrir a su pago, en el entendido de que la recibirán a partir de la fecha en que hubieran presentado su solicitud, sin que puedan reclamar las cantidades que ya hubieran sido pagadas, pues éstas ya fueron sufragadas al beneficiario inicial" (pág. 23).

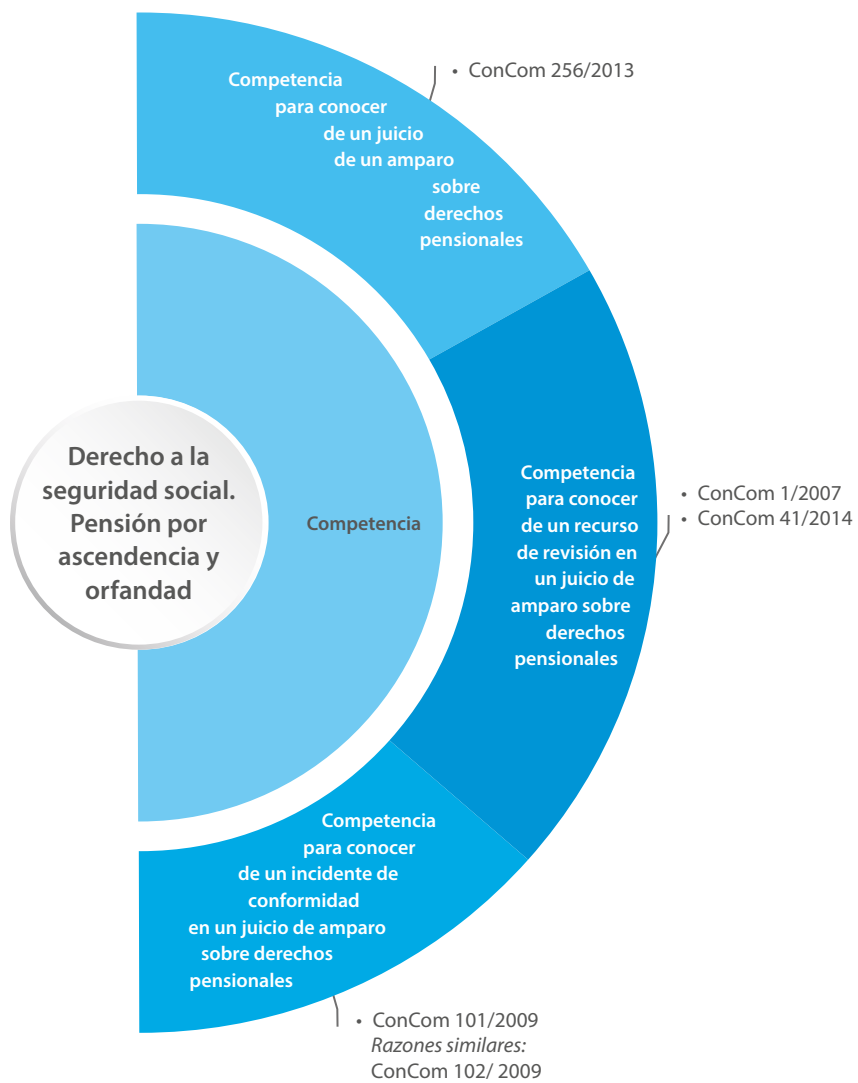
"[...] (E)l hecho de que el artículo impugnado impida el pago retroactivo de una pensión por orfandad cuando se hubiera otorgado previamente a otro familiar derechohabiente el beneficio generado con motivo del fallecimiento del trabajador o pensionado, no implica una violación al derecho a la seguridad social, pues éste no se traduce en el derecho a recibir las cantidades que hubiera dejado de recibir por no haber solicitado antes el otorgamiento de la pensión, de ahí que tampoco se vulnere el interés superior del menor de edad, porque este se encuentra previamente protegido por las bases mínimas de seguridad social, en las que se reconoce la protección a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los hijos menores de edad, así como aquéllos que teniendo dieciocho años o más cumplan con las condiciones previstas en la ley" (pág. 25).

## Decisión

La SCJN negó el amparo. Consideró que rechazar el pago retroactivo de una pensión por orfandad no vulnera el derecho a la seguridad social, ni desconoce el derecho a recibir la pensión, sino que evita que el ISSSTE realice un doble pago. Por lo tanto, declaró la constitucionalidad del artículo 77 de la LISSSTE.



## 2. Competencia





## 2. Competencia

---

### *2.1 Competencia para conocer de un juicio de amparo sobre derechos pensionales*

---

**SCJN, Segunda Sala, Conflicto competencial 256/2013, 21 de noviembre de 2013<sup>33</sup>**

---

#### **Hechos del caso**

Un trabajador de la Policía Estatal Investigadora adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora falleció debido a un accidente de trabajo. Su esposa e hijo le solicitaron una pensión por viudez y por orfandad, respectivamente, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de Sonora. El ISSSTE otorgó ambas pensiones y las calculó con base en un monto inferior al sueldo íntegro que recibía el trabajador antes de morir.

Contra esa cuantificación, la solicitante demandó al ISSSTE ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Pidió que el ISSSTE dictara una nueva resolución en la que actualizara el monto de ambas pensiones de acuerdo con el salario íntegro del último mes laborado por el trabajador con efectos retroactivos, entre otras prestaciones laborales. En cuanto a la pensión por orfandad, el tribunal condenó al ISSSTE a: i) actualizar el monto de la pensión de acuerdo con el sueldo íntegro, ii) pagar la diferencia entre el monto de las pensiones asignado y el actualizado y iii) pagar treinta meses de pensiones vencidas.

Contra la sentencia, el ISSSTE presentó una demanda de amparo directo. El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo se declaró incompetente para conocer del asunto. Indicó que la resolución era administrativa, no laboral, por lo que no correspondía a su materia. De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, los miembros de las instituciones policiales no están vinculados por relaciones laborales y se rigen por sus propias leyes. Por eso, la demanda fue remitida a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

---

<sup>33</sup> Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Resuelto por unanimidad de cinco votos.

El tribunal administrativo se declaró incompetente para conocer del asunto. Estimó que el acto reclamado y la autoridad que lo emitió son laborales de burocracia local. Señaló que el Tribunal Contencioso Administrativo, a pesar de ser competente para conocer de asuntos administrativos, desempeña funciones de arbitraje laboral entre entidades públicas de Sonora y sus trabajadores, según lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.<sup>34</sup> El tribunal remitió el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que resolviera la controversia competencial.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es de materia laboral o administrativa la controversia respecto de la nivelación y pago de una pensión por orfandad para el hijo de un trabajador de la Policía Estatal Investigadora?
2. ¿Cuál es el tribunal colegiado competente para conocer de un amparo directo en el que se pide la nivelación y pago de una pensión por orfandad para el hijo de un trabajador de la Policía Estatal Investigadora?

## Criterios de la Suprema Corte

1. La nivelación y pago de una pensión por orfandad para el hijo de un trabajador de la Policía Estatal Investigadora es un acto administrativo. En términos del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución,<sup>35</sup> aunque la relación entre el Estado y sus servidores públicos es laboral, hay excepciones. El régimen de los trabajadores de la Policía Estatal Investigadora es estrictamente administrativo, aplicable a la pensión de orfandad a la que tienen derecho sus beneficiarios.
2. El tribunal colegiado especializado en materia administrativa es competente para conocer de un juicio de amparo directo contra una sentencia cuyo objeto es la nivelación y pago de una pensión por orfandad para el hijo de un trabajador de la Policía Estatal Investigadora.

<sup>34</sup> En Sonora, se creó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos individuales entre los entes públicos estatales y sus trabajadores. No obstante, por el tiempo en el que se instaló y constituyó el tribunal, el artículo 6o. transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora estableció que el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora conocería provisionalmente de dichas controversias.

<sup>35</sup> "Artículo 123. Párrafo tercero: El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones".

## Justificación

1. "Precisado lo anterior, debe destacarse que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en virtud de la reforma al artículo 123 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en mil novecientos sesenta, la relación del Estado con sus servidores públicos se transformó y reconoció como un nexo de naturaleza laboral; empero, el propio numeral excluyó en su Apartado B, fracción XIII, a ciertos servidores públicos, cuyo vínculo con el Estado se mantendría bajo un régimen jurídico de carácter estrictamente administrativo y, serían las leyes especiales en la misma materia las que determinarían las condiciones en las que se desarrollaría la función pública de mérito.

Así, la relación que guardaba \*\*\*\*\* con la dependencia demandada en el juicio de origen, en su calidad de \*\*\*\*\* adscrito a la Policía Estatal Investigadora, era netamente administrativa y el órgano jurisdiccional encargado de resolver sobre la pensión derivada de esa relación de trabajo tiene que tener la misma naturaleza, como acontece en la especie, en razón de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con independencia de la competencia que despliegue, emite una resolución en esa materia, en virtud de que al resolver un conflicto derivado de la relación que guardaba un servidor público con el Estado, constituido bajo una relación administrativa en términos del citado precepto constitucional, no emite propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa" (pág. 17).

2. "Así, la relación que guardaba \*\*\*\*\* con la dependencia demandada en el juicio de origen, en su calidad de \*\*\*\*\* adscrito a la Policía Estatal Investigadora, era netamente administrativa y el órgano jurisdiccional encargado de resolver sobre la pensión derivada de esa relación de trabajo tiene que tener la misma naturaleza, como acontece en la especie, en razón de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con independencia de la competencia que despliegue, emite una resolución en esa materia, en virtud de que al resolver un conflicto derivado de la relación que guardaba un servidor público con el Estado, constituido bajo una relación administrativa en términos del citado precepto constitucional, no emite propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa.

En este orden, se concluye que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es el competente para conocer del juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* , representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, mediante la cual condenó a dicho Instituto a la nivelación y pago de diferencias en la pensión por viudez y orfandad a favor de la parte quejosa y su menor hijo" (pág. 17).

## Decisión

La SCJN decidió que el Tribunal Colegiado de Materias Penal y Administrativa es competente para conocer del amparo directo. Señaló que la administración de una pensión de orfandad a favor del hijo de un trabajador adscrito a la Policía Estatal Investigadora, al ser un acto administrativo, debía ser atendida por un tribunal especializado en dicha materia.

## 2.2 Competencia para conocer de un recurso de revisión en un juicio de amparo sobre derechos pensionales

SCJN, Segunda Sala, Conflicto competencial 1/2007, 7 de febrero de 2007<sup>36</sup>

### Hechos del caso

Una mujer y su hija eran beneficiarias de una pensión por viudez y por orfandad, respectivamente, otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). El IMSS suspendió, sin aviso previo, el pago de ambas pensiones. Además, mediante oficio, el IMSS les pidió regresar los montos pagados de manera indebida por concepto de pensión por viudez. La mujer le solicitó al IMSS restaurar los pagos, pero la entidad no respondió su petición.

La solicitante presentó una demanda de amparo contra el IMSS. Señaló que: i) la autoridad vulneró su derecho a la seguridad jurídica al suspender el pago de las pensiones de viudez y orfandad sin respetar la garantía de audiencia, ni adelantar un procedimiento previo, ii) el oficio que le pidió la devolución de los montos de pensión por viudez no estaba fundado ni motivado y iii) la falta de respuesta de la autoridad vulneró su derecho de petición.

El juez de distrito amparó a la demandante y a su hija contra el oficio de cobro y la falta de respuesta a la petición, pero lo negó respecto de la vulneración del derecho de audiencia previa. Contra esa resolución, la actora interpuso un recurso de revisión. El tribunal administrativo se declaró incompetente para conocer del caso. Señaló que la suspensión del pago de las pensiones por orfandad y viudez es de materia laboral, aunque la autoridad que emitió el acto sea de carácter administrativo. Por lo tanto, remitió el asunto a un Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo.

El tribunal laboral no aceptó la competencia. Argumentó que la suspensión del pago de las pensiones por orfandad y por viudez es un acto administrativo, al igual que la violación de la garantía de audiencia. El tribunal remitió el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que resolviera la controversia competencial.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son de materia laboral o administrativa los actos relativos a las pensiones de orfandad administradas por el IMSS?
2. ¿De qué materia es el tribunal colegiado competente para conocer de un recurso de revisión contra una sentencia de amparo cuyo objeto es la suspensión del pago de una pensión por orfandad administrada por el IMSS?

<sup>36</sup> Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Resuelto por unanimidad de cinco votos.

## Criterios de la Suprema Corte

1. El trámite de la pensión por orfandad es de materia laboral porque se trata de una prestación que se origina en un riesgo de trabajo, invalidez o muerte. La intención del legislador fue que las controversias respecto de pensiones por orfandad, su reconocimiento, modificación o rechazo fueran conocidas en por la justicia laboral.

2. Los tribunales colegiados especializados en materia de trabajo son competentes para conocer del recurso de revisión en los juicios de amparo en los que se combate la suspensión del pago de una pensión por orfandad a cargo del IMSS.

## Justificación

1. "Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 178/2005-SS, determinó que toda controversia derivada de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales quedarán enmarcados en los objetivos del derecho de trabajo" (pág. 41).

"Conforme a ese criterio, las pensiones por viudez u orfandad también tienen el carácter laboral, por ser prestaciones establecidas a favor de los beneficiarios de un trabajador asegurado, que derivan del derecho que corresponde a éste por riesgo de trabajo, invalidez o muerte" (pág. 43).

"Ahora bien, en caso de que los trabajadores o sus beneficiarios pretendan combatir la resolución que modifique una pensión previamente otorgada, tienen la opción de interponer el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la propia Ley del Seguro Social; o bien, acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como lo establece el numeral 295 del mismo ordenamiento" (pág. 45).

"En ese contexto, con independencia de que los afectados por una resolución que conceda, modifique o rechace una pensión por viudez u orfandad, ejerzan la opción de interponer el recurso de inconformidad, deberán impugnar esa determinación ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo a la naturaleza de ese acto y por así disponerlo expresamente el artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

La intención del legislador de que las controversias que afecten las prestaciones en dinero que establece la Ley del Seguro Social en favor de los trabajadores y sus beneficiarios (como es el caso de las pensiones) sean del conocimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se corrobora con la disposición concerniente a las cuentas individuales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez [...]" (pág. 46).

2. "En tal virtud, con independencia de que por las violaciones directas a la Constitución que invoca, la impetrante no haya acudido ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para impugnar la suspensión de la pensión por viudez y orfandad que el Instituto Mexicano del Seguro Social previamente le había otorgado a ella y a su representada, es claro que ese acto pertenece al ámbito del derecho laboral, pues afecta una prestación establecida en favor de los beneficiarios de un trabajador asegurado, la cual, como ya se indicó, deriva del derecho que corresponde a éste por riesgo de trabajo, invalidez o muerte.

Conforme a lo antes señalado, quien debe conocer del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la suspensión de la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social por viudez y orfandad de ella y de su representada, es el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito" (pág. 48).

## Decisión

La Suprema Corte resolvió que el Tribunal Colegiado de Materia del Trabajo era el competente para conocer del recurso de revisión. Sostuvo que la suspensión del pago de una pensión de orfandad a cargo del IMSS, por ser un acto laboral, es competencia del tribunal especializado en esa materia.

---

## SCJN, Segunda Sala, Conflicto competencial 41/2014, 14 de mayo de 2014<sup>371</sup>

---

### Hechos del caso

Una persona le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) una pensión por orfandad tras la muerte de su padre. Ante la falta de respuesta del IMSS, la solicitante promovió una demanda de amparo indirecto. Un juez de materia mixta sobreseyó el juicio.<sup>38</sup> Consideró que la falta de respuesta del IMSS no podía considerarse un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo porque éste actuó en coordinación con los particulares y en un plano de igualdad.

La demandante interpuso un recurso de revisión, por lo que el caso fue remitido a un tribunal colegiado en materia administrativa. El tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto porque, para definir el tribunal competente para resolver el recurso, debe respetarse la materia del juzgado que resolvió el asunto. Dado que se trató de un juzgado con competencia mixta, el tribunal apeló al tipo de acto reclamado y decidió que la falta de respuesta era un acto laboral porque se trata de un derecho de la clase trabajadora.<sup>39</sup> En consecuencia, el asunto fue remitido a un tribunal colegiado en materia del trabajo.

El tribunal laboral no aceptó la competencia. Argumentó que el acto era administrativo porque el trámite de una pensión por orfandad a cargo del IMSS es administrativo. En consecuencia, el tribunal le remitió el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que resolviera la controversia competencial.

### Problema jurídico planteado

¿De qué materia es el tribunal colegiado competente para conocer de un recurso de revisión contra una sentencia de amparo cuyo objeto es una pensión por orfandad pagada por el IMSS?

### Criterio de la Suprema Corte

La competencia para conocer de un recurso de revisión contra una sentencia de amparo cuyo objeto es una pensión por orfandad pagada por el IMSS es la que fijó el juez de primera instancia.

---

<sup>37</sup> Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Resuelto por unanimidad de cuatro votos.

<sup>38</sup> **Sobreseimiento** es una resolución judicial que, sin dirimir la controversia que fue planteada por el demandante, da por terminado el juicio de amparo sin decidir sobre la constitucionalidad y/o legalidad del acto reclamado que se impugna.

<sup>39</sup> Criterio que se retoma del conflicto competencial 1/2007 emitido por la Segunda Sala de la SCJN.

## Justificación

"De dicha transcripción se advierte que el Juez de Distrito, al dictar sentencia, si bien invocó el artículo 48 de la Ley de Amparo, que se refiere a los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial, lo cierto es que también señaló que era competente para conocer del asunto por tratarse de un juicio de amparo indirecto 'en materia administrativa', lo cual permite concluir que la competencia en el recurso de revisión habrá de recaer en un Tribunal Colegiado en esa materia, por ser en la que el Juez de Distrito fijó su competencia" (Párr. 25).

"En consecuencia, lo procedente es remitir los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito para que se avoque al estudio del recurso de revisión interpuesto por el quejoso en el juicio de amparo \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora." (Párr. 26).

## Decisión

La Suprema Corte decidió que el Tribunal Colegiado de Materia Administrativa es el competente para conocer del recurso de revisión, ya que está especializado en la materia que fijó el juez de primera instancia en su sentencia.

### *2.3 Competencia para conocer de un incidente de conformidad en un juicio de amparo sobre derechos pensionales*

---

#### **SCJN, Segunda Sala, Conflicto competencial 101/2009, 24 de junio de 2009<sup>40</sup>**

---

*Razón similar en el conflicto competencial 102/2009*

## Hechos del caso

Una persona beneficiaria de una pensión de orfandad presentó una demanda de amparo indirecto. Señaló que la delegación estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de Puebla no realizó el pago correspondiente a un mes de su pensión y dio la orden verbal de dar de baja de la nómina al beneficiario. Señaló que estos actos sin motivación ni fundamentación vulneraron su derecho a la seguridad social.

El juez concedió el amparo. Consideró que la falta de orden escrita, fundada y motivada que le informara al beneficiario los motivos de la suspensión del pago de su pensión por orfandad y del retiro de la nómina estaban probadas. El juez le ordenó al ISSSTE pagar el mes faltante y dejar sin efecto la orden por la que se dio de baja la nómina del beneficiario.

El juez declaró que la sentencia había sido cumplida. Semanas después, el beneficiario denunció la repetición del acto reclamado. Señaló que de nuevo la autoridad no pagó una mensualidad de su pensión.

---

<sup>40</sup> Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Resuelto por unanimidad de cinco votos.

El juez resolvió que la denuncia era infundada porque: i) la falta de pago correspondía a un mes distinto al de la demanda de amparo; ii) la falta de pago no fue consecuencia de la ejecución de la sentencia y iii) el acto sucedió después de que el ISSSTE cumpliera con la primera sentencia. El juez decidió que los hechos de la denuncia corresponden a un acto distinto, susceptible de ser analizado en un nuevo juicio de amparo.

Contra esta resolución, el beneficiario interpuso un incidente de inconformidad. En consecuencia, se remitió el asunto a un tribunal colegiado en materia administrativa. El tribunal administrativo se declaró incompetente para conocer del caso. Consideró que, aunque las pensiones de orfandad son actos formalmente administrativos, es una prestación de carácter laboral establecida a favor de un empleado asegurado. En consecuencia, el asunto debe ser conocido por un órgano judicial especializado en materia del trabajo.<sup>41</sup> Aclaró que, a pesar de haber resuelto un recurso de queja durante el proceso de amparo, esa es una controversia de legalidad. Remitió el asunto, entonces, a un tribunal colegiado en materia del trabajo.

El tribunal laboral no aceptó la competencia. Argumentó que los asuntos sobre trámites de pensiones a cargo del ISSSTE son administrativos,<sup>42</sup> porque: i) las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado no derivan de una relación de trabajo, sino administrativa y que ii) al ser un acto emitido por una autoridad administrativa, su acto también es administrativo. El tribunal remitió el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que resolviera la controversia competencial.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son de materia laboral o administrativa las controversias sobre pensiones administradas por el ISSSTE?
2. ¿De qué materia es el tribunal colegiado competente para conocer de un incidente de conformidad que deriva de un juicio de amparo cuyo objeto es la omisión del pago de una pensión por orfandad administrada por el ISSSTE?

## Criterios de la Suprema Corte

1. La concesión, negativa, revocación, suspensión, modificación o reducción de pensiones a cargo del ISSSTE son actos administrativos. La fuente de las pensiones es la relación de trabajo entre la persona trabajadora y la dependencia u organismo en donde haya laborado, pero entre el derechohabiente y el ISSSTE hay una relación diferente de materia administrativa. La relación laboral no se extiende después del reconocimiento de la pensión. En el caso de las pensiones por causa de muerte o por cesantía en edad avanzada, ésta se paga cuando la relación de trabajo ha concluido. Dado que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se aplican a los actos administrativos emitidos por el ISSSTE, al tratarse de un organismo descentralizado de la administración pública federal paraestatal, sus actos respecto de pensiones también son administrativos.

<sup>41</sup> El tribunal emitió su resolución en atención de la tesis jurisprudencial 2ª XVII/2007 emitida por la Segunda Sala de la SCJN.

<sup>42</sup> El tribunal emitió dicho criterio en atención a la contradicción de tesis jurisprudencial 2ª./J. 111/2005 emitida por la Segunda Sala de la SCJN.

2. Los tribunales colegiados especializados en materia administrativa son competentes para conocer del incidente de inconformidad derivado de un juicio de amparo cuyo objeto es la falta de pago de una pensión por orfandad a cargo del ISSSTE.

### Justificación

1. "Una vez establecido que las órdenes de suspensión, de descuento o de reducción de una pensión (como puede ser la pensión por viudez), emitidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o los órganos respectivos dependientes de él son actos de autoridad, debe tomarse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo este ordenamiento es aplicable a los actos de autoridad (de naturaleza administrativa) emitidos por los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, entre los cuales se ubica el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cabe advertir que dicha ley entró en vigor el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco y en su segundo punto transitorio se derogaron todos los recursos administrativos previstos en las diferentes leyes administrativas existentes con anterioridad a la vigencia de la Ley de mérito" (pág. 37).

"Del análisis [del artículo 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa], se advierte con nitidez que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer y resolver respecto a resoluciones de carácter administrativo, como es el caso de las emitidas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; luego, toda resolución dictada por éste o los Órganos competentes dependientes de él en materia de pensiones, como son las relativas a la suspensión, descuento o reducción de una pensión, se ubican en los supuestos contemplados en el numeral 11, fracción VI, preinserto" (pág. 39).

"En segundo término, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto citado es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del Instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues como ya se vio con antelación puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; luego, es obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, pues no hay que soslayar en que en ocasiones la pensión se otorga cuando la relación de trabajo ha culminado, como puede ser las pensiones por causa de muerte o por cesantía en edad avanzada" (pág. 43).

"Esto es, de la demanda que un derechohabiente o sus beneficiarios reclamen únicamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las órdenes o resoluciones en las cuales se les haya concedido, negado, revocado, suspendido, modificado o reducido la pensión respectiva, debe conocer en definitiva el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón de ser una prestación de carácter de seguridad social (la cual debe cumplir únicamente dicho Instituto) y no una prestación derivada directamente de la relación laboral" (pág. 44).

"Lo anterior significa que pertenece a la materia administrativa, la concesión, negativa, revocación, suspensión, modificación o reducción de pensiones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado" (pág. 47).

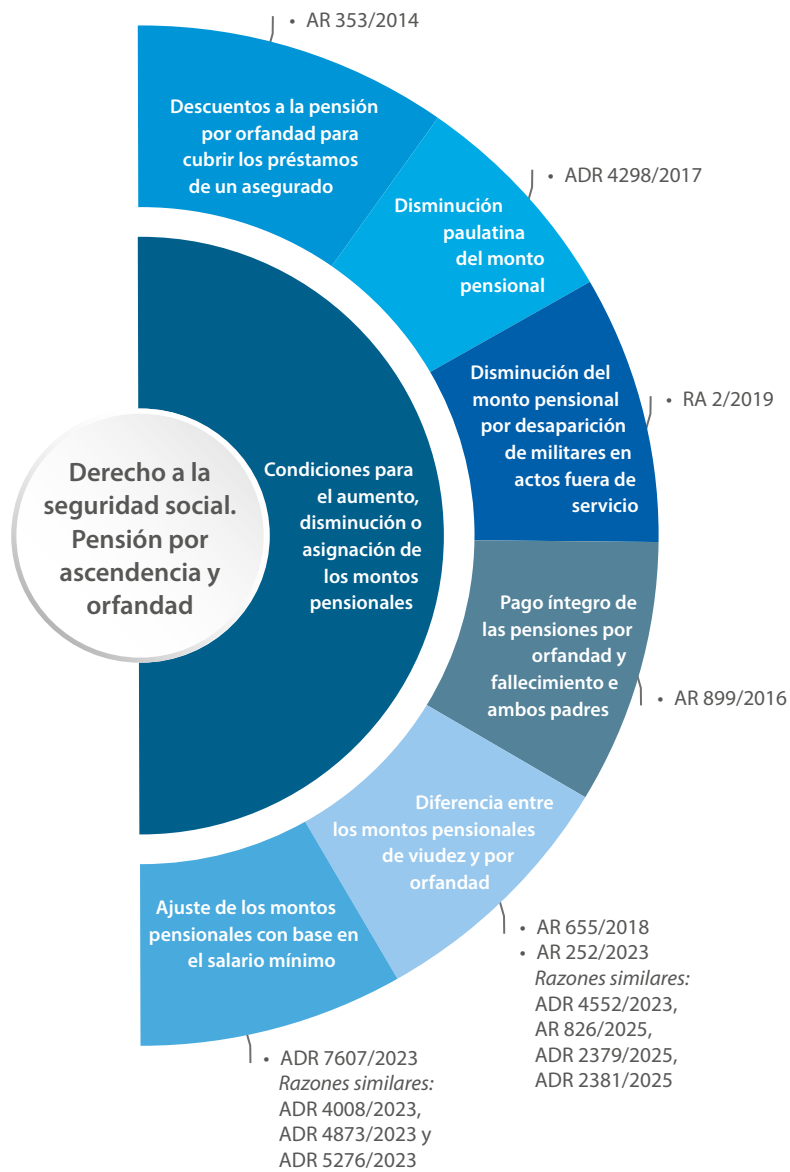
2. "Así las cosas, al consistir los actos reclamados en la omisión del pago a favor del quejoso, como derecho-habiente número \*\*\*\*\*, de la pensión por orfandad, relativa al mes de febrero de dos mil ocho, y la baja de la nómina con número de pensionista \*\*\*\*\*, es evidente que corresponde al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito conocer de la inconformidad deducida del juicio de amparo \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Puebla" (pág. 47).

"Este supuesto normativo se actualiza en tanto que la materia administrativa a la que corresponde el juicio de amparo, obliga a que sea el Tribunal Colegiado de esa especialidad quien conozca de los expedientes relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en éste" (pág. 48).

## Decisión

La SCJN decidió que el Tribunal Colegiado de Materia Administrativa es competente para conocer del recurso de revisión. Señaló que la omisión del pago de una pensión a cargo del ISSSTE, por ser un acto administrativo, debía ser resuelto por un tribunal especializado en esa materia.

### 3. Condiciones para el aumento, disminución o asignación de los montos pensionales





### 3. Condiciones para el aumento, disminución o asignación de los montos pensionales

---

#### *3.1 Descuentos a la pensión por orfandad para cubrir los préstamos de un asegurado*

---

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 353/2014, 19 de noviembre de 2014<sup>43</sup>

---

#### Hechos del caso

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le informó a la titular de una pensión por viudez que le descontaría 66% del monto mensual del beneficio. El descuento tenía la finalidad de cubrir el pago de algunos préstamos que pidió el asegurado fallecido. Contra la decisión del ISSSTE, la viuda promovió una demanda de amparo indirecto. Argumentó que i) la aplicación del ISSSTE del artículo 131, fracción IV, de la LISSSTE<sup>44</sup> viola los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y a la seguridad social, en tanto la norma no establece expresamente a qué beneficiarios de una pensión les corresponde cubrir los créditos que contrajo el asegurado y que ii) los demás beneficiarios de la pensión también deben ser tomados en cuenta por el ISSSTE para realizar los descuentos que cubran los préstamos hechos al trabajador. Es decir, tanto los derechos como las obligaciones deben ser divididos por partes iguales entre todos los beneficiarios, en este caso, la viuda y los hijos.

El juez de amparo no estudió el problema de constitucionalidad planteado por la actora porque, según señaló, ésta no presentó conceptos de violación en contra de una norma. Contra la sentencia, la demandante presentó un recurso de revisión. Argumentó la ilegalidad de la decisión del juez de negar el estudio de inconstitucionalidad del artículo 131, fracción IV, de la LISSSTE. Esto porque la norma atacada no

---

<sup>43</sup> Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Unanimidad de cuatro votos.

<sup>44</sup> "Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente: [...]IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una Pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y [...]".

establece expresamente una obligación de los beneficiarios de una pensión de cubrir los créditos que haya contraído el asegurado. Es decir, la resolución atacada viola su derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez. El tribunal decidió que el estudio de constitucionalidad debía efectuarlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

### **Problema jurídico planteado**

¿Se viola el derecho fundamental a la seguridad social cuando el ISSSTE realiza descuentos a la pensión de orfandad y por viudez para cubrir las deudas derivadas de los préstamos hechos por el ISSSTE a un asegurado?

### **Criterio de la Suprema Corte**

No hay violación del derecho fundamental a la seguridad social cuando el ISSSTE realiza descuentos a las pensiones por orfandad y de viudez si éstos tienen por objeto cubrir las obligaciones contraídas por el asegurado. Los descuentos deben aplicarse a todos los beneficiarios de una pensión por causa de muerte, para el caso, a las pensiones de orfandad y por viudez. Es decir, la normatividad establece que el descuento se debe distribuir entre todos los titulares de las pensiones. En consecuencia, la facultad que reconoce la LISSSTE al ISSSTE para hacer los descuentos a las pensiones de los beneficiarios con la finalidad de cubrir las obligaciones contraídas por el pensionado es constitucional.

### **Justificación del criterio**

Entre las bases constitucionales mínimas del derecho fundamental a la seguridad social se encuentra la protección de las personas que son dependientes económicas de los asegurados, entre éstas, los hijos. Por lo tanto, el Estado debe asegurar que tengan acceso a las prestaciones, como la pensión por orfandad, que permiten proteger el derecho a seguridad social de los hijos y procurar su bienestar ante el fallecimiento del asegurado. En todo caso, si el asegurado contrajo deudas con el instituto de seguridad social éste está facultado para cobrarlas mediante la deducción de montos mensuales de los beneficios pensionales.

"[N]o se advierte de la citada orden de aviso, que la autoridad mencionada le hubiese manifestado a la quejosa, que sólo a ella le realizarían un descuento del 66% (sesenta y seis por ciento) de la pensión por viudez que viene percibiendo, sobre deudas que su extinto esposo dejó ante ese instituto de seguridad social y no a las otras beneficiarias. (N)o se observa alguna que evidencie que a las demás beneficiarias de la pensión no se les realizaría descuento alguno, por las precitadas supuestas deudas, como ella lo viene alegando, máxime que la norma que se impugna no se refiere a los pasivos que hubiera tenido en vida el derechohabiente.

[L]o que la recurrente pretende es que la norma que se impugna también establezca la obligación que tienen los beneficiarios de una pensión de cubrir los créditos que hubiese contraído el derechohabiente en vida; pero eso no es menester, ya que el propio organismo de seguridad social está obligado a hacer esos descuentos, y por tanto, se reitera, no es necesario que se establezca en la norma que se tilda de inconstitucional la pretensión de la quejosa, pues del propio artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se entiende que se practicarán las deducciones respectivas

tanto a trabajadores como a pensionados, ello con motivo de las percepciones que reciban de parte de ese organismo de seguridad social" (pág. 21).

## Decisión

La SCJN resolvió que no se vulnera ningún derecho fundamental cuando se realizan descuentos a las pensiones por viudez y orfandad para pagar deudas al ISSSTE contraídas por el asegurado, debido a la facultad legal del ISSSTE de realizar las deducciones necesarias derivadas de las obligaciones contraídas por los pensionados.

### 3.2 Disminución paulatina del monto pensional<sup>45</sup>

#### SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4298/2017, 10 de enero de 2018<sup>46</sup>

#### Hechos del caso

Una mujer solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) el reconocimiento de las pensiones de viudez, para ella, y de orfandad, para sus dos hijos, derivadas del fallecimiento de su esposo, trabajador de la Procuraduría General del Estado de Sonora. El asegurado falleció en un accidente de trabajo. El ISSSTESON reconoció el derecho a percibir ambas pensiones y tomó como base para calcular las pensiones el salario mínimo vigente en el estado de Sonora.

La viuda demandó, en un juicio administrativo, la resolución del ISSSTESON, y a otras autoridades, ante el tribunal de lo contencioso administrativo. La demandante alegó que el ISSSTESON debió tomar como base para calcular las pensiones el sueldo que percibió el trabajador en su último mes de vida y no el salario mínimo vigente en el estado de Sonora. La demandante solicitó la modificación de la resolución y que se pagaran de forma íntegra las pensiones reclamadas desde el momento que se presentó la solicitud.

El tribunal de lo contencioso estableció que el ISSSTESON debía modificar el monto de las pensiones con efectos retroactivos. Señaló que la institución debió tomar como base el sueldo que percibió el asegurado en el último mes y no el salario mínimo base. En cumplimiento de la sentencia del tribunal, el ISSSTESON realizó el ajuste del monto de las pensiones tomando como base el último salario que recibió el trabajador. Asimismo, el ISSSTESON resolvió que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del ISSSTE<sup>47</sup> de Sonora (LISSTESON), cada año debía hacerse un descuento al monto original de las pensiones de 10% hasta llegar a 50% del último salario percibido por el asegurado.

La demandante promovió un juicio de amparo directo contra la decisión del ISSSTE de efectuar los descuentos al beneficio pensional. Alegó que la aplicación del artículo 35 de la LISSTESON viola el derecho

<sup>45</sup> Para conocer más sobre el tema, puede consultarse el *Cuaderno de Jurisprudencia Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el matrimonio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Centro de Estudios Constitucionales, 2021.

<sup>46</sup> Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Unanimidad de cinco votos.

<sup>47</sup> "Artículo 35. Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los derechohabientes señalados en el artículo 83 y en el orden que establece, gozarán por un año de una pensión íntegra, equivalente al 100% de sueldo o sueldos que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento, disminuyendo dicha pensión un 10% el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes, hasta llegar a la mitad de la pensión original".

a la dignidad humana, el interés superior de los menores y el derecho a la seguridad social, en especial, a gozar de una pensión digna. Enfatizó que la reducción anual de 10% de las pensiones hasta llegar a 50% del beneficio inicialmente reconocido provoca un detrimento grave de su patrimonio y el de sus hijos, al igual que de la calidad de vida de la familia.

El tribunal negó el amparo. Consideró que el monto de una pensión no tiene que ser equivalente al salario que percibía el trabajador y, por ende, puede ser menor, de acuerdo con el principio de libre configuración del legislador estatal. Asimismo, declaró infundados los cargos según los cuales la reducción aplicada es contraria al derecho a la seguridad social, porque los demandantes no estaban sujetos a las normas y principios protectores del apartado B, del artículo 123 constitucional, en tanto no eran trabajadores al servicio del Estado.

El juez constitucional reiteró que la norma atacada no lesiona el derecho a la seguridad social. Aclaró que el interés fundamental de los demandantes se tutela al reconocer las pensiones respectivas. También explicó que el derecho al mínimo vital se traduce en la garantía estatal de disponibilidad de ciertas prestaciones y no necesariamente en el reconocimiento de la prestación de manera directa. Por estas razones, el artículo cuestionado tampoco violó el interés superior del menor.

La actora interpuso un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. Argumentó que, contrario a lo establecido por el tribunal de amparo, la reducción de la pensión ordenada por el artículo impugnado sí afecta el interés superior de los niños, especialmente, los derechos que permiten su desarrollo óptimo. Entre los derechos de los niños que resultaron lesionados están la satisfacción de sus necesidades básicas, como la alimentación, la vivienda, así como la salud física y emocional. El tribunal que conoció del asunto se declaró incompetente para su resolución por subsistir una cuestión de constitucionalidad, por lo que remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

### **Problema jurídico planteado**

¿Vulnera el artículo 35 de la LISSSTESON, que ordena que a la pensión de supervivientes, entre éstas la de orfandad, se descuenta 10% cada año hasta llegar a 50% del monto total de la pensión, los derechos de los niños al mínimo vital, a la seguridad social y el interés superior del menor?

### **Criterio de la Suprema Corte**

La disminución del monto de la pensión de orfandad no implica un menoscabo de los derechos humanos al mínimo vital y a la seguridad social de los niños. Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo. Por el contrario, fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permitan prevenir y compensar la pérdida o disminución de sus ingresos. Por esa razón, no es exigible que sea plena la sustitución del beneficio en esos casos.

### **Justificación del criterio**

"[E]l Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la mera reducción de la pensión de orfandad no implicaba vulneración al derecho a la seguridad social, pues este no se traduce en el derecho a obtener el cien

por ciento del sueldo del trabajador al momento de su fallecimiento de forma vitalicia, entonces tampoco se vulnera el interés superior del menor de edad, porque este se encuentra previamente protegido por las bases mínimas de seguridad social (pág. 30).

De la misma manera, resulta infundado el agravio relativo a que el hecho de reducir la pensión de orfandad implica forzosamente una violación a los derechos fundamentales de los menores de edad, pues debe tomarse en cuenta que las normas de seguridad social constituyen garantías y derechos establecidos en atención a la vulnerabilidad de las personas por distintas contingencias, como lo son el retiro por llegar a una edad adulta, discapacidad, viudez, orfandad, entre otras. De modo que la protección general a la vulnerabilidad en la que se encuentran los menores de edad en los casos que generan el otorgamiento de la pensión de orfandad, se encuentra establecida y regulada por los principios y normas que reconocen y garantizan el derecho a la seguridad social (pág. 30).

[D]entro de las bases constitucionales mínimas del derecho a la seguridad social se encuentran las prestaciones que constituyen un apoyo suficiente a los ingresos de las personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad, como lo son los menores de edad cuyos padre o madre, o ambos fallecen, entre otras contingencias, por lo que el respeto al derecho a la seguridad social no puede separarse de las consideraciones relativas a los derechos fundamentales de los menores de edad" (pág. 30).

"Son inoperantes los agravios en donde combate la ineficacia de los conceptos de violación donde se alegó violación al interés superior de los menores de edad al considerar que, contrario a lo estimado por el tribunal colegiado de circuito, todavía uno de sus hijos era menor de edad (pág. 31).

[E]l estudio de fondo sobre la vulneración al interés superior del menor de edad lo vinculó con el análisis del derecho a llevar una vida digna y el estudio del mínimo vital, donde concluyó que dichos derechos no implicaban que el Estado otorgara las pensiones de viudez y orfandad a los quejosos en un cien por ciento del salario que el trabajador percibía en el momento de su fallecimiento de manera permanente y vitalicia, dado que esa obligación se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa" (pág. 31).

## Decisión

La SCJN resolvió que el artículo 35 de la LISSSTESON no viola los derechos fundamentales al mínimo vital, el interés superior del menor, ni el derecho a la seguridad social.

### *3.3 Disminución del monto pensional por desaparición de militares en actos fuera de servicio*

---

**SCJN, Segunda Sala, Revisión Administrativa 2/2019, 18 de septiembre de 2019<sup>48</sup>**

---

## Hechos del caso

Una mujer estuvo casada con un integrante de las Fuerzas Armadas con quien tuvo dos hijas. Tras la desaparición de su esposo, la esposa le solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional, a nombre de sus hijas, el

<sup>48</sup> Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Unanimidad de cinco votos.

reconocimiento de una pensión por orfandad. La junta directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) emitió una primera resolución en la que reconoció la desaparición del militar y el derecho a la pensión solicitada por un monto equivalente a 80% de lo que percibía mensualmente el militar.

Posteriormente, el ISSFAM emitió una segunda resolución en la que estableció que el monto de la pensión por orfandad debía ser de 60% de lo que percibía el militar porque su desaparición ocurrió por fuera de actos del servicio. La solicitante demandó la resolución ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA). El ISSFAM respondió que el trámite del militar desaparecido ya había sido resuelto y, por lo tanto, el monto de la pensión era el adecuado.<sup>49</sup> El TFJFA revocó la resolución del ISSFAM y ordenó la inaplicación del artículo.

Contra la resolución del TFJFA, el ISSFAM y la Secretaría de la Defensa Nacional presentaron recursos de revisión fiscal, que fueron resueltos por un tribunal colegiado. El tribunal sostuvo que la sentencia impugnada analizó normas que no eran aplicables en este asunto, por lo que ordenó que se emitiera una nueva resolución.

En cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, el TFJFA emitió una nueva sentencia en la que se declaró la nulidad de la resolución favorable a la demandante. Asimismo, ordenó la inaplicación del artículo referido. Por su parte, el ISSFAM argumentó, de nueva cuenta, que la desaparición del militar ocurrió cuando no estaba de servicio y, en consecuencia, el monto de la pensión para sus beneficiarios se rige por el artículo 31 de la LISSFAM.

La demandante inició una revisión administrativa en contra de la sentencia del tribunal. Argumentó que i) la aplicación del artículo impugnado contraviene el principio de seguridad y previsión social del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución federal, porque establece un trato desigual entre los familiares de un militar muerto en actos del servicio y uno desaparecido por razones ajenas al servicio, y que ii) la Sala no consideró que negar el pago pleno de las pensiones de orfandad y por viudez restringe su derecho humano al mínimo vital.

### Problema jurídico planteado

¿Violan los artículos 31 y 40 de la LISSFAM, que establecen un trato desigual entre los familiares de un trabajador activo de las fuerzas armadas que fallece en actos del servicio y los del que desaparece en circunstancias ajenas a su labor, los derechos a la igualdad y a la seguridad social, en sus modalidades de pensión por viudez y de orfandad?

### Criterio de la Suprema Corte

El artículo 40 de la LISSFAM persigue el fin constitucionalmente válido de compensar a las personas que perdieron un familiar por causas relacionadas con el servicio. Por tanto, la pensión reconocida a los fami-

<sup>49</sup> "Artículo 40. Los familiares del militar muerto en el activo en actos del servicio o como consecuencia de ellos, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% [...]. En caso de que haya fallecido fuera de actos del servicio, los familiares tendrán derecho a una pensión o compensación integrada como lo señala el artículo 31 de esta Ley".

liares de un militar desaparecido en actos fuera del servicio no se rige por ese artículo y no vulnera sus derechos humanos a la igualdad y a la seguridad social. El artículo 31 de esa misma ley establece los requisitos para reconocer una pensión a los familiares de los militares que fallezcan o desaparezcan en actos fuera del servicio. Se da el mismo trato a todos los beneficiarios que se encuentran en esa hipótesis, de ahí que no haya un trato desigual.

### Justificación del criterio

"[E]l derecho a la pensión por viudez y orfandad de las actoras se encuentra previsto en la segunda hipótesis del artículo 40 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en relación con el numeral 31 de esa ley, que corresponde a los familiares de los militares que fallezcan o desaparezcan en actos fuera del servicio. Ese mismo trato se otorga a todos los beneficiarios de quienes fallecen en actos fuera del servicio, de manera que las prestaciones que les fueron otorgadas son idénticas a las que se otorgan a todas las personas que se encuentran en esa hipótesis; de ahí que no exista un trato desigual" (pág. 9).

"[E]l beneficio económico de la pensión no es aplicable de manera indistinta, al tener como ámbito material de validez supuestos de hechos diversos, los cuales atienden a criterios objetivos y razonados" (pág. 10).

"La Sala incurre en el error de considerar que ante el fallecimiento de un militar en actos fuera del servicio, se deben reconocer a sus beneficiarios los mismos derechos que a los del militar que fallece en actividades propias del Instituto Armado, lo cual rompe con los principios de legalidad y congruencia que debe tener toda sentencia" (pág. 10).

"[L]a Sala administrativa inaplicó de oficio la mencionada norma general, y buscó dar cumplimiento a la obligación de ejercer de oficio el control difuso de constitucionalidad de esa norma que estimó contraria al derecho a la seguridad social. [...] El derecho a la igualdad y no discriminación no se menciona expresamente (r)especto a la cuantía de las prestaciones que les corresponden como beneficiarias de un militar en activo fallecido en actos fuera del servicio, en contraste con las que corresponden a los familiares de quienes mueren en actos del servicio" (pág. 16).

"[E]l hecho de que la norma general impugnada no ordene el pago de la pensión de sobrevivientes en la totalidad de las remuneraciones del militar fallecido, no resulta en sí misma contraria al derecho a la seguridad social" (pág. 27).

"El contraste de ambas prestaciones, se advierte que la rama de aseguramiento para el caso de riesgo profesional, en el caso de fallecimiento en actos de servicio o como consecuencia de éste, es distinta a la muerte fuera de actos del servicio, de manera que es válido que sean diferentes las condiciones de otorgamiento de pensiones en cada una de esas ramas de seguro y también que el monto de las prestaciones en uno y otro caso sea distinto" (pág. 30).

"Se advierte que la diferencia entre los sistemas de cálculo de esas pensiones previstos en el artículo 40 de la ley citada, son proporcionales y encuentran justificación en la racionalidad y finalidades de cada una de esas ramas de aseguramiento (pág. 31).

[L]a distinción establecida en el artículo 40 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas tampoco resulta contraria al derecho a la igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 1o. constitucional (pág. 31).

"[E]sta Segunda Sala concluye que no existe la vulneración de derechos humanos advertida por la Sala administrativa, deben declararse fundados los agravios en los que se impugnó el ejercicio de control difuso realizado en la sentencia recurrida" (pág. 31).

## Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que la resolución del tribunal administrativo debía ser revocada y, en consecuencia, debía emitir una nueva sentencia. Consideró que el artículo 40 de la LISSFAM persigue un fin constitucionalmente válido ya que, por ese medio, el Estado busca compensar a las personas que perdieron un familiar en el cumplimiento de su deber. Por tanto, la distinción que hay entre la pensión para hijos de militares desaparecidos en actos de servicio y fuera de servicio no vulnera ningún derecho humano.

### *3.4 Pago íntegro de las pensiones por orfandad y fallecimiento de ambos padres*

---

**SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 899/2016, 01 de febrero de 2017<sup>50</sup>**

---

## Hechos del caso

Una mujer con discapacidad solicitó el reconocimiento de una pensión por orfandad derivada del fallecimiento de su padre. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) reconoció la pensión. Tiempo después, ante el fallecimiento de su madre, el ISSSTE le asignó una segunda pensión por orfandad. De acuerdo con el artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada (LISSSTE),<sup>51</sup> el ISSSTE hizo una reducción en ambas pensiones porque la suma de los dos beneficios rebasaba el tope máximo legal, que es de diez salarios mínimos.

---

<sup>50</sup> Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Mayoría de cuatro votos.

<sup>51</sup> "Artículo 51. Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley;

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la Ley, salvo los casos de excepción ya contemplados en este artículo, deberá dar aviso inmediato al Instituto, igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al Instituto para suspender la pensión.

Contra la resolución, la solicitante promovió, a través de su tutora, un amparo indirecto. Atacó la aplicación del artículo 51 de la LISSSTE y del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Reglamento).<sup>52</sup> Demandó, entre otras autoridades, al presidente de la República y al ISSSTE. Estimó que la aplicación de las normas cuestionadas vulnera su derecho fundamental a la seguridad social.

El juez concedió el amparo. Argumentó que: i) tal como ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), tanto el artículo 12 del Reglamento,<sup>53</sup> como el artículo 51 de la LISSSTE<sup>54</sup> restringen el derecho a percibir íntegramente las pensiones por lo que violan la garantía fundamental de seguridad social y el principio de previsión social, y que ii) las pensiones por orfandad tienen orígenes distintos, cada una se deriva de la muerte de cada uno de los padres. Ambas se derivan directamente de los aportes individuales de éstos. Además, cada una cumple la finalidad de garantizar la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de su muerte.

Contra la sentencia, la Presidencia interpuso recurso de revisión. Argumentó que el juez de distrito: i) aplicó un criterio jurisprudencial que no era relevante para caso planteado y ii) valoró de manera equivocada las normas atacadas. La Presidencia señaló también que los artículos cuestionados no violan la Constitución porque no imponen una condición especial y restrictiva a los beneficiarios de las pensiones por orfandad, sino que sólo establecen los términos y condiciones para el disfrute del derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad pensional.

El tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto por tratarse de cuestiones de constitucionalidad. En consecuencia, remitió el estudio y análisis del asunto a la SCJN.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Debe reconocer el ISSSTE, de manera concurrente, la titularidad de dos pensiones por orfandad originadas cada una de manera independiente en la muerte de los padres del solicitante?
2. ¿Viola el artículo 12 del Reglamento, que establece que cuando un beneficiario sea titular de dos pensiones por orfandad la suma de estos beneficios no podrá exceder los diez salarios mínimos, el derecho fundamental a la seguridad social?

---

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, que no será mayor del 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión".

<sup>52</sup> Dicho precepto reglamentario contiene los mismos términos que el artículo 51 de la LISSSTE.

<sup>53</sup> Décima Época, Registro: 2007937, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CXII/2014 (10a.), pág. 1191.

<sup>54</sup> Décima Época, Registro: 160546, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XXX/2011 (9a.), pág. 3270.

## Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos demandados son inconstitucionales porque restringen el derecho de los hijos a recibir las pensiones por orfandad derivadas de la muerte de sus padres. Esto dado que ambas prestaciones se derivan, de manera directa e independiente, de las aportaciones que los asegurados realizaron de manera individual. Es decir, que al hijo se le reconozca una segunda pensión por orfandad, originada en la muerte del otro padre, no excluye ni se contrapone a que siga recibiendo el pago de la pensión por orfandad de la que es titular. El pago íntegro y concurrente de ambas pensiones por orfandad garantiza su derecho fundamental a la seguridad social.

2. Restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones por orfandad, cuando la suma de ambas rebase los 10 salarios mínimos, es inconstitucional porque viola el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión social. Los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a recibir 100% de diversas pensiones, entre éstas, la de orfandad por la muerte de ambos padres.

## Justificación de los criterios

Entre las bases constitucionales mínimas del derecho a la seguridad social se encuentra la protección a las personas que son dependientes económicas de los asegurados, entre ellos, la viuda y los hijos mayores de edad que tengan una discapacidad que les impida laborar y sostenerse por sí mismos.

"[E]l artículo 12, fracción III, primer párrafo, del reglamento combatido, sí vulnera la garantía social contemplada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), es inconstitucional, porque restringe el derecho de los hijos a recibir la pensión por orfandad derivada de la muerte del padre y de la madre en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, por el cien por ciento" (pág. 40).

"[E]l hecho de que el huérfano tenga una diversa pensión también por orfandad, por el deceso del otro padre, no excluye de manera natural ni se contrapone a que siga recibiendo el pago de la pensión por orfandad por la muerte del primer progenitor, sino por el contrario la conjugación de los derechos derivados de la nueva pensión de referencia coadyuva a hacer efectiva la garantía social (pág. 41).

[L]a pensión de orfandad no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la hija con incapacidad, sin que la percepción de dos pensiones por incapacidad derivadas de la muerte de ambos progenitores se opongan o excluyan entre sí; luego, bajo ninguna óptica se pueden considerar incompatibles" (pág. 41).

"[D]e acuerdo con lo dispuesto en la fracción III, párrafo primero del artículo 12, del Reglamento Impugnado, la pensión por orfandad sólo es compatible con otra pensión por orfandad pero con límites, eso significa que el disfrutar de una pensión de orfandad es incompatible con otra pensión por orfandad derivada de la muerte de otro progenitor y que por ello el pago de las pensiones se tope, circunstancias que ponen

de relieve la restricción del goce de la garantía social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional (pág. 42).

[N]o asiste la razón al recurrente en cuanto alega que el criterio citado por Juez de Distrito no resulta aplicable al caso toda vez que el artículo 51, primer párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya no se encuentra vigente. Lo anterior porque la aplicación de la referida tesis al caso concreto no deriva de las características propias del artículo 51, ni de su aplicación al caso concreto, sino de la igualdad de razones que justificaron el sentido de tal criterio y que resultan plenamente aplicables al estudio que propuso la quejosa en sus conceptos de violación con relación a la inconstitucionalidad del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado" (pág. 42).

"[E]l Juez de Distrito realizó una aplicación analógica del criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual constituye un tipo de razonamiento lógico con el cual cuenta el juzgador al momento de resolver un caso, herramientas que se encuentran reconocidas a nivel constitucional" (pág. 45).

## Decisión

La SCJN confirmó la sentencia del juez de amparo y, en efecto, concedió la protección constitucional a la pensionada por orfandad.

### *3.5 Diferencia entre los montos pensionales de viudez y por orfandad*

---

#### SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 655/2018, 21 de noviembre de 2018<sup>55</sup>

---

#### Hechos del caso

Una madre, en representación de sus dos hijos, le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por orfandad, derivada del fallecimiento del padre de los menores, de quien ella estaba divorciada. El IMSS reconoció a cada menor una pensión por orfandad equivalente a 20% del último salario que recibió el aportante. Contra el monto de la pensión, la solicitante interpuso un recurso de inconformidad. El recurso fue resuelto por el Consejo Consultivo del IMSS, quien lo declaró infundado y confirmó el monto establecido.

Contra la resolución del recurso de inconformidad, la demandante interpuso un amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, al presidente de la República, por la aprobación de los artículos 153<sup>56</sup> y 157<sup>57</sup> de

---

<sup>55</sup> Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I. Mayoría de tres votos.

<sup>56</sup> "Artículo 153. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez".

<sup>57</sup> "Artículo 157. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado

la Ley del Seguro Social, abrogada (LSS), y al Consejo Consultivo, por la resolución dictada en el recurso de inconformidad.

Posteriormente, el IMSS emitió una nueva resolución en la que modificó el porcentaje de la pensión de orfandad, y la disminuyó de 20% a 15.38%. Asimismo, otorgó una pensión por viudez a otra persona en 90%. Esa modificación se sustentó en los artículos 149, fracción II, 150, 152, 153, 155, 156, 157, 158 y 170 de la LSS. Contra la resolución, la demandante amplió su demanda de amparo. Señaló, además de las autoridades atacadas, al IMSS como responsable por la disminución de la pensión de orfandad.

El juez desechó el amparo. Consideró que el IMSS no es autoridad para el juicio de amparo en su calidad de órgano asegurador. Contra esa resolución, la actora presentó un recurso de queja para que su demanda fuera admitida. El tribunal declaró procedente el recurso. En cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de queja, el juez de amparo admitió la demanda y, posteriormente, sobreseyó el juicio de amparo. Argumentó que i) los actos reclamados al IMSS son inexistentes; ii) el acto atacado en el recurso de inconformidad es inoperante porque fue modificado; iii) hizo extensivo el sobreseimiento al acto de aplicación de los artículos 153 y 157 de la LSS atribuidos al presidente de la República, y iv) el amparo era improcedente porque la demandante no agotó el medio de defensa ordinario contra la resolución que modificó el porcentaje de la pensión de orfandad.

Contra la sentencia de amparo, la demandante interpuso un recurso de revisión. El tribunal decidió: i) confirmar el sobreseimiento en relación con el acto reclamado del Consejo Consultivo; ii) confirmar el sobreseimiento respecto de la resolución del recurso de inconformidad; iii) revocar el sobreseimiento en relación con los artículos 153 y 157 de la LSS. Argumentó que el sobreseimiento no puede hacerse extensivo a las normas reclamadas porque éstas se aplicaron tanto en la resolución que confirmó el reconocimiento de pensión de orfandad en 20%, como en la que disminuyó esa pensión a 15.38% y iv) revocar el sobreseimiento decretado en relación con la resolución que disminuyó la pensión de orfandad.

Finalmente, señaló que la demandante no estaba obligada a agotar los medios ordinarios de defensa y, además, reclamó las normas generales en las que se fundó la resolución. Se actualizó, entonces, una excepción al principio de definitividad. El juez constitucional se declaró incompetente para conocer del problema de constitucionalidad, por lo que remitió el asunto a la "Suprema Corte de Justicia de la Nación" (SCJN) para su estudio y resolución.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola el derecho a la igualdad y no discriminación hacer distinciones en el reconocimiento de una pensión entre los beneficiarios de un trabajador fallecido?

---

el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuere de padre o madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente".

2. ¿Viola los derechos a la seguridad social y el interés superior del menor fijar porcentajes inferiores a los beneficiarios de una pensión por orfandad, en comparación con el porcentaje asignado a las pensiones por viudez, con el argumento de que esas las pensiones tienen objetos distintos?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 153 y 157 de la LSS abrogada transgreden el derecho a la igualdad y no discriminación al establecer porcentajes diferentes para los beneficiarios pensionales. Tanto el cónyuge como los hijos que sobrevivan a un trabajador asegurado deben recibir los mismos niveles de protección.

2. Los artículos impugnados violan el derecho a la seguridad social de los niños porque les da una tutela inferior a la del resto de los beneficiarios y el trato desigual no se sustenta en consideraciones justas y razonables. Si bien ambas pensiones tienen orígenes distintos —una se deriva del matrimonio y la otra de la filiación—, ambas buscan contribuir a la manutención de los familiares más próximos del asegurado ante su muerte. Asimismo, los artículos reclamados transgreden el interés superior del menor porque no priorizan su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, entre éstas, la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

### Justificación de los criterios

Los dos tipos de pensiones se encuentran establecidos en el principio de previsión social. En caso de muerte del trabajador, sus familiares no quedan, entonces, desprotegidos. Los beneficiarios de las pensiones por viudez y orfandad se deben ubicar en un mismo espectro de protección respecto del derecho a la seguridad social.

Las pensiones de viudez y orfandad tienen orígenes distintos. Por una parte, el matrimonio o concubinato y, por otra, la paternidad o maternidad. Se debe considerar también el momento de expedición de las normas reclamadas. En ese contexto, la diferencia establecida pudo ser razonable en tanto se presumía que el matrimonio duraba para toda la vida. Entonces, era lógico que el cónyuge recibiera el mayor porcentaje del beneficio pensionario, pues se presumía que con ello también se aseguraba la subsistencia de los hijos.

No obstante, esta realidad social ha sido superada, dando origen a la transformación de las relaciones familiares. Actualmente, los beneficiarios pueden encontrarse en situaciones distintas, por lo que el trato desigual entre beneficiarios que estableció el legislador dejó de tener una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.

"[S]e concluye que tanto el cónyuge o concubino supérstite como los hijos que sobrevivan a un trabajador asegurado deben recibir los mismos niveles de protección, por lo que los artículos 153 y 157 de la abrogada Ley del Seguro Social, al establecer una diferencia de trato en cuanto al porcentaje que corresponde recibir, respectivamente, al beneficiario de la pensión de viudez y al beneficiario de la pensión de orfandad, transgrede el derecho de igualdad previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal" (pág. 53).

"[L]as normas reclamadas, como se ha demostrado, restringen el seguro de vida en favor de los hijos menores, en la medida en que les otorga una tutela inferior que al resto de los beneficiarios de ese seguro,

en concreto, al viudo o viuda; sobre todo si se atiende a que la diferencia en el porcentaje es polarizada, en tanto que les otorga el 20% (veinte por ciento) o 30% (treinta por ciento) por pensión de orfandad, mientras que a la pensión de viudez se destina un 90% (noventa por ciento) de la base del cálculo" (pág. 56).

"[E]s de concluirse que los artículos 153 y 157 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, específicamente en cuanto fijan porcentajes diversos para la pensión por viudez (90%), y para la pensión por orfandad (20% o 30%), son violatorios del derecho de igualdad y del principio de interés superior del menor tutelados por los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal" (pág. 57).

"[L]a declaración de inconstitucionalidad de los artículos 153 y 157 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, al alcanzar al acto de aplicación que dio lugar al presente juicio de amparo, vincula al Titular y a la Jefa del Departamento de Pensiones, ambos de la Subdelegación 3 de Polanco del Instituto Mexicano del Seguro Social, quienes deberán dejar sin efectos la resolución reclamada y emitir una nueva en la que hagan extensivo el trato que dichas normas otorgan al beneficiario de la pensión de viudez, es decir, considere que los quejosos, en su calidad de beneficiarios de la pensión por orfandad, tienen derecho a una cantidad igual al 90%" (pág. 61).

"[L]a transformación de las relaciones humanas ha llevado a situaciones no tradicionales que, en el escenario que se analiza, ha provocado que los beneficiarios de ambos seguros (de viudez y de orfandad) no guarden entre sí relaciones paterno-materno-filiales o, más aún, no desarrollen su vida en el mismo hogar, por lo que no puede siquiera presumirse una obligación o intención de manutención que compensara la diferencia en la cuantía de la pensión que se otorgue al cónyuge o concubino superviviente, y a los hijos" (pág. 49).

## Decisión

La SCJN concedió el amparo. Señaló que los artículos 153 y 157 de la LSS, específicamente en cuanto fijan porcentajes diversos para la pensión por viudez y para la pensión por orfandad, violan el derecho a la igualdad y el principio de interés superior del menor. Asimismo, ordenó a las autoridades del IMSS emitir una nueva resolución en la que consideraran que los demandantes, en su calidad de beneficiarios de la pensión por orfandad, tienen derecho a una cantidad igual a 90%.

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en revisión 252/2023, 29 de noviembre de 2023<sup>58</sup>

---

*Razones similares en ADR 4552/2023, AR 826/2025, ADR 2379/2025, ADR 2381/2025*

## Hechos del caso

La madre de un trabajador fallecido le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por ascendencia. La madre del trabajador adjuntó a su solicitud un escrito en el

---

<sup>58</sup> Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Resuelto por unanimidad de cuatro votos.

que declaró que su hijo no tuvo ni hijos ni esposa y que ella, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, acreditó que dependía económicamente de él. El IMSS le reconoció el derecho a la pensión por ascendencia y ordenó el pago de los montos correspondiente a 20% de la pensión del asegurado, en términos del artículo 159 de la Ley del Seguro Social (LSS) de 1973.<sup>59</sup>

Contra esta decisión, la demandante presentó un amparo indirecto. Alegó que i) el porcentaje fijado para el pago de su pensión viola el derecho al mínimo vital porque es insuficiente para su subsistencia; ii) la diferencia entre el monto de su pensión y el salario mínimo general vigente es excesiva; iii) el artículo 159 de la LSS viola su derecho de igualdad y no discriminación al establecer que a los ascendientes se les reconocerá una pensión de 20% de la pensión del asegurado, sin justificar el trato diferenciado respecto de la viuda o concubina, a la que le puede reconocer 90%.

El juez constitucional negó el amparo. Argumentó que i) la norma sólo contempla el orden de prelación para el reconocimiento de pensión en caso de muerte de la persona asegurada, lo que no implica un trato discriminatorio; ii) el orden de preferencia para designar a los beneficiarios de los derechos de la persona asegurada busca garantizar la seguridad jurídica, económica y de subsistencia de la familia, con base en la razonabilidad de la dependencia y la relación familiar directa; iii) el principio de libre configuración legislativa permite que la norma fije un porcentaje específico en razón del parentesco; iv) la situación jurídica de la esposa o concubina y la de hijos y ascendientes no es la misma; v) ninguna disposición constitucional o legal obliga a los institutos aseguradores a garantizar un mínimo vital a los beneficiarios.

Contra la sentencia, la demandante presentó un recurso de revisión. Alegó que i) ella no controvertió el orden de prelación establecido en la norma reclamada, sino la falta de justificación de los distintos porcentajes establecidos para la viuda, concubina o huérfanos y ascendientes; ii) en ambos casos se busca garantizar lo mismo, esto es, la subsistencia del familiar que dependía económicamente del asegurado; iii) el argumento del juez constitucional de que el orden de prelación de beneficiarios atiende al estado de necesidad de los beneficiarios carece de lógica porque todos los beneficiarios son dependientes económicos del asegurado y, en esa medida, tienen derecho a recibir el mismo porcentaje; iv) las autoridades tienen la obligación de garantizar el derecho al mínimo vital de las personas.

El tribunal colegiado decidió que, al subsistir un problema de constitucionalidad respecto del artículo 159 de la LSS, debía remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para su estudio y resolución.

### Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 159 de la LSS de 1973, que establece porcentajes diferenciados para los distintos beneficiarios —esto es, para los ascendientes, 20%, mientras que para la viuda o concubina, 90%—, el derecho a la igualdad y no discriminación?

<sup>59</sup> "Artículo 159. Si no existieren viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez".

## Criterio de la Suprema Corte

Los ascendientes están en una situación asimilable a la de las esposas, esposos, concubinas o concubinarios. Aunque no están en una situación idéntica, sus circunstancias son asimilables para efectos del monto de la pensión derivada del seguro de vida. Ambas buscan contribuir a la manutención de los familiares más próximos del asegurado ante su fallecimiento. Tanto el cónyuge o concubinario como los ascendientes que dependan económicamente de un trabajador asegurado deben recibir, en forma excluyente, los mismos niveles de protección. Por eso, si el trabajador fallecido no tuvo cónyuge, concubinario, ni hijos debe reconocerse la pensión a sus ascendientes sin el límite de 20%. Por lo tanto, el artículo 159 de la LISSSTE de 1973 viola del derecho a la igualdad y no discriminación porque dispone una diferencia de trato respecto al porcentaje que le corresponde a los beneficiarios del asegurado fallecido.

### Justificación del criterio

"En ese sentido, si bien las categorías creadas por las normas referidas no se encuentran en idénticas situaciones, lo cierto es que sus circunstancias son asimilables para efectos del monto de la pensión derivada del seguro de vida, porque ambas están dirigidas a lograr o contribuir a la manutención de los familiares más próximos del asegurado ante su deceso" (Párr. 27).

"Por lo tanto, se concluye que los ascendientes sí se encuentran en una situación asimilable respecto de las esposas, esposos, concubinas o concubinarios y, por tanto, que sí se trata de sujetos comparables, pues tanto unos como otros son beneficiarios del seguro de vida a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal" (Párr. 30).

"Entonces, es claro que la norma impugnada genera una distinción de trato entre personas que, en términos generales, se encuentran frente a una misma situación jurídica, puesto que en todos los casos se guarda una relación de parentesco por afinidad o por consanguinidad en primer grado" (Párr. 33).

"En ese sentido, siguiendo el entendimiento que esta Segunda Sala ha tenido respecto a que debe otorgarse el mismo grado de protección a los beneficiarios de la pensión y atendiendo a las consideraciones antes apuntadas, es que se determina que la distinción en el monto de la pensión previsto para la esposa, esposo, concubina o concubinario —equivalente al 90% (noventa por ciento)— y el establecido para los ascendientes —20% (veinte por ciento)—, no encuentra justificación constitucional, sino que incluso es contraria a la finalidad perseguida que como se ha indicado consiste en que, al ocurrir la muerte del trabajador, sus familiares no queden desamparados, garantizando la subsistencia de las personas que dependían económicamente de él en caso de fallecimiento" (Párr. 39).

"En ese sentido, no puede considerarse —como lo determinó el Juez de Distrito— que el establecimiento de un porcentaje diverso atendiendo al parentesco, se justifique por la libre configuración legislativa de la que gozan las autoridades en aras de mantener sanas las finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que en algunos casos la pensión se dará a la persona con quien contrajo matrimonio, tuvo concubinato o a sus hijos y sólo a falta de éstos, se le otorgará a los ascendientes que demuestren que dependían económicamente del trabajador, por lo que no puede considerarse que cause un perjuicio económico al instituto" (Párr. 42).

"En ese sentido, si del expediente administrativo no se advierte la existencia de cónyuge, concubinario e hijos al suscitarse el fallecimiento del asegurado, lo conducente es que se conceda la pensión a sus ascendientes; sin que exista justificación alguna para limitar el monto de la pensión previsto para éstos a un 20% (veinte por ciento), puesto que, se insiste, no habrá otros beneficiarios (Párr. 45).

Luego, se concluye que tanto el cónyuge o concubinario como los ascendientes que sobrevivan y dependan económicamente de un trabajador asegurado deben recibir, en forma excluyente, los mismos niveles de protección, por lo que el artículo 159 de la abrogada Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, al establecer una diferencia de trato en cuanto al porcentaje que les corresponde recibir, transgrede el derecho de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal" (Párr. 46).

## Decisión

La SCJN concedió el amparo a la demandante. Estimó que tanto el cónyuge o concubinario, como los ascendientes que sobrevivan y dependan económicamente de un trabajador asegurado, deben recibir, en forma excluyente, los mismos niveles de protección. En consecuencia, el artículo 159 de la LSS de 1973 es inconstitucional porque viola el derecho de igualdad y no discriminación.

### 3.6 Ajuste de los montos pensionales con base en el salario mínimo

---

#### SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 7607/2023, 24 de abril de 2024<sup>60</sup>

---

#### Hechos del caso

*Razones similares en ADR 4008/2023, ADR 4873/2023 y ADR 5276/2023*

En octubre de 2022, una mujer demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ante el tribunal laboral federal de Sonora. Entre otras cosas, pidió que su pensión, que recibía por ser ascendiente de un asegurado, se ajustara con base en el salario mínimo diario y no en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). El tribunal laboral declaró improcedente la petición.

Contra la sentencia, la demandante presentó un amparo directo. Argumentó que: i) el tribunal laboral no analizó a fondo su petición de ajustar su pensión con base en el salario mínimo y no en el INPC; ii) se debe aplicar el artículo 168 de la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta junio de 1997. Este artículo dispone que las pensiones reconocidas hasta el 30 de junio de 1997 deben actualizarse cada año, en febrero, según el INPC del año anterior.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que: i) el derecho a la seguridad social implica que los estados pueden diseñar sus propios planes para que todos tengan acceso a las prestaciones y ii) la Ley del Seguro Social de 2001 estableció que las pensiones se actualizan cada año en febrero, según el Índice

---

<sup>60</sup> Ponente: Luis María Aguilar Morales. Resuelto por unanimidad de cinco votos.

Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del año anterior. Este método es constitucional porque permite que la pensión sea suficiente para llevar una vida digna.

Contra esa decisión, la demandante presentó un recurso de revisión. Argumentó que i) el artículo 159 de la Ley del Seguro Social (LSS) de 1973 viola el derecho a la igualdad y a la no discriminación, porque a los ascendientes sólo se les paga 20% de la pensión que el asegurado recibía o que hubiera recibido por invalidez. Sin embargo, no se justifica por qué se da un trato diferente a las viudas o concubinas, a quienes les puede reconocer 90%; ii) la ley trata de manera diferente a personas que están en la misma situación legal. Tanto los ascendientes como las viudas o concubinas son beneficiarios del seguro de vida y tienen una relación de parentesco con el causante; iii) la sentencia del amparo viola los principios de progresividad y *pro persona*, así como el derecho de la pensionada a un mínimo vital; iv) debe aplicarse el artículo 168 de la Ley del Seguro Social de 1973 porque es más protector.

### Problema jurídico planteado

¿Puede la SCJN resolver un asunto sobre la constitucionalidad del artículo Décimo Primero Transitorio de la LSS de 2021, en donde se regulan las bases para la actualización de una pensión de ascendencia?

### Criterio de la Suprema Corte

Cuando el asunto bajo revisión no permite fijar un nuevo criterio para la decisión de casos futuros, la Corte no tiene competencia para resolverlo. Si hay precedente respecto de la constitucionalidad de la norma atacada, para este caso, el artículo Décimo Primero Transitorio de la LSS de 2021 entonces debe seguirse el precedente obligatorio.

### Justificación del criterio

"Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos" (párr. 10).

"Así se dispuso en la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, de la que se desprende que las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo cual queda a discreción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación" (párr. 19).

"Cabe destacar que de la exposición de motivos de veinte de febrero de dos mil veinte y de la discusión de veintisiete de noviembre de ese año, se advierte que la intención del legislador al prever como requisito un "interés excepcional" en materia constitucional o de derechos humanos consistió en dotar de mayor fuerza la discrecionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir qué asuntos resolverá y, con ello, fortalecerla como Tribunal Constitucional" (párr. 20).

"Ahora, de los antecedentes del asunto se advierte que en el caso se acredita el primer requisito de procedencia, toda vez que subsiste un planteamiento de constitucionalidad, pues, atendiendo a la causa de pedir, de la demanda de amparo se desprende que la quejosa solicitó la inaplicación del artículo Décimo

Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, alegando que es contrario al parámetro de regularidad constitucional porque transgrede los principios de progresividad y pro persona, así como el derecho al mínimo vital" (párr. 21).

"Cabe precisar que aun cuando en dicho precedente se analizó una pensión por viudez y no de ascendencia, lo cierto es que se estudió el artículo 168 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete en el cual se regulan las bases para la actualización de una pensión; además, se analizó expresamente el contenido del artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno que contiene el factor de actualización aplicable" (párr. 27).

"Al respecto, se estableció que es dable utilizar para fijar la actualización de las pensiones el Índice Nacional de Precios al Consumidor, pues al establecerse dicho referente como factor de indexación de las prestaciones de seguridad social se cumple con la finalidad de garantizar el mínimo vital dado que a través de éste se pretende reducir los efectos de la inflación procurando que se conserve el nivel de bienestar de los pensionados" (párr. 28).

"Se destacó que el hecho de que la actualización se realice conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y no en salarios mínimos no constituye una afectación al mínimo vital ya que, por una parte, la actualización de las pensiones no equivale a la remuneración que reciben los trabajadores por su labor —ámbito de trabajo— porque éstas se encuentran ya dentro de un nuevo ámbito de naturaleza administrativa y, por tanto, es procedente que se fije como parámetro en su actualización una medida de referencia como lo es referido el INPC" (párr. 29).

"También se indicó que no se transgrede el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, toda vez que, por una parte, con dicha reforma no se disminuyó el grado de protección de algún derecho humano, sino sólo se dio una nueva configuración para la actualización de las pensiones en atención a la finalidad de seguridad social que es la protección de los medios de subsistencia de los pensionados" (párr. 30).

"Sobre el principio pro homine o pro persona se indicó que del mismo no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables ni pueden derivarse de éstas porque es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes" (párr. 31).

"Por tanto, se dijo que si en el caso no se advertía la inconstitucionalidad del artículo combatido no podía darse una transgresión al principio pro persona, máxime que en relación con el aspecto regulado por la norma analizada se advierte que no existe alguna norma internacional que otorgue una protección más benéfica" (párr. 32).

"En ese contexto, al existir un precedente obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 223 de la Ley de Amparo, en el que esta Segunda Sala se pronunció respecto a la cuestión de constitucionalidad que se hace valer en esta instancia; por tanto, como se precisó la posible solución de este asunto no daría lugar a fijar un criterio de interés excepcional" (párr. 33).

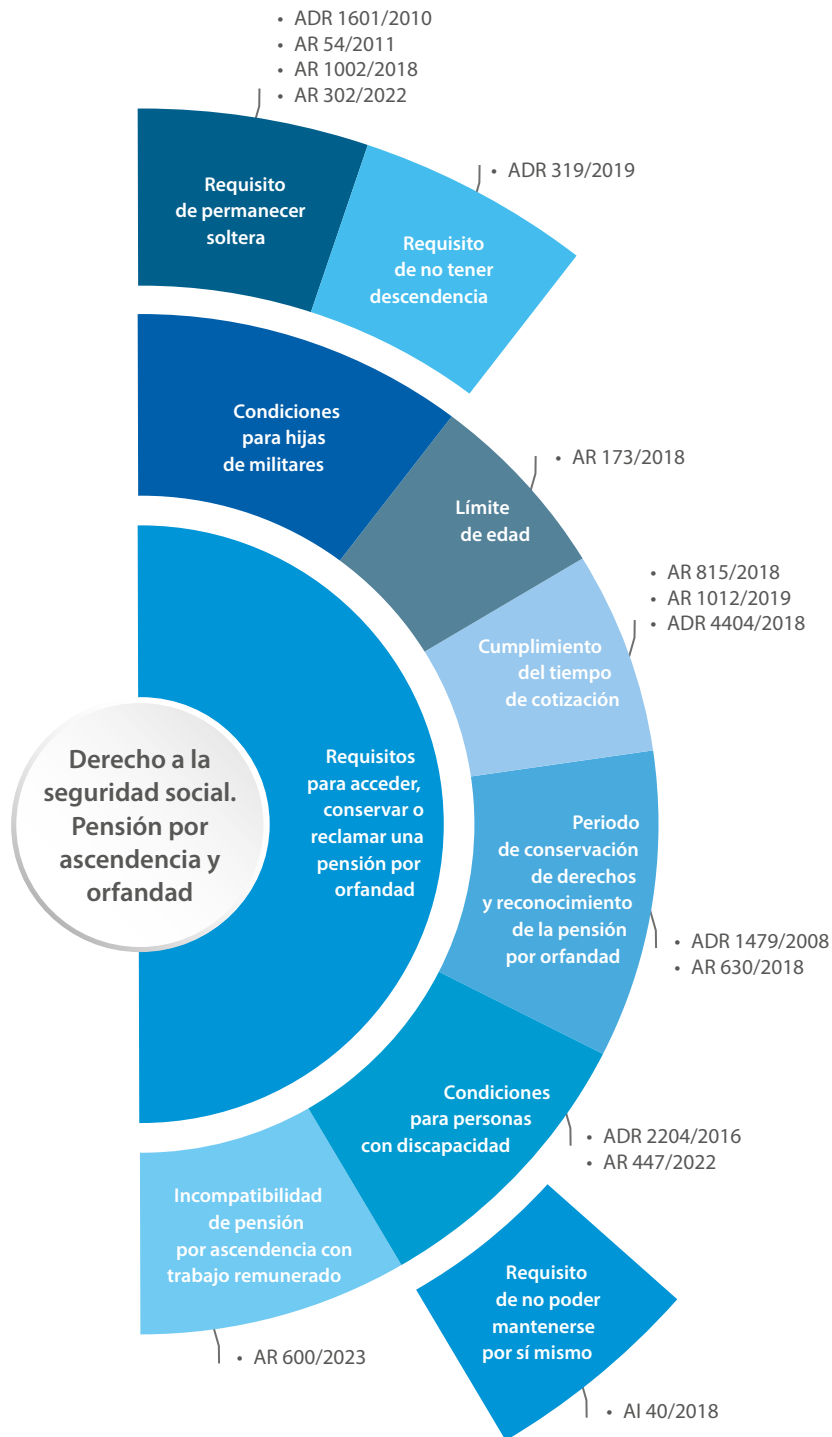
"Además, se actualiza un impedimento técnico para analizar el primer agravio que se hace valer en el recurso de revisión, en el que se alega que el artículo 159 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que tal argumento resulta novedoso, dado que no se hizo valer en la demanda de amparo ni fue estudiado por el Tribunal Colegiado" (párr. 34).

"Lo anterior, pues en la demanda de amparo la quejosa fue clara en señalar que su pretensión radicaba sobre la nivelación de la pensión de ascendencia con base en un salario mínimo y no conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin que combatiera la constitucionalidad del artículo 159 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres. En consecuencia, en la sentencia de amparo directo impugnada no se decidió sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha norma general" (párr. 35).

## **Decisión**

La SCJN desechó el recurso de revisión porque hay un criterio obligatorio sobre el tema de constitucionalidad planteado.

## 4. Condiciones diferenciadas entre los distintos regímenes de seguridad social para acceder a la pensión por orfandad





## 4. Condiciones diferenciadas entre los distintos regímenes de seguridad social para acceder a la pensión por orfandad

---

### 4.1 Principio de retroactividad y condición más favorable para acceder a la pensión por orfandad

---

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1590/2009, 21 de octubre de 2009<sup>61</sup>

---

#### Hechos del caso

Un hombre, en representación de sus dos hijas menores de edad, demandó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por orfandad derivada de la muerte de la mamá de las niñas, una trabajadora del Estado. La Sala Regional Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa absolvió al ISSSTE con fundamento en el artículo 73<sup>62</sup> de la Ley del ISSSTE (LISSSTE abrogada).<sup>63</sup>

Los demandantes presentaron un amparo directo contra el fallo del tribunal. Argumentaron que: i) la aplicación del artículo 73 lesiona sus derechos de igualdad y a la seguridad social; ii) a modo de comparación, plantearon que el artículo referido exige mayor tiempo de cotización para obtener la pensión por orfandad que la LISSSTE y la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISFAM); iii) debido a que la ley impugnada está abrogada se lesionó su derecho a la aplicación retroactiva del artículo 129 de la LISSSTE vigente.<sup>64</sup> Esto porque debe aplicarse el principio de favorabilidad en el reconocimiento de las pensiones por orfandad.

---

<sup>61</sup> Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Unanimidad de cuatro votos.

<sup>62</sup> "Artículo 73. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecido cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley".

<sup>63</sup> Una ley es abrogada cuando mediante un proceso legislativo se crea un nuevo ordenamiento que deja sin efectos el anterior.

<sup>64</sup> "Artículo 129. La muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

Los demandantes alegaron que el artículo 129 de la LISSSTE vulnera sus derechos porque el requisito para acceder a la pensión por orfandad es que el trabajador asegurado haya cotizado al ISSSTE por tres años o más. En cambio, el artículo 73 de la LISSSTE abrogada establecía un periodo mayor, es decir, que hubiera cotizado al ISSSTE por más de quince años. Por lo tanto, es evidente que la nueva legislación dispone un periodo de cotización más corto y, en consecuencia, resulta más benéfica.

El tribunal concedió el amparo respecto de la sentencia de la Sala Regional, pero lo negó en el punto de la constitucionalidad de las normas. El juez señaló que: i) no hay una violación de la norma constitucional. Las leyes que prevén diferentes beneficios pensionales tienen la misma jerarquía y, por eso, el problema se trata sólo de la oposición entre los ordenamientos y no de éstos con la Constitución; ii) con respecto a la aplicación retroactiva del artículo 129 de la LISSSTE vigente, éste es un problema de legalidad no susceptible de estudio a través del amparo.

Contra la decisión del juzgado, el demandante presentó un recurso de revisión. Alegó que i) el juez constitucional no estudió los planteamientos de inconstitucionalidad; ii) no planteó una oposición entre la ley reclamada, la LISSSTE y la LISSFAM. Por el contrario, alegó la violación a los artículos 1o. y 4o. constitucionales porque la ley cuestionada prevé mayores requisitos para acceder a una pensión de orfandad; iii) el tribunal sostuvo que él planteó un cargo de legalidad, cuando lo que pidió fue la aplicación directa de la garantía de retroactividad en beneficio de los menores de edad, que establece el artículo 14 superior.

El tribunal declaró que i) el demandante sólo cuestionó asuntos de legalidad; ii) la aplicación retroactiva de una norma jurídica no está vinculada a un aspecto de constitucionalidad; iii) el tribunal es incompetente porque subsiste una cuestión de constitucionalidad, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola el artículo 73 de la LISSSTE abrogada los derechos fundamentales a la igualdad, tutelados por los artículos 1o. y 4o. constitucionales, y a la seguridad social, dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, al imponer mayores requisitos para acceder a la pensión de orfandad, en particular, en los tiempos de cotización, que otros regímenes de seguridad social análogos?
2. ¿Aplica el principio de retroactividad de la ley más favorable en relación con las pensiones de orfandad, para el caso, el artículo 129 de la LISSSTE vigente?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Es inexacto afirmar que el artículo 73 de la LISSSTE abrogada viola el artículo 123, apartado B, fracción XII de la Constitución. El artículo atacado sólo establece las bases mínimas para la organización de la

---

En este caso, las Pensiones se otorgarán por la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para la contratación de su Seguro de Pensión. A tal efecto, se deberá integrar un Monto Constitutivo en la Aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo. Para ello, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo con cargo al cual se pagará la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo, por la Aseguradora".

seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, entre éstas, el derecho a obtener pensiones. El que la norma secundaria fije un plazo de cotización para que los beneficiarios de un trabajador tengan derecho al beneficio pensional de orfandad no implica la vulneración del derecho constitucional a la igualdad.

2. La aplicación retroactiva del artículo 129 de la Ley del ISSSTE vigente es un problema de mera legalidad, no de constitucionalidad. La decisión del tribunal es correcta en el sentido de que la discusión sobre la aplicación del principio de favorabilidad normativa en materia de seguridad social es un asunto ordinario.

### Justificación de los criterios

1. "[E]l Tribunal Colegiado del conocimiento, única y exclusivamente atendió a la alegación realmente esgrimida en el cuarto concepto de violación, que tal como lo señaló se refiere a un aspecto de mera legalidad vinculado con la solicitud de aplicación retroactiva, a favor de los quejosos, del artículo 129 de la vigente Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puesto que según alegaron, el precepto de referencia sólo establece como tiempo de cotización para la obtención de pensiones como las que reclamaron tres años, por lo que atendiendo a esa situación alegaron se les debe aplicar en su beneficio el precepto que resulta más favorable a sus intereses; es decir, el mencionado artículo 129 de la Ley vigente, ya que la trabajadora cotizó más de ese tiempo, por lo que conforme al nuevo ordenamiento resulta procedente el otorgamiento de las pensiones reclamadas (pág. 43).

[E]fectivamente se refiere a un aspecto de mera legalidad relativa a la aplicación retroactiva de una norma jurídica, desvinculado por completo de cualquier aspecto de constitucionalidad, motivo por el cual fue correcta la apreciación que en relación con tal concepto de violación efectuó el Tribunal del conocimiento, sin embargo, no puede ser materia de análisis en la presente instancia constitucional, ya que está reservada única y exclusivamente al análisis de los aspectos de constitucionalidad que se hayan reclamado en la demanda de amparo" (pág. 43).

"[E]s inconcuso que de modo alguno se puede hacer un comparativo entre los ordenamientos que regulan la seguridad social en cada uno de los sectores laborales para de ahí desprender si se respeta o no la garantía de igualdad a que aluden los reclamantes de garantías ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o., constitucional, debe precisarse que el principio de igualdad ante la ley no implica necesariamente que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad" (pág. 48).

"[N]o se puede hacer el comparativo del contenido de un ordenamiento legal que regula las relaciones de trabajo de un sector en relación con otro para de esa manera establecer si se respeta la garantía de igualdad alegada, puesto que como se ha dicho la relación laboral existente entre un sector laboral y otro son de distinta naturaleza, por lo que no se puede hacer tal comparativo, ya que no se encuentran en un plano de igualdad para que se puede realizar tal ejercicio" (pág. 51).

"[L]a circunstancia de que en el artículo 73 de la abrogada Ley del ISSSTE, se exija como requisito para obtener una pensión de orfandad o viudez, que el trabajador haya cotizado al Instituto por más de quince

años, ello de modo alguno implica que viole el derecho a la seguridad social establecido en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, puesto que en el precepto cuestionado lo único que hace, por parte del legislador ordinario, es explicitar las condiciones que se deben de cumplir para beneficiarse con una pensión como las solicitadas, facultad que desde luego le está delegando el propio mandato constitucional" (pág. 60).

## Decisión

La SCJN decidió que debía modificarse la resolución del Tribunal de Amparo porque no estudió los planteamientos de inconstitucionalidad propuestos por el demandante, entre éstos, la violación del derecho a la igualdad. La SCJN consideró que la norma atacada no viola derechos fundamentales, por lo tanto, negó el amparo.

### *4.2 Principio de favorabilidad. Requisitos diferenciados entre los periodos de cotización en regímenes civiles y militares para acceder a la pensión por orfandad<sup>65</sup>*

---

**SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 68/2019, 10 de abril de 2019<sup>66</sup>**

---

## Hechos del caso

Una mujer estuvo casada con un militar con quien tuvo hijos. Al fallecer su esposo, la viuda solicitó, en representación de sus hijos, el reconocimiento de una pensión por orfandad. El director general de Justicia Militar señaló, en la Declaración Provisional de Existencia de Personalidad Militar, que el militar trabajó por 12 años y 11 meses y que su fallecimiento ocurrió fuera del servicio. A la viuda se le notificó la declaratoria para que hiciera valer su inconformidad o conformidad con lo manifestado. La Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) decidió que la viuda no expresó su inconformidad con la declaratoria y, por ello, se tuvo como una aceptación.

El ISSFAM emitió un dictamen en el que les reconoció a la esposa e hijos del militar fallecido una compensación consistente en el pago de una cuota única y no en las pensiones solicitadas. Fundamentó su decisión en la ley del ISSFAM (LISSFAM) que establece que, para obtener el beneficio pensional por causa de muerte, el militar fallecido debió haber laborado en la institución por al menos 20 años.

Contra esa resolución, la demandante presentó un amparo indirecto. Alegó, principalmente, que los artículos 2, fracción II, 12, 23, 31, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 48, 52, 170, 176, 181, 182 y 196 de la LISSFAM violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social porque establecen mayores requisitos para acceder a las pensiones por orfandad, en comparación con los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social (LSS). Asimismo, expuso que sus hijos y ella no podían someterse a las disposiciones militares porque no pertenecían al Ejército. Señaló como autoridades responsables al presidente de la

---

<sup>65</sup> Para conocer más acerca del tema puede consultar el cuaderno de jurisprudencia *Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el matrimonio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2021.

<sup>66</sup> Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Unanimidad de cinco votos.

República y al Congreso de la Unión, por la discusión y aprobación de los artículos impugnados, y al ISSFAM, por su aplicación. El director general de Justicia Militar no fue señalado como autoridad responsable.

El juez declaró improcedente el amparo porque la demandante no se inconformó con la declaratoria del director general de Justicia Militar. Contra esa resolución del juez de amparo, la demandante interpuso un recurso de revisión. El tribunal declaró que sí era procedente el juicio de amparo porque lo determinante de la resolución del ISSFAM fueron los años de antigüedad laboral del militar fallecido y no que hubiera fallecido por causas ajenas al servicio.

El tribunal ordenó revocar la sentencia y repetir el procedimiento de amparo. Argumentó que el acto reclamado no era derivado porque la decisión del ISSFAM estableció el tipo de beneficio económico que procedía a favor de los demandantes. En este caso, el beneficio fue la compensación ordenada por el artículo 36 de la LISSFAM,<sup>67</sup> por lo que la declaratoria del director general de Justicia Militar no influyó en la prestación reconocida, sino que el factor decisivo fue la antigüedad del militar.

En cumplimiento de la sentencia del tribunal, el juez admitió la demanda y negó el amparo a la demandante y a sus hijos. Contra la sentencia, la demandante y sus hijos interpusieron un segundo recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegaron que: i) el juez estudió de manera equivocada lo reclamado porque lo que ellos solicitaron fue la inaplicación de la LISSFAM. Esto debido a que esa norma restringe el derecho fundamental a la seguridad social en tanto sólo brinda protección para gastos inmediatos y no a largo plazo y que ii) los familiares de un trabajador del Ejército fallecido tienen derecho a los servicios de salud y asistencia, así como una pensión que les permita solventar los gastos inmediatos y los necesarios para que los menores tengan un desarrollo pleno.

El tribunal confirmó la sentencia de primera instancia. Asimismo, se declaró incompetente para analizar cuestiones de constitucionalidad, por lo que envió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para su estudio y resolución.

### Problema jurídico planteado

¿Viola la LISSFAM, que establece sus propios requisitos para acceder a la pensión por orfandad, los derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social de los beneficiarios civiles del militar fallecido?

### Criterio de la Suprema Corte

La LISSFAM y la LSS no pueden someterse al criterio de interpretación más favorable porque responden a supuestos de hecho, principios y finalidades diferentes. Esto es, ambos regímenes tienen características,

<sup>67</sup> "Artículo 36. Tienen derecho a compensación los militares que tengan cinco o más años de servicio, sin llegar a veinte, que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

I. Haber llegado a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley;

II. Haberse incapacitado en actos fuera de servicio;

III. Estar en el caso previsto por la fracción V del artículo 24 de esta Ley;

IV. Haber causado baja en el activo y alta en la reserva los soldados, marineros y cabos que no hayan sido reenganchados, y

V. El personal de la milicia auxiliar que haya sido separado del activo por órdenes expresas de la Secretaría de origen por no ser necesarios sus servicios o al término de su contrato".

fundamento constitucional, rango de prestaciones y financiamiento distintos. Las diferencias se derivan precisamente de que corresponden a regímenes que no pueden ser comparados entre sí. Por lo tanto, la falta de equivalencia de los periodos de cotización para acceder a las pensiones no viola los derechos a la igualdad y no discriminación, ni a la seguridad social.

### Justificación del criterio

La disposición normativa que prevé un trato desigual es inconstitucional cuando impone distinciones arbitrarias entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, también cuando no distinga situaciones discrepantes o carezca de razonabilidad. Ninguna de las dos hipótesis se configura en este caso.

"La impugnación de los quejosos se dirige a cuestionar la antigüedad en el servicio de veinte años que exige el artículo 36 de la ley impugnada, a efecto de gozar de las pensiones de viudez y orfandad, con base en la afirmación de que ese requisito vulnera sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad social y a la salud, por resultar superior al previsto en la Ley del Seguro Social, aplicable a los beneficiarios de los trabajadores no sujetos al régimen militar" (pág. 21).

"[N]o es posible concluir que ambas situaciones jurídicas sean comparables, pues se encuentran insertas en planes de seguridad social distintos, los cuales son producto del ejercicio de la potestad del legislador para diseñar tales planes de seguro social, con la limitante de cumplir con los lineamientos mínimos que exige el derecho a la seguridad social" (pág. 24).

"[L]a sola discrepancia en los periodos de cotización entre leyes de seguridad social que tienen características distintas, sea por tener diferente fundamento constitucional, rango de prestaciones y origen de financiamiento, no permite realizar el análisis de igualdad pretendido por los quejosos. Lo anterior, pues las diferencias radican precisamente en que corresponden a regímenes que no pueden compararse entre sí (pág. 28).

[A] pesar de que existe una diferencia notable entre el período de cotización de la Ley del Seguro Social respecto de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no puede concluirse que ésta sea inconstitucional, dado que la diferencia de trato deriva de que las normas se encuentran insertas en regímenes distintos con características no comparables, y esas diferencias condicionan la falta de equivalencia de los periodos de cotización para gozar de las pensiones (pág. 28).

En principio, el juzgador formuló consideraciones a fin de justificar por qué a los quejosos, en tanto beneficiarios de un militar, les resultan aplicables las normas contenidas en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, sin que ello implique una extensión indebida del fuero militar en perjuicio de los beneficiarios (pág. 28).

[L]a ley impugnada somete a los beneficiarios, ajenos al fuero militar, a los requisitos y procedimientos de ese régimen. (D)ebió considerarse que sus hijos menores de edad no fueron escuchados en el procedimiento en que se emitió la declaración de personalidad militar" (pág. 28).

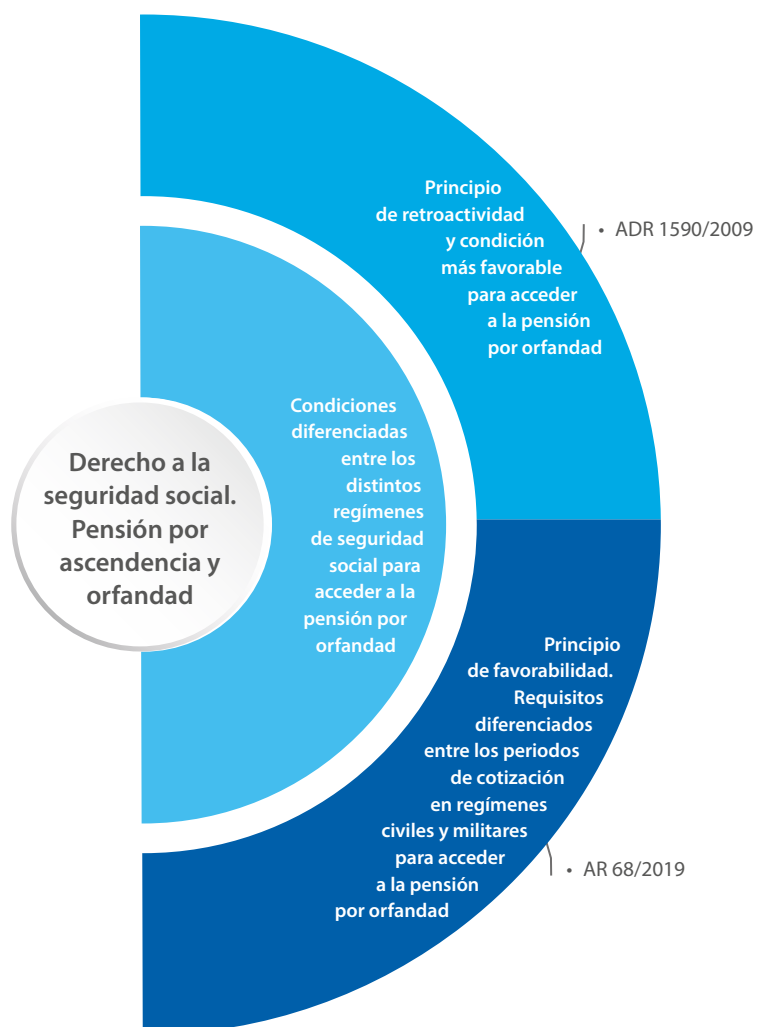
"[E]l juzgador debió advertir la violación al derecho de audiencia y el estado e indefensión de los menores de edad, en el procedimiento administrativo que concluyó con la declaración de personalidad militar, en el cual pudieron haber demostrado que la causa del fallecimiento de su padre ocurrió con motivo del servicio activo" (pág. 29).

## Decisión

La SCJN decidió que los artículos reclamados no violan al derecho a la igualdad y no discriminación. Esto porque la mera discrepancia de los periodos de cotización entre diversas leyes de seguridad social no propicia un análisis de igualdad. Las diferencias radican precisamente en que corresponden a regímenes que no pueden compararse entre sí porque tienen orígenes constitucionales distintos y están dirigidas a sectores diferentes.



## 5. Requisitos para acceder, conservar o reclamar una pensión por orfandad





## 5. Requisitos para acceder, conservar o reclamar una pensión por orfandad

---

### 5.1 Condiciones para hijas de militares

#### 5.1.1 Requisito de permanecer soltera

---

**SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1601/2010, 1 de agosto de 2010<sup>68</sup>**

---

#### Hechos del caso

Un médico militar falleció tras haber prestado 30 años de servicio a las Fuerzas Armadas. A pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM) de 1976 para acceder a la pensión por retiro, murió sin haberla solicitado.

La esposa y dos hijas del militar le solicitaron al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) las pensiones de viudez y orfandad, respectivamente. El subdirector general y el secretario de la Junta Directiva del ISSFAM negaron la solicitud de pensión por orfandad de una de las hijas por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 38, fracción I, de la nueva Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas de 2003, vigente al fallecimiento del padre.

La hija del militar demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) la nulidad de la resolución. Señaló que su padre al momento del fallecimiento tenía derecho a retirarse, de acuerdo con la Ley de 1976. Por lo tanto, ella debe acceder a los beneficios que esa ley les reconocía a los familiares. El juez resolvió que la situación del militar antes de su deceso no afectaba el derecho a la pensión de orfandad de la hija, pues el derecho a la pensión de orfandad surgió en el momento que falleció el padre, cuando ya estaba vigente la Ley del ISSFAM de 2003.

---

<sup>68</sup> Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Unanimidad de cinco votos

La hija promovió una demanda de amparo directo contra la decisión. Señaló que el artículo segundo transitorio de la LISSFAM de 2003 vulnera el derecho constitucional a la irretroactividad de las normas. Ese artículo dispone que la Ley del ISSFAM de 1976 perdería vigencia a partir de la entrada en vigor de la nueva ley y que se conservarían los derechos y beneficios que ésta reconocía a las personas que ya eran titulares de ellos. La demandante sostuvo que el legislador hizo una distinción discriminatoria entre las personas que adquirieron y ejercieron sus derechos antes del cambio de ley y quienes se encontraban bajo el supuesto de la norma, pero no ejercieron ni disfrutaron esos derechos. Señaló que esa diferencia vulnera la garantía constitucional de irretroactividad porque le impide acceder a una pensión por orfandad en términos de la ley anterior.

El tribunal negó el amparo. Consideró que la actora no probó que ya ejercía esos derechos antes de que entrara en vigor la ley de 2003. De acuerdo con el tribunal, ella no tenía un derecho adquirido, sino una esperanza o expectativa de que en el futuro accedería a la pensión por orfandad, lo que se materializaría cuando falleciera su padre. Por otro lado, el tribunal resolvió que el artículo transitorio no afecta derechos y beneficios reconocidos y, en consecuencia, no viola la garantía de irretroactividad. Contra esta resolución, la actora interpuso un recurso de revisión y el tribunal remitió el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

### **Problema jurídico planteado**

¿Viola el artículo segundo transitorio de la Ley del ISSSTE, que desconoce el derecho a una pensión por orfandad reconocida por la ley anterior, el principio de irretroactividad?

### **Criterio de la Suprema Corte**

La violación del principio de irretroactividad del artículo Segundo Transitorio de la Ley del ISSSTE es un problema de mera legalidad, no de constitucionalidad, cuando los argumentos planteados en el recurso de revisión se enfocan en la aplicación defectuosa de la norma. Por tal motivo, no cumple con el requisito de procedencia para el recurso de revisión.

### **Justificación del criterio**

"Con base en lo descrito, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo punto primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

- a) Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio, y
- b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

En relación con el segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto primero del Acuerdo en cita señala que por regla general se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad, así como cuando no se hayan expresado agravios, o en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos" (pág. 37).

"SÉPTIMO. En el caso que se analiza no se reúnen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ya que por un lado los planteamientos de la reclamante más que consistir en aspectos de constitucionalidad atañen a aspectos de legalidad, puesto que lo que realmente se reclamó fue la aplicación retroactiva de una ley y por otro, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito hizo pronunciamiento en el sentido de que el artículo cuestionado no era violatorio de la garantía de irretroactividad contenida en el artículo 14 constitucional, los agravios propuestos por la recurrente, son inoperantes, por no controvertir las consideraciones jurídicas que le dan sustento a tal afirmación, como se verá con posterioridad.

En efecto, el recurso de revisión de que se trata resulta improcedente, toda vez que la reclamante de garantías, si bien es cierto, en su demanda de amparo, alegó que el artículo segundo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas es violatorio de la garantías de irretroactividad contenida en el artículo 14 constitucional, y el Tribunal Colegiado de Circuito hizo pronunciamiento en el sentido de que el precepto en mención no es violatorio de la garantía de irretroactividad mencionada, por no desconocer derechos adquiridos conforme a la ley anterior, no es menos cierto que el planteamiento formulado por la reclamante, como se puede advertir de los antecedentes que se contienen en líneas anteriores, más bien fue enfocado a la aplicación defectuosa de la norma, en perjuicio de la quejosa, bajo el argumento de que el precepto mencionado desconoció las prerrogativas que la norma anterior reconocía a su favor, consistente en la obtención de una pensión de orfandad sin limitación alguna en tanto permaneciera soltera, sin las restricciones que actualmente contempla la ley vigente (limitada hasta la edad de 25 años siempre y cuando se acredite que se está estudiando en una institución oficial), puesto que el derecho para obtener una pensión de tal naturaleza, nació desde del momento en que su padre (militar) obtuvo el derecho para pensionarse por años de servicio (30) conforme a la ley vigente hasta el año dos mil tres, y no hasta el momento de la muerte del militar (bajo la vigencia de la ley actual), aspecto que indudablemente se encuentra vinculado propiamente con la aplicación de la ley, que es un aspecto de legalidad y no de constitucionalidad, ya que como se ha señalado, la situación concreta planteada en la demanda de amparo se hizo consistir realmente en la supuesta aplicación defectuosa de la norma vigente, por desconocer a decir de la reclamante derechos adquiridos conforme a la ley anterior" (pág. 41).

## Decisión

La SCJN desechó el recurso de revisión porque consideró que el objeto de la controversia eran temas de legalidad, no de constitucionalidad. En consecuencia, incumplía con uno de los requisitos de procedencia.

## Hechos del caso

Un militar retirado y su hija mayor de edad promovieron un amparo indirecto contra la fracción primera del artículo 38 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM).<sup>70</sup> Argumentaron que i) esa fracción vulnera el derecho de la hija a heredar las prestaciones derivadas de la pensión reconocida al militar por la Secretaría de la Defensa Nacional. En consecuencia, la norma viola los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad; ii) debía aplicarse el artículo 37 de la LISSFAM<sup>71</sup> derogada como fundamento de los derechos adquiridos a la pensión de orfandad de la hija soltera, debido a que cuando el militar dejó de ser miembro activo del ejército mexicano esa norma estaba vigente; iii) el artículo 37 es más favorable. Los demandantes señalaron como responsables, entre otras autoridades, al presidente de la República, al Congreso de la Unión y al director del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM).

El juez resolvió i) sobreseer el amparo respecto a los actos atribuidos al ISSFAM. Señaló que el militar carecía de interés para promover el amparo porque la mera entrada en vigor de la norma impugnada no afecta su esfera jurídica; ii) respecto de la hija del militar, decidió que no se demostró que hubo acto de aplicación. El juez enfatizó que el artículo impugnado sólo prevé las condiciones para que los beneficiarios de un militar fallecido puedan acceder al beneficio pensional. Y en este caso esas condiciones no se cumplen porque el militar no ha fallecido y la hija tenía la calidad de beneficiaria. En consecuencia, ordenó sobreseer el juicio de amparo respecto de la inconstitucionalidad del artículo 38 de la LISSFAM.

Contra la decisión, el militar y su hija interpusieron un recurso de revisión. Argumentaron esencialmente que el artículo impugnado es inconstitucional porque vulnera los derechos adquiridos durante la vigencia de la legislación anterior por la hija del militar.

El tribunal colegiado: i) confirmó el sobreseimiento del juicio de amparo y ii) levantó el sobreseimiento respecto de la inconstitucionalidad del artículo 38 de la ley del ISSFAM porque, según señaló, la hija del militar fue afectada debido a que la mera entrada en vigor de la norma impugnada modificó su estatus jurídico en relación con el derecho a la pensión por orfandad. Además, determinó que por subsistir una cuestión de constitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) debía conocer del asunto.

<sup>69</sup> Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de cinco votos.

<sup>70</sup> "Artículo 38. Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:

I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos o estos solos, si son menores de edad; o si son mayores y que no hayan contraído matrimonio, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondientes que se encuentran estudiando en instalaciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta 25 años, que no tengan un trabajo remunerado; así como los mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar de manera permanente".

<sup>71</sup> "Artículo 37. Se consideran familiares de los militares para efectos de este capítulo:

I. La viuda sola o en concurrencia con los hijos o estos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad; o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros".

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola el artículo 38 de la LISSFAM, que modifica los requisitos para que las hijas solteras de un militar accedan a una pensión de orfandad, los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad?
2. ¿Es la pensión de orfandad estipulada en una ley derogada un derecho adquirido<sup>72</sup> de las hijas solteras de militares o una expectativa de derecho<sup>73</sup> que no es susceptible de un análisis de constitucionalidad?

## Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 38 de la LISSFAM, que establece los requisitos para acceder a un beneficio pensional, es constitucional y, por lo tanto, no vulnera los derechos a la seguridad social ni a la igualdad. No afecta derechos adquiridos porque cuando el legislador modificó la LISSFAM el militar aportante estaba vivo y es la muerte del asegurado la que genera el derecho a recibir la respectiva pensión de orfandad.
2. El derecho a heredar como hija soltera de acuerdo con lo que establecía la fracción I del artículo 37 de la LISSFAM anterior no es un derecho adquirido. Su titularidad está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos y, por lo tanto, la norma atacada no infringe un derecho adquirido.

## Justificación de los criterios

"[E]l derecho contenido en la norma abrogada al que alude la quejosa, es una prestación que, analizando las circunstancias, no se ha actualizado, sino que potencialmente ese derecho se iba a obtener al surtirse los supuestos establecidos en dicha norma, a saber, que muriese el militar, para que así tuviese derecho a heredar la pensión como hija soltera (pág. 25).

[E]l derecho a heredar como hija soltera de acuerdo a lo que establecía la fracción I, del artículo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, (n)o constituye un derecho que hubiesen adquirido por el simple hecho de ser —hipotéticamente— sujeto de dicha ley, sino que su obtención estaba condicionada a la existencia o actualización de determinados supuestos o requisitos y, por lo tanto, el precepto reclamado no infringe ni afecta o modifica derecho adquirido alguno (pág. 25).

[L]a calidad de familiar previsto por el artículo 37, fracción I, previo a la citada modificación, para efectos de recibir la respectiva pensión por la muerte de un militar que haya dejado de estar en activo en las fuerzas armadas mexicanas, de ninguna manera es un derecho que adquieran los familiares tales como las hijas solteras al momento de no estar en activo el militar, dado que es claro el hecho de que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de un requisito invariable, el fallecimiento del militar, siendo hasta entonces que se genera el derecho a recibir la respectiva pensión" (pág. 25).

"[L]a prestación establecida en el anterior artículo 37, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, (n)o había entrado al patrimonio de la quejosa que promueve el

<sup>72</sup> Es la incorporación de un bien, una facultad o un derecho a la esfera jurídica de una persona.

<sup>73</sup> Es la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que posteriormente va a generar un derecho.

presente juicio constitucional, porque todavía no se cumplía la condición establecida en la norma para adquirir el derecho de resultar pensionada como hija soltera de un militar fallecido que hubiese dejado de estar en activo, razón por la cual es claro que no se habían actualizado las causas para recibir dicha pensión, en consecuencia, tales prestaciones sólo constituían una expectativa de derecho, lógicamente condicionada al cumplimiento de determinado requisito (pág. 27).

[C]onforme a la teoría de los derechos adquiridos, la prestación a la que alude la quejosa no tenía tal carácter, entonces, el precepto de la ley impugnada que modifica tal prestación, no puede resultar inconstitucional, máxime que su aplicación se da a partir de su vigencia sin afectar situaciones actualizadas a la luz de la legislación anterior" (pág. 27).

## Decisión

La SCJN resolvió que el artículo 38 de la LISSFAM es constitucional y, por lo tanto, no vulnera los derechos a la seguridad social ni a la igualdad y no discriminación.

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1002/2018, 21 de agosto de 2019<sup>74</sup>

---

### Hechos del caso

Una mujer de edad avanzada, hija de un militar de las Fuerzas Armadas Mexicanas, solicitó la pensión por orfandad tras la muerte de su padre. La Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) le negó la pensión porque la solicitante excedía la edad límite prevista en el artículo 38, fracción I, de la ley del ISSFAM (LISSFAM) para ser titular de esa prestación.<sup>75</sup>

Contra la resolución, la demandante presentó un amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, al ISSFAM, por el oficio que niega la pensión, y al presidente de la República, por la discusión, aprobación, sanción y promulgación del artículo 38, fracción I, de la LISSFAM. La actora argumentó que desde el retiro de su padre ella se dedicó a su cuidado, razón por la cual nunca contrajo matrimonio ni realizó ningún trabajo remunerado. Sostuvo que esta situación le generó un estado de dependencia económica. Asimismo, alegó que: i) el artículo atacado violó su derecho fundamental a la igualdad, al establecer un trato diferenciado injustificado entre los hijos y otros beneficiarios. Es decir, a los hijos se les exige, adicionalmente, a) ser menores de edad o, si son mayores de edad, no haber contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, b) aportar cada año el certificado de estudios y c) no tener más de veinticinco años; ii) la norma vulnera su derecho fundamental a la seguridad social porque impone una medida restrictiva

---

<sup>74</sup> Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Unanimidad de cinco votos.

<sup>75</sup> "Artículo 38. Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación: I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o estos solos si son menores de edad; si son mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar. Los hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que el padecimiento o enfermedad que lo coloque en dicha situación, sea de origen congénito o se haya contraído dentro del período de la vigencia de sus derechos; [...]".

desproporcionada para acceder a una pensión y iii) el ISSFAM violó su derecho a la seguridad jurídica porque no consideró que ella dependía económicamente de su padre.

El juez constitucional concedió el amparo. Ordenó a la Junta Directiva del ISSFAM que emitiera una nueva resolución en la que tuviera en cuenta que la edad no es un impedimento para conceder la pensión de orfandad. Asimismo, el Tribunal consideró que la norma impugnada es inconstitucional porque trataba de manera diferente a sujetos ubicados en la misma situación de hecho. Concluyó que el artículo impone mayores restricciones para el disfrute de un derecho por la edad y la condición en la que presumiblemente se encontraban sus destinatarios.

Contra la decisión, tanto el ISSFAM como la presidencia de la República interpusieron recurso de revisión. Por su parte, la hija del militar fallecido interpuso una revisión adhesiva. La presidencia argumentó que el artículo 38 de la LISSFAM no viola el derecho a la igualdad porque la diferencia de trato con base en la edad del huérfano es una medida legislativa proporcional, justificada y con una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida. Señaló que la resolución que negó el beneficio de pensión y el artículo 38 de la LISSFAM no afectaron el interés jurídico de la hija del militar. El ISSFAM argumentó que el amparo es improcedente porque la hija del militar fallecido debió agotar el juicio administrativo en contra de la resolución.

La demandante argumentó en su revisión adhesiva que la resolución del ISSFAM transgredió su derecho fundamental a la igualdad al excluir de la pensión por orfandad a los hijos de edad avanzada de militares. Asimismo, recalcó que los efectos de inconstitucionalidad de la norma impugnada serían aplicables sólo a ella y, por lo tanto, la norma sigue siendo aplicable a las demás personas.

El tribunal resolvió que: i) el argumento del presidente era inoperante respecto a la falta de interés jurídico de la hija del militar; que ii) los argumentos de ambas autoridades respecto de la improcedencia del amparo por no haber agotado los medios ordinarios de defensa eran inoperantes porque, en el caso concreto, la demandante alegó violaciones directas a la Constitución. Asimismo, se declaró incompetente para conocer las cuestiones de constitucionalidad, por lo que el asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para su estudio y resolución.

### Problema jurídico planteado

¿Violan los requisitos exigidos a los hijos de los militares fallecidos para acceder a la pensión de orfandad —entre éstos, ser menor de edad, estudiante menor de 25 años y no tener vínculo matrimonial o de concubinato— el principio de igualdad y el derecho fundamental a la seguridad social?

### Criterio de la Suprema Corte

El artículo 38 de la LISSFAM es constitucional porque no viola el principio de igualdad. La disposición normativa establece dos criterios objetivos y razonables en relación con las prestaciones de orfandad. Por lo tanto, la disposición impugnada y su acto de aplicación, al condicionar el acceso de los hijos mayores de edad a la pensión de orfandad, no violan el derecho fundamental a la seguridad social reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

## Justificación del criterio

"[L]a disposición normativa establece dos criterios que de manera objetiva y razonable generan una presunción de dependencia económica que justifica el otorgamiento de las prestaciones de supervivencia: i) la edad y ii) la aptitud para trabajar y ser autosuficientes. Esto es congruente con lo dispuesto por el artículo 9.1 del Protocolo de San Salvador, que establece que en caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes" (párr. 36).

"[S]e estableció como límite rebasar los veinticinco años, después de la cual se presume que los hijos del militar están en edad productiva. Bajo esa lógica, una vez que alcanza la mayoría de edad y está en aptitud de trabajar, los riesgos o imprevistos de subsistencia deben ser cubiertos con cargo a los planes de seguridad social que le correspondan por su actividad o trabajo y no por el régimen al que pertenezcan sus progenitores" (párr. 38).

"En cuanto a la idoneidad de la medida, encontramos que resulta adecuado y conforme a los fines señalados que una de las categorías no incluidas sea los hijos mayores de edad, que no son estudiantes o tienen una discapacidad que les impida trabajar o mantenerse por sí mismos. Aunque es verdad que, como en el caso de la quejosa, puede haber hijos mayores de edad que dependen económicamente de sus padres, lo cierto es que ésta no es una situación generalizada. Además, no debemos perder de vista que como lo identificamos en la sección anterior, una de las finalidades implícitas de la medida fue legitimar aquellas formas de dependencia económica que el Estado considera deseables. En ese sentido, la restricción reclamada si resulta idónea para evitar que personas mayores de edad, con posibilidad de tener una vida económicamente productiva, permanezcan fuera de la fuerza laboral, dependientes de sus padres y, posteriormente, del Estado" (párr. 56).

"[L]a quejosa no demostró que la norma impugnada le produjera un efecto discriminatorio en virtud de su sexo, su edad, su situación económica o por las funciones que alegó llevaba a cabo al interior de su núcleo familiar, esto es, no demostró pertenecer a un grupo vulnerable, como el antes descrito, que ameritara una protección especial del sistema de seguridad social" (párr. 83).

"Tampoco puede afirmarse que se vulnera su derecho a la seguridad social dado que éste no implica que todas las personas tengan una expectativa legítima a obtener prestaciones de cualquier plan de seguro social al que pertenezcan sus ascendientes, sin que exista un mínimo criterio de dependencia con el asegurado; esto es, no se traduce en que toda persona que hubiera dependido económicamente de su ascendientes acceda a la pensión de orfandad en los regímenes de seguridad social contributivos, sin cumplir con requisitos mínimos" (párr. 91).

"[E]l artículo impugnado como su acto de aplicación, al condicionar el acceso de los hijos mayores de edad a la pensión de orfandad, no resulta contrario al derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y en los instrumentos internacionales aplicables en este caso. La persona mayor de edad con aptitud para trabajar está en posibilidad de tener ingreso propio que le permita acceder a una vida digna y decorosa, así como la de ser inscrita en otros regímenes de seguridad social, y en todo caso es titular de la protección de los planes y programas, no contributivos, de segu-

ridad social de cobertura universal. El derecho que tenía la quejosa de acceder a las prestaciones de seguridad social provistas por el ISSFAM está sujeto a un periodo de vigencia, el cual expiró definitivamente al cumplir los veinticinco años" (párr. 94).

## Decisión

La SCJN concluyó que la fracción I del artículo 38 de la LISSFAM es constitucional porque no transgrede el principio de igualdad. Por lo tanto, revocó la sentencia del tribunal de amparo.

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 302/2022, 12 de abril de 2023<sup>76</sup>

---

### Hechos del caso<sup>77</sup>

Un miembro retirado del Ejército Mexicano falleció en febrero de 2019. La hija mayor del militar le solicitó al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) el reconocimiento de una pensión por orfandad y el acceso a los servicios médicos de la institución. Argumentó que siempre dependió económicamente de su padre y que siempre se dedicó a las labores de casa y a cuidar de sus padres, por lo que no pudo formar un proyecto de vida independiente.

El ISSFAM negó el reconocimiento de la pensión. Argumentó que la solicitante tenía más de 25 años por lo que, de acuerdo con el artículo 38, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSSTE),<sup>78</sup> no cumplía con los requisitos para acceder a esa prestación. Contra esa decisión, la solicitante interpuso un recurso de reconsideración ante el ISSFAM. La segunda instancia confirmó la negativa.

Contra esa decisión, la solicitante presentó un amparo indirecto. Argumentó que: i) los artículos 38, fracción I, y 39 de la LISSFAM son violatorios del derecho a la igualdad porque impiden que los hijos mayores de edad de militares fallecidos accedan a los beneficios pensionales; ii) los artículos impugnados limitan

---

<sup>76</sup> Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Resuelto por mayoría de tres votos.

<sup>77</sup> La previsión de la pensión a familiares de militares fallecidos, específicamente de hijos mayores de edad, estaba contemplada en el artículo 37 de la LISSFAM de 1976. En esa regulación se consideraba la posibilidad de la pensión para los hijos varones mayores de edad, siempre y cuando tuvieran alguna discapacidad o imposibilidad para trabajar total y permanente y fueran solteros, sin establecer limitante alguna en cuanto a los años cumplidos, mientras que para las hijas se establecía la posibilidad de acceder a pensión por orfandad siempre y cuando permanecieran solteras, sin límite de edad. Dicha normatividad se abrogó con la entrada en vigor la LISSFAM de 2003, en la cual se continuó previendo dicha situación, pero ahora en el artículo 38, fracción I. En esta nueva disposición se amplió el beneficio para hijos mayores de edad, pues ya no sólo se dirigía a aquéllos que tuvieran alguna discapacidad o imposibilidad para trabajar total y permanente y fueran solteros, sino que ahora se contemplaba a los mayores que estuvieran estudiando el nivel medio superior o superior, que no estuvieran casados y no tuvieran un trabajo remunerado. Sin embargo, el cambio sustancial consistió en la inclusión del límite de edad máximo de 25 años para acceder a una pensión por orfandad dirigida tanto a hijos como hijas en igualdad.

<sup>78</sup> "Artículo 38. Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:

I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o estos solos si son menores de edad; si son mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.

Los hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que el padecimiento o enfermedad que lo coloque en dicha situación, sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de la vigencia de sus derechos; [...]."

el derecho humano a la seguridad social de una mujer de más de cincuenta años que nunca contrajo matrimonio, se dedicó a cuidar a sus padres y dependía económicamente de éstos; iii) la negativa de pensión también afectó su acceso al servicio médico militar gratuito, al que podía acceder hasta antes del fallecimiento de su padre.

La jueza constitucional negó el amparo. Preciso que el derecho a acceder a una pensión no es un derecho adquirido, sino que está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos. Contra esa decisión, la demandante presentó un recurso de revisión. Alegó que i) el artículo 38, fracción I, es inconstitucional porque establece mayores requisitos para acceder a la pensión de orfandad; ii) la norma debió considerar la situaciones de mujeres como ella que, dado el rol culturalmente asignado a las hijas mayores, se dedican al cuidado de sus padres, no tienen un plan de vida propio y son, por eso, dependientes económicos; iii) la reforma de 2008<sup>79</sup> al artículo 38, fracción I, de la LISSFAM viola el principio de progresividad porque no hay justificación constitucional para variar los requisitos para acceder a la pensión por orfandad. Reiteró que su derecho a la pensión no se generó por la muerte del pensionado, sino que se construyó con los años de trabajo. En su caso, el derecho a la pensión surgió durante los años que se dedicó a cuidar a sus padres.

El director general de Seguridad Social Militar interpuso un recurso de revisión adhesiva. Alegó que el artículo 39 de la Ley del ISSFAM sólo establece el orden de prelación de los posibles beneficiarios de una pensión y que esa norma no se aplicó a la actora.

El tribunal colegiado resolvió que, al subsistir un problema de constitucionalidad respecto del artículo 38, fracción I, de la LISSFAM debía remitirse el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 38, fracción I, de la LISSSTE, que excluye el reconocimiento de una pensión por orfandad a hijas que desempeñaron el rol de cuidadoras de sus padres y que, por eso, no desarrollaron un plan de vida propio y carecen de recursos propios el derecho a la seguridad social?
2. ¿Es un derecho adquirido o, por el contrario, una expectativa de derecho el acceso de las hijas solteras a una pensión de orfandad, estipulado en una ley derogada?
3. ¿Es constitucional establecer una edad máxima para que los hijos puedan acceder a una pensión por orfandad?
4. ¿Viola la falta de un régimen de protección para hijas que desempeñaron el rol de cuidadoras de sus padres y que, por eso, no desarrollaron un plan de vida propio el derecho a la vida digna?

<sup>79</sup> En 2008, se modificó la norma para reconocer el derecho de los hijos de militares a las prestaciones de sobrevivencia para i) los menores de edad (con o sin discapacidad); ii) los hijos mayores de edad que a) no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato; b) comprueben cada año que se encuentran estudiando en instituciones de nivel medio superior o superior; c) acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar, y d) no rebasen el límite de veinticinco años de edad, y iii) los hijos mayores de edad con discapacidad o imposibilitados para trabajar total y permanentemente, siempre que el padecimiento o enfermedad que los coloque en dicha situación sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de vigencia de sus derechos. De lo anterior se desprende que la disposición normativa vigente establece dos criterios que generan una presunción de dependencia económica que justifica el reconocimiento de las prestaciones de supervivencia a los hijos i) la edad, y ii) la aptitud para trabajar y ser autosuficientes.

## Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 38, fracción I, de la LISSSTE es constitucional. Establecer un límite máximo de edad es una medida constitucionalmente admisible que atiende finalidades justificadas y el tránsito a una seguridad social más equitativa que procure la estabilidad financiera del sistema. Pero, a partir del principio de realidad, si una hija se dedicó al cuidado de sus padres debido al rol cultural y tradicional asignado y esto generó su dependencia económica, la falta de regulación de esta circunstancia es discriminatoria. Esto porque le impide acceder al derecho a la seguridad social y es insensible a los esquemas familiares y sociales que trascienden la norma. Por lo tanto, los procedimientos que regulan el acceso a los derechos de seguridad social deben tomar en cuenta, además de los requisitos establecidos en ley, si el solicitante: i) tuvo un rol de cuidador del pensionado; ii) no pudo desarrollar un plan de vida propio por eso y iii) no pudo obtener recursos mínimos para vivir y, en consecuencia, era dependiente económico. El límite de edad, en sí mismo, no debe ser un obstáculo para el reconocimiento de los beneficios de seguridad social.

2. La pensión por orfandad no es una prestación que se adquiera a partir de la relación de cuidado entre el pensionado con otra persona, sino del vínculo y las circunstancias de la posible beneficiada cuando ocurre el factor que activa ese tipo de pensión: el fallecimiento del trabajador. La condición que activa el reconocimiento de una pensión por orfandad es el tipo de prestaciones de seguridad social. En consecuencia, no se adquiere el derecho a una pensión por orfandad cuando aún vive el pensionado.

3. El criterio de edad máxima exigible a los hijos como posibles beneficiarios de una pensión por fallecimiento del pensionado es constitucional porque se trata de una situación jurídica no comparable con la de los padres porque el régimen de pensiones trata de manera diferente a padres e hijos. Esto porque son destinatarios de la norma distintos en términos de edad y aptitud para trabajar y ser autosuficientes. Por lo tanto, establecer un límite máximo de edad para acceder a una pensión es constitucionalmente admisible porque responde a finalidades justificadas y al tránsito a una seguridad social más equitativa que también tome en cuenta la estabilidad financiera del sistema de pensiones.

4. Las responsabilidades de cuidado no son iguales para hombres y mujeres, ni por edad, el lugar que se ocupa en la familia, escolaridad, grupo étnico y nivel socioeconómico. En la mayoría de los casos, las realizan las esposas y las hijas quienes, por la construcción social del rol femenino y las condiciones socioeconómicas desfavorables, asumen esas tareas. Por lo tanto, la falta de un régimen de protección para hijas que tuvieron el rol de cuidadoras de sus padres y que por eso no desarrollaron un plan de vida propio viola el derecho a una vida digna.

### Justificación de los criterios

"Esto no es así, por lo cual es infundado el argumento de la quejosa, ya que la pensión por orfandad no tiene la naturaleza jurídica de una prestación que se adquiere a partir de la relación de cuidado que establece el trabajador con una persona, sino del status del vínculo y de las circunstancias de la posible beneficiada al momento en que ocurre el factor clave que activa el otorgamiento de ese tipo de pensión: el fallecimiento del trabajador (párr. 103)".

"La condición que activa el otorgamiento de una pensión por orfandad se vincula con la propia naturaleza y razón de ser de este tipo de prestaciones, de manera que es excluyente hablar de la existencia del derecho adquirido sobre una pensión por orfandad cuando aún vive el trabajador. Considerarlo de la forma en que estima la quejosa, desnaturalizaría la razón de ser del sistema de pensiones, pero también conduciría a absurdos como afirmar que entonces se le debió pagar la pensión de orfandad desde el momento en que empezó a cuidar a su padre o desde el momento en que transitó a situación de retiro" (párr. 106).

"El criterio de edad máxima exigible a los hijos como posibles beneficiarios de una pensión por fallecimiento del trabajador es constitucional, pues se trata de una situación jurídica que no es comparable con la prevista para el supuesto de los padres, razón por la cual también es infundado este argumento al tenor de las razones que enseguida serán expuestas" (párr. 110).

"Ahora bien, tratándose de un estudio de igualdad, y habiendo evidenciado que dentro del régimen de pensiones hay un trato diferenciado (entre padres e hijos) porque se está frente a destinatarios de la norma con rasgos distintos en términos de edad, y de la aptitud para trabajar y ser autosuficientes; ahora es necesario ahondar en el contenido del régimen de pensiones atinente a los hijos, para también evidenciar que su justificación es respetuosa del orden constitucional" (párr. 125).

"Como cualquier norma de seguridad social, resulta lógico que la ley analizada limite los supuestos en que un familiar puede acceder a la pensión, pues las normas de seguridad social buscan proteger el mínimo vital de los ciudadanos, otorgándoles, en el caso de las pensiones, un medio de subsistencia que reconoce y legitima alguna forma de dependencia económica. En este sentido, la finalidad última de todas las condiciones y limitaciones para acceder a una pensión por defunción puede ser descrita de la siguiente manera: buscar la subsistencia del sistema de seguridad social mediante la selección de aquellas relaciones familiares que resulten más cercanas y aquellas relaciones de dependencia económica que resulten más comunes y que pueden ser respaldadas por el Estado" (párr. 127).

"Una vez culminado este análisis, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la fracción I del artículo 38 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas es constitucional, no transgrede el principio de igualdad formal, en la medida que el requisito de no tener más de 25 años, en sí mismo y en comparación con las otras situaciones jurídicas reguladas responde a un contexto y a un objetivo específico" (párr. 136).

"Dicho de forma puntual: el límite máximo de edad es constitucionalmente admisible, pues responde a finalidades plenamente justificadas y al tránsito a una seguridad social más equitativa que también mire a la estabilidad de la situación financiera del sistema de pensiones" (párr. 137).

"Pero, en este apartado de la presente sentencia justamente lo que se busca visibilizar es la lesión que presupone la ausencia de un régimen de protección para la generación de transición, es decir, aquella que comprende los hijos e hijas en los cuales se reprodujo un molde social que al día de hoy puede lesionar su derecho a una vida digna" (párr. 161).

"Se coincide en que la legislación debe impulsar los cambios sociales y es correcto el establecimiento de un régimen igualitario, que no predisponga o asuma los roles que corresponden a cada persona eliminando los estereotipos que existían en la legislación abrogada (de ahí que la norma sea válida para su aplicación futura), el problema es que el legislador desconoció que de hecho hay mujeres que ya están en esa situación, olvidando que las labores de cuidado de éstas deben ser reguladas a fin de procurar un ámbito de tutela en el acceso a la seguridad social (párr. 162)".

"Queda claro a través del principio de realidad y de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, que es posible que una persona, hija de un miembro castrense, haya dedicado su vida al cuidado de éste con motivo de un rol cultural y tradicionalmente asignado, con lo cual se generó una situación de dependencia económica, entonces la falta de regulación de tales circunstancias redundaría de forma discriminatoria en los derechos de las personas que se encuentren en esa situación, pues les impide acceder a la tutela de sus prerrogativas de seguridad social con motivo de una regulación que no reconoce la existencia de esos esquemas familiares y sociales que trascienden a lo jurídico (aun cuando podamos estar en un momento histórico donde se advierta que paulatinamente se han comenzado a eliminar tales prácticas)" (párr. 173).

"Esta Sala Constitucional también busca destacar que la importancia de que exista un procedimiento robusto en el que se tutele el derecho a las prerrogativas de seguridad social, como lo relativo al interés en los montos de recursos públicos que son destinados a cubrir este tipo de prestaciones, no sólo trasciende a las mujeres hijas, sino también a hijos (en cualquier esquema familiar o cultural) que por diversas circunstancias se hayan colocado en la misma situación, lo que incluso puede comprender casos relacionados con otras identidades de género, lo que subraya la importancia de impedir que este tipo de eventos se sigan resolviendo con base en un criterio (edad o estudios) que es insuficiente y que atenta contra el derecho a no ser discriminado (párr. 189)".

## Decisión

La SCJN concedió el amparo. En consecuencia, le ordenó al ISSFAM dejar sin efectos la decisión que niega la pensión y, en su lugar, emitir una nueva decisión en la que analizara de manera integral el material probatorio para emitir una decisión fundada sobre el reconocimiento de la pensión por orfandad. También decidió la constitucionalidad del artículo 38, fracción I, de la LISSFAM.

### *5.1.2 Requisito de no tener hijos*

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 319/2019, 24 de abril de 2019<sup>80</sup>

---

### Hechos del caso

Una mujer con discapacidad total y permanente para trabajar, derivada de una condición degenerativa de nacimiento, le solicitó una pensión de orfandad al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas

<sup>80</sup> Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Resuelto por unanimidad de cuatro votos.

Mexicanas (ISSFAM) por el fallecimiento de su padre, un trabajador de las Fuerzas Armadas Mexicanas (FAM). El ISSFAM reconoció la pensión por orfandad. Posteriormente, la viuda del militar presentó diversos escritos a la Junta Directiva del ISSFAM para que suspendiera el pago de la pensión por orfandad. Esto debido a que la hija con discapacidad del militar tiene una hija, lo que la pone en el supuesto de retiro de la pensión por tener descendencia, de acuerdo con la fracción V del artículo 52 de la (LISSFAM).<sup>81</sup> El ISSFAM suspendió el pago de la pensión de orfandad a la hija con discapacidad del militar.

Contra esta resolución, la hija del militar promovió una demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El juez declaró la nulidad de la resolución. Argumentó que la hija con discapacidad no se ubicaba en el supuesto del artículo 52, fracción V, de la LISSFAM porque la norma entró en vigor después de la fecha en la que nació la nieta del militar, hija de la demandante con discapacidad.

Contra la decisión, el ISSFAM promovió un recurso de revisión. El juez le ordenó al tribunal administrativo emitir una nueva resolución en la que verificara si el ISSFAM debía quitarle la pensión a demandante, en términos de la fracción V del artículo 52 de la LISSFAM. En cumplimiento de lo ordenado, el tribunal administrativo emitió una nueva resolución en la que decidió que la actora está en el supuesto de retiro de pensión de orfandad del artículo 52. Contra esta decisión, la actora promovió un amparo directo en el que atacó la constitucionalidad el artículo 52, fracción V, que sirvió de fundamento para la suspensión de la pensión. El juez constitucional negó el amparo. Contra esta decisión, la demandante interpuso un recurso de revisión.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional la fracción V del artículo 52 de la LISSFAM, que establece que los hijos del asegurado fallecido perderán los derechos a recibir la pensión de orfandad cuando tengan descendencia, porque vulnera el derecho humano a la seguridad social, así como el principio de irretroactividad de la ley?
2. ¿Aplica en este caso la excepción prevista en la fracción III del artículo 52 de la LISSFAM, que dispone que cuando el beneficiario de una pensión esté incapacitado legalmente o de manera permanente y total para sostenerse por sí mismo no se podrá suspender la pensión por orfandad?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 52, fracción V, de la LISSFAM no vulnera el derecho humano a la seguridad social ni el principio de irretroactividad de la ley siempre que cuando se aplique se garantice el respeto de la situación concreta de los beneficiarios que están en desventaja debido a su discapacidad.
2. Cuando una persona con discapacidad total permanente pida el reconocimiento de una pensión por orfandad no se aplicará el artículo 52, fracción V, de la LISSFAM, relativo a la pérdida de la pensión por tener descendencia. En consecuencia, opera la excepción de la fracción III del artículo 52 de la LISSFAM, según

<sup>81</sup> "Artículo 52. Los derechos a percibir compensación o pensión se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas: V. Tener descendencia la cónyuge o concubina, después de los trescientos días siguientes al fallecimiento del militar; y en cualquier momento después del deceso, el cónyuge o concubinario. Las hijas, hijos, hermanos y hermanas, en cualquier momento; [...]".

la cual tener hijos no será causa de retiro de la pensión de orfandad cuando el beneficiario esté incapacitado legalmente o de manera permanente y total para sostenerse por sí mismo.

### Justificación de los criterios

Entre las bases constitucionales mínimas del derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensión de orfandad, están las prestaciones de las personas que debido a su condición o a factores relacionados con la discapacidad hubieran perdido, temporal o definitivamente, sus ingresos o se les hubieran negado oportunidades de empleo.

"A juicio de esta Segunda Sala la porción normativa impugnada no transgrede los derechos humanos a que alude la parte quejosa, siempre y cuando su aplicación garantice el respeto a la situación concreta de los beneficiarios que se encuentran en condición de desventaja por razón de discapacidad" (pág. 15).

"Los Hijos (sic) legalmente imposibilitados de manera permanente y total para ganarse la vida quedan exceptuados de las causas de pérdida de pensión a que se refiere ese preciso apartado, porque no existe justificación alguna de que la pierdan por el hecho de haber procreado descendencia '*en cualquier momento*'. Es por ello, que debe concluirse que al caso de la quejosa no es aplicable la fracción V que impugna" (pág. 17).

"[E]l modelo de derechos humanos ve a la persona con discapacidad como un sujeto que debe gozar en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos, pues su situación no es un aspecto que lo diferencie del resto de la población, sino más bien un atributo inherente a sí mismo, en donde para poder brindarle las facilidades que requiere para su efectiva inclusión a la sociedad, debe contextualizarse, es decir, tomar en cuenta sus características y las de su entorno.

El derecho a la igualdad y no discriminación, en su configuración específica para las personas con discapacidad, exige que las leyes de seguridad social prevean las medidas suficientes de protección de sus derechos, lo cual incluye remover los obstáculos que impiden su goce y ejercicio, y también asegurar el acceso a un nivel de vida adecuado, tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad" (pág. 23).

"[S]e advierte que efectivamente la condición de imposibilidad permanente y total para ganarse la vida constituye un motivo suficiente para que subsista la pensión de orfandad, después de que el hijo pensionista ha alcanzado la mayoría de edad, o bien que haya rebasado el límite de los veinticinco años de edad" (pág. 26).

"[S]e puede concluir que la quejosa, persona con discapacidad total permanente, al ubicarse en el supuesto de excepción previsto en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no le es aplicable la causa de pérdida de pensión establecida en la fracción V, de la disposición referida.

[L]a disposición que se analiza es aplicada a personas con imposibilidad para trabajar, de manera que incide en quienes se encuentran en una condición de discapacidad tal que genera esa consecuencia, y resulta necesario que, en su interpretación, se adopten las medidas necesarias, para evitar que se perpetúen

prácticas que se traduzcan en discriminación sustantiva, al excluirlas de prestaciones económicas (pensión) y en especie (atención médica), que resultan necesarias para ejercer plenamente sus derechos en un entorno que les es adverso" (pág. 27).

## Decisión

La SCJN revocó la sentencia que negó el amparo. En su lugar, concedió la protección constitucional porque consideró que el artículo atacado no viola los derechos humanos, siempre que en su aplicación se tome en cuenta la situación de los hijos con discapacidad. Asimismo, resolvió que el artículo 52, fracción V, no se aplica a las personas con discapacidad total permanente porque su situación está regulada en la fracción III<sup>82</sup> del propio artículo 52. En consecuencia, le ordenó al tribunal administrativo emitir una nueva sentencia que tuviera en cuenta que la hija con discapacidad del militar está legalmente imposibilitada de una manera permanente y total para generar sus recursos propios.

## 5.2 Límite de edad

---

### SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 173/2018, 23 de mayo de 2018<sup>83</sup>

---

#### Hechos del caso

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le reconoció a un hombre una pensión por orfandad. El ISSSTE suspendió el pago de la pensión porque el beneficiario cumplió 25 años de edad, según lo prescrito por el artículo 134 de la Ley del ISSSTE (LISSSTE).<sup>84</sup>

Contra esa decisión del ISSSTE, el beneficiario presentó un amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, al presidente de la República, por la discusión, aprobación, expedición y promulgación de los artículos 6o., fracción XII, inciso c), 131, fracción I, y 134, así como 1 y 10 transitorios de la LISSSTE, y al ISSSTE, por la suspensión de la pensión por orfandad.

El juez, por una parte, sobreseyó el amparo porque consideró que el juicio es improcedente respecto de las disposiciones atacadas. Argumentó que los artículos transitorios regulan modalidades de pensiones distintas a la de orfandad. Por otra parte, negó el amparo. Resolvió que las normas atacadas no vulneran el derecho fundamental del actor a la seguridad social porque habilitan a los hijos beneficiarios para obtener

---

<sup>82</sup> "Artículo 52. Los derechos a percibir compensación o pensión se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas: [...]

III. Llegar a la mayoría de edad los hijos pensionados, siempre que no estén incapacitados, legalmente imposibilitados de una manera permanente y total para ganarse la vida o estudiando; en este último caso, se amplía hasta los 25 años, en los términos señalados en el artículo 38 de esta Ley; [...]"

<sup>83</sup> Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Unanimidad de cinco votos.

<sup>84</sup> "Artículo 134. Si el Pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión; asimismo continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo".

y conservar una pensión de orfandad, incluso después de la mayoría de edad, siempre y cuando comprueben que realizan estudios de nivel medio superior o superior.

El demandante interpuso un recurso de revisión. Por su parte, la presidencia de la República presentó una revisión adhesiva. El actor argumentó que el juez no debió sobreseer el juicio porque los artículos atacados sí violan sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la seguridad jurídica y, por lo tanto, le generan un perjuicio concreto. Además, señaló que el juez no consideró que él era dependiente económico de su padre.

El tribunal resolvió que, dada la inexistencia del acto atribuido al presidente respecto de las disposiciones transitorias, debía confirmarse el sobreseimiento dictado por el juez de amparo. Asimismo, se declaró incompetente para conocer del problema de constitucionalidad de los artículos referidos, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para su estudio y resolución.

### **Problema jurídico planteado**

¿Violan el límite de 25 años y la condición de que el hijo mayor de 18 años esté realizando estudios de educación media superior o superior para tener una pensión de orfandad, establecidos en el artículo 134 de la LISSSTE, los derechos fundamentales del huérfano dependiente económico del padre a la seguridad social, a la igualdad y no discriminación y a la educación?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Que las normas reclamadas establezcan como límite de la titularidad de la pensión por orfandad la edad de 25 años y la condición de que el hijo mayor de 18 años esté estudiando en la educación media superior o superior no viola los derechos humanos a la seguridad social, dignidad, igualdad y discriminación, ni educación. Este beneficio pensional se basa en un criterio de dependencia económica, por lo que el hijo mayor de edad que no estudia está en aptitud de trabajar y hacerse cargo de sí mismo.

### **Justificación del criterio**

Entre las bases constitucionales mínimas del derecho fundamental a la seguridad social están las prestaciones encaminadas a procurar el bienestar de la familia del derechohabiente. En el caso concreto, la pensión de orfandad es un beneficio que garantiza también derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales.

La pensión por orfandad tiene como finalidad procurar un ingreso estable y suficiente al beneficiario durante una etapa económicamente inactiva. Esto tiene por objeto que el pensionado por orfandad desarrolle sus planes de vida, principalmente, que culmine sus estudios. Sin embargo, la norma prevé que cuando el beneficiario sea mayor de edad, pero no se encuentre estudiando, la consecuencia sea la suspensión de la pensión por orfandad.

"[U]na vez que el hijo alcanza la mayoría de edad y está en aptitud de trabajar, los riesgos o imprevistos que pueden incidir en su ingreso deben ser cubiertos con cargo a los planes de seguridad social que correspondan al hijo por su actividad o trabajo, y no por el régimen al que pertenezcan los progenitores.

[E]l derecho a la seguridad social no implica que todas las personas tengan una expectativa de obtener prestaciones de cualquier plan de seguro social al que pertenezcan sus ascendientes sin que exista un mínimo criterio de dependencia con el asegurado; esto es, no se traduce en que toda persona por el hecho de estar estudiando acceda a la pensión de orfandad en los regímenes de seguridad social contributivos, sin importar su edad.

[L]a medida legislativa al condicionar el acceso de los hijos mayores de edad a la pensión de orfandad bajo un criterio de dependencia con el asegurado titular, no resulta contrario al derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, y en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ya que establece un criterio que de manera objetiva y general, basándose en una presunción de dependencia económica, justifica el otorgamiento de las prestaciones de sobrevivencia" (pág. 30).

"[L]a persona mayor de edad con aptitud para trabajar está en posibilidad de tener ingreso propio que le permita acceder a una vida digna y decorosa, así como la de ser inscrito en otros regímenes de seguridad social, y eventualmente ser titular de la protección de los planes y programas, no contributivos, de seguridad social de cobertura universal" (pág. 31).

"[A]l resultar infundados los agravios, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima procedente confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso en contra de los artículos 6o., fracción XII, inciso c), 131, fracción I, y 134, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente" (pág. 32).

## Decisión

La SCJN negó el amparo, confirmó la sentencia y dejó sin materia el recurso de revisión adhesiva. Argumentó que la medida legislativa de condicionar el acceso de los hijos mayores de edad a la pensión de orfandad bajo un criterio de dependencia del asegurado no vulnera al derecho a la seguridad social, estipulados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

### *5.3 Cumplimiento del tiempo de cotización*

---

#### **SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 815/2018, 22 de mayo de 2019<sup>85</sup>**

---

#### **Hechos del caso**

La abuela de un menor de edad le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por orfandad derivada del fallecimiento de la madre del niño. El IMSS le negó la pensión

---

<sup>85</sup> Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa; quien emitió su voto en contra y formuló voto particular. Mayoría de cuatro votos.

porque la madre no cumplía con el requisito de 150 semanas de cotización, establecido en la Ley del Seguro Social (LSS), sino que sólo había aportado durante 135 semanas.

Contra la resolución del IMSS, la solicitante inició un amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, al presidente de la República, por la promulgación y publicación del artículo 128, fracción I, de la LSS<sup>86</sup> y al IMSS, por la resolución que negó el reconocimiento de la pensión de orfandad. Argumentó que el artículo señalado viola el derecho humano a la no discriminación e igualdad, previsto por el artículo 1o. de la Constitución porque condiciona la titularidad de una pensión por orfandad a que la trabajadora haya cotizado, al menos, 150 semanas. En cambio, a los beneficiarios de una persona asegurada pensionada por invalidez no se les exige ese requisito. Asimismo, señaló que el artículo regula circunstancias ajenas a la persona, como que la muerte suceda antes de cumplir el mínimo de semanas cotizadas. Enfatizó que el artículo impugnado vulnera el interés superior del menor porque lo obliga a soportar las consecuencias de una situación imprevisible, como lo es que su madre muriera antes de haber cotizado el mínimo de 150 semanas.

El juez constitucional desechó el amparo. Estimó que la protección constitucional es improcedente porque, según el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, la resolución que niega la pensión no fue emitida por una autoridad en términos del juicio constitucional y la relación entre el particular y el instituto asegurador se da en un plano de igualdad. Señaló también que la demandante debió agotar los medios de defensa ordinarios antes de acudir al amparo.

En contra de la resolución de amparo, la demandante inició un recurso de queja<sup>87</sup> para que su demanda fuera admitida. El tribunal que conoció del recurso decidió que era procedente y ordenó al juez de amparo que admitiera la demanda. En cumplimiento de esta resolución, el juez de amparo admitió la demanda. En su resolución sobreseyó el juicio y negó el amparo. Señaló que i) no es cierto que la norma establezca un trato diferenciado entre beneficiarios; ii) la norma no establece consecuencias por circunstancias ajenas al asegurado ni restringe su derecho a obtener una pensión, sino que regula los supuestos en los que ésta debe reconocerse; iii) la pensión por orfandad busca proteger a los beneficiarios del trabajador fallecido de situaciones de desamparo o desprotección, pero esa circunstancia no los exime de cumplir los requisitos legales; iv) la trabajadora asegurada no cumplió con el requisito de semanas de cotización y esto impide que su hijo pueda acceder a una pensión de orfandad, lo que no viola el interés superior del menor.

La actora presentó un recurso de revisión. Argumentó que i) la sentencia del juez de amparo vulneró los derechos humanos del menor; ii) el artículo 128 de la LSS establece un trato diferenciado entre los beneficiarios de un trabajador que fallece por un accidente de trabajo y los que fallecieron por causas ajenas a su trabajo. Cuando el trabajador fallece en un accidente de trabajo solamente se debe: a) acreditar su muerte, b) demostrar la relación filial, c) que se encuentre inscrito en el régimen obligatorio del seguro social

<sup>86</sup> "Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes: I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, [...]".

<sup>87</sup> "Artículo 97 de la Ley de Amparo: El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación; [...]."

y d) demostrar que estaba laborando al momento del accidente. En estos casos no se requiere que el aportante haya cotizado un número específico de semanas. Este mismo criterio no se aplica cuando el trabajador fallece por causas diversas, este es el trato diferenciado que resulta injustificado; iii) el juez debió aplicar los principios de interpretación *pro persona* e interés superior del menor y lograr así la efectividad de los derechos fundamentales de los menores; iv) el juez de amparo debió dar un trato especial al menor de edad porque éste pertenece a un grupo vulnerable.

El tribunal confirmó el sobreseimiento decretado por el juez de amparo. Se declaró incompetente para conocer del recurso, por lo que reservó la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para el estudio y resolución del problema de constitucionalidad planteado.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 128, fracción I de la LSS, que establece como requisito para acceder a una pensión por orfandad que el trabajador haya cotizado, al menos, 150 semanas al IMSS, porque viola los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad social y el interés superior del menor?
2. ¿Viola la diferencia legal de trato entre los beneficiarios de los trabajadores fallecidos en un accidente de trabajo, a quienes no se les exige que el asegurado tuviera un número específico de semanas cotizadas para reconocer el beneficio pensionario, y los beneficiarios de los trabajadores que mueren por causas diversas, a quienes sí se les exige cumplir con ese requisito, el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 128, fracción I, de LSS no es inconstitucional porque no viola el derecho fundamental a la seguridad social. La norma que sólo especifica las condiciones para acceder a la pensión de orfandad no priva a los beneficiarios de los trabajadores fallecidos de esta prestación y, por tanto, no es inconstitucional. En suma, este tipo de artículos no son inconstitucionales ni violan los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad social, ni el interés superior del menor.
2. El principio de igualdad no requiere que todos los sujetos estén en condiciones absolutamente equivalentes, sino que implica el derecho a no ser privado de un beneficio con base en razones arbitrarias y discriminatorias. En consecuencia, las distinciones establecidas en la normatividad para el reconocimiento de una pensión por orfandad no son inconstitucionales, ni violan el principio de igualdad.

### Justificación de los criterios

El derecho humano a la seguridad social no implica que las pensiones de orfandad se adquieran sin necesidad de satisfacer ciertos requisitos. Los criterios para consolidar este derecho forman parte del margen de configuración del legislador.

Las pensiones no son apoyos que otorga el Estado de manera gratuita o generosa a los trabajadores. Son derechos que se derivan de los aportes que hacen empleadores y trabajadores al IMSS. De esta manera,

las familias de los empleados tienen la certeza de que, si los aportantes cumplen con las condiciones de ley, accederán a los beneficios de seguridad social por causa de muerte.

"[P]ara que un beneficiario pueda disfrutar de las prestaciones que concede el seguro de vida, entre ellas, pensión de orfandad, requerirá que el asegurado al momento de fallecer, hubiese tenido reconocido ante el instituto, un mínimo de ciento cincuenta semanas cotizadas; o, que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez" (pág. 21).

"[L]a Ley del Seguro Social protege de manera integral a la clase trabajadora y a su familia, entre otras, contra las consecuencias de la muerte por medio de la pensión de orfandad, ya que sus beneficiarios pueden exigir el pago de las prestaciones en dinero o en especie que legalmente les corresponda, las que se generarán por la ocurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 128, fracción I de la mencionada ley, por lo cual no se priva de derecho alguno, sino al contrario, como ya se indicó, se reconoce ese derecho" (pág. 28).

"[E]n el diseño de los planes de seguridad social, el legislador goza de libertad de configuración, la cual está limitada por el contenido mínimo exigido por las propias bases de la seguridad social y por la observancia del principio de seguridad social.

[L]as normas generales impugnadas son acordes a las bases mínimas previstas en la Constitución Federal y en los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, de manera que por consecuencia cualquier afectación patrimonial a la quejosa derivada de la aplicación de la condición exigida en los preceptos impugnados, se encuentra justificada constitucional y convencionalmente, sin que pueda considerarse que es contraria o que transgrede otros derechos humanos que se interrelacionan y garantizan con las prestaciones de seguridad social, como son el derecho a una vida digna, a la alimentación o a la salud" (pág. 29).

"[L]a norma reclamada no otorga un trato distinto o diferenciado entre unos y otros, pues aún y cuando ambos tipos de beneficiarios se rigen por las disposiciones generales aplicables para el seguro de invalidez y vida, lo cierto es, que el primero tutela los riesgos por invalidez, y el segundo (vida) tutela la muerte, es decir, protege a los beneficiarios del asegurado o pensionado por invalidez con motivo de su muerte" (pág. 34).

"[E]l artículo 128, fracción I de la vigente Ley del Seguro Social, como se ha demostrado, no priva a los beneficiarios de los trabajadores fallecidos a gozar de una pensión de orfandad, sólo contiene una condición establecida por el legislador para acceder a ese derecho. Entonces, si no se cumple con el requisito de que el asegurado al momento de fallecer, hubiese tenido reconocido ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, un mínimo de ciento cincuenta semanas cotizadas; o, que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, no existe razón para otorgar un beneficio al que no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad económica del sistema del seguro social" (pág. 39).

## Decisión

La SCJN confirmó el sobreseimiento y, en consecuencia, negó el amparo. Estimó que, si cuando un asegurado falleció no cumplía el requisito de 150 semanas de cotización o ser titular de una pensión de invalidez,

no hay lugar al reconocimiento de la pensión por orfandad. En consecuencia, resolvió que la norma demandada no es inconstitucional, ni viola los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad social, ni el interés superior del menor.

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1012/2019, 22 de abril de 2020<sup>88</sup>

---

### Hechos del caso

Los padres de una trabajadora fallecida le solicitaron al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por ascendencia. El IMSS negó la solicitud porque, cuando falleció, su hija no tenía las 150 semanas de cotización exigidas por la ley del Seguro Social (LSS).

Contra la decisión, los solicitantes promovieron un amparo indirecto contra el oficio que negó la prestación con fundamento en el artículo 128, fracción I, de la Ley del Seguro Social (LSS).<sup>89</sup> Argumentaron que el artículo 128 vulnera el artículo 4o. constitucional, que establece que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva y suficiente. Con base en ese artículo, los actores buscaban acreditar la dependencia económica respecto de su hija y, en consecuencia, el derecho a la pensión por ascendencia.

El juez constitucional sobreseyó el amparo. Estimó que, de acuerdo con artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo,<sup>90</sup> el IMSS no es una autoridad en este tipo de juicios porque hay una relación horizontal entre el particular y el IMSS. Contra esta decisión, los demandantes iniciaron un recurso de revisión. Señalaron que el juez constitucional no debió decretar el sobreseimiento del proceso porque el IMSS sí es autoridad para efectos del juicio de amparo, debido a que el IMSS emitió un acto de forma unilateral a través del cual crea, modifica o extingue una situación jurídica que afecta su estatus.

El tribunal colegiado decidió que el acto reclamado sí fue emitido por una autoridad para efectos del juicio de amparo. También se declaró incompetente para conocer del problema de constitucionalidad del artículo 128 de la LSS, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para su estudio y resolución.

### Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 128, fracción I, de la LSS, que establece como requisito para el reconocimiento pensiones por ascendencia que la causante hubiera reunido, al menos, 150 semanas de cotización, el derecho a la subsistencia y a la alimentación adecuada, dispuesto en el artículo 4o. constitucional?

### Criterio de la Suprema Corte

El artículo 128 de la LSS no viola el derecho a una alimentación nutritiva del artículo 4o. constitucional, ni es inconvencional. Si no se cumple el requisito de que el asegurado al fallecer hubiera cotizado al menos

---

<sup>88</sup> Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Unanimidad de cinco votos.

<sup>89</sup> "Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes: I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, [...]".

<sup>90</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...] XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".

durante 150 semanas al IMSS, no hay lugar al reconocimiento de beneficio pensional por causa de muerte. La tesis contraria arriesgaría la sostenibilidad económica del sistema de seguridad social.

### Justificación del criterio

La LSS protege de manera integral a la clase trabajadora y a su familia, entre otras cosas, contra las consecuencias de la muerte del empleado o empleada. Esto lo hace por medio de las pensiones. Por lo tanto, no se priva de derecho alguno a la demandante, sino que, por el contrario, se reconoce y define la forma de consolidar ese derecho.

"[E]l derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiriera sin satisfacer ciertos requisitos, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios. De ahí que, si no se cumple con el requisito de que el asegurado al momento de fallecer, hubiese tenido reconocido ante el instituto de seguridad social, un mínimo de ciento cincuenta semanas cotizadas; o, que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, no existe razón para otorgar un beneficio al que no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad económica del sistema del seguro social (pág. 11).

(A)plica por analogía, [...] la jurisprudencia 2a./J. 5/2017(10a.) [...]. En consecuencia, [...] el artículo 128, fracción I, de la vigente Ley del Seguro Social, [...] no priva a los beneficiarios de los trabajadores fallecidos a gozar de una pensión de orfandad, sólo contiene una condición establecida por el legislador para acceder a ese derecho" (pág. 11).

"(N)o es inconveniente que en la legislación nacional se adopten planes de seguridad social contributivos en los que se establece el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, los empleadores y a veces el Estado, para financiar las prestaciones por lo cual, tampoco es contrario a la norma internacional que se condicione el pago de la pensión a los beneficiarios de un trabajador fallecido a la existencia de las aportaciones razonablemente suficientes (del asegurado, los patrones y el Estado) para cubrir tal prestación" (pág. 13).

### Decisión

La SCJN resolvió que el artículo 128 de la LSS no es violatorio del derecho de toda persona a recibir una alimentación nutritiva, previsto en el artículo 4o. constitucional, ni es inconveniente. Por lo tanto, negó el amparo y precisó que el tribunal de amparo es competente para resolver sobre las cuestiones de legalidad alegadas.

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4404/2018, 10 de octubre de 2018<sup>91</sup>

---

### Hechos del caso

Una mujer estuvo casada con un policía con quien tuvo tres hijos. La viuda, en representación de sus hijos, solicitó el reconocimiento de una pensión por orfandad. La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno

---

<sup>91</sup> Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Unanimidad de cuatro votos.

del estado de Sinaloa negó el beneficio solicitado. Argumentó que la viuda no demostró que el fallecimiento del asegurado hubiera sido consecuencia de un riesgo de trabajo, ni que hubiera cotizado por lo menos durante 15 años antes de fallecer.

Contra la resolución, la solicitante inició un proceso ante un tribunal administrativo. La sala regional del tribunal sobreseyó<sup>92</sup> la solicitud de la demandante. Consideró que el trabajador no falleció a causa de un riesgo de trabajo y que, a la fecha de la muerte, sólo tenía 12 años de servicio. El juez concluyó que no se configuró el derecho a obtener la pensión por orfandad solicitada.

La demandante interpuso un recurso de revisión en contra de la decisión de la Sala Regional. La sala superior del tribunal ratificó la decisión del juez de primera instancia.

Contra esa resolución, la actora promovió un amparo directo. El juez constitucional concedió el amparo y le ordenó a la sala regional que dictara una nueva sentencia en la que se reconociera la pensión por orfandad. En cumplimiento de la sentencia de amparo, la sala dictó una nueva sentencia en la que reconoció el beneficio pensional por orfandad. Calculó el monto de la pensión con base en el salario del policía fallecido.

La demandante inició un segundo juicio de amparo directo en el que atacó el segundo fallo del tribunal administrativo. Argumentó que: i) el artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa<sup>93</sup> viola el derecho a la seguridad social, en tanto establece que el beneficio pensional debe calcularse a partir del sueldo básico del trabajador fallecido; sin embargo, la pensión debe garantizar el nivel de vida que tenían los beneficiarios antes del fallecimiento del asegurado; ii) el artículo vulnera el derecho a la igualdad porque la pensión de los policías que se jubilan por años de servicio se calcula con base en su ingreso global, art. 38 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, a diferencia lo que pasa en el caso de la demandante; iii) la autoridad no señaló a partir de cuándo la entidad aseguradora debía reconocer la pensión solicitada, con lo cual vulneró el principio de congruencia de las sentencias.

El juez constitucional negó el amparo. Declaró infundado el argumento de la demandante, según el cual la sentencia es incongruente. Estableció que i) la autoridad sí señaló a partir de cuándo se les pagarían a la viuda y a sus hijos los beneficios pensionales; ii) el artículo 37 no transgrede el derecho humano a la seguridad social por no incluir la totalidad de los ingresos que ordinariamente percibía el trabajador.

Contra la sentencia del segundo amparo, la demandante promovió un recurso de revisión. Argumentó que i) el juez se negó a declarar la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo referido. Específicamente, respecto del enunciado normativo que establece que para el pago de la pensión deberá tomarse el sueldo básico y no todos los ingresos que integran el salario; ii) los beneficiarios del asegurado, en este

<sup>92</sup> Sobreseimiento es una resolución judicial que, sin dirimir la controversia que fue planteada por el demandante, da por terminado el juicio de amparo sin decidir sobre la constitucionalidad y/o legalidad del acto reclamado que se impugna.

<sup>93</sup> "Artículo 37. Para el caso de muerte por causa de riesgo de trabajo, se otorgará pensión a los beneficiarios del agente fallecido, independientemente de la antigüedad, equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido al momento de ocurrir el fallecimiento.

Los servicios médicos se les seguirán otorgando a los beneficiarios de los agentes fallecidos por causa de riesgo de trabajo por el tiempo establecido y en las condiciones pactadas en el régimen de asistencia social que gocen".

caso, sus hijos menores de edad, tienen derecho a un ingreso que garantice un nivel de vida adecuado, salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales. En ese sentido, la disminución de los ingresos de los beneficiarios también disminuye su nivel de vida. Por la importancia y trascendencia del tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conoció del recurso.

### Problema jurídico planteado

¿Vulnera el artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que dispone que para calcular la pensión por orfandad deberá partirse del sueldo básico del trabajador y no de todos los ingresos que integran el sueldo del asegurado, el derecho de los niños a un nivel de vida adecuado, salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales?

### Criterio de la Suprema Corte

La no inclusión de todos los conceptos de ingreso que percibía el policía en activo en el salario base para calcular la cuota pensional no contraviene los derechos humanos a la seguridad social, a la dignidad, ni a la salud, reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Ese beneficio no tiene por objeto sustituir de manera íntegra y equivalente el ingreso que percibía el trabajador.

### Justificación del criterio

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución federal sólo contiene el mandato de establecer sistemas de seguridad social a favor de los trabajadores de las instituciones policiales de los estados. Por ello, para determinar las bases mínimas de ese derecho, es necesario atender a las demás normas constitucionales en la materia y a los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

"[E]sta Segunda Sala ha determinado que la no inclusión de todos los conceptos de ingreso que percibía el policía en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria, no contraviene los derechos humanos a la seguridad social, a una vida digna y la salud, reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, pues ese beneficio no tiene por objeto sustituir de manera íntegra y equivalente el ingreso que aquél percibía" (pág. 14).

"[E]l hecho de que la norma general impugnada no ordene el pago de la pensión por riesgo de trabajo con base en la totalidad de las remuneraciones del asegurado como agente de seguridad en activo, no resulta en sí misma contraria al derecho a la seguridad social, y por ende los agravios resultan infundados" (pág. 15, párr. 1).

"De manera reiterada, esta Segunda Sala ha determinado que la no inclusión de todos los conceptos de ingreso que percibía el policía en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria, no contraviene los derechos humanos a la seguridad social, a una vida digna y la salud, reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, pues ese beneficio no tiene por objeto sustituir de manera íntegra y equivalente el ingreso que aquél percibía" (pág. 14).

"[L]os beneficiarios se les seguirá otorgando los servicios médicos en las condiciones pactadas en el régimen social que gocen" (pág. 17).

"Si el hijo pensionado cumple dieciocho años y no pudiera mantenerse con su propia actividad debido a una enfermedad duradera, deficiencia física o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. Ello, previa determinación de su estado de invalidez" (pág. 18).

"[L]a pensión por muerte del servidor público derivada de un riesgo de trabajo, está destinada a los beneficiarios de éste para asegurar la subsistencia de sus dependientes económicos ante su ausencia, tan es así que se advierte un orden de preferencia; mientras que la pensión por retiro se otorga al servidor público a fin de asegurarle una vida digna como retribución por los años de servicio prestados a la institución" (pág. 19).

## Decisión

La SCJN determinó que la no inclusión de todos los conceptos de ingreso que percibía el policía en activo en el salario base para calcular la cuota pensional no contraviene los derechos humanos a la seguridad social, a la dignidad, ni a la salud, reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

### *5.4 Periodo de conservación de derechos y reconocimiento de la pensión por orfandad*

**SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1479/2008, 26 de noviembre de 2008<sup>94</sup>**

## Hechos del caso

Una mujer estuvo casada y tuvo un hijo con un trabajador asegurado. Tras el fallecimiento de su esposo, y en representación de su hijo, la viuda le pidió al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de las pensiones por viudez y de orfandad. El IMSS negó la petición porque, tras la interrupción del pago de las cotizaciones por parte del trabajador éste no reunió 52 semanas de cotización en su nuevo aseguramiento para poder acceder al beneficio pensional, según lo dispuesto en el artículo 151, fracción III, de la Ley del Seguro Social, abrogada (LSS).<sup>95</sup>

Contra la resolución, la viuda pidió ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el reconocimiento de ella y de su hijo como únicos beneficiarios de los derechos pensionales de su exesposo. La junta confirmó la decisión del IMSS. Señaló que cuando falleció el trabajador ya había vencido el periodo de conservación de derechos.<sup>96</sup> Es decir, que el trabajador no cotizó durante 52 semanas después de la interrupción de sus cotizaciones al IMSS.

<sup>94</sup> Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón. Unanimidad de cuatro votos.

<sup>95</sup> "Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente: (...) III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento. (...) En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores".

<sup>96</sup> Figura jurídica a partir de la cual un trabajador puede ser dado de baja del régimen obligatorio del seguro social; sin embargo, esa circunstancia no lo priva automáticamente de los derechos que generó cuando era asegurado, sino que, por un determinado tiempo posterior a su baja, puede solicitar el otorgamiento de las prestaciones que le confiere la ley.

En contra de la resolución de la junta, la mujer inició un amparo directo. Alegó que el artículo 151, fracción III, de la LSS es inconstitucional porque viola el artículo 123, fracción XXIX, de la Constitución. Esta norma expropia a los beneficiarios el derecho de acceder a las pensiones por viudez y orfandad si el trabajador que volvió a cotizar en el régimen obligatorio no reunió las 52 semanas después de una interrupción, establecidas por la LSS.

El juez negó el amparo. Argumentó que el artículo 151, fracción III, de la LSS no es inconstitucional porque sólo prevé los casos en los que la figura de conservación de derechos se aplica a las pensiones por causa de muerte. Asimismo, estableció que si un trabajador que estuvo asegurado y que no es titular de una pensión fallece fuera del periodo de conservación de derechos, pierde el derecho a la prestación. La misma suerte corren las pensiones de viudez y orfandad, en tanto están condicionadas a la consolidación del primero.

Contra esta sentencia, la demandante interpuso un recurso de revisión. Alegó que había elementos suficientes para considerar que el artículo impugnado vulnera el derecho fundamental a la seguridad social de ella y de su hijo, al exigir que se vuelva a cotizar, pese a que ya se reunieron los requisitos para el reconocimiento de las pensiones por causa de muerte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el recurso de revisión porque subsistía un problema de constitucionalidad.

### **Problema jurídico planteado**

¿Viola la figura jurídica de periodo de conservación de derechos que opera para el reconocimiento de semanas cotizadas anteriores a la interrupción en los aportes el derecho a la seguridad social, en su modalidad de pensión por orfandad, de los beneficiarios de un trabajador que regresó a cotizar en el régimen obligatorio, pero que no reunió las 52 semanas que requiere la LSS?

### **Criterio de la Suprema Corte**

La figura de conservación de derechos sólo establece los requisitos para que las semanas cotizadas por las trabajadoras sean reconocidas después de una interrupción en los aportes. Si el trabajador no cubrió el mínimo de 52 semanas cotizadas, no es posible reconocer la pensión por orfandad. Lo contrario implicaría extender ese beneficio pensionario de manera ilimitada en detrimento del Instituto Mexicano del Seguro Social.

### **Justificación del criterio**

El seguro social es el instrumento básico de la seguridad social. El derecho a disfrutar de las prestaciones de seguridad social está condicionado, en principio, a que los beneficiarios se ubiquen en la hipótesis de hecho que prevé la norma para reconocer estas prestaciones. El artículo 151, fracción III, de la LSS no es inconstitucional en tanto no prevé la extinción de derechos del trabajador, sino las condiciones bajo las cuales éste conserva sus derechos de seguridad social derivados de los aportes suficientes al sistema, pero interrumpidos.

"El numeral impugnado no es inconstitucional, porque sí prevé la figura de conservación de derechos, pues claramente señala que el trabajador que reingrese al régimen del seguro social después de una interrupción de seis años en el pago de sus cotizaciones, éstas le serán acreditadas cuando reúna cincuenta y dos semanas en su nuevo aseguramiento" (pág. 30).

"[S]i un individuo anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna, fallece fuera del periodo de conservación de derechos, no tendrá derecho a las pensiones correspondientes, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener la pensión de viudez y orfandad, en tanto que este derecho se encuentra condicionado a la existencia de aquél" (pág. 32).

"El artículo 151, por su parte, consagra la figura jurídica del reconocimiento de derechos. Ésta consiste en que un asegurado del régimen obligatorio deje de pertenecer a él por diversas circunstancias y al cabo de algún tiempo reingresa a un trabajo de los comprendidos en el régimen obligatorio, en cuyo caso las semanas de cotización que había antes se le reconocen conforme a las reglas que establece el propio numeral" (pág. 39).

"[T]omando en cuenta los motivos que llevaron al legislador a establecer el periodo de conservación de derechos, establecido ahora en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, y el de reconocimiento de derechos a que se refiere el diverso 151, así como atendiendo a la evolución histórica de la regulación relativa, se advierte que las figuras de conservación de derechos y reconocimiento de derechos, constituyen una conquista social que permite a los miembros de la clase trabajadora, cuando concluyen algún vínculo laboral, continuar gozando, por un período que no será menor de doce meses, de la protección que respecto de diversas contingencias otorga el seguro social (artículo 150), y el de que se le reconozca el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores cuando se interrumpe el pago de éstas, siempre y cuando reúna cincuenta y dos semanas en su nuevo aseguramiento (artículo 151, fracción III).

[S]i los preceptos anteriores derivan precisamente de una conquista social, no tiene razón la quejosa en su pretensión de que se le otorgue la pensión de viudez y orfandad solicitada, si, como lo ponderó la Junta y el Tribunal Colegiado, el extinto trabajador no cubrió el mínimo de cincuenta y dos semanas cotizadas establecido en el artículo 151, fracción III, pues concluir lo contrario implicaría extender ese beneficio social de manera ilimitada, en detrimento del Instituto Mexicano del Seguro Social" (pág. 57).

"[S]i bien es inextinguible el otorgamiento de una pensión, lo cierto es que se encuentra supeditada a que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente ley para gozar de las prestaciones correspondientes, en este caso, los señalados en el diverso numeral 182 de la Ley del Seguro Social" (pág. 61).

"[N]o se puede decir que el beneficio obtenido por el reconocimiento de derechos perjudique a los trabajadores, en virtud de que lo que se pretende es que el asegurado en el régimen obligatorio que deje de pertenecer a él por diversas circunstancias y al cabo de algún tiempo reingrese a un trabajo de los comprendidos en ese régimen, le sean reconocidas las semanas de cotización que había acumulado antes, conforme a las reglas que establece el propio numeral" (pág. 65).

## Decisión

La SCJN confirmó la sentencia del tribunal de amparo. Argumentó que la figura de la conservación de derechos no prevé la extinción de derechos del trabajador que haya dejado de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social. Por el contrario, establece que para que las semanas cotizadas previamente le sean reconocidas al trabajador que reingresa al régimen del seguro social después de una interrupción en sus cotizaciones, éste debe reunir 52 semanas en el nuevo aseguramiento.

---

### SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 630/2018, 10 de octubre de 2018<sup>97</sup>

---

#### Hechos del caso

Una mujer le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por orfandad para sus hijos debido a la muerte de su esposo. El IMSS le negó la solicitud con fundamento en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente (LSS).<sup>98</sup> Argumentó que: i) el trabajador cotizó 183 semanas hasta marzo del 2008, año en que ocurrió su baja del régimen obligatorio, y ii) el fallecimiento sucedió después del vencimiento del periodo de conservación de derechos, es decir, cuando la demandante solicitó la pensión no estaban vigentes las semanas de cotización del trabajador.

Contra la resolución, la solicitante promovió un amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, al presidente de la República y al Congreso de la Unión, por el proceso legislativo de promulgación de los artículos 150 y 151<sup>99</sup> de la Ley del Seguro Social vigente (LSS), y al IMSS, por la aplicación de los artículos impugnados. Argumentó que i) las normas atacadas violan los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital porque su esposo cotizó más de las 150 semanas de que exige la ley y ii) la norma impugnada viola lo dispuesto en la Observación General 19 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales porque incumple la obligación básica de aplicar planes de seguridad social destinados a proteger a las personas desfavorecidas.

El juez sobreeseyó el juicio. Argumentó que el IMSS no tiene carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando resuelve solicitudes en las que se reclaman prestaciones de seguridad social, como la pensión por orfandad.

---

<sup>97</sup> Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Unanimidad de cuatro votos.

<sup>98</sup> "Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor a doce meses".

<sup>99</sup> "Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;

II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y

IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el periodo de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores".

Contra la sentencia de amparo, la demandante interpuso un recurso de revisión. Señaló que la decisión del juez de amparo es incorrecta porque el IMSS sí tiene carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo dado que la negativa de pensión por orfandad es un acto unilateral y obligatorio. Asimismo, alegó que el IMSS, en su carácter de encargado de proveer la seguridad social, aplicó artículos que contravienen la Constitución, por lo que el juicio de amparo indirecto era procedente.

El tribunal resolvió que i) era improcedente el juicio de amparo contra el IMSS y ii) era procedente el reconocimiento de la pensión por orfandad, por lo que subsistía el problema de constitucionalidad planteado contra los artículos 150 y 151 de la LSS. Se declaró incompetente para resolver el asunto y remitió el estudio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola el artículo 150 de la LSS el derecho a la seguridad social, en su modalidad de pensión por orfandad, porque establece un plazo para la conservación de los derechos del asegurado y de sus beneficiarios?
2. ¿Viola el artículo 151 de la LSS el derecho fundamental a la seguridad social al restablecer que después del vencimiento del periodo de conservación, si el trabajador quiere reincorporarse al régimen obligatorio, debe cotizar como mínimo 52 semanas más con el fin de que se le restauren sus derechos?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Cuando una norma, para el caso el artículo 150 de la LSS, establece el beneficio del periodo de conservación de derechos para mantener el seguro de vida una vez que el asegurado ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social no viola el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución federal, ni las convenciones internacionales porque cumple el mandato constitucional de protección del derecho fundamental a la seguridad social.
2. El artículo 151 de la LSS no vulnera el derecho fundamental a la seguridad social porque la condición impuesta al trabajador de cotizar 52 semanas adicionales a las ya acumuladas tiene la finalidad de que el asegurado y sus beneficiarios no pierdan los derechos generados antes de su baja del régimen. La conservación y reconocimiento de ese derecho permiten el sostenimiento financiero del IMSS ya que, de no exigirle ese periodo de cotización, el sistema sufriría graves perjuicios de carácter administrativo.

### Justificación de los criterios

El periodo de conservación del que disponen los asegurados que dejaron de pertenecer al régimen obligatorio no viola el derecho a la seguridad social. Esta figura tiene la finalidad de proteger los derechos de quienes cotizan al régimen de seguridad social. Las leyes en la materia señalan que cuando el asegurado haya dejado cotizar al régimen obligatorio y, posteriormente, reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores. Esto con la condición de que lo haga dentro del periodo equivalente a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, es decir que, si la muerte del trabajador ocurre después del vencimiento del periodo de conservación de derechos, no hay razón constitucional para otorgar la pensión por causa de muerte a los beneficiarios.

"[L]os artículos 150 y 151 de la vigente Ley del Seguro Social, no infringen los derechos a la seguridad social, contemplados en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos Pactos Internacionales de Derechos Económicos Sociales y Culturales —que menciona—, como tampoco trasgrede los derechos fundamentales a la vida digna, salud y alimentación contenidos en esos" (pág. 18).

"[E]sta Segunda Sala ha determinado que el artículo 182 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, que como se vio es similar al numeral 150 de la ley relativa vigente, se ajusta al artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que cumple con el mandato constitucional al establecer el beneficio del periodo de conservación de derechos para el seguro de vida, una vez que se ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social" (pág. 21).

"[T]al determinación se encuentra establecida en jurisprudencia por reiteración 2a./J. 5/2017 (10a.)" (pág. 21).<sup>100</sup>

"[R]especto del artículo 151 de la vigente Ley del Seguro Social, que como ya se vio es similar al numeral 183 de la ley vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, debe decirse que esta Segunda Sala, en relación al segundo, también ha sostenido que no contraviene el sistema de seguridad social previsto en la fracción XXIX, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal" (pág. 23).

"[L]a condición de las cincuenta y dos semanas en su nuevo aseguramiento en los términos precisados no infringe la garantía de seguridad social contenida en el citado precepto constitucional, porque el legislador federal no fue limitado por el Poder Reformador de la Constitución en ese aspecto. Máxime que la conservación y reconocimiento de ese derecho se estableció con el objeto de evitar que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución poco tiempo después de su regreso, pues con ello el sistema sufriría graves perjuicios de carácter administrativo sin provecho de ningún género" (pág. 24).

"[L]as disposiciones cuestionadas no contravienen el artículo 123 constitucional, y por el contrario, tienden a proteger al trabajador y a sus beneficiarios que por diversas circunstancias ha quedado fuera del régimen obligatorio del seguro social, con lo cual se procura el cumplimiento de los fines de la seguridad social y, por ende, sus disposiciones van dirigidas a lograr la justicia social imperante en nuestra ley fundamental en el derecho del trabajo" (pág. 25).

"[La] Ley del Seguro Social protege de manera integral a la clase trabajadora y a su familia, entre otras, contra las consecuencias de la muerte del asegurado por medio de la pensión de viudez, y reconoce las semanas cotizadas de sus afiliados, aun cuando hayan dejado de pertenecer al régimen obligatorio y tener el carácter de asegurado, ya que tanto él como sus beneficiarios pueden exigir el pago de las prestaciones en dinero o en especie que legalmente les corresponda, las que se generarán por la ocurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 182 y 183 de la mencionada ley e incluso cuando hubiera perdido sus derechos, conforme al primero de los citados preceptos del ordenamiento legal señalado, por lo cual no

<sup>100</sup> Décima Época, Registro: 2013537, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 5/2017 (10a.), pág. 526.

se priva de derecho alguno, sino al contrario, como ya se indicó, se reconoce el tiempo anterior en que se cubrieron las cotizaciones" (pág. 26).

"[L]a autoridad responsable negó a la quejosa la pensión de viudez-orfandad, porque el servicio de afiliación y vigencia de derechos en certificación del cinco de mayo de dos mil dieciséis, informó que el extinto asegurado únicamente tenía 183 semanas de cotización al veintiséis de marzo dos mil ocho, fecha de su baja en el régimen obligatorio, y la defunción del asegurado ocurrió fuera del periodo de conservación de derechos de conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social" (pág. 32).

## Decisión

La SCJN declaró que los artículos 150 y 151 de la LSS no violan los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna, a la salud, ni a la alimentación porque esas normas sólo cumplen con el mandato constitucional al establecer el beneficio del periodo de conservación de derechos una vez que se ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social.

## *5.5 Condiciones para personas con discapacidad*

### **SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2204/2016, 28 de septiembre de 2016<sup>101</sup>**

#### Hechos del caso

La hija mayor de edad de un trabajador fallecido de las Fuerzas Armadas Mexicanas le solicitó al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) el pago de una pensión por orfandad a causa de su discapacidad y necesidad económica. Por su parte, la esposa del militar solicitó el pago de la pensión por viudez. El ISSFAM concedió, en partes iguales, las pensiones solicitadas. La viuda interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución del ISSFAM. La institución de seguridad social ratificó la resolución de distribución en partes iguales del monto pensional entre la viuda y la huérfana.

La viuda promovió un juicio de nulidad ante un tribunal administrativo contra la resolución del ISSFAM. El tribunal declaró la nulidad de la decisión del ISSFAM de distribuir la pensión en partes iguales. En consecuencia, ordenó declarar a la viuda como única beneficiaria de la pensión. La hija del militar promovió un amparo directo contra la decisión del tribunal. Por su parte, el director jurídico del ISSFAM, para atacar ese mismo fallo, recurrió al recurso de revisión fiscal. El juez constitucional que conoció de ambos asuntos concedió el amparo a la solicitante y negó el recurso de revisión fiscal. El juez de amparo argumentó que en el juicio administrativo debía: i) comprobarse si la discapacidad de la hija se presentó antes de los 18 o los 25 años, en caso de estar estudiando y ii) valorarse las necesidades económicas de la huérfana. En ese sentido, ordenó dictar una nueva sentencia en los términos señalados.

En cumplimiento de lo ordenado por el tribunal de amparo, el tribunal administrativo valoró el historial clínico y las necesidades económicas de la hija del militar. El tribunal declaró la nulidad de lo resuelto por

<sup>101</sup> Ponente: José Fernando Franco González Salas. Unanimidad de cuatro votos.

la junta directiva del ISSFAM y estableció que la pensión debía ser distribuida en partes iguales entre la esposa y la hija. También indicó que la única titular del beneficio pensional era la cónyuge, pero reconoció el derecho a la salud de la hija. Contra esta segunda sentencia administrativa, la hija del militar promovió un amparo directo. Entre otras cosas, alegó la inconstitucionalidad del artículo 38, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM)<sup>102</sup> porque discrimina debido a la discapacidad.

El tribunal concedió el amparo. El juez constitucional enfatizó que el artículo de la LISSFAM atacado viola el derecho humano a la igualdad y no discriminación al establecer requisitos diferenciados para el reconocimiento de la pensión de orfandad a las personas con discapacidad. Señaló que el artículo hace una distinción entre las enfermedades congénitas contraídas antes de los 18 o 25 años y las que no lo son o que se adquirieron después de esa edad, es decir, el artículo exige que la discapacidad se presente antes de los 18 o los 25 años. Ese requisito es inconstitucional porque no hay edad para enfermarse.

Contra la sentencia de amparo, la viuda interpuso un recurso de revisión en el que argumentó, entre otras cosas, que el tribunal de amparo interpretó de forma indebida el artículo 38, fracción I, de la LISSFAM. Consideró que esa norma viola el derecho fundamental a la seguridad social. Asimismo, alegó que el primer acto de aplicación del artículo fue el reconocimiento de la pensión por incapacidad total para trabajar y, en consecuencia, precluyó la oportunidad procesal de la hija para alegar su inconstitucionalidad. Debido a la importancia y trascendencia del asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el caso.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 38, fracción I, de la Ley del ISSFAM, que establece requisitos diferenciados para el reconocimiento de la pensión de orfandad a las personas con discapacidad según si su padecimiento o enfermedad es congénita o se presentó antes de los 18 años de edad, o de los 25, si es estudiante, por vulnerar los derechos fundamentales a la seguridad social y a igualdad y no discriminación de los hijos con discapacidad?
2. ¿Según la interpretación constitucional adecuada del artículo 38 de la LISSFAM, deben reconocerse la pensión por orfandad y por viudez y distribuir el monto del beneficio en partes iguales si tanto la viuda como algún hijo con discapacidad acreditan su derecho fundamental al beneficio pensional por causa de muerte?

---

<sup>102</sup> "Artículo 38. Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:

I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o estos solos si son menores de edad; si son mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.

Los hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que el padecimiento o enfermedad que lo coloque en dicha situación, sea de origen congénito o se haya contraído dentro del período de la vigencia de sus derechos".

3. ¿Es discriminatoria y arbitraria la distinción legal entre las enfermedades congénitas o contraídas antes de los 18 o 25 años y las que no lo son o que se adquirieron después de esa edad por tratar de manera diferente a las dos categorías de beneficiarias?

### **Criterios de la Suprema Corte**

1. El artículo 38, fracción I, párrafo segundo, de la LISSFAM no vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social ni a la igualdad y no discriminación, siempre y cuando en la interpretación y aplicación de esta norma se analice de manera conjunta e integral la situación y las necesidades del solicitante. Uno de los elementos fundamentales para determinar la titularidad del beneficio pensional es la condición de discapacidad de alguno de los beneficiarios.

2. Las pensiones de viudez y de orfandad de los hijos mayores de 18 años con discapacidad son compatibles y deben distribuirse en partes iguales entre los beneficiarios, siempre y cuando se analicen de manera integral todos los elementos de la situación y el entorno del solicitante a la pensión por orfandad.

3. El artículo referido no es discriminatorio porque sustenta en criterios objetivos, proporcionales y razonables los límites al reconocimiento de una pensión.

### **Justificación de los criterios**

El derecho fundamental a la seguridad social no implica que todas las personas tienen una expectativa legítima de obtener prestaciones de los planes de seguridad social a los que cotizaron sus ascendientes, soslayando el criterio de dependencia económica respecto del asegurado. Esto es, no toda persona imposibilitada para trabajar puede acceder, en los regímenes de seguridad social contributivos, a la pensión de orfandad sin importar su edad, actividad, ni el momento en que surgió tal imposibilidad.

"A juicio de esta Segunda Sala, la porción normativa impugnada no transgrede el derecho a la seguridad social ni el derecho a la igualdad y no discriminación, con la condición de que en su interpretación y aplicación se garantice la debida consideración de la situación concreta de los beneficiarios que se encuentran en condición de desventaja, por razón de discapacidad" (pág. 29).

"[E]l reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la seguridad social se ha realizado mediante enunciados de principio y bases mínimas, de los cuales deriva un conjunto de obligaciones a cargo del Estado. El cumplimiento de éstas implica la adopción en las leyes de planes de seguridad social, que deben integrarse en un sistema que proteja a todas las personas contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que las imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, lo cual incluye la asignación de prestaciones de seguridad social a los dependientes de los asegurados" (pág. 41).

"Con relación al derecho a la igualdad y no discriminación, existe una perspectiva adicional de análisis, la cual no se limita a verificar que se establezca una exclusión ilegítima en la ley (sea por la falta de razonabilidad de la diferencia de trato, o por la aplicación injustificada de un criterio prohibido por el artículo 1o. constitucional). También resulta pertinente verificar que la norma, tanto en su enunciado como en su

aplicación, implique condiciones o actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto" (pág. 44).

"[E]l derecho a la igualdad y no discriminación, en su configuración específica para las personas con discapacidad, exige que las leyes de seguridad social prevean las medidas suficientes de protección de sus derechos, lo cual incluye remover los obstáculos que, de hecho, impiden su goce y ejercicio, y también asegurar el acceso a un nivel de vida adecuado, tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad" (pág. 52).

"[L]a porción normativa impugnada tiene como destinatarios a los hijos mayores de edad que se encuentren incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente. Esta condición tiene como consecuencia excluir de las prestaciones de seguridad social a quienes no cumplan con ella" (pág. 53).

"El legislador buscó limitar el acceso a las prestaciones de sobrevivencia de los hijos mayores de edad, con base en el criterio temporal del momento en que se presentó el padecimiento o enfermedad que provocó la imposibilidad para trabajar. No hay mayor información sobre los alcances precisos de ese criterio, salvo el de su finalidad de mejorar la sostenibilidad financiera de las prestaciones que integran ese plan de seguro social" (pág. 59).

"[L]a porción normativa impugnada incluyó a partir de dos mil ocho una condición para que los hijos mayores de edad con imposibilidad permanente y total para trabajar accedan a la prestación de orfandad, con la finalidad de mejorar la sostenibilidad financiera del sistema, tanto en el pago de pensiones como del servicio de atención médica integral. La condición limita ese derecho a que el padecimiento o enfermedad que coloque al hijo en esa situación sea congénito se presente antes de los dieciocho años de edad, o de los veinticinco, según sea el caso" (pág. 63).

"[L]a ley no exige que la imposibilidad permanente y total para trabajar se actualice plenamente durante el período de vigencia de derechos, sino que la condición únicamente se refiere a que el padecimiento que la causa sea congénito o se presente en ese período. Aunado a ello de la interpretación sistemática y conforme con las normas convencional del párrafo impugnado, se advierte que no es necesario que la imposibilidad permanente y total para trabajar se traduzca en la absoluta incapacidad para desempeñar actividad remunerada alguna, sino en la imposibilidad para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa" (pág. 63).

"[D]esde esta perspectiva, la razonabilidad de la medida debe analizarse, atendiendo a las exigencias de los planes contributivos de Seguro Social y a la protección que éstos otorgan a sus asegurados, la cual extienden a los familiares que dependen de ellos. (P)uede estimarse que resulta acorde con las bases constitucionales y convencionales del derecho a la seguridad que la norma impugnada condicione las prestaciones de orfandad a los hijos mayores de edad a que éstos se encuentren imposibilitados para trabajar, y que el padecimiento o enfermedad que originó esa imposibilidad haya sido adquirida durante la vigencia de derechos en ese régimen" (pág. 64).

"[E]l establecimiento de esa condición en sí mismo tampoco transgrede la igualdad de trato ante la ley entre dos grupos de hijos mayores de edad imposibilitados para trabajar: el de aquellos que están en esa situación con motivo de un padecimiento ocurrido durante la vigencia de los derechos, y el de quienes lo adquirieron con posterioridad" (pág. 66).

"La medida establece un criterio que de manera objetiva y general se basa en una presunción de dependencia económica, que justifica el otorgamiento de las prestaciones de sobrevivencia. Con la finalidad de garantizar la sostenibilidad del sistema de prestaciones, limita su acceso a aquellos que sufrieron un padecimiento cuando aún se encontraban bajo su cobertura. Así, resulta idóneo que el sistema no se haga cargo de los riesgos ocurridos con motivo de contingencias ocurridas con posterioridad a que las personas mayores de edad dejaron de estar protegidos como beneficiarios que dependen de los asegurados" (pág. 66).

"[A]unado a lo anterior, aun cuando la consecuencia de la medida implique negar las referidas prestaciones del seguro de vida, ello no se traduce en una afectación al derecho humano a la seguridad social con una incidencia tal que constituya una discriminación en el ejercicio de ese derecho. Lo anterior es así, pues, como ya se demostró, no existe una expectativa constitucionalmente protegida a obtener de manera absoluta e incondicional la pensión de orfandad" (pág. 67).

"Por las razones expuestas, el artículo 38, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no vulnera los derechos a la seguridad social, así como a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. constitucional, en perjuicio de las personas con discapacidad, siempre que en su interpretación y aplicación se analicen de manera integral todos los elementos que integran la situación del solicitante y su entorno, antes de determinar su exclusión de las prestaciones de sobrevivientes" (pág. 71).

## Decisión

La SCJN resolvió que: i) el artículo cuestionado no viola los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, ni a la seguridad social; ii) la hija probó su derecho a recibir la pensión por orfandad debido a que su discapacidad surgió antes de cumplir 18 años. En consecuencia, también acreditó sus necesidades económicas derivadas de su imposibilidad para trabajar. Finalmente, decidió que se debía distribuir en partes iguales el monto pensional a la viuda y a la hija.

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en revisión 447/2022, 25 de enero de 2023<sup>103</sup>

---

### Hechos del caso

El hijo de un militar le solicitó a la junta directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) el reconocimiento de una pensión por orfandad. Argumentó que era una persona con

---

<sup>103</sup> Ponente: Ministra Alberto Pérez Dayán. Resuelto por unanimidad de votos.

discapacidad congénita y que necesitaba que el ISSFAM le brindara atención médica gratuita. La junta no contestó la solicitud.

El solicitante presentó un amparo en contra de la Junta Directiva del ISSFAM por la falta de respuesta a su petición. Posteriormente, presentó un escrito de ampliación en el que también atacó la constitucionalidad del artículo 157 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSSFAM).<sup>104</sup>

Sostuvo que ese artículo establece que la acreditación de imposibilidad física para trabajar será a través de un dictamen pericial de dos médicos militares o navales especialistas designados por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina. Recalcó que la norma impugnada: i) limita el derecho de las personas a probar la imposibilidad física para trabajar y, en consecuencia, que se reconozca el derecho de pensión; ii) limita el derecho de las partes a ejercer una defensa adecuada y presentar todos los elementos de convicción con que cuenten, así como a impugnar el resultado de la prueba; iii) restringe la garantía de audiencia porque impide impugnar el dictamen rendido como prueba única para acreditar la imposibilidad de trabajar; además, esto también puede privar a la autoridad de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad y iv) restringe la capacidad probatoria al permitir solo una prueba pericial, por un perito único, que tenga la calidad de médico militar o marino. Sostuvo que ésta no es una medida idónea y necesaria para garantizar el acceso a una pensión de orfandad por discapacidad. Enfatizó que esas finalidades se pueden alcanzar por medios menos restrictivos de los derechos fundamentales de los gobernados.

El juez negó el amparo. Contra la sentencia, el demandante presentó un recurso de revisión. Argumentó que i) no recibió una respuesta fundada y motivada que resolviera su petición de reconocimiento de una pensión por orfandad; ii) el ISSFAM violó su derecho humano a la seguridad social porque la falta de respuesta de las autoridades responsables le impide disfrutar de las prestaciones a las que tiene derecho; iii) la directora de prestaciones económicas es competente para responder la solicitud del quejoso porque la petición original fue que se le reconociera una pensión de orfandad como hijo de militar con discapacidad.

El tribunal remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque subsistía un problema de constitucionalidad respecto del artículo 157 de la LISSSTE.

### Problema jurídico planteado

¿Limita el artículo 157 de la LISSSTE, que dispone que la imposibilidad física para trabajar se pruebe mediante dictamen pericial de dos médicos militares o navales especialistas designados por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, el derecho a probar y al acceso a la justicia y la garantía de audiencia?

### Criterio de la Suprema Corte

El artículo 157 de la LISSSTE, que dispone que la imposibilidad física para trabajar se prueba con dictamen pericial de dos médicos militares o navales especialistas designados por la Secretaría de la Defensa Nacional

<sup>104</sup> "Artículo 157. La imposibilidad física para trabajar, será probada con dictamen pericial de dos médicos militares o navales especialistas designados por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina".

o de Marina no limita el derecho a probar ni vulnera el acceso a la justicia, ni la garantía de audiencia. Para acreditar la condición legal para que un hijo mayor de edad acceda a la pensión por orfandad deben probarse: i) la incapacidad jurídica o imposibilidad permanente y total para trabajar; ii) el padecimiento o enfermedad que causa esa situación; iii) que el padecimiento o enfermedad es congénito o se presentó durante del período de vigencia de derechos del solicitante.

### Justificación del criterio

"Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para determinar la actualización de la condición exigida por la ley para obtener la pensión del hijo mayor de edad deben demostrarse estos elementos:

- a) La incapacidad jurídica o imposibilidad permanente y total para trabajar.
- b) El padecimiento o enfermedad que se atribuye como causa de esa situación.
- c) Que el padecimiento o enfermedad es congénito o se presentó dentro del período de vigencia de derechos del solicitante.
- d) El nexo causal entre el padecimiento o enfermedad y la incapacidad jurídica o imposibilidad para trabajar" (Párr. 23).

"Esto es, acorde con la interpretación realizada por esta Segunda Sala, es claro que la imposibilidad total y permanente para trabajar, debe considerarse, de manera acorde con el modelo de derechos humanos, que para poder brindar las facilidades que requiere la persona con discapacidad para su efectiva inclusión a la sociedad, debe contextualizarse, es decir, tomar en cuenta sus características y las de su entorno, de manera que no basta con una valoración médica para advertir la imposibilidad total y permanente para trabajar, sino que debe atenderse el conjunto de elementos que permitan el análisis de cada persona y caso concreto" (Párr. 26).

"De ahí que no asiste razón al quejoso cuando sostiene que el artículo 157 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, al disponer que la imposibilidad física para trabajar será probada con dictamen pericial de dos médicos militares o navales especialistas designados por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, limita su derecho a probar y vulnera el acceso a la justicia o su garantía de audiencia; porque, llegado el momento y en caso de ser necesario, su situación personal y entorno serán observados y valorados de manera integral, a fin de que la autoridad correspondiente determine lo legalmente procedente respecto al derecho que dice tener a una pensión por orfandad, derivado de la imposibilidad física para trabajar originada por las diversas enfermedades congénitas que padece" (Párr. 27).

"Al resultar infundado el concepto de violación formulado por el quejoso, lo procedente es negar el amparo y protección de la justicia federal solicitado contra el artículo 157 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas" (Párr. 28).

### Decisión

La SCJN negó el amparo. Consideró que el artículo 157 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas es constitucional.

---

**SCJN, Segunda Sala, Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, 2 de abril de 2019<sup>105</sup>**


---

**Hechos del caso**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) presentó una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 73, fracciones II y III,<sup>106</sup> en la porción normativa "siempre y cuando esto sea acorde a su edad", 89, fracción IV,<sup>107</sup> en la porción normativa "siempre y cuando dicho grado escolar se curse de acuerdo a su edad" de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (LISSTE). La CNDH argumentó que los artículos demandados violan los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, a la seguridad social, a la seguridad jurídica y a la salud porque condicionan de forma injustificada las prestaciones sociales.

La demandante señaló que las fracciones II y III del artículo 73 de la LISSTE restringen ilegítimamente la protección del seguro de salud a los hijos del servidor público o del pensionado. Para los menores de 16 años, la atención de salud es incondicionada, pero a los mayores de esa edad los sujeta a dos condiciones diferentes de dependencia. Una, relativa a la edad y al grado de estudios y, la otra, a que no puedan mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico. Es decir, establece requisitos diferenciados para los hijos del asegurado que cumplieron 16 años de edad y los que no pueden mantenerse por sí mismos a causa de alguna discapacidad.

En relación con la fracción II del artículo 73 de la LISSTE, la CNDH argumentó que es inconstitucional porque: i) la norma limita la protección de los hijos a que sean menores de 16 años de edad. En consecuencia, excluye a los hijos que hayan cumplido esa edad, pero que siguen siendo menores de edad; ii) la norma vulnera el derecho a la seguridad social en relación con el interés superior de los menores de edad. Esto porque desconoce la presunción de protección a favor de los niños y les impone la carga de acreditar ciertas condiciones de continuidad en los estudios o imposibilidad para trabajar; iii) el legislador no justificó expresamente la medida. Aun suponiendo que su finalidad haya sido incentivar la continuidad de los estudios de nivel medio y superior, esto no justifica que se condicione la protección de seguridad social de quienes no han alcanzado la mayoría de edad.

<sup>105</sup> Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/Consulta-Tematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=234656>.

<sup>106</sup> "Artículo 73. El derecho a la prestación a que se refiere el artículo anterior, adquiere vigencia al darse de alta a Servidor Público en la entidad de su adscripción y también tendrán derecho a ella los siguientes familiares: (...)

II. Los hijos menores de dieciséis años del servidor público o pensionado; y

III. Los hijos del Servidor Público o Pensionados hasta la edad de veinticinco años, si están realizando estudios de nivel medio o superior, **siempre y cuando esto sea acorde a su edad**, en cualquier rama del conocimiento en planteles del Sistema Educativo Nacional o si no pueden mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico".

<sup>107</sup> "Artículo 89. El importe de las pensiones descritas en la presente Ley se distribuirá entre los dependientes económicos del Servidor Público, de la siguiente manera: (...)

IV. Los hijos menores de dieciocho años si los hay y no hayan contraído matrimonio, o no sean menores pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, o bien que tengan hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento, **siempre y cuando dicho grado escolar se curse de acuerdo a su edad**".

Respecto de la fracción III del artículo 73 de la LISSSTE, en la porción normativa "siempre y cuando esto sea acorde a su edad", la CNDH afirmó que es inconstitucional porque i) restringe de manera injustificada el derecho a las prestaciones de salud brindadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes a los hijos de los servidores públicos o pensionados, lo que viola sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social; ii) la norma usa un lenguaje peyorativo en la expresión "defecto físico" para referirse a una discapacidad; iii) la imposibilidad total y permanente para trabajar no puede interpretarse ni aplicarse para exigir que la persona con discapacidad se abstenga de cualquier actividad que pueda desarrollar según sus posibilidades y entorno.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional condicionar el acceso al derecho fundamental a la seguridad social de los hijos de los trabajadores o pensionados que no han cumplido 18 años y el de los menores de 25 años que son estudiantes de los niveles medio o superior, siempre y cuando el nivel académico sea acorde a su edad?
2. ¿Vulnera la LISSSTE los derechos a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a la seguridad social cuando establece como requisito para el reconocimiento de una pensión por orfandad que los hijos no puedan mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico?
3. ¿Vulnera el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que dispone el derecho a un trabajo y a la inclusión en la sociedad de las personas con discapacidad, establecer como requisito para el reconocimiento de una pensión por orfandad que los hijos no puedan mantenerse por sí mismos?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La condición establecida en la fracción II del artículo 73 de la LISSSTE es inconstitucional en la porción normativa "*de dieciséis años*". Sin embargo, la norma que condiciona el acceso de los hijos mayores de edad a la pensión de orfandad a partir de un criterio de dependencia económica respecto del asegurado no viola su derecho fundamental a la seguridad social.
2. Si bien es válido que la ley condicione el derecho fundamental a la seguridad social en su modalidad de pensión de orfandad a que el hijo no pueda mantenerse por sí mismo, vulnera los derechos de los hijos con discapacidad que la ley exija que esa condición se derive de una enfermedad crónica o de un defecto físico o psíquico. Asimismo, el derecho a la igualdad y no discriminación, en atención a la protección de las personas con discapacidad, exige que las leyes de seguridad social incorporen las medidas suficientes de protección de sus derechos. Esto incluye remover los obstáculos que impiden su goce y ejercicio. Del mismo modo, deben asegurar el acceso a un nivel de vida adecuado, tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad y el respeto a sus derechos humanos.
3. Los parámetros de la LSS no pueden depender exclusivamente del criterio médico, ni impedir a sus destinatarios la realización de cualquier actividad remunerada. La ley debe fijar criterios razonables de dependencia que permitan a la autoridad identificar a quienes, a pesar de tener una discapacidad, no requieren la protección de seguridad social dada su situación concreta. Los criterios y medios de identificación que se traduzcan en una medida discriminatoria vulneran el derecho al trabajo de este grupo poblacional.

## Justificación de los criterios

El derecho a la seguridad social no implica que todas las personas tengan la posibilidad de acceder a las prestaciones de seguridad social de las que fueron titulares sus ascendientes. Lo anterior implica la necesidad de que exista algún criterio de dependencia con el asegurado. La discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que crea la sociedad al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales.

"[E]l legislador no justificó expresamente esa medida. (...) aun suponiendo que tuvo como finalidad incentivar la continuidad de los estudios de nivel medio y superior no justifica que se condicione la protección de seguridad social de quienes aún no alcanzan la mayoría de edad. (...) tampoco puede justificarse esa exclusión a partir de la posibilidad de que los mayores de dieciséis años de edad están en aptitud de trabajar; de conformidad con el artículo 123" (pág. 126).

"[L]a norma general analizada resulta contraria al derecho a la seguridad social en relación con el interés superior de los menores de edad, en la medida en que desconoce la presunción de protección a favor de los menores de edad, y les impone la carga de acreditar ciertas condiciones de continuidad en los estudios o imposibilidad para trabajar, a fin de continuar inscritos en el régimen de seguridad social como beneficiarios de sus ascendientes" (pág. 128).

"[U]n criterio que toma como referencia la edad de los beneficiarios en relación con su nivel de estudios, y permite a la autoridad administrativa juzgar sobre aspectos personales que atañen a la persona o a decisiones adoptadas en su ámbito de libertad, lo que atenta contra la dignidad del individuo y resulta en una diferencia arbitraria que redundará en detrimento de los derechos humanos en forma contraria a lo establecido en el artículo 1o. constitucional" (pág. 131).

"Se estableció que el derecho a la seguridad social no implica que todas las personas tengan una expectativa legítima a obtener prestaciones de cualquier plan de seguridad social al que pertenezcan sus ascendientes, sin que exista algún criterio de dependencia con el asegurado; esto es, no se traduce en que toda persona imposibilitada para trabajar acceda a las prestaciones de seguridad social contributivos, sin importar su edad, actividad ni el momento en que surgió tal imposibilidad" (pág. 149).

"[L]a ley impugnada no supera las exigencias que requiere el derecho a la no discriminación. Por una parte, su texto no permite saber si los mayores de veinticinco años de edad que tengan una discapacidad que los imposibilite para trabajar tendrán acceso a la atención de salud. (...) Si bien es válido que la ley condicione la protección de seguridad social a que el hijo no pueda mantenerse por sí mismo, resulta contrario a los derechos de las personas con discapacidad que se exija que esa condición derive de una enfermedad crónica, de un defecto físico o psíquico" (pág. 155).

## Decisión

La SCJN resolvió que la condicionante establecida en la norma atacada para ser titular de la pensión de orfandad es inconstitucional. Asimismo, declaró la invalidez del artículo 73, fracción III, de la LISSTEA en su porción normativa "siempre y cuando esto sea acorde a su edad".

## 5.6 Incompatibilidad de pensión por ascendencia con trabajo remunerado

SCJN, Segunda Sala, Amparo en revisión 600/2023, 29 de noviembre de 2023<sup>108</sup>

### Hechos del caso

Una mujer que trabajaba mientras realizaba sus estudios de licenciatura le solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por orfandad derivada del fallecimiento de su padre. El ISSSTE le negó el reconocimiento de la prestación porque la solicitante no cumplía los requisitos para acceder ya que tenía un trabajo remunerado. El ISSSTE fundamentó su decisión en el artículo 131, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE)<sup>109</sup> y en el artículo 36, fracción I, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio (Reglamento).<sup>110</sup>

Contra esta decisión, la solicitante presentó un amparo indirecto. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 131, fracción I, de la LISSSTE y del artículo 36, fracción I, del Reglamento. Argumentó que la negativa de reconocimiento de la pensión por orfandad porque tenía un trabajo remunerado vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social.

El juez constitucional concedió el amparo. Argumentó que: i) negar la pensión por orfandad por tener un trabajo remunerado viola el principio de igualdad y el derecho a la seguridad social; ii) la pensión por orfandad se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado. Que la hija trabaje no debería ser razón para no reconocerla porque esa prestación busca la protección de los hijos ante el fallecimiento del progenitor; iii) en atención al principio *pro persona* debió interpretarse de manera más favorable el derecho humano a la seguridad social. Por eso, no se debe aplicar el artículo 131 de la LISSSTE porque viola el principio de igualdad y el derecho a la seguridad social; v) negar el reconocimiento de la pensión por orfandad crea discriminación que la privó de un beneficio pensional.

Contra la sentencia de amparo, el director general de amparos, en representación del presidente de la República, interpuso un recurso de revisión. Alegó que: i) las normas atacadas no son discriminatorias porque sólo establecen los requisitos que el familiar debe cumplir para acceder a una pensión por orfandad;

<sup>108</sup> Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Resuelto por unanimidad de cuatro votos.

<sup>109</sup> "Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

I. El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo; [...]"

<sup>110</sup> "Del Reglamento:

Artículo 36.- El orden para que los familiares derechohabientes gocen de las pensiones a que se refiere esta sección, será el siguiente:

I. El cónyuge supérstite solo si no hay hijos o, en concurrencia con éstos, si los hay y son menores de dieciocho años, o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo; [...]"

ii) las normas impugnadas son constitucionales porque su finalidad es regular los supuestos de procedencia para el reconocimiento de la pensión por orfandad y iii) el beneficio pensional busca proteger a los descendientes ante la muerte de sus padres, por lo que tener un trabajo remunerado es incompatible con esta prestación.

El tribunal colegiado admitió el recurso y decidió que subsistía un problema de constitucionalidad respecto del artículo 131, fracción I, de la LISSSTE y del 36, fracción I, del Reglamento. En consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

### Problema jurídico planteado

¿Violan los artículos 131, fracción I, de la LISSSTE y del 36, fracción I, del Reglamento, que establecen que una hija mayor de edad no tiene derecho a la pensión por orfandad si tiene trabajo remunerado, los derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social?

### Criterio de la Suprema Corte

La seguridad social protege el derecho de los hijos acceder a medidas económicas o en especie que les permitan llevar una vida adecuada y acceder a la salud ante el fallecimiento de sus padres. En el caso de la pensión por orfandad, busca proteger, a través de medidas económicas, a los hijos mayores de edad que estudien en el nivel medio o superior. Por lo tanto, la prohibición de reconocer esa pensión a los hijos mayores de edad que estudien y trabajen es inconstitucional. En consecuencia, los artículos 131, fracción I, de la LISSSTE y del 36, fracción I, del Reglamento son inconstitucionales porque violan los derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social.

### Justificación del criterio

"Al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha decantado en el sentido de que ambos principios, igualdad y no discriminación, están estrechamente vinculados, pero no son idénticos; en todo caso son complementarios, incluso la prohibición de discriminar constituye una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad, en tanto la norma constitucional limita la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas, a partir de determinadas características que presenten las personas, con base en las cuales se impone la proscripción de discriminar" (Párr. 47).

"En las condiciones relatadas, se obtiene que los argumentos expuestos por la recurrente con el objeto de evidenciar que la decisión del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero al estimar que los artículos 131, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 36, fracción I, parte final, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, son inconstitucionales por ser contrarios al principio de igualdad, son ineficaces y por tanto, con independencia de lo acertado de la decisión de origen debe confirmarse" (Párr. 49).

"No obstante, en el caso particular lo que la autoridad jurisdiccional de origen definió fue que la prohibición de que quien pretenda obtener este tipo de beneficio y sea mayor de edad y haya demostrado estar estudiando, no podía desempeñar un trabajo, es inconstitucional" (Párr. 61).

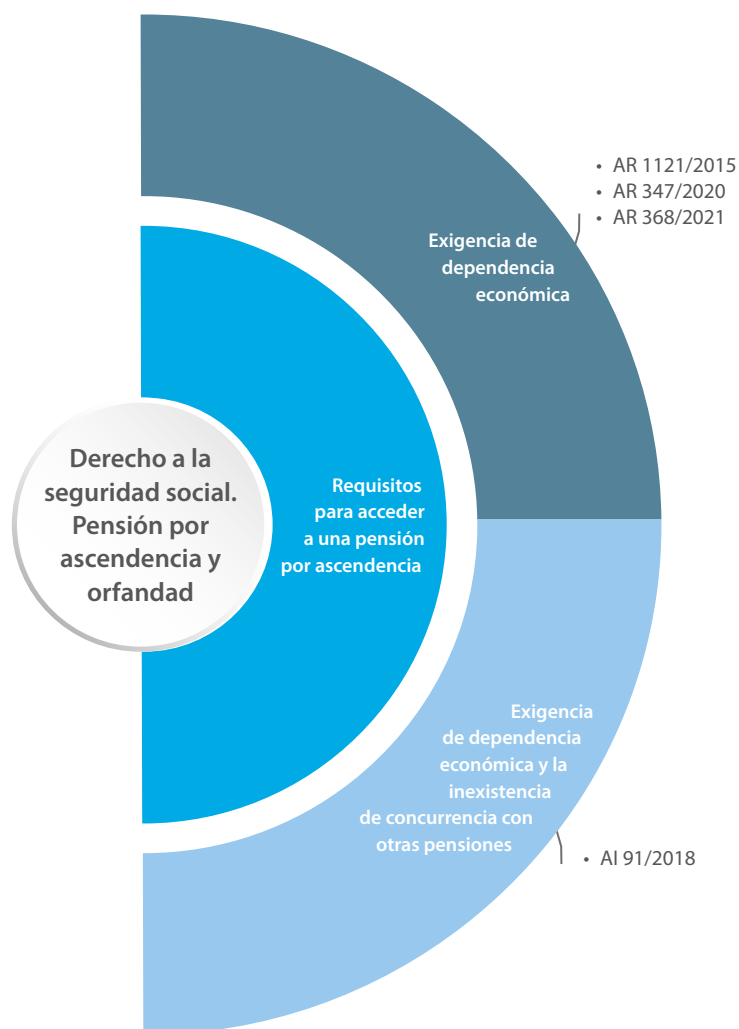
"Para ello, en principio señaló que no constituye un motivo justificado para negar tal solicitud dado que el derecho a la seguridad social reconoce el derecho de los hijos a tener acceso a medidas económicas o en especie tendientes a lograr su protección mediante el disfrute una vida adecuada y el acceso a la salud" (Párr. 62).

"A su parecer, la intención del legislador al establecer este tipo de prerrogativas fue que los beneficiarios del trabajador o asegurado quedaran protegidos ante el fallecimiento de aquél. Incluso, agregó, en el caso de la pensión por orfandad se buscó proteger, a través de este tipo de medidas económicas, a quien estuviera realizando estudios de nivel medio o superior que tienen cierto nivel de complejidad e importancia" (Párr. 63).

### **Decisión**

La SCJN confirmó la sentencia y, en consecuencia, concedió la protección constitucional a la solicitante. Estableció que los artículos 131, fracción I, de la LISSSTE y del 36, fracción I, del Reglamento son inconstitucionales.

## 6. Requisitos para acceder a una pensión por ascendencia





## 6. Requisitos para acceder a una pensión por ascendencia

---

### 6.1 Exigencia de dependencia económica

---

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1121/2015, 9 de marzo de 2016<sup>111</sup>

---

#### Hechos del caso

Una mujer le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión de ascendencia derivada del fallecimiento de su hijo a consecuencia de un accidente de trabajo. El IMSS condicionó el reconocimiento de la prestación a que, en términos del artículo 137 de la Ley del Seguro Social (LSS),<sup>112</sup> la solicitante probara su dependencia económica respecto de su hijo.

La solicitante presentó un amparo indirecto contra de la resolución del IMSS. Estimó que la aplicación del artículo 137 de la LSS violó sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social. Atacó también la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo mencionado. Señaló como autoridades responsables, entre otras, al presidente de la República y al IMSS. Alegó que el enunciado normativo es inconstitucional porque impone requisitos que no se exigen en supuestos similares, lo que constituye un trato discriminatorio.

El juez constitucional sobreseyó<sup>113</sup> el amparo. Argumentó que no hubo acto de aplicación del artículo impugnado porque la autoridad no fundamentó su decisión en el numeral 137 de la LSS. Además, que la demandante sólo señaló los requisitos que deben cumplirse para el reconocimiento de la pensión por

---

<sup>111</sup> Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I. Unanimidad de cinco votos.

<sup>112</sup> "Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez".

<sup>113</sup> "Sobreseimiento es una resolución judicial que, sin dirimir la controversia que fue planteada por el demandante, que da por terminado el juicio de amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad y/o legalidad del acto reclamado que se impugna".

ascendencia. Contra la sentencia, la actora promovió un recurso de revisión. El tribunal decidió que i) sí hubo un acto de aplicación del artículo 137 de la LSS, por lo que revocó el sobreseimiento dictado por el juez de amparo; ii) se declaró incompetente para examinar la constitucionalidad del artículo cuestionado. En consecuencia, remitió el recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

### Problema jurídico planteado

¿Es el dictamen del IMSS que establece los requisitos que deben cumplirse para ser titular de una pensión por ascendencia, entre éstos, la prueba de dependencia económica de la solicitante respecto del hijo fallecido, un acto de autoridad que vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social?

### Criterio de la Suprema Corte

La decisión del IMSS que condiciona el reconocimiento de la pensión por ascendencia a la prueba de dependencia económica de la solicitante respecto de su hijo no viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social porque no se generaron las consecuencias jurídicas que la norma prevé. La condición necesaria de configuración de esos efectos es que haya una resolución concreta y vinculante sobre la improcedencia de la pensión y no sólo un informe de los requisitos que deben cumplirse para obtener el beneficio pensional.

### Justificación del criterio

"[S]e comparte que el artículo 137 de la Ley del Seguro Social fue implícitamente señalado en el acto que reclama, puesto que dentro de la hoja de requisitos que anexó el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Irapuato, Guanajuato, se contiene el de acreditar la dependencia económica del solicitante de la pensión, con el asegurado fallecido; y dicho requisito tiene como fundamento, precisamente el artículo mencionado; sin embargo, no se estima que el acto señalado como reclamado actualice un perjuicio a la quejosa" (pág. 18).

"[S]i bien el acto reclamado contiene implícitamente el artículo que reclama, pues se señala que para que pudiera tener derecho a la pensión debía acreditar (entre otros requisitos) la dependencia económica con el asegurado fallecido; lo cierto es que la aplicación implícita del citado precepto no llega al extremo de acreditar el agravio o perjuicio a la promovente, pues éste se actualizará si la pensión le es negada en virtud de no cubrir este requisito que estima inconstitucional, lo que entonces le daría interés jurídico para impugnarlo" (pág. 19).

"[A]nte el sobreseimiento del acto de aplicación, esta determinación debe hacerse extensiva respecto del artículo 137 de la Ley del Seguro Social, debido a que su estudio no puede desvincularse del citado acto, al ser impugnado en su carácter de ley heteroaplicativa; lo que impide el estudio de los conceptos de violación respecto a la inconstitucionalidad alegada" (pág. 23).

"[L]a existencia del perjuicio o agravio directo, constituye un requisito de procedencia para el estudio de la constitucionalidad de los actos, pues de lo contrario se vulneraría el principio de 'instancia de parte agraviada' establecido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución, dado que el juicio de amparo es un medio de control constitucional de naturaleza extraordinaria" (pág. 21).

## Decisión

La SCJN resolvió que el informe del IMSS no violó los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social porque no produjo las consecuencias jurídicas que la norma prevé; por lo tanto, sobreseyó el juicio de amparo. Asimismo, señaló que en caso de que se concretara la negativa del Instituto la solicitante de la pensión de ascendiente podría atacar esa decisión.

---

### SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 347/2020, 25 de noviembre de 2020<sup>114</sup>

---

#### Hechos del caso

Una mujer le solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por ascendencia derivada del fallecimiento de su hijo. En respuesta a su petición, el ISSSTE contestó que, para reconocer la pensión solicitada, debía acreditar su dependencia económica del trabajador fallecido, de acuerdo con el artículo 131, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE). Asimismo, señaló que la madre del trabajador cotizaba en el ISSSTE como trabajadora en activo y que, en caso de asignarle la pensión por ascendencia, ésta estaría en los supuestos de incompatibilidad de pensiones del artículo 12, último párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Reglamento).<sup>115</sup>

Contra la resolución, la solicitante presentó un amparo indirecto. Estimó que: i) el artículo 131, fracción III, de la LISSSTE es inconstitucional porque vulnera el principio de no discriminación porque, para el reconocimiento de una pensión por ascendencia, exige acreditar dependencia económica respecto del asegurado, lo cual no ocurre con las pensiones de viudez o concubinatio; ii) el requisito de acreditar la dependencia económica vulnera su derecho fundamental a la previsión y seguridad social, tutelado por el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución; iii) la norma impugnada contraviene el artículo 5o. constitucional. Esto porque impide dedicarse a profesión, industria, comercio o trabajo ya que exige la acreditación de dependencia económica para el reconocimiento de una pensión por ascendencia. Demandó, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión y al presidente de la República, por la emisión y promulgación de los artículos referidos, y al ISSSTE, por la aplicación de los artículos inconstitucionales en el oficio en el que se le negó el reconocimiento de la pensión.

El juez constitucional, por una parte, sobreseyó<sup>116</sup> el juicio y, por la otra, negó el amparo. Argumentó que el artículo impugnado no viola el derecho a la igualdad y no discriminación en tanto la presunción

---

<sup>114</sup> Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Unanimidad de cinco votos.

<sup>115</sup> "Artículo 12.- Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento anual, se aplicará este último porcentaje. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la pensión".

<sup>116</sup> El sobreseimiento es una resolución judicial que, sin dirimir la controversia que fue planteada por el demandante, da por terminado el juicio de amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad y/o legalidad del acto reclamado que se impugna.

legal de necesidad de alimentos no opera en favor de un ascendiente. Asimismo, sostuvo que la norma impugnada no establece una restricción ilegítima al derecho a la libre profesión o empleo remunerados, puesto que no es obligatorio que el ascendiente no realice alguna actividad remunerada para acceder a la pensión.

Contra la sentencia de amparo, la demandante promovió un recurso de revisión. Argumentó, principalmente, que, contrario a lo señalado por el juez de amparo, el artículo impugnado sí viola su derecho a la igualdad y no discriminación porque diferenciar a los ascendientes respecto del resto de los beneficiarios es inconstitucional. Además, que el juez no consideró que la demandante es una adulta mayor y, en consecuencia, debe ser protegida como miembro de este grupo vulnerable.

El tribunal decidió mantener el sobreseimiento respecto de los actos del proceso legislativo del artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento. Por subsistir una cuestión de constitucionalidad respecto del artículo 131, fracción III, de la Ley del ISSSTE, ordenó enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Vulnera el artículo 131, fracción III, de la Ley del ISSSTE, que establece los requisitos que deben cubrirse para el reconocimiento de la pensión por ascendencia, entre éstos, que el solicitante haya dependido económicamente del asegurado fallecido, el derecho fundamental a la seguridad social?
2. ¿Viola el orden de prelación para acceder a una pensión por muerte del asegurado el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación?
3. ¿Viola el artículo impugnado el derecho humano tutelado por el artículo 5o. constitucional a ejercer un trabajo remunerado en tanto que para acceder a una pensión por ascendencia debe probarse que no se recibe ingreso?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo impugnado no viola el derecho a la seguridad social de los ascendientes al exigir que éstos acrediten que dependieron económicamente del aportante. La dependencia económica es un elemento propio del derecho a la seguridad social que busca garantizar la protección de quienes dependían económicamente de la persona asegurada.
2. La distinción que hace el artículo 131, fracción III, de la Ley del ISSSTE con respecto al derecho de los ascendientes de acceder a una pensión por causa de muerte no contraviene el principio de igualdad. Esta diferenciación atiende al orden de preferencia cuyo origen son las circunstancias de hecho de uno de los beneficiarios de los asegurados. Lo anterior implica que no toda diferencia de trato a una persona o grupo de personas es discriminatoria porque son razonables y objetivas.
3. El requisito de dependencia económica que deben satisfacer los ascendientes de un trabajador al servicio del Estado para acceder a una pensión por ascendencia no viola el derecho a la libertad de trabajo.

La justificación para tener el derecho a la pensión es el estado de necesidad en el que queda el ascendiente ante la falta de su hijo. Esto no implica que los padres no puedan dedicarse a alguna actividad productiva.

### Justificación de los criterios

"[E]l derecho a la seguridad social en favor de los trabajadores del Estado debe extenderse en favor de sus familiares; no obstante, ello no implica que este derecho sea extensible a la totalidad de las personas que sostienen algún vínculo familiar con el trabajador sino está condicionado a aquéllos que hubieran guardado una relación de dependencia con él" (pág. 22).

"[L]a distinción que el artículo 131, fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado realiza en relación con el derecho de los ascendientes de acceder a una pensión por causa de muerte, en ningún modo contraviene el principio de igualdad, pues sólo atiende a un orden de preferencia cuyo origen obedece a las circunstancias de hecho en que se ubica cada uno de los beneficiarios de los trabajadores" (pág. 35).

"[T]al prelación se justifica si se atiende a que una pensión originada por causa de muerte tiene como propósito cubrir la parte que el trabajador aportaba a la subsistencia del núcleo familiar conformado por el cónyuge, concubina o concubinario e hijos, ya sean menores de edad o mayores que se encuentren estudiando, o bien estén impedidos para trabajar con motivo de una discapacidad o una enfermedad crónica" (pág. 35).

"[Q]ue la presunción legal de la necesidad de alimentos no se actualice a diferencia de lo que sucede con el cónyuge, concubina, concubinario e hijos del trabajador, no se traduce en una violación de su derecho de igualdad, pues el legislador, en uso de su facultad configurativa, decidió reconocer el derecho de los ascendientes que hubieran dependido económicamente del trabajador de acceder a una pensión derivada de su muerte, para lo cual tienen la posibilidad de allegar los medios probatorios que estimen convenientes a efecto de comprobar haber sido dependientes del trabajador o pensionado" (pág. 36).

"[E]l requisito de dependencia económica que deben satisfacer los ascendientes de un trabajador al servicio del Estado, a efecto de acceder a una pensión originada como consecuencia de su muerte, no implica una violación al derecho de libertad de trabajo" (pág. 37).

"[N]o se ve limitado el derecho de los ascendientes a ejercer un trabajo, en tanto que dicha circunstancia no impide que pueda actualizarse el supuesto normativo previsto en la disposición impugnada, al acreditarse haber dependido económicamente del trabajador al ser insuficiente lo que percibe para garantizar su subsistencia, lo cual, en todo caso, estará sujeto a prueba" (pág. 40).

"[E]s posible que existan casos en los que los ascendientes a pesar de dedicarse a una actividad económicamente remunerada, sean insuficientes los ingresos que perciban, de tal manera que no le sea posible satisfacer todos los gastos que implica tener una vida digna y decorosa, circunstancia que de ser así, podría hacer procedente el acceder a la pensión por ascendencia, si se acredita el extremo de la dependencia económica, esto es, que la satisfacción de sus necesidades estaba sujeta al apoyo continuo y permanente por parte del trabajador asegurado" (pág. 40).

"[S]e advierte que para que un ascendiente tenga derecho a recibir una pensión originada por la muerte del trabajador, se requiere que éste hubiera cotizado al Instituto por tres años o más; asimismo, es necesaria la ausencia de cónyuge, concubina, concubinario e hijas o hijos que tengan derecho a dicha prestación y, que se acredite haber dependido económicamente del asegurado, lo cual podrá hacerse mediante informaciones testimoniales, o bien con documentos emitidos por autoridades competentes" (pág. 44).

## Decisión

La SCJN negó la protección a la demandante. Resolvió que: i) el artículo 131, fracción III de la Ley del ISSSTE es constitucional porque no viola el derecho a la seguridad social porque impone el requisito de dependencia económica; ii) la norma no viola el derecho a la igualdad y no discriminación porque sólo establece un orden de preferencia para acceder a la pensión; iii) no se limita el derecho de los ascendientes a ejercer un trabajo.

---

### SCJN, Segunda Sala, Amparo en revisión 368/2021, 19 de enero de 2022<sup>117</sup>

---

## Hechos del caso

La madre de un trabajador le solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por ascendencia, derivada del fallecimiento de su hijo. La Subdelegación de Prestaciones Económicas del Instituto, sede León, Guanajuato, negó el reconocimiento de la pensión argumentando que no cumplió los requisitos establecidos por el artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE)<sup>118</sup> porque la solicitante estaba incorporada al régimen de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en tanto tenía un trabajo remunerado incompatible con el requisito de dependencia económica para acceder a la pensión por ascendencia.

Contra esta decisión, la solicitante presentó una demanda de amparo. Alegó que el artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la LISSSTE es inconstitucional. Argumentó que la norma impugnada i) viola el derecho a la seguridad social porque establece una restricción injustificada que impide mejorar el nivel de vida de los familiares del trabajador; ii) impide el acceso a la pensión por causa de muerte a los ascendientes porque condiciona ese derecho a la satisfacción de ciertos requisitos como la dependencia económica. Además, establece la incompatibilidad entre esa prestación y otras pensiones derivadas de cualquier régimen de seguridad social.

El juez constitucional concedió el amparo. Estimó que: i) el artículo impugnado viola el derecho a la seguridad social porque establece una restricción injustificada al condicionar el derecho de los ascendientes a

---

<sup>117</sup> Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Resuelto por unanimidad de cinco votos.

<sup>118</sup> "Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...] XII. Familiares Derechohabientes a:

[...] d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.

Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

[...] 2) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social; [...]."

acceder a la pensión por causa de muerte a no ser beneficiarios de otra pensión y no depender económicamente del asegurado fallecido; ii) el derecho a la pensión por ascendencia no es excluyente, ni antagónico con el derecho a acceder a una pensión de ascendencia porque ambos derechos tienen orígenes distintos.

Contra esa sentencia, el presidente de la República interpuso un recurso de revisión. Alegó que: i) no se vulneró el derecho a la seguridad social de la actora porque es derechohabiente de otra institución de seguridad social, es decir, no cumple el requisito de dependencia económica; ii) los aportes de los trabajadores, así como del ISSSTE, tienen como finalidad financiar un sistema de seguridad social, en su conjunto, y no un beneficio específico e individualizado a favor de los trabajadores.

El tribunal resolvió que por subsistir un problema de constitucionalidad respecto del artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la LISSSTE lo procedente era enviar el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

### Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la LISSSTE, que restringe el derecho del ascendiente a recibir la pensión por ascendencia si tiene un trabajo remunerado, el derecho a la seguridad social?

### Criterio de la Suprema Corte

Los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a recibir diversas pensiones, entre éstas, la de ascendencia, y seguir desempeñando un empleo remunerado aun cuando esté inscrito a alguna institución de seguridad social porque así se protege el bienestar de los beneficiarios del trabajador o pensionado fallecido. La pensión por ascendencia no es una concesión gratuita, sino un derecho que se crea con los aportes del trabajador. Una de las finalidades de esos aportes es garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de los beneficiarios del empleado después de su muerte, mientras que el derivado de nuevo empleo o cargo de la ascendiente pensionada y su inscripción al régimen obligatorio de seguridad social son contraprestaciones del trabajo que desempeña, lo que no implica que ambas prestaciones se excluyan entre sí. Por lo tanto, el artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la LISSSTE, que establece que el desempeño de un trabajo remunerado con incorporación al régimen obligatorio es incompatible con la pensión por ascendencia, viola el derecho a la seguridad social, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional.

### Justificación del criterio

"[L]a norma en estudio (en la porción normativa impugnada) precisa que se reputan como familiares derechohabientes a los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionado y tendrán derecho a los seguros, prestaciones y servicios, siempre y cuando no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en la Ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social" (Párr. 35).

"En esa tesitura y como certeramente se estimó en la sentencia recurrida, el artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sí vulnera

el derecho a la seguridad social tutelado en el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, porque restringe el derecho del padre o de la madre a recibir la pensión por ascendencia derivada de la muerte del (hijo) trabajador o pensionado, según sea al caso, durante el lapso que desempeñen un trabajo remunerado que implique la incorporación a cualquier otro instituto de seguridad social" (Párr. 36).

"Estos derechos no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de los descendientes a desempeñar un cargo o empleo remunerados que implique la incorporación a cualquier instituto de seguridad social, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, es decir, el de la pensión por ascendencia surge por la muerte del trabajador, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado, es decir es una prestación establecida a favor de la madre o el padre, entre otros, y no del extinto trabajador, aun cuando su fuente es la relación laboral existente entre éste y la entidad gubernamental respectiva" (Párr. 39).

"En segundo término, porque el hecho de que los ascendientes desempeñen un trabajo que conlleve la incorporación al régimen obligatorio, y, por ende, acceder por cuenta propia a los beneficios de seguridad social derivados de ese régimen no excluye de manera natural ni se contrapone a que siga recibiendo el pago de la pensión por ascendencia, sino por el contrario la conjugación de los derechos derivados del nuevo empleo y de la pensión de referencia coadyuva a hacer efectivo el derecho social de mérito, orientado a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, pues con ello se mejora el nivel de vida de los ascendientes pensionados" (Párr. 40).

"En tercer lugar, la pensión por ascendencia no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la madre o el padre de éste. En cambio, la percepción de un salario por el nuevo empleo o cargo desempeñado por la ascendiente pensionada y su inscripción al régimen obligatorio de seguridad social de alguna institución de seguridad social, son contraprestaciones recibidas por el trabajo que desempeña, sin que ambas prestaciones se opongan o excluyan entre sí" (Párr. 41).

"De esta forma, aunque la pensión por ascendencia y el desempeño de un trabajo remunerado, generan ingresos para una sola persona y coadyuvan a tener una vida digna, ello no justifica restringir el primero como consecuencia del segundo, puesto que no se oponen ni excluyen entre sí al surgir de relaciones jurídicas distintas que constriñen al Estado a cumplir tales obligaciones de forma independiente, sin que lo anterior implique soslayar el requisito relativo a la dependencia económica que exige la Ley" (Párr. 42).

"En este orden de ideas y como certeramente lo consideró el a quo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el desempeño de un trabajo remunerado que conlleve la incorporación al régimen obligatorio de dicha Ley es incompatible con la pensión por ascendencia y que por ello el pago de ésta se suspende de inmediato, circunstancias que dejan de relieve la restricción del goce del derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, consistente en que los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a recibir diversas pensiones, entre ellas, la de ascendencia, y seguir desempeñando un empleo remunerado aun cuando esto implique su inscripción a

alguna institución de seguridad social, puesto que sólo así se protege el bienestar de los beneficiarios del trabajador o pensionado fallecido, en virtud de que conforme a lo establecido en la Carta Magna las garantías sociales en ningún caso se pueden restringir, de ahí lo infundado del agravio en el que se aduce lo contrario" (Párr. 43).

## Decisión

La SCJN confirmó la sentencia y, en consecuencia, concedió la protección constitucional. Consideró que la norma viola el derecho a la seguridad social porque niega el derecho de los ascendientes a recibir la pensión por ascendencia durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social.

### *6.2 Exigencia de dependencia económica y la inexistencia de concurrencia con otras pensiones*

---

#### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 91/2018, 25 de mayo de 2020<sup>119</sup>

---

#### Hechos del caso

En octubre de 2018, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) presentó una demanda de inconstitucionalidad contra una parte del artículo 92, numeral 1, fracción III, de la Ley de Pensiones del Estado de Colima.<sup>120</sup> La norma impugnada establecía que los padres de un trabajador fallecido sólo pueden recibir una pensión si dependieron económicamente del afiliado o pensionado y no tienen una pensión propia.

La CNDH argumentó que: i) el artículo es inconstitucional porque el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establecen que el derecho a la seguridad social debe garantizar que las personas y sus familias obtengan y mantengan las prestaciones. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de garantizar la disponibilidad de estas prestaciones; ii) los familiares de los trabajadores del Estado tienen derecho a recibir una pensión cuando éstos fallecen. La pensión tiene como fin asegurar el bienestar de los beneficiarios porque la Constitución busca mejorar el nivel de vida de los trabajadores y sus familias; iii) el artículo también viola el derecho a la seguridad social porque prohíbe que los padres de un servidor público fallecido reciban una pensión por su muerte si reciben una pensión propia; iv) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) decidió,

---

<sup>119</sup> Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/246054>.

<sup>120</sup> Artículo 92. Prelación de derechos de beneficiarios

1. El orden de prelación para gozar de la pensión por causa de muerte de un pensionado o afiliado será el siguiente:

I. El cónyuge supérstite, sólo o en concurrencia con los hijos del afiliado o pensionado cuando los hubiera;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario, por sí solos o en concurrencia con los hijos del afiliado o pensionado; o estos solos a falta de concubina o concubinario; o

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre, conjunta o separadamente, en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social.

2. Las personas divorciadas no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando las personas divorciadas disfrutasen de la pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias o si viviesen en concubinato".

en el amparo en revisión 431/2011, que no hay una razón constitucional para impedir que una persona reciba una pensión por muerte de un familiar y, al mismo tiempo, tenga otra pensión con otro origen. De la misma manera, la Segunda Sala de la SCJN, en el amparo en revisión 415/2017, concluyó que dos pensiones diferentes pueden ser compatibles. Con base en este razonamiento, se declaró inconstitucional el artículo 12 del Reglamento del ISSSTE que prohibía la compatibilidad entre una pensión por viudez y una de ascendiente porque esta limitación viola el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social y v) esta condición es injustificada y no puede ser un requisito para acceder a estos beneficios. Las pensiones no son un regalo del Estado, sino un derecho que se genera con los aportes del trabajador durante su vida laboral, imponerles esta condición sólo a los padres es injustificado y limita el derecho a la seguridad social.

Además, la CNDH señaló que: i) el que los padres del trabajador fallecido tengan sus propios ingresos no debe impedir que reciban la pensión. La suma de ambos ingresos haría efectivo el derecho social al bienestar de los familiares y mejorar su nivel de vida; ii) restringir el derecho a la seguridad social con el pretexto de mantener el equilibrio presupuestario no es un fin constitucionalmente legítimo. Con ese criterio, se podría llegar al absurdo de que, para proteger la economía del Estado, se impongan requisitos innecesarios e injustificados para recibir una pensión de sobreviviente; iii) la OIT ha señalado que los Estados deben garantizar el derecho a la seguridad social mediante estrategias que aseguren niveles progresivamente más adecuados de seguridad social. Esto incluye la universalidad, la solidaridad financiera y la calidad de los servicios. Por lo tanto, el derecho a la seguridad social incluye la garantía de no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables; iv) el artículo impugnado viola el desarrollo progresivo del derecho a la seguridad social al restringir de manera injustificada el acceso de los padres a una pensión por muerte en igualdad de condiciones con los demás beneficiarios. Esto es aún más relevante si se considera que los ascendientes sólo podrán acceder a este derecho si no hay otros beneficiarios de la misma pensión y v) la norma impugnada no sólo restringe el derecho a la seguridad social, sino que también limita los objetivos de la Agenda 2030 porque establece requisitos injustificados para reconocer una pensión a los ascendientes.

El Poder Legislativo de Colima argumentó que: i) la Ley de Pensiones es constitucional porque la reforma buscó mejorar y equilibrar las finanzas públicas del estado. Además, se fijó un monto máximo de pensión para los beneficiarios; ii) aunque una persona pueda recibir más de una pensión o jubilación de diferentes tipos, es el mismo gobierno el que paga y esto afecta las finanzas públicas; iii) el artículo no viola el derecho fundamental a la seguridad social porque la persona beneficiada ya cuenta con un seguro social que le permite subsistir; iv) las modificaciones a la ley son necesarias para que el sistema de pensiones tenga viabilidad financiera y el gobierno logre la estabilidad económica.

### **Problemas jurídicos planteados**

- 1.- ¿Es constitucional prohibir que los padres de un servidor público fallecido reciban una pensión de sobrevivientes si ya tienen una pensión propia?
- 2.- ¿Es constitucional exigir a los padres de un servidor público fallecido que demuestren que dependían económicamente de él para poder recibir una pensión de sobreviviente?

## Criterios de la SCJN

1.- El requisito de que los padres de un trabajador fallecido no tengan una pensión propia para poder recibir una pensión por la muerte de su hijo es inconstitucional. Esta regla va en contra de la idea de que la seguridad social busca el bienestar de las familias. El hecho de que una persona tenga otra pensión no debe impedir que reciba el beneficio por la muerte de un familiar porque las pensiones tienen orígenes y propósitos diferentes y son compatibles entre sí.

2.- Es constitucional exigir que los padres demuestren que dependían económicamente del trabajador fallecido. El derecho a la seguridad social permite imponer esta condición porque la pensión busca asegurar que los familiares tengan ingresos para subsistir. Esta medida es válida porque garantiza el bienestar de la familia, que es uno de los fines principales de la seguridad social.

## Justificación de los criterios

" La Comisión Nacional de Derechos Humanos plantea medularmente como conceptos de invalidez que el artículo 92, numeral 1, fracción III, en la porción normativa: "en caso de que hubieren dependido económicamente del afiliado o pensionado y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social"; de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, publicada mediante Decreto número 616 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, viola los principios y derechos de previsión social de acuerdo a como se reconoce en el texto constitucional, artículo 123, apartado B, fracción XI, así como el numeral 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al condicionar el goce de la pensión de ascendencia por muerte del servidor público a dos condiciones, la primera relativa a que el padre o madre hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado, y la segunda a que éstos no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social; lo que también alega la Comisión actora, trasgrede el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, así como la legalidad y seguridad jurídica de los destinatarios de la norma al existir una incongruencia con el diverso artículo 99 de la Ley impugnada" (Párr. 24).

"Así, de la lectura del precepto constitucional preinserto y del proceso legislativo del cual deriva, se puede concluir que en el precepto constitucional que reconoce el derecho a la seguridad social y los principios de previsión social:

- a) Se instituyeron no sólo las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también el principio de previsión social que obliga establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos.
- b) Se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte.
- c) Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito.

d) Las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse" (Párr. 34).

"De acuerdo con todo lo anterior, se estableció que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social reconocida, también está dirigida a sus familiares y dependientes; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia" (Párr. 35).

"Es así, que en el parámetro constitucional se establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares; por ello, y en consecuencia a éstos tampoco se les puede reducir o restringir las garantías mínimas de referencia" (Párr. 37).

"Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, en sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, respecto del contenido al derecho a la seguridad social, precisó que: 162. De conformidad con lo señalado [en], el artículo 45.b) de la Carta de la OEA señala expresamente que el trabajo deberá ser ejercido en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar. 162. Asimismo, el artículo XVI de la Declaración Americana permite identificar el derecho a la seguridad social al referir que toda persona tiene derecho "a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia". 163. De igual manera, el artículo 9 del Protocolo de San Salvador establece que "1) [t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2) [c]uando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto" 164. En el ámbito universal, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "[t]oda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la Cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". De igual forma, el artículo 25 destaca que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado [...] y a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad". Por su parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) también reconoce "el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". [...] 167. En relación con lo anterior, el Tribunal reitera que, del artículo 45 de la Carta de la OEA, interpretado a la luz de la Declaración Americana y de los demás instrumentos mencionados, se pueden derivar elementos constitutivos del derecho a la seguridad social, como por ejemplo, que es un derecho que busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla. En el caso que nos ocupa, el derecho a la seguridad social buscar proteger al

individuo de situaciones que se presentarán cuando este llegue a una edad determinada en la cual se vea imposibilitado física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida adecuado, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos. Esto último también da cuenta de uno de los elementos constitutivos del derecho, ya que la seguridad social deberá ser ejercida de modo tal que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso" (Párr. 44).

"Hasta aquí es posible concluir que el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado pretende proteger al individuo de contingencias futuras, por lo que debe cubrir los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, la maternidad y la invalidez, entre otras contingencias, resultando relevante para el presente análisis que la seguridad social también debe prever una pensión por sobrevivencia ante la muerte del servidor público a fin de no dejar al desamparo a sus beneficiarios, familiares o personas cuya sobrevivencia dependiese del trabajador" (Párr. 45).

"Además debe recordarse que en reiteradas ocasiones este Tribunal Pleno ha afirmado que, como parte de los principios de previsión social, debe considerarse que los derechos prestacionales de los trabajadores no se configuran en función a criterios utilitarios que sean benéficos para los empleadores, en tanto que éstos quedan igualmente obligados a garantizar las bases mínimas del derecho a la seguridad social, especialmente porque los beneficios del derecho a la seguridad social no son concesiones gratuitas del Estado para los servidores públicos, sino que éstos contribuyen al fondo en el que se materializa el derecho mismo de seguridad social, porque durante toda su vida laboral realizan aportaciones para el sostenimiento de los recursos que garantizan la seguridad social" (Párr. 47).

"Compatibilidad que tiene su razón de ser en el hecho de que las pensiones de jubilación, muerte o viudez tienen orígenes diferentes, pues la primera se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador, en razón de determinado número de años cotizados, y por cumplir la edad señalada por la norma relativa a la seguridad social de los trabajadores privados o los trabajadores al servicio del Estado; mientras que la segunda surge con motivo de la muerte del trabajador, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado, por lo que se traduce en una prestación establecida a favor de la familia que le sobrevive (cónyuge, hijos, concubinos, ascendientes y/u otros familiares o personas por cuya dependencia se requiera la pensión de sobrevivencia)" (Párr. 60).

"Por ello, se reiteran en lo conducente los criterios de la Primera y Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el disfrute conjunto de diversas pensiones de seguridad social coadyuva a hacer efectiva la garantía de la previsión social, pues en caso de gozar de dos pensiones de distinto origen ello actualiza un supuesto que se encuentra orientado a proteger el bienestar y la tranquilidad de la familia ante el fallecimiento del servidor público, lo cual lo hace acorde con los principios de previsión social" (Párr. 62).

"En tanto que el mero alegato de saneamiento y equilibrio de las finanzas públicas del Estado no constituye una justificación constitucionalmente legítima para restringir el derecho de la seguridad social de los trabajadores del Estado de Colima, sin desconocer que la estabilidad de las finanzas públicas, en otras circunstancias, pudiera encontrar una justificación constitucionalmente legítima, cuya aceptabilidad o

no de esta justificación depende de una serie de factores evidentes y de evaluación estricta, así como de un análisis pormenorizado de si las medidas tendrán una repercusión sostenida y con miras al equilibrio de otras necesidades importantes de acuerdo a la suficiencia presupuestaria Estatal, lo que no ocurre en el caso, de ahí que el argumento que justifica la medida es infundado, al no quedar desvirtuada la afectación a las bases mínimas en materia de seguridad social; especialmente porque la base mínima de seguridad social establece que la previsión social debe cubrir el riesgo de muerte de quien hubiese contribuido al sostén familiar a fin de que las personas dependientes no vean alterada su subsistencia y accedan a una pensión con motivo de sobrevivir al trabajador fallecido, quien ha dejado un beneficio a raíz de su esfuerzo y la contribución solidaria para crear fondos en una cuenta de seguridad social" (Párr. 64).

"Bajo esos parámetros y bases mínimas, este Tribunal Pleno estima que la porción normativa de la fracción III del artículo 92 que dice: 'y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social', contraviene la garantía de seguridad social establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al restringir el derecho a percibir la pensión por muerte del descendiente fallecido, en tanto la pensión por muerte es compatible con otro tipo de pensiones del mismo régimen de seguridad social del Estado de Colima y de cualquier otro régimen de seguridad social, porque en cualquier caso provienen de un origen y financiamiento distinto" (Párr. 65).

"En este orden de ideas, la porción normativa de la fracción III del artículo 92 que dice 'y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social', contraviene la garantía de seguridad social, contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, y los principios de previsión social de acuerdo a los contenidos del derecho y bases mínimas establecidas en el artículo 9 del Pacto de San Salvador, el numeral 9 del Pacto Universal de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como los artículos 59 a 64 del Convenio OIT número 102, sobre las normas mínimas en materia de seguridad social, y, por ende, corresponde que sea invalidada" (Párr. 67).

"De ahí, la razonabilidad de cubrir ante la contingencia de muerte la necesidad de quienes hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado, máxime que la condición de dependencia económica resulta en una medida razonable, proporcional y transparente, como se corrobora en los siguientes razonamientos" (Párr. 78).

"En efecto, al correr el test de proporcionalidad a fin de verificar si la restricción encuentra una justificación constitucional, este Tribunal Pleno encuentra que establecer como restricción a la transmisión de los derechos de seguridad social el demostrar la dependencia económica se constituye como un requisito que persigue una finalidad válida y compatible con el derecho a la seguridad social, máxime que esta finalidad se reconoce expresamente en el contenido y alcance que deriva del parámetro de regularidad constitucional" (Párr. 82).

"Luego, dicho requisito que cumple con una finalidad constitucionalmente válida<sup>45</sup>, en tanto pretende garantizar que los recursos que se originaron del esfuerzo contributivo del servidor público y solidario del Estado como patrón, se destinan al cumplimiento de los ejes torales del sistema local de previsión social, el auxilio de las personas que en realidad se ven afectados ante la contingencia de muerte del servidor público. Por lo que la medida que condiciona el entregar la pensión por muerte al padre y/o madre que

hubiesen sido dependientes económicos del servidor público fallecido constituye una medida que persigue una finalidad constitucional válida bajo los principios de previsión social" (Párr. 83).

"Aunado que la misma es necesaria en tanto se estima que no existiría otra medida alternativa que garantizara de mejor modo el procurar el bienestar y sostenimiento de los dependientes ante la muerte del servidor público titular de los derechos de seguridad social. Y especialmente, porque la misma resulta proporcional en sentido estricto, en la medida que no restringe desproporcionalmente el derecho de los ascendientes a recibir la pensión por muerte del descendiente afiliado o pensionado al régimen de seguridad social del Estado de Colima" (Párr. 85).

"Es así que este Tribunal Pleno encuentra que la condición que establece la porción normativa impugnada relativa a que el padre y/o madre hubiesen dependido económicamente del descendiente fallecido para tener derecho a recibir la pensión por muerte, resulta constitucional a la luz de los principios de previsión social, en tanto como se analizó supera el test de proporcionalidad; y de forma destacada porque encuentra coherencia en los fines que persigue el derecho a la seguridad social, sin que contradiga las bases mínimas que se han establecido en el parámetro de regularidad constitucional, máxime que expresamente se contempla la dependencia económica como característica de los beneficiarios para favorecer a los individuos que en realidad se ven afectados ante la contingencia de muerte de un trabajador del Estado" (Párr. 89).

"En suma, considerando que la pensión por causa de muerte busca proteger la seguridad y bienestar de los dependientes o miembros de una familia, entendida en una concepción amplia y dinámica, conforme el concepto constitucional de familia que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha derivado de los principios constitucionales del artículo 4 de la Constitución Federal, es que ante el riesgo de la muerte del trabajador o pensionado la condición relativa a dependencia económica para gozar de una pensión por muerte, encuentra asidero constitucional sustentado en los principios de solidaridad, asistencia y ayuda mutua que responden no solo vínculos sanguíneos y afectivos sino también por la garantía de sobrevivencia y subsistencia que deben ser protegidas por el sistema de previsión social" (Párr. 93).

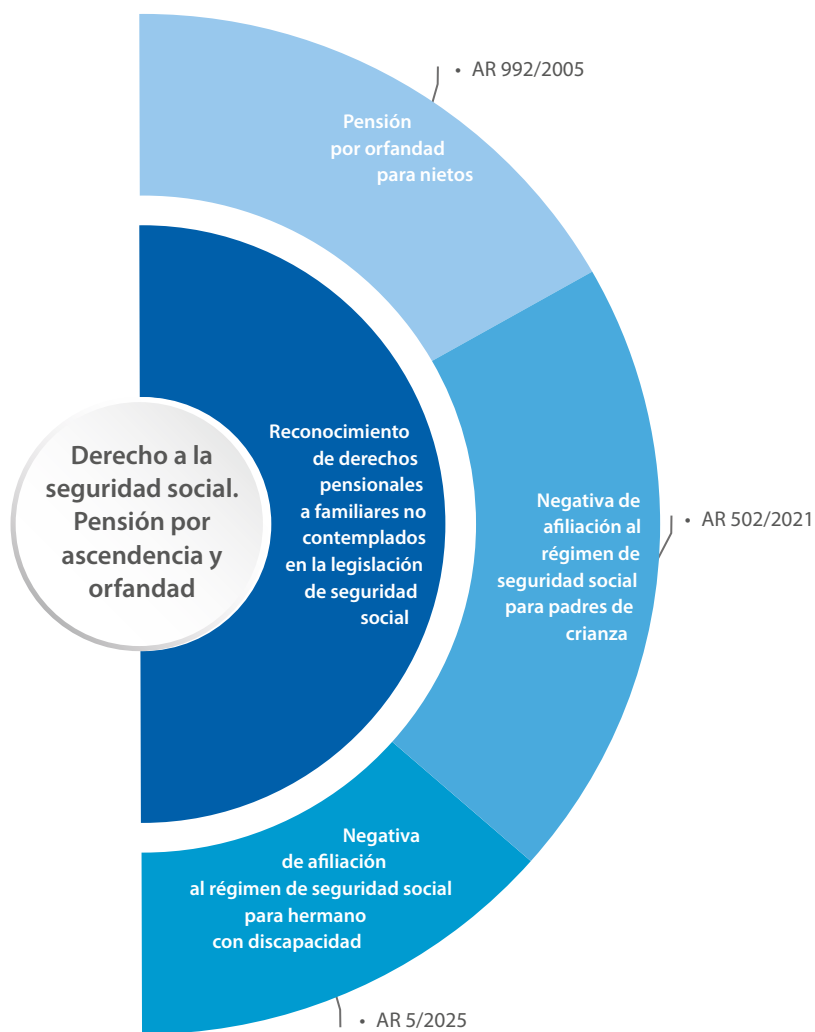
"Máxime que, como se ha reiterado, la pensión por causa de muerte no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los dependientes o quienes sufran directamente la contingencia de la falta de recursos después de acaecida la muerte del trabajador; así el disfrute de ese derecho busca hacer efectiva la garantía de la previsión social, orientada a otorgar tranquilidad y bienestar de los familiares y/o dependientes del trabajador o pensionado fallecido" (Párr. 94).

## Decisión

La SCJN concluyó que la parte del artículo 92, fracción III, de la Ley de Pensiones para los Servidores Públicos de Colima no viola el derecho a la seguridad social. También declaró inválida la parte del mismo artículo que establece que deben probar que no tienen una pensión propia, derivada de cualquier régimen de seguridad social.



## 7. Reconocimiento de derechos pensionales a familiares no contemplados en la legislación de seguridad social





## 7. Reconocimiento de derechos pensionales a familiares no contemplados en la legislación de seguridad social

---

### 7.1 Pensión por orfandad para nietos

---

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 992/2005, 28 de enero de 2008<sup>121</sup>

---

#### Hechos del caso

María Natalia y Raúl se casaron en 1982, después de vivir juntos por varios años. Su hija Alejandra nació en octubre de 1978. Cuando Raúl falleció, en octubre de 1994, María Natalia recibió la pensión de viudez y su hija, la pensión de orfandad.

Alejandra tuvo dos hijos, Paula, en diciembre de 1998 y Jahir Alejandro, en febrero de 2002. Alejandra falleció a los 23 años en el parto de Jahir. Después de la muerte de su hija, María Natalia les pidió a las autoridades que registraran a sus nietos Paula y Jahir como sus beneficiarios. Argumentó que, además de ser sus nietos, ella era la única que ejercía la patria potestad.

El IMSS respondió que la petición no era procedente. Señaló que el artículo 84 de la Ley del Seguro Social<sup>122</sup> sólo reconocía como beneficiarios a la esposa, esposo, concubina, concubino, hijos y padres del asegurado. Como los nietos no estaban incluidos en esa lista, no se les podía registrar como beneficiarios.

---

<sup>121</sup> Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/74902>.

<sup>122</sup> "Artículo 84.- Quedan amparados por este seguro:

I. El asegurado;

II. El pensionado por: Incapacidad permanente total o parcial;

Invalidez;

Cesantía en edad avanzada y vejez, y viudez, orfandad o ascendencia;

II.- (sic) La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.- Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

En julio de 2003, María Natalia presentó un juicio de amparo contra la aprobación del artículo 84 de la Ley del Seguro Social (LSS) y contra la negativa del IMSS de registrar a sus nietos como beneficiarios de su pensión de viudez. Argumentó que el artículo viola el derecho a la igualdad porque les niega a sus nietos el derecho a la salud porque los excluye del beneficio.

El juez de distrito en Guanajuato negó el amparo. Contra esta decisión, la actora presentó un recurso de revisión. En el recurso, argumentó que: i) ella tiene una relación análoga a la de madre de sus nietos porque es la única que ejerce la patria potestad de los hijos de su hija y ii) el artículo 84 de la LSS excluye a los nietos como beneficiarios, lo que es discriminatorio porque la ley trata de forma diferente a los abuelos que ejercen la patria potestad respecto de los padres que la ejercen sobre sus hijos.

El tribunal colegiado revocó la sentencia y ordenó enviar el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

### Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional que el artículo 84 de la LSS no incluya a los nietos como beneficiarios de una pensión?

### Criterio de la Suprema Corte

El artículo 84 de la LSS es constitucional. Aunque la norma busca proteger a los trabajadores y a sus familias, es necesario establecer límites a esta tutela. Si se incluyera a todos los descendientes sin ninguna restricción, el sistema de seguridad social podría colapsar y no podría garantizar los servicios, lo que terminaría por desproteger a todos los demás beneficiarios.

### Justificación del criterio

"Los agravios son parcialmente fundados, suplidos en su deficiencia, toda vez que dos de los quejosos, hoy recurrentes, son menores de edad y los actos reclamados se encuentran directamente vinculados con su esfera jurídica, al cuestionarse la negativa de su inscripción como beneficiarios en el Instituto Mexicano del Seguro Social" (pág. 27).

---

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.- Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;

V.- Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI.- Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII.- Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

VIII.- El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y

IX.- El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.- Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes: a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y b) Que el asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta ley".

"En la demanda de garantías María Natalia Aguilar Domínguez, quien goza de una pensión de viudez, por derecho propio y en representación de sus menores nietos, Paula Milagros Alejandra y Jhair Alejandro, de apellidos Martínez Aguilar, reclama la inconstitucionalidad del artículo 84 de la Ley del Seguro Social con motivo del primer acto de aplicación, consistente en la negativa del Delegado Estatal de Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social a inscribir a los nietos de la solicitante como beneficiarios de la pensión de viudez de que goza la promovente del juicio" (pág. 31).

"En los agravios de constitucionalidad se argumenta en esencia que el Juez de Distrito no tomó en cuenta que el artículo 84 de la Ley del Seguro Social categóricamente excluye sin razón como beneficiarios a los nietos del asegurado y con ello les da un trato desigual a los padres que ejercen sobre sus hijos la patria potestad en relación con los abuelos que también la ejercen sobre sus nietos, con lo que no sólo se está en presencia de la disminución, menoscabo o supresión de un derecho, sino ante el desconocimiento total de los derechos de los menores y, en consecuencia, frente al quebrantamiento de la garantía de igualdad" (pág. 32).

"Ahora bien, la norma impugnada no quebranta la garantía de igualdad que contempla el artículo 1o. de la Constitución Federal, como en seguida se verá" (pág. 32).

"El alcance de la garantía de igualdad en materia de beneficios de la seguridad social, ya ha sido reconocida por este Tribunal Pleno, al resolver el amparo en revisión 2543/98, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de nueve votos, bajo la ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo" (pág. 36).

"De lo transcrito se observa que esta norma no se encuentra redactada de manera imprecisa, sino que, por el contrario, con claridad y puntualidad desglosa el vocablo familiares a que alude la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 constitucional y de manera expresa señala qué personas quedan amparadas o protegidas por el seguro de enfermedades, de ahí que no quebrante la garantía de igualdad" (pág. 45).

"En consecuencia, en este caso en específico se advierte que por las circunstancias especiales en que se encuentran los nietos: menores de ocho y diez años; sin padres; sin abuelos paternos, sin abuelo materno, y como única ascendiente en línea recta a la abuela, hoy quejosa, quien de hecho ha ejercido actos de patria potestad en relación con sus nietos, y por derecho le corresponde ese ejercicio con todas las cargas y obligaciones que la ley impone, como la de otorgarles alimentos que comprenden, entre otros aspectos, la asistencia en casos de enfermedad, existe entre la abuela María Natalia Aguilar Domínguez y los nietos Jhair Alejandro y Paula Milagros Alejandra, ambos de apellidos Martínez Aguilar, una relación paterno filial idéntica a la que se da entre padres e hijos" (pág. 64).

"Asimismo, la abuela María Natalia Aguilar Domínguez es una viuda pensionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, circunstancia que quedó demostrada con lo manifestado por la quejosa en los antecedentes que narra en su escrito de demanda" (pág. 64).

"Ahora bien, como ya se dijo, la promovente del juicio, pensionada por viudez, ejerce la patria potestad de los menores como si fuera la madre, de ahí que esta situación excepcional, por sus circunstancias muy

especiales, es igual a la que contempla la fracción V del artículo 84 de la Ley del Seguro Social: quedan amparados por el seguro de enfermedades el pensionado y los hijos menores de dieciséis años de los pensionados, y, por lo tanto, debe otorgárseles a los menores la asistencia por enfermedad como hijos de la pensionada" (pág. 65).

"En este orden, ante lo fundado de los agravios, suplidos en su deficiencia en cuanto al acto de aplicación, se concede el amparo y protección solicitados para el efecto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgue a los menores Jhair Alejandro y Paula Milagros Alejandra, ambos de apellidos Martínez Aguilar, el seguro de enfermedades en su calidad equiparada a hijos de la pensionada por viudez María Natalia Aguilar Domínguez" (pág. 65).

## Decisión

La Corte negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad del artículo 84 de la LSS. Sin embargo, lo concedió respecto a la negativa del IMSS de registrar a los nietos como beneficiarios. Argumentó que, debido a la situación excepcional y las circunstancias especiales del caso, debía darse a los nietos atención médica por enfermedad porque en términos legales eran como hijos de la pensionada.

### *7.2 Negativa de afiliación al régimen de seguridad social para padres de crianza*

---

#### SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 502/2021, 1 de junio de 2022<sup>123</sup>

---

#### Hechos del caso

Un sargento de la Escuela Militar de Odontología le solicitó al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) la afiliación como derechohabientes de las dos personas que son sus padres de crianza.<sup>124</sup> Debido a que el ISSFAM no respondió su petición, el sargento presentó un amparo indirecto en el que alegó que la falta de respuesta viola su derecho de petición.

Durante el juicio, la autoridad demandada respondió la solicitud en el sentido de negar la afiliación. Argumentó que de acuerdo con los artículos 4, fracción VI,<sup>125</sup> 142<sup>126</sup> y 156<sup>127</sup> de la Ley del ISSFAM no hay parentesco entre el sargento y las personas señaladas en la solicitud.

---

<sup>123</sup> Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Unanimidad de cinco votos.

<sup>124</sup> Los padres de crianza son personas que se encargan de cuidar a niños de manera temporal, permanente o hasta que éstos se incorporen a una familia estable.

<sup>125</sup> "Artículo 4o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

VI. Derechohabiente, familiares en línea directa (esposa, esposo, concubina, concubinario, hijos, madre, padre y, en algunos casos hermanos) que tienen derecho a los beneficios estipulados en la Ley; (...)"

<sup>126</sup> "Artículo 142. La Atención Médica Quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar y preservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo el bienestar físico y mental, sino también la ausencia de enfermedad.

La atención médico-quirúrgica a los militares con haber de retiro y a los familiares de los militares que perciban haberes y haber de retiro, se prestará por el Instituto en sus propias instalaciones o como servicio subrogado, con base en la aportación del Gobierno Federal especificada en el artículo 221 de esta Ley. (...)

Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son: (...)

V. El padre y la madre. (...)"

<sup>127</sup> "Artículo 156. El estado civil y el parentesco de los familiares de un militar serán acreditados con las actas y constancias que expide el registro civil y, en los casos de reconocimiento de hijo nacido fuera de matrimonio, con los medios de prueba que reconozca la Ley. La posesión de estado de hijo deberá ser declarada por sentencia de tribunal competente".

El juez constitucional le permitió al actor ampliar su demanda de amparo. Entre otras cosas, alegó la inconstitucionalidad de los artículos 4, fracción VI, 142 y 156 de la Ley del ISSFAM, así como del oficio de negación de la afiliación. Alegó que i) los artículos son discriminatorios porque impiden la afiliación de los padres de crianza, aunque permiten la de hijos reconocidos; ii) las normas violan el derecho a la protección a la familia, tutelado por el artículo 4 constitucional, porque priva a los padres de crianza del derecho al acceso a la salud y iii) el oficio carece de fundamentación y motivación porque sustenta la negación de afiliación sólo en que no hay parentesco.

El juez sobreseyó el juicio de amparo. Estimó que el demandado contestó la solicitud del sargento y, en consecuencia, no era procedente estudiar la demanda. Contra esta decisión, el sargento interpuso un recurso de revisión en el que recalcó los argumentos de inconstitucionalidad tanto de las normas, como del oficio.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que se pronunciara sobre los cargos de inconstitucionalidad contra los artículos 4, fracción VI, 142 y 156 de la Ley del ISSFAM.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Violan los artículos 4, fracción VI, 142 y 156 de la Ley del ISSFAM, que establecen las reglas para el reconocimiento de los derechohabientes, los derechos humanos a la salud, a la protección a la familia y a la no discriminación?
2. ¿Es constitucional la negación de la afiliación de los padres de crianza del asegurado al ISSFAM porque no son sus padres biológicos?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 4, fracción VI, 142 y 156 de la Ley del ISSFAM son constitucionales. La seguridad social y el acceso a la salud son derechos que el Estado está obligado a garantizar a las personas aseguradas y a sus familiares sólo por su carácter de afiliadas a una institución de seguridad social. Cualquier condición que se establezca para negar el acceso a los servicios de salud y demás prestaciones requiere una justificación sólida. Sin embargo, el legislador no puede anticipar todas las modalidades que puede tener la familia en la sociedad. Por lo tanto, los artículos 4, fracción VI, 142 y 156 de la Ley del ISSFAM no violan los derechos al acceso a la salud, a la protección a la familia y a la no discriminación.
2. Establecer que la familia sólo se constituye por vínculos biológicos o jurídicos es incorrecto porque ésta puede surgir de relaciones de hecho. Los padres y las madres de crianza ejercen todas las responsabilidades de cuidado, solidaridad y afecto que corresponden a una relación filial. Tanto las familias de crianza como las reconocidas como tradicionales por la ley cumplen la misma función social de brindar afecto, protección y auxilio a sus miembros y se encuentran constitucional y convencionalmente protegidas. Por lo tanto, negar la afiliación al ISSFAM a personas como derechohabientes con quienes no hay un parentesco consanguíneo es inconstitucional.

## Justificación de los criterios

"[L]a familia surge por cuestiones de hecho más que de derecho, y no corresponde a éste prejuzgar sobre la validez de las modalidades que aquélla puede adoptar, siempre y cuando tienda a los objetivos de afecto, protección, auxilio y respeto mutuos, propios de este núcleo social.

En otras palabras, puesto que el derecho debe ajustarse a la realidad y no viceversa, sería incorrecto establecer que la familia sólo se constituye por vínculos biológicos o jurídicos, puesto que la realidad demuestra que puede surgir a partir de relaciones de hecho —como ocurre, por ejemplo, con el concubinato—, y no existe una razón válida para negarles a éstas últimas el carácter de familia" (párrs. 46-47).

"En este sentido, entendemos como padres y madres de crianza, a las personas que, razonable y objetivamente, demuestren haber ejercido los deberes de cuidado, solidaridad y afecto que corresponden a una relación filial.

Dicho lo anterior, las familias de crianza son incluso merecedoras a un reconocimiento especial por parte de la sociedad, pues no existiendo ataduras consanguíneas o jurídicas que constriñan a la aceptación de todas las obligaciones que conlleva el carácter de padre o madre, surgen por una asunción voluntaria de tales deberes basada en la empatía, el afecto y la solidaridad, que como hemos dicho son algunas de las manifestaciones ideales de la familia" (párrs- 50-51).

"En materia normativa, el principio de igualdad parte de que a idénticos supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; empero, es importante subrayar que el legislador no tiene prohibido contemplar un trato diferenciado, ya que el principio de igualdad no presupone que todos los gobernados se encuentren en la misma coyuntura, pero esa diferencia debe encontrarse suficientemente justificada. De ahí que habrá violación a estos principios si existe una distinción entre situaciones que pueden considerarse iguales, sin justificación objetiva y razonable" (párr. 54).

"[U]no de los objetivos esenciales de la seguridad social es el de proteger la salud y subsistencia de las personas que directamente dependen de las y los asegurados, es decir, a su núcleo familiar, el cual como hemos plasmado anteriormente puede adoptar múltiples formas [...].

Así, puesto que la seguridad social y el acceso a la salud constituyen derechos que el Estado está obligado a proporcionar a las personas aseguradas y a sus familiares por el sólo hecho de que las primeras pertenezcan a una institución de seguridad social, cualquier condición que se establezca para negar tales prestaciones forzosamente requiere de una justificación particularmente sólida y compatible con el bloque constitucional" (párrs. 59-60).

"[C]on base en los principios de igualdad y no discriminación expuestos en las consideraciones preliminares, podría estimarse que dicha norma es indirectamente discriminatoria al realizar una distinción tácita entre padres y madres jurídicamente reconocidos y padres y madres de hecho, o de crianza, pues es evidente que los segundos están imposibilitados para acreditar el parentesco a través de los mecanismos que prevé la norma, que en este sentido deviene excluyente" (párr. 65).

"[E]s evidente que en su literalidad las normas reclamadas propiciarían un trato diferenciado entre dos grupos que se encuentran en situaciones jurídicas comparables, porque tanto las familias de hecho como las jurídicamente reconocidas cumplen la función social de brindar afecto, protección y auxilio a sus miembros y se encuentran constitucional y convencionalmente protegidas.

Sin embargo, es entendible que el legislador no pueda contemplar en la ley todas las posibles configuraciones que es susceptible de adoptar una estructura social tan dinámica, por lo que, como se anunció, esta Sala considera necesario realizar una interpretación conforme de las normas reclamadas" (párrs. 67-68).

"Sentado lo anterior, es claro que la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, como norma reglamentaria del artículo 123, Apartado B, fracción XI constitucional tratándose de las fuerzas armadas, en relación con su fracción XIII, no transgrede el derecho a la seguridad social, pues conforme a los términos expuestos en esta ejecutoria reconoce en su artículo 142 el derecho de los padres de los militares —sean biológicos, jurídicos o de crianza— a ser registrados como sus derechohabientes y acceder al servicio médico quirúrgico, entre otros beneficios" (párr. 70).

"[E]l acto de aplicación en comento entrañó una negativa a la solicitud de afiliación presentada por el recurrente con base en que no existía parentesco alguno entre él y las personas que señaló en su escrito, entendiendo tácitamente como tal al susceptible de acreditarse mediante actas o constancias del registro civil, lo que contraviene la interpretación conforme plasmada en líneas precedentes" (párr. 72).

"En consecuencia, procede conceder la protección solicitada para efectos de que la autoridad en comento deje insubsistente el acto de aplicación reclamado, dé oportunidad al recurrente de acreditar la existencia de filiación respecto de las personas que señaló en su solicitud en los términos que a continuación se expondrán y, hecho lo anterior, emita el acuerdo que en derecho corresponda" (párr. 73).

## Decisión

La SCJN concedió la protección constitucional. En consecuencia, le ordenó a la autoridad dejar sin efectos el oficio mediante el cual negó la afiliación. En su lugar, debía emitir una nueva decisión en la que el sargento pueda acreditar la filiación con las personas que señaló en su solicitud.

### *7.3 Negativa de afiliación al régimen de seguridad social para hermano con discapacidad*

---

**SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 5/2025, 19 de marzo de 2025<sup>128</sup>**

---

## Hechos del caso

Lorenza del Rocío Loria Centeno trabajaba como maestra en una escuela del gobierno, por lo que, desde 1995, estaba asegurada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Su hermano Sebastián José de Atocha Loria Centeno es una persona con una discapacidad física e intelectual.

---

<sup>128</sup> Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Resuelto por unanimidad de cuatro votos.

tual desde que tenía un año de edad. Su discapacidad es permanente y no le permite caminar, trabajar ni valerse por sí mismo. Por ello, dependía por completo de sus padres, quienes no lo registraron como beneficiario de alguna institución de seguridad social porque no tenían un seguro obligatorio.

Los padres de Lorenza eran beneficiarios del ISSSTE porque ella los registró. Su madre falleció en septiembre de 2013 y su padre, en abril de 2019. Desde entonces, Lorenza se hizo cargo de su hermano y de todas sus necesidades económicas, de vivienda y de la vida diaria ropa, higiene personal, alimentación, etcétera.

En agosto de 2022, Lorenza presentó una solicitud al departamento de prestaciones del ISSSTE en Jalisco en la que pidió la filiación de su hermano como beneficiario, con los mismos derechos que los hijos de los trabajadores. En noviembre de 2022, le negaron la solicitud porque el artículo 6, fracción XII, de la Ley del ISSSTE<sup>129</sup> (LISSSTE) no lo contempla.

Lorenza, en representación de su hermano Sebastián, presentó un juicio de amparo indirecto en el que pidió la protección de sus derechos. Ella argumentó que: i) el artículo 6, fracción XII, de la LISSSTE viola los derechos a la igualdad y no discriminación, la seguridad social, la protección de la familia, la salud y los derechos de las personas con discapacidad porque la ley no permite que los hermanos, menores o mayores con discapacidad, sean beneficiarios de los seguros de sus hermanos, aunque sean parte de la misma familia y dependan económicamente de ellos; ii) el artículo 4 de la Constitución reconoce el derecho a la protección de la familia en un sentido amplio. Esto significa que la ley debe proteger todas las formas de familia en la sociedad; iii) los artículos 6, 41 y 131 de la LISSSTE vulneran los principios de seguridad y previsión social. No consideran otros tipos de lazos familiares que también deben ser protegidos, como las familias no tradicionales que se basan en el parentesco, la solidaridad y la ayuda mutua. Esto es especialmente importante en el caso de una persona con discapacidad que no puede mantenerse por sí misma; iv) se deben aplicar los principios establecidos en el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para la atención de casos que involucren los derechos de personas con discapacidad, en especial, a la forma de probar la discapacidad.

En junio de 2023, el juzgado le dio la protección constitucional a Lorenza y a su hermano. El juez argumentó que: i) el artículo discrimina a los familiares con discapacidad de los trabajadores del Estado. Además, niega el derecho del trabajador a dar atención médica y medicinas a sus familiares como beneficiarios secunda-

<sup>129</sup> "Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... XII. Familiares derechohabientes a: a) La o el cónyuge del Trabajador o el Pensionado, o falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona con quien haya suscrito una unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

b) Los hijos del Trabajador menores de dieciocho años;

c) Los hijos del Trabajador o Pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico, expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y

d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado. Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

1) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

2) (DEROGADO, D.O.F. 24 DE MARZO DE 2023)".

rios; ii) la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ya había analizado un caso similar en el amparo en revisión 2543/98. En ese caso, la SCJN concluyó que el artículo 24, fracción V, de la Ley del ISSSTE es inconstitucional porque pedía más requisitos para afiliarse al esposo de una trabajadora que a la esposa de un trabajador; iii) la norma impugnada es discriminatoria porque deja fuera a los hermanos económicamente dependientes de los trabajadores. El juez concluyó que el artículo 6, fracción XII, de la Ley del ISSSTE es inconstitucional porque viola los derechos a la igualdad y no discriminación y a la salud. También viola el derecho de los trabajadores a que sus familiares reciban atención médica y medicinas.

Contra esa sentencia, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en representación del presidente de la República, presentó un recurso de revisión. Argumentó que la decisión del juez es ilegal porque i) la Ley del ISSSTE no viola el derecho a la igualdad y no discriminación porque no trata de manera diferente a personas en la misma situación; ii) el legislador no tomó en cuenta aspectos como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil. Por eso, no puede afirmarse que se violaron los derechos a la igualdad y no discriminación; iii) tampoco violó el derecho a la seguridad social porque la norma no sólo ampara a la esposa, esposo, concubina o concubino, sino también a los ascendientes y otros dependientes del asegurado.

El tribunal colegiado señaló que no tenía la competencia legal para resolver el tema de constitucionalidad y ordenó enviar el caso a la SCJN.

### **Problema jurídico planteado**

¿Viola el artículo 6, fracción XII, de la LISSSTE los derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social porque no permite que los hermanos con discapacidad sean derechohabientes del ISSSTE?

### **Criterio de la Suprema Corte**

El artículo 6, fracción XII, de la LISSSTE es inconstitucional. Viola el derecho a la igualdad porque hace una distinción discriminatoria. Aunque la ley busca proteger al núcleo familiar, esposo, esposa, hijos y padres, excluye a los hermanos con discapacidad que dependen económicamente de un trabajador. Esto significa que no reconoce una realidad social muy común. Las personas con discapacidad que no pueden ser económicamente independientes primero dependen de sus padres y, en segundo lugar, de sus hermanos. Esto puede ocurrir si los padres fallecen, o si son mayores y ya no pueden hacerse cargo de sus hijos con discapacidad física o mental, o si ya no pueden mantenerlos económicamente. Esta situación es una realidad para muchas personas con discapacidad. Además, el artículo viola el derecho a la seguridad social porque no permite que el trabajador al servicio del Estado, ni sus familiares, tengan bienestar, ni tranquilidad.

### **Justificación del criterio**

"En relación con el principio de igualdad y no discriminación esta Segunda Sala en algunos precedentes ha señalado que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permea todo el ordenamiento jurídico, de manera que cualquier trato discriminatorio respecto del ejercicio de algún derecho reconocido en la propia constitución es, por sí mismo, incompatible con este principio" (Párr. 29).

"Por otro lado, la Segunda Sala al resolver el Amparo en Revisión 710/2016 estableció que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, contempla las bases mínimas del sistema de seguridad social, en el cual se han creado instituciones públicas con la finalidad de que los trabajadores (como derechohabientes) y sus familiares (como causahabientes) ejerzan el derecho a la seguridad social y gocen de los diversos beneficios establecidos normativamente" (Párr. 45).

"La Sala precisó que, aunque el acceso al derecho a la seguridad social corresponde, en forma primigenia, a los trabajadores que prestan su servicio tanto en el ámbito privado como público, lo cierto es que ese derecho también es extensivo a los familiares del trabajador, con las limitantes y modalidades creadas por el legislador en uso de su amplia facultad configurativa del sistema de seguridad social" (Párr. 48).

"En este sentido, el texto constitucional reconoce el derecho a que los familiares de los trabajadores accedan a la asistencia médica, así como a medicamentos y demás servicios y prestaciones, en la forma y proporción que determine la ley (artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d) constitucional); por ende, la realización de actos jurídicos (como el matrimonio) o de hecho (como el concubinato) de los cuales deriva algún parentesco (reconocido normativamente), permiten acceder a ciertas personas distintas del trabajador a derechos de seguridad social" (Párr. 49).

"Asimismo, la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 204/2023, estableció que el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado debe extenderse en favor de sus familiares, en condiciones de igualdad; sin embargo, ello no significa que tal derecho se pueda extender a todas las personas que tienen un vínculo familiar con el trabajador, sino sólo a quienes tuvieron una relación de dependencia con él (hasta aquí la referencia)" (Párr. 53).

"Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no existe una definición única de familia, así que la misma no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también otros parientes pueden ser titulares del derecho a la vida familiar, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales" (Párr. 61).

"Precisó que, lo anterior era en el entendido de que el concepto amplio del término familia, para incluir otros vínculos distintos al tradicional (padre, madre e hijos), no se traduce en que todos los parientes del trabajador, tengan derecho a la protección de la seguridad social de manera inmediata, sino solamente a quienes demuestren ciertos requisitos, para el caso de pensión por orfandad (Hasta aquí lo citado en relación con el Amparo en Revisión 509/2023)" (Párr. 64).

"Ello, en tanto que la norma es subinclusiva, puesto que el hermano con discapacidad dependiente económico de la trabajadora no se encuentra contemplado dentro de los familiares derechohabientes, sino únicamente los hijos con discapacidad" (Párr. 73).

"Cabe precisar que, no debe entenderse en el sentido de que absolutamente todos los miembros de la familia extendida tienen derecho a ser considerados derechohabientes de forma inmediata pues, en esos casos como el presente, debe tratarse de hermanos con discapacidad mayores de dieciocho años cuando

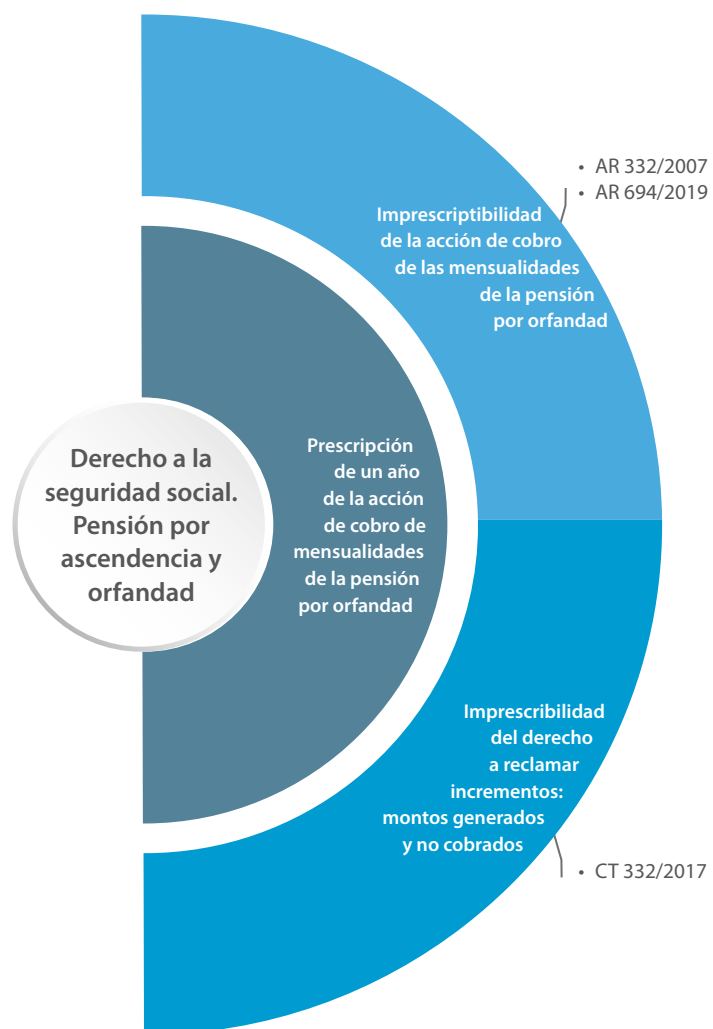
no pueden mantenerse por su propio trabajo precisamente por dicha condición, además de que deben cumplir con el requisito de dependencia económica del trabajador, conforme a lo previsto en los artículos 11 y 49 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado" (Párr. 76).

### **Decisión**

La Corte confirmó la sentencia del juez de distrito y concedió el amparo para que se considerara al hermano de la actora como familiar derechohabiente del ISSSTE.



## 8. Prescripción de la acción de cobro de mensualidades de la pensión por orfandad





## 8. Prescripción de la acción de cobro de mensualidades de la pensión por orfandad

---

### *8.1 Imprescriptibilidad de la acción de cobro de las mensualidades de la pensión por orfandad*

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 332/2007, 3 de octubre del 2007<sup>130</sup>

---

#### Hechos del caso

Una mujer estuvo casada con un trabajador asegurado con el que tuvo cuatro hijos. Debido al fallecimiento de su esposo, le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de las pensiones de viudez, para ella, y de orfandad, para sus hijos. Tiempo después, la viuda reclamó el pago de las pensiones no pagadas por el IMSS, el cual contestó que no era posible hacer el pago porque la acción de cobro de prestaciones en dinero, respecto de seguros, prescribe en un año.

La viuda interpuso un recurso de inconformidad contra la decisión del IMSS. El IMSS confirmó la prescripción de la acción para reclamar el pago de las mensualidades por concepto de pensiones de viudez y orfandad. Contra la resolución del IMSS, la solicitante inició un juicio de amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, al presidente de la República, por la aprobación, expedición, promulgación, publicación y refrendo del artículo 300, fracción I, la Ley del Seguro Social (LSS),<sup>131</sup> y al IMSS, por la aplicación del artículo impugnado.

El juez constitucional negó el amparo. Argumentó que el IMSS no está obligado a pagar alimentos a la actora. Señaló que tampoco es cierto que la acción de cobro de los montos pensionales no pagados

---

<sup>130</sup> Ponente Ministra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Mayoría de cuatro votos. El Ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra y formuló un voto particular.

<sup>131</sup> "Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes: I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo; [...]"

es imprescriptible porque las prestaciones a las que tiene derecho la demandante no son equiparables a una pensión alimenticia. Enfatizó que en este asunto no hay un problema de inconstitucionalidad, sino de legalidad porque lo que se discute es si prescribió la acción para reclamar las mensualidades pensionales no pagadas por el IMSS.

Contra la resolución de amparo, la demandante presentó un recurso de revisión. Alegó que el juez constitucional omitió el estudio de los argumentos de constitucionalidad planteados contra la prescriptibilidad de la acción de cobro de montos pensionales. Señaló que las normas atacadas violan, entre otros, los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud y a la vivienda. Asimismo, subrayó que el juez de amparo hizo una comparación entre la pensión otorgada por el IMSS y la pensión alimenticia argumentando que la primera es de carácter laboral y la segunda, civil. Lo anterior, para sostener que las prestaciones no son equiparables, con lo que se vulneraron sus derechos a la alimentación, a la salud, a la educación y al sano esparcimiento. El tribunal decidió que, al subsistir el problema de constitucionalidad planteado, el asunto se debía remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

### **Problema jurídico planteado**

¿Viola la prescripción de la acción de pago de los montos mensuales de la pensión por orfandad los derechos fundamentales a la salud, a la educación, al sano esparcimiento y a la alimentación, establecidos en el artículo 4o. constitucional?

### **Criterio de la Suprema Corte**

El término de prescripción de un año de la acción para reclamar la pensión por orfandad vulnera el derecho a la alimentación de los beneficiarios porque hay una relación de conexidad necesaria y directa entre los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, a la educación y al sano esparcimiento de los niños y la posibilidad de reclamar los montos pensionales no pagados por la institución de seguridad social. La prescripción no opera respecto de la acción para reclamar las pensiones atrasadas, vencidas y no cobradas.

### **Justificación del criterio**

El Estado ha establecido las medidas, instrumentos y apoyos necesarios para preservar los derechos a la seguridad de los titulares de las pensiones de orfandad. Estos beneficios les permiten a sus titulares contar con los medios y apoyos necesarios para la satisfacción de sus necesidades.

Las pensiones de orfandad reconocidas por el IMSS a los hijos del trabajador no son una concesión gratuita o generosa del Estado. El derecho a los beneficios pensionales los adquiere el empleado a partir de sus aportaciones. Estos pagos integran un capital a partir de las cantidades individuales que aporta el trabajador. En cambio, la pensión alimenticia es un deber que tiene el acreedor alimentario respecto de su grupo familiar. Con la pensión alimenticia no se hace un fondo, a diferencia de lo que ocurre con las pensiones de seguridad social por causa de muerte.

"No otorgar las mensualidades que se reclaman derivadas de la pensión por orfandad está en contravención con los principios que rigen el artículo 4o. de nuestra Constitución, pues la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizarle su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

El artículo constitucional que consagra los derechos de los niños y las niñas posee una especial fuerza normativa en relación con los demás derechos económicos sociales y culturales. (...) el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez" (págs. 32-33).

"La prescripción es la institución jurídica a través de la cual se adquieren derechos ó el medio para liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley" (pág. 35).

"Los derechos constitucionales como tales, en general, no prescriben, puesto que emanan del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y configuran valores superiores del ordenamiento jurídico. Esto no significa que la prescripción extintiva vulnere el orden constitucional, pues, como ya se dijo, ésta cumple funciones sociales y jurídicas de gran importancia, ya que contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social al fijar límites temporales para plantear controversias y ejercer acciones judiciales.

[E]sta Sala concluye que la ley no puede consagrar la prescripción del derecho a la pensión como tal, aunque sí puede establecer un término temporal para la reclamación de las distintas mensualidades, pues las pensiones por vejez e invalidez, viudez y orfandad entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual constituye la garantía de un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a cierto grupo de personas (en este caso los menores que acuden a la acción constitucional) para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Por tanto, para esta Sala, de acuerdo con los principios que tutela el artículo 4o. de nuestra Constitución, la protección constitucional del derecho a la alimentación de los menores beneficiarios, no permite que la prescripción opere en relación con las pensiones atrasadas, vencidas y no cobradas, sin que la demora en dicha solicitud implique que los acreedores alimentarios no los necesitaron" (págs. 37-39).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia y amparó a los niños en contra del artículo 300 de la LSS vigente en 2006.

## Hechos del caso

Una mujer quedó huérfana cuando tenía siete años de edad. Al morir sus padres no hubo quién ejerciera la patria potestad sobre ella y no tuvo tutor legal, por lo que quedó bajo el cuidado de sus hermanos hasta que cumplió la mayoría de edad. Una vez que cumplió 18 años solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por orfandad desde la fecha en que murió su padre asegurado.

El ISSSTE le respondió a la solicitante que: i) le reconocía la pensión por orfandad y, aunado a eso, el pago retroactivo de cinco años a partir de la fecha en que presentó la solicitud; ii) no procedía el pago retroactivo desde la fecha del fallecimiento del trabajador porque, según el artículo 248 de la Ley del ISSSTE,<sup>133</sup> las pensiones caídas<sup>134</sup> que no se reclamaron durante los cinco años siguientes a la fecha en que se hicieron exigibles prescribían.

Contra esa resolución, la solicitante promovió un amparo indirecto. Demandó: i) del presidente de la República y del Congreso de la Unión la discusión, aprobación y promulgación del artículo 248 de la Ley del ISSSTE; ii) la aplicación del artículo impugnado en el oficio del ISSSTE; iii) la falta de aplicación del artículo 55 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado<sup>135</sup> (Reglamento) por parte del ISSSTE.

La demandante argumentó que: i) el ISSSTE no cumplió la obligación de proteger y garantizar su derecho a la seguridad social al negarle el pago retroactivo desde el momento en que se generó la pensión por orfandad; ii) la autoridad no resolvió su solicitud en el plazo de diez días hábiles y no pagó en su totalidad las pensiones caídas; iii) el ISSSTE no consideró que cuando murieron sus padres ella no tenía la capacidad legal para solicitar por orfandad, por eso sólo lo hizo hasta que le fue jurídicamente posible.

El juez concedió el amparo. Argumentó que: i) la norma impugnada es inconstitucional porque viola el principio de igualdad debido a que establece, sin justificación, el término de cinco años para la prescripción de la acción para cobrar al ISSSTE las mensualidades no cobradas, cuando en otros artículos se prevén plazos de diez años para la prescripción de la acción de cobro de créditos cuyo titular es el ISSSTE; ii) la prescripción de la acción de cobro vulnera los derechos fundamentales a la alimentación, la salud, la educación y al sano esparcimiento; iii) El ISSSTE tenía la obligación de pagarle alimentos a la demandante, a través de la pensión de orfandad y esta modalidad del derecho fundamental a la seguridad social es

<sup>132</sup> Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Unanimidad de cuatro votos.

<sup>133</sup> "Artículo 248. El derecho a la Pensión es imprescriptible. Las Pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

<sup>134</sup> Las pensiones caídas son aquellas pensiones no cobradas una vez que se ha otorgado el derecho a recibirlas".

<sup>135</sup> "Artículo 55. El Instituto estará obligado a resolver en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud.

Si el Instituto no resuelve en el plazo señalado en el párrafo anterior, pagará el cien por ciento de la pensión que requirió el trabajador o sus familiares derechohabientes, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión que corresponda".

imprescriptible. En consecuencia, la actora podía solicitarlo de manera retroactiva aunque ya hubiera cumplido la mayoría de edad; iv) el artículo 248 de la Ley del ISSSTE es inconstitucional, en tanto fijaba un plazo de cinco años para que operara la prescripción de la acción de cobro de las pensiones de orfandad caídas, en caso de menores de edad; v) no es necesario analizar la falta de aplicación del artículo 55 del Reglamento.

El juez le ordenó al ISSSTE que dejara insubsistente el oficio que negó el reconocimiento de la pensión de orfandad retroactiva y emitiera otro en el que inaplicara el artículo impugnado. También que realizara el cálculo de la pensión a partir del momento en que se generó el derecho. Contra la resolución de amparo, el presidente de la República interpuso un recurso de revisión. Argumentó, principalmente, que: i) la sentencia viola el principio de congruencia porque la demandante no alegó la vulneración del derecho a la igualdad por parte de la norma impugnada; ii) la norma no obstaculizó el acceso a la pensión de orfandad ni a sus montos caídos porque la demandante pudo reclamarlos a través de un tutor legal, responsable de que no prescribieran; iii) el juez no aplicó el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre la constitucionalidad del artículo impugnado.

El juez decidió que era incompetente para resolver el asunto porque subsistía una cuestión de constitucionalidad. Por eso envió el asunto a la SCJN .

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola el artículo 248 de la Ley del ISSSTE, que establece un plazo prescriptivo de cinco años para el reclamo de una pensión por orfandad, los derechos fundamentales a la seguridad social, a la alimentación, a la salud, a la educación y al sano esparcimiento, dispuestos en el artículo 4o. de la Constitución?
2. ¿Viola la norma que establece que, en relación con el pago de pensiones caídas y demás prestaciones económicas, el periodo de prescripción de la acción de cobro es de cinco años y el de los créditos en los que el ISSSTE es el acreedor es de 10 años, el principio de igualdad?
3. ¿Debe aplicarse el plazo de prescripción del artículo 248 de la Ley del ISSSTE, que dispone que el derecho al pago de la pensión de orfandad surge a partir del día siguiente de la muerte de la persona que originó la pensión, si cuando se generó ese derecho la beneficiaria era menor y nadie tenía su representación legal?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Que un artículo, para el caso el 248 de la Ley del ISSSTE, establezca un plazo prescriptivo para reclamar las prestaciones caídas de una pensión por orfandad a cargo del ISSSTE no vulnera el derecho a la seguridad social. La prescripción de pensiones caídas no implica negar el pago correspondiente, sino que el beneficio pensional puede exigirse en cualquier momento. Lo que regula el artículo es la temporalidad para exigir los montos caídos, no la pensión en sí misma.
2. La diferencia entre los plazos de prescripción entre el pago de pensiones caídas y los créditos en los que el Instituto es acreedor es razonable por la gran cantidad de obligaciones a cargo y a favor del ISSSTE y el tiempo que tarda la autoridad en darse cuenta de la lesión al interés público. En este caso, acreedor y

deudor no están en situaciones equiparables porque el ISSSTE defiende el patrimonio de la colectividad, indispensable para el sostenimiento del sistema de seguridad social. Por lo tanto, la norma impugnada no vulnera el principio de igualdad.

3. Que el plazo prescriptivo comience a contarse a partir del momento en el que se generó el derecho implica imponerle al beneficiario una carga desproporcionada. Esto viola sus derechos a la seguridad social y a la igualdad y no discriminación. Si a la fecha en la que se generó el derecho la beneficiaria era menor de edad y no tenía representante legal, el plazo prescriptivo empieza a correr cuando el derecho pudo ser exigido de facto por la titular, esto es, al cumplir la mayoría de edad.

### **Justificación de los criterios**

"[E]l precepto legal determina que, mientras el derecho a la pensión es imprescriptible, el cobro de las pensiones caídas y cualquier otra prestación económica a cargo del ISSSTE está sujeto a un plazo prescriptivo de cinco años a partir del momento en que tales prestaciones hubiesen sido legalmente exigibles.

La disposición normativa no vulnera el derecho a la seguridad social toda vez que reconoce la sustantividad de la pensión como un derecho imprescriptible, recogiendo la base mínima de seguridad social prevista en la norma constitucional y, en la parte adjetiva no acotada constitucionalmente, delimita la oportunidad para hacer el reclamo correspondiente a las pensiones caídas a un plazo prescriptivo de cinco años" (párrs. 19-20).

"La prescripción de pensiones caídas no se traduce en la facultad de impedir o negar la recepción del pago correspondiente, ya que tal dispositivo no suprime el derecho sustantivo de recibir la pensión. Por el contrario, reconoce que su otorgamiento puede exigirse en cualquier momento y por el monto que legalmente corresponda; en todo caso, lo que se regula es la temporalidad para exigir los montos caídos, pero no la pensión en sí misma. Por tal razón, no puede considerarse el plazo prescriptivo reprochado como un inconveniente o incluso abuso censurable a la autoridad y, consecuentemente, la disposición normativa no está sujeta a la garantía de audiencia, la cual opera únicamente tratándose de actos privativos" (párr. 22).

"[E]l plazo de prescripción estipulado para las pensiones caídas no puede considerarse inconstitucional porque obedece a un régimen normativo que es general e igualmente aplicable para todas las personas que se hallen en determinada situación. En este contexto, se puede concluir que los artículos 248 de la Ley del ISSSTE vigente y 61 del Reglamento no transgreden los principios de igualdad y no discriminación tutelados en el artículo 1o. constitucional" (párr. 24).

"[E]sta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el artículo 248 de la Ley del ISSSTE es constitucional, toda vez que no es contrario a los derechos previstos en los artículos 1o., 4o. y 123 de la Constitución Federal. En ese contexto, procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito" (párr. 32).

"[E]l derecho de la quejosa a la pensión de orfandad se generó en dos mil seis. En el caso de que hubiera existido una persona que la representara legalmente, ésta hubiera estado en condiciones de exigir el pago de la pensión desde ese momento; sin embargo, esto no aconteció. Por tanto, el derecho pudo ser legal-

mente exigido hasta que la derechohabiente cumplió la mayoría de edad y, consecuentemente, el plazo prescriptivo empezó a correr a partir de ese momento. Robustece lo anterior lo dispuesto en el artículo 2486 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, que establece que la prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores mientras no tengan representante legal" (párr. 51).

"[C]on base en esta segunda interpretación del artículo 248 de la Ley del ISSSTE se puede concluir que el plazo prescriptivo empezó a correr cuando el derecho pudo ser legalmente exigido de facto, esto es, al cumplir la quejosa la mayoría de edad, tomando en consideración que en la fecha en que se generó su derecho ella era menor de edad —por lo que no tenía capacidad jurídica para ejercer su derecho por sí misma— y nadie ostentaba su representación legal, toda vez que no había quién ejerciera la patria potestad y no se le nombró tutor legal —razón por la cual la prescripción no podía empezar a correr en su contra—" (párr. 53).

"[E]l hecho de que al momento de presentar su demanda de amparo la quejosa era mayor de edad no impide analizar la norma a la luz del principio del interés superior de la niñez, dado que está se refiere a supuestos que serán usualmente aplicables a menores de edad, lo cual cae bajo el ámbito de protección del principio en mención. Además, este pronunciamiento impactará a los menores de edad que tienen derecho a una prestación de seguridad social y que no tienen representación legal para exigirlos a las autoridades correspondientes.

[C]onsecuentemente, se procede conceder la protección constitucional para efecto de que el Jefe de Departamento de Pensiones, (r)ealice lo siguiente: a) Deje sin efectos el oficio en el que se negó el otorgamiento de la pensión retroactiva de orfandad, y b) Emita otra resolución en la que se pronuncie sobre la solicitud de la quejosa, tomando en cuenta que deberá interpretar lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley del ISSSTE conforme al criterio desarrollado en la presente ejecutoria y, posteriormente, realice el cálculo de los montos adeudados a la quejosa derivados de la pensión por orfandad a partir del momento en que se generó el derecho (doce de diciembre de dos mil seis).

Los argumentos del Ejecutivo Federal fueron suficientes para destruir la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 248 de la Ley del ISSSTE y, por ello, procede revocar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional respecto de la norma reclamada. No obstante, procede conceder para efectos el amparo a la quejosa respecto del acto de aplicación de la disposición impugnada" (párrs. 57-59).

## Decisión

La SCJN resolvió que: i) el artículo 248 de la Ley del ISSSTE es constitucional porque no viola el derecho fundamental a la seguridad social, ni el principio de igualdad; ii) concede la protección a la demandante y, en consecuencia, se ordene al ISSSTE que deje sin efectos el oficio en el que se negó la pensión retroactiva de orfandad. También que emita otra resolución en la que le dé la mayor protección de la demandante y, posteriormente, calcule los montos adeudados a partir del momento en que se generó el derecho a la pensión.

## 8.2 Imprescribibilidad del derecho a reclamar incrementos: montos generados y no cobrados

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 332/2017, 4 de mayo de 2020<sup>136</sup>

### Hechos del caso

En el primer asunto, una mujer estuvo casada con un trabajador asegurado, con el que tuvo cuatro hijos. A la muerte de su esposo, la mujer solicitó el reconocimiento de una pensión de viudez, para ella, y de orfandad, para sus hijos. La viuda le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de las pensiones sin cubrir. El IMSS le contestó que no procedía el pago porque la acción para reclamarlo prescribe en un año. Contra esa resolución, la solicitante presentó un amparo. El juez constitucional negó el amparo. Contra esta decisión, la demandante presentó un recurso de revisión.

El tribunal decidió que, ya que subsistía el problema de constitucionalidad planteado, el asunto se debía remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La Corte revocó la sentencia y concedió la protección constitucional contra el artículo impugnado. Precisó que el artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social (LSS), vigente en 2006, es constitucional si se interpreta en el sentido de que el término de prescripción es aplicable a las acciones de reclamo de prestaciones patrimoniales y a las mensualidades pensionales. Señaló que el artículo 4o. constitucional sobre los derechos de los niños y niñas implica que el término de prescripción no aplica al derecho a reclamar la pensión por orfandad.

En el segundo asunto, la Segunda Sala resolvió una contradicción de tesis<sup>137</sup> en la que estudió si la acción para reclamar diferencias por concepto de pensiones y jubilaciones reconocidas por los institutos de seguridad social es imprescriptible. En el primer caso, el titular de una pensión por riesgo de trabajo demandó en la vía laboral al IMSS el pago de las diferencias en su pensión. El IMSS negó el pago porque se había cumplido el término de prescripción de un año para hacer ese cobro. El IMSS interpuso la excepción de prescripción respecto de cualquier acción que reclame montos vencidos con un año de antelación a la fecha de presentación de la demanda, según lo dispone el artículo 300 de la Ley del Seguro Social (LSS).

La junta absolvió al IMSS del pago reclamado. Consideró que el actor no acreditó el derecho al pago de diferencias del monto de la pensión y que, en cualquier caso, la acción para reclamar el pago había prescrito el año anterior a la presentación de la demanda. Contra la resolución, el actor promovió juicio de amparo directo. El tribunal consideró que la decisión del juez de declarar la prescripción de la acción de cobro de las mensualidades pensionales vencidas fue ilegal. Señaló también que la acción para reclamar las diferencias en los montos pensionales y de las jubilaciones es imprescriptible.

En síntesis, el objeto de la contradicción resuelta por la Segunda Sala fue la decisión de los jueces constitucionales respecto de la demanda del pago de diferencias por el incremento de una pensión. Las instituciones

<sup>136</sup> Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Unanimidad de once votos.

<sup>137</sup> Contradicción de tesis 249/2016. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Puede ser consultada en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/pCmE3XgB\\_UqKst8o\\_Gg0/249%252F2016%20](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/pCmE3XgB_UqKst8o_Gg0/249%252F2016%20).

demandadas alegaron la prescripción de la acción de cobro. Las juntas laborales decidieron que el pago de diferencias por concepto de pensión era imprescriptible. En ambos casos, los actores promovieron juicios de amparo directo contra las resoluciones.

La SCJN resolvió que la acción para reclamar incrementos y diferencias derivadas de estos incrementos de jubilaciones y pensiones es imprescriptible. Esa imprescriptibilidad excluye los montos vencidos de esas diferencias, es decir, las cantidades generadas y no cobradas. Pero la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta al término de prescripción de un año, contado a partir de que fueron exigibles.<sup>138</sup>

### Problema jurídico planteado

¿Hay contradicción de tesis cuando la Primera Sala señala que el término de prescripción es aplicable a las acciones para reclamar prestaciones patrimoniales y a las mensualidades pensionales, salvo a la pensión por orfandad de los niños, mientras que la Segunda Sala sostiene la acción para reclamar incrementos pensionales es imprescriptible, pero no los montos vencidos?

### Criterio de la Suprema Corte

No hay contradicción de tesis respecto a un mismo punto concreto del análisis porque aunque ambas Salas analizaron la aplicación del artículo 300 de la LSS, lo hicieron a partir de premisas constitucionales muy distintas.

### Justificación del criterio

Para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse si las Salas de la Suprema Corte sostuvieron criterios contradictorios. En el caso concreto no hay una contradicción de tesis respecto de un mismo punto de análisis. Aunque ambas Salas analizaron la aplicación del artículo 300 de la LSS, lo hicieron a partir de premisas constitucionales muy distintas. La Primera Sala estudió las circunstancias del caso a partir del principio de interés superior del menor, mientras que la Segunda Sala únicamente definió si el plazo que señala el artículo 300 de la LSS debe ser interpretado de manera estricta respecto a la prescripción de la acción de cobro de pensiones, sin necesidad de verificar las circunstancias del caso en particular. Es decir, si a ese plazo le aplica una excepción derivada de un mandato constitucional.

"[N]o es posible formular una pregunta genuina respecto de un punto de toque o contradicción entre las Salas de este Alto Tribunal, en tanto que se desconoce cuál hubiera sido el criterio de la Segunda Sala ante un caso concreto en donde fuere necesario considerar el interés superior del menor como consideración primordial derivado del mandato constitucional que se establece en el artículo 4 de la Constitución Federal. Lo que impide que se origine una contradicción de criterios entre las Salas, porque de analizarse como tal un criterio frente al otro se soslayarían los razonamientos que tuvo la Primera Sala para estimar que el plazo de prescripción tratándose del goce de pensiones de orfandad no puede ser tan corto (12 meses)

<sup>138</sup> Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.), Décima Época, Registro: 2014016, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Laboral, pág. 1274.

en tanto que se debe resguardar el derecho de los infantes a su desarrollo y sostenimiento dado su interés superior, razonamiento que le llevó a concluir que el plazo de prescripción para recibir una pensión cuando se afecte el sostenimiento y manutención de un menor deberá ser por lo menos de diez años, a fin de que sea proporcional con el derecho humano de la infancia.

"[P]or una parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión, fue coincidente con el criterio de la Segunda Sala, porque determinó que el derecho a la pensión es imprescriptible; y, en el caso concreto, la institución de la prescripción, dada la naturaleza periódica, de tracto sucesivo o vitalicio de las pensiones, resulta viable solamente respecto de mensualidades no reclamadas, lo cual no significa que se extinga el derecho a la pensión" (párrs. 91-92).

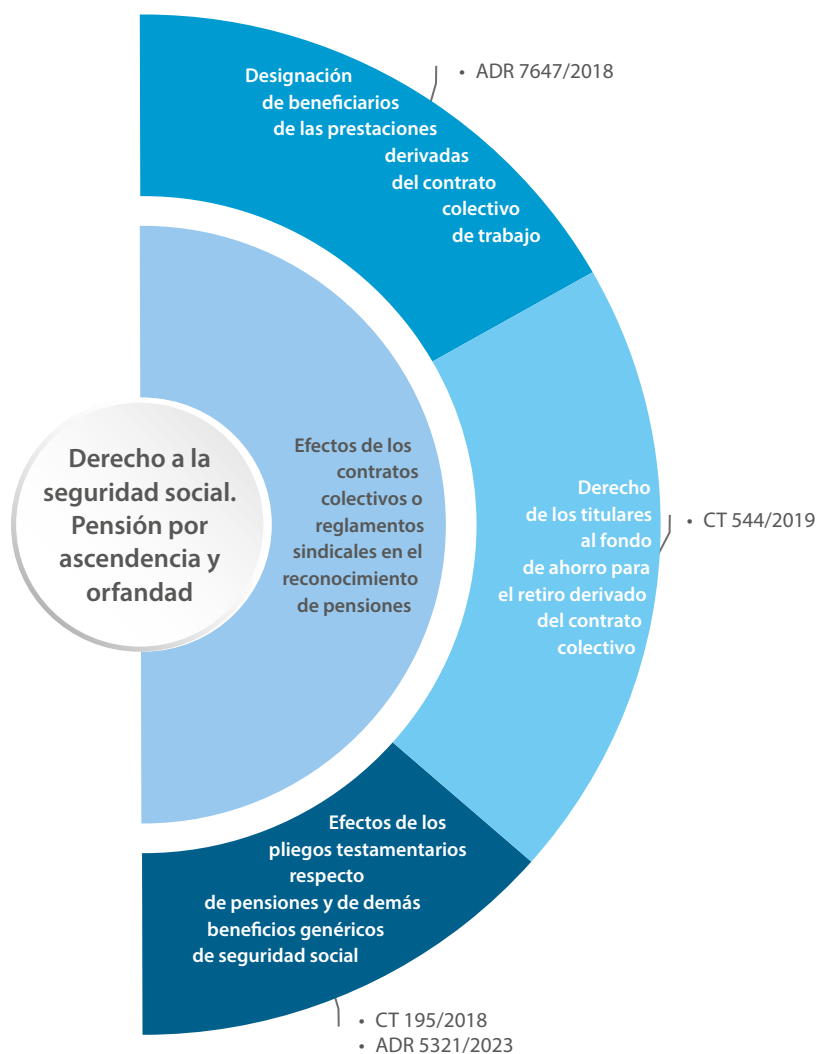
"[E]s claro que ambas Salas coincidieron en que la acción para reclamar los incrementos de una pensión, es también imprescriptible como también lo es el propio derecho de aquéllas, sin que pueda existir una divergencia interpretativa en torno al plazo de prescripción que establece el artículo en comento, porque como se mencionó los supuestos de pensiones que analizaron fueron diametralmente distintas, lo que motivó que tuvieran que analizar criterios y principios constitucionales diferentes para resolver el asunto sometido a su discrecionalidad judicial, pues la Primera Sala al analizar la prescripción en una pensión de orfandad refirió al principio del interés superior del menor, mientras que la Segunda Sala analizó lo relativo a la prescripción del cobro de diferencias en el monto de una pensión de jubilación, lo que fue analizado a la luz del principio de legalidad sin necesidad de hacer referencia al principio del interés superior del menor en tanto que el sujeto destinatario de ese supuesto de cobro de pensión no se trató de un niño, niña o adolescente" (párr. 95).

"[N]o obstante que ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordaron una misma temática en torno a la interpretación del artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social, es inexistente la contradicción de criterios porque no se compartieron las mismas premisas ni condiciones fácticas que en cada asunto motivaron dicho pronunciamiento, máxime que en los temas comunes ambas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron coincidentes al sostener que el derecho a la pensión es imprescriptible y que la figura de la prescripción únicamente opera sobre los montos caídos o vencidos que no fueron reclamados en tiempo" (párr. 98).

## Decisión

La SCJN consideró que no hay contradicción de tesis porque ambos casos tienen premisas normativas y fácticas diferentes, aunque la conclusión fue análoga. En ambos se afirmó que la acción de cobro de la pensión es imprescriptible y que la figura de la prescripción únicamente opera sobre los montos caídos o vencidos que no fueron reclamados a tiempo.

## 9. Efectos de los contratos colectivos o reglamentos sindicales en el reconocimiento de pensiones





## 9. Efectos de los contratos colectivos o reglamentos sindicales en el reconocimiento de pensiones

---

### 9.1 Designación de beneficiarios de las prestaciones derivadas del contrato colectivo de trabajo

---

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 7647/2018, 3 de abril de 2019<sup>139</sup>

---

#### Hechos del caso

Una mujer estuvo casada con un trabajador con el que tuvo tres hijos. Tras el fallecimiento de su esposo, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le reconoció las pensiones por viudez y orfandad. La viuda, en nombre propio y en representación de sus hijos, inició un juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que los declararan como únicos beneficiarios de los derechos laborales de su esposo. Por su parte, los padres del trabajador fallecido acudieron al juicio laboral. Alegaron que, un mes antes del fallecimiento de su hijo, éste les dijo que los había designado como beneficiarios de sus derechos laborales. La Junta declaró únicos beneficiarios de los derechos laborales del trabajador a la viuda y a sus hijos. Contra esta resolución, los padres iniciaron un juicio de amparo directo. Argumentaron que i) que la decisión de la junta violó su derecho a la seguridad jurídica porque hay un documento firmado por su hijo en el que los designa como beneficiarios únicos de sus derechos de seguridad social por causa de muerte y ii) la esposa e hijos del trabajador no quedan desprotegidos porque cuentan, entre otras cosas, con la pensión reconocida por el IMSS.

El tribunal concedió el amparo. Señaló que i) el que haya beneficiarios designados expresamente por el asegurado impide la aplicación del numeral 501 de la Ley Federal del Trabajo (LFT); ii) la junta solamente podrá reconocerles a los beneficiarios esas prestaciones cuando no haya voluntad manifiesta del trabajador; iii) según el informe presentado por la dependencia en la que laboraba el trabajador, éste designó a sus padres como beneficiarios, cada uno, de 50% de todas las prestaciones del contrato colectivo de trabajo.

---

<sup>139</sup> Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I. Mayoría de tres votos.

Dado que las prestaciones que se disputan están en el contrato colectivo de trabajo y, debido a la designación de beneficiarios que hizo el trabajador fallecido, los titulares de los derechos laborales son los padres; iv) el reconocimiento de beneficiarios del trabajador de las prestaciones del contrato colectivo no desampara, ni merma los derechos de los menores.

Contra esta decisión, la viuda interpuso un recurso de revisión. Alegó que la resolución viola los principios de universalidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución porque les niega a los hijos la titularidad de los derechos laborales de su padre. Al hacer prevalecer el contrato colectivo de trabajo sobre la Constitución y la LFT, el juez constitucional violó también el principio de interés superior del menor. Finalmente, señaló que el tribunal de amparo no aplicó el artículo 501 de la LFT.

### **Problema jurídico planteado**

¿Es procedente el juicio de amparo para tramitar una controversia cuando el objeto del conflicto judicial es la designación de los beneficiarios de las prestaciones derivadas de un contrato colectivo de trabajo y no la inconstitucionalidad de normas generales, ni de interpretación directa de la Constitución o de derechos humanos?

### **Criterio de la Suprema Corte**

No subsiste un problema de constitucionalidad cuando lo que se discute son cuestiones de mera legalidad. En este caso, en la sentencia atacada no incluye un planteamiento de inconstitucionalidad de normas generales, ni de interpretación directa de la Constitución o de derechos humanos. La materia de la declaratoria de beneficiarios son las prestaciones originadas en un contrato colectivo de trabajo y no los derechos a la seguridad social, en tanto éstos ya habían sido reconocidos.

### **Justificación del criterio**

Los juicios de amparo directo resueltos por los tribunales colegiados de circuito no admiten ningún recurso, salvo que cumplan dos requisitos. El primero, que las sentencias impugnadas: a) decidan sobre la constitucionalidad de normas generales, b) establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales o c) hayan omitido dicho estudio cuando se hubiera planteado en la demanda de amparo. Basta con que se dé uno de los supuestos para que, en principio, proceda el recurso de revisión. El segundo, que los temas de constitucionalidad permitan fijar un criterio de importancia y trascendencia. Por lo tanto, sólo procede en contra de las sentencias dictadas por un tribunal colegiado en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad.

En punto del interés superior del menor, lo que se busca es garantizar su protección y cuidado. Lo cierto es que el reconocimiento de beneficiarios del trabajador sobre las prestaciones contractuales no desampara o merma los derechos de sus hijos. En todo caso debe acreditarse que los niños reciben una pensión que garantiza sus derechos mínimos de subsistencia y atiende sus necesidades.

Cuando se trata de prestaciones por causa de muerte establecida en el contrato colectivo de trabajo, en tanto que se trata de lo pactado en una convención colectiva y que el propio trabajador determinó quiénes serían sus beneficiarios, debe prevalecer la designación hecha en ese documento.

"[E]n el caso no se acredita el primer requisito de procedencia, toda vez que no subsiste un planteamiento de constitucionalidad de normas generales ni de interpretación directa de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. Esto es así porque, los problemas jurídicos que subsisten únicamente están relacionados con cuestiones de mera legalidad" (pág. 10).

"[E]sta Segunda Sala llega a la conclusión que en el presente asunto no se cumple con los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo" (pág. 13).

"[A]tendiendo al interés superior del menor, con base en la normativa internacional como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño y la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales buscan garantizar la protección y cuidado de los menores de edad, favoreciendo a ellos de manera primordial cuando se tomen decisiones sobre cuestiones debatidas, lo cierto es que el reconocimiento de beneficiarios del extinto trabajador, sobre las prestaciones contractuales demandadas, no desampara o merma sus derechos tutelados aun cuando este reconocimiento le es desfavorable, toda vez que en autos, con la resolución para el otorgamiento de pensión de viudez y orfandad se tuvo por demostrado que los menores, se encuentra gozando de una pensión por orfandad, y con ésta se garanticen sus derechos mínimos de subsistencia y se compensan sus necesidades normales de orden material y cultural" (pág. 12).

## Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso. Sostuvo que en este asunto no subsiste un planteamiento de constitucionalidad de normas generales ni de interpretación directa de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales. Por lo tanto, los problemas jurídicos son de mera legalidad.

### *9.2 Derecho de los titulares al fondo de ahorro para el retiro derivado del contrato colectivo*

---

#### **SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 544/2019, 19 de febrero de 2020<sup>140</sup>**

---

#### **Hechos del caso**

Un hombre, a la muerte de su padre, le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por orfandad y el pago del ahorro establecido en el artículo 7o. del Régimen de jubilaciones y pensiones del contrato colectivo de trabajo (Régimen). El IMSS negó el reconocimiento de la prestación de ahorro. Manifestó que ese beneficio se les entrega únicamente a los jubilados del IMSS y a los pensionados por edad avanzada o vejez, siempre que hayan aportado por ese concepto durante los

---

<sup>140</sup> Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Unanimidad de cinco votos.

cinco años anteriores a la fecha de reconocimiento del beneficio pensional. El IMSS enfatizó que la norma invocada por el demandante no establece que los beneficiarios de los pensionados tienen derecho al pago de fondo de ahorro. El peticionario demandó en juicio laboral al IMSS el reconocimiento de la pensión por orfandad y el pago del ahorro señalado.

El juez laboral condenó al IMSS al reconocimiento de la pensión por orfandad y al pago del fondo de ahorro. Contra esta resolución, el IMSS promovió un amparo directo. El juez constitucional estimó que la decisión del laudo era correcta porque el hijo tenía derecho tanto a la pensión por orfandad, como al pago del fondo del ahorro.

El tribunal fundamentó su resolución en la jurisprudencia de la Corte.<sup>141</sup> Según este precedente, el fondo de ahorro debe entregarse a los beneficiarios del aportante, entre éstos, a los pensionados por orfandad cuando cumplan los requisitos de ley. Asimismo, la denominación genérica "pensionado" no excluye a los beneficiarios por causa de muerte.

Otro tribunal colegiado denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) una contradicción de tesis.<sup>142</sup> Argumentó que la decisión del IMSS es correcta porque el fondo de ahorro es una prestación propia de los jubilados y pensionados por edad avanzada o vejez e invalidez, pero no se extiende a los beneficiarios o pensionados por orfandad. Asimismo, señaló que no se cumplían los requisitos del artículo 14 del Régimen mencionado. La SCJN resolvió que la contradicción de tesis quedó sin materia porque uno de los criterios contendientes fue resuelto en otro proceso de contradicción de tesis.

Esta jurisprudencia establece que el artículo 7o. del Régimen ordena el pago anual del concepto de fondo de ahorro. También que recibirán ese pago los extrabajadores del IMSS que se hayan jubilado por años de servicio o pensionado por edad avanzada o vejez, invalidez o riesgo de trabajo. Esto siempre y cuando hayan aportado por el concepto de fondo de ahorro durante los años que dispone el artículo.

El fondo de ahorro previsto en la norma es una prestación extralegal y debe interpretarse según lo pactado entre las partes. Si el artículo objeto de la controversia dice de manera expresa que recibirán el fondo de ahorro los jubilados o pensionados por años de servicios, edad avanzada o vejez, por invalidez o riesgo de trabajo, sólo les corresponde a éstos esa prestación, no a los beneficiarios de pensiones de orfandad. Resaltó que el artículo 14 del Régimen precisa cuáles son las prestaciones a las que tienen derecho y entre éstas no está el fondo de ahorro.<sup>143</sup>

<sup>141</sup> "Fondo de ahorro. Procede su pago a los beneficiarios de los trabajadores, jubilados o pensionados del instituto mexicano del seguro social que hayan obtenido una pensión por viudez, orfandad o ascendencia." Décima Época, Registro: 2019183, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, Materia(s) Laboral: Tesis I.13o.T.208 L (10a), pág. 3009).

<sup>142</sup> Existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. **Jurisprudencia P. J. 72/2010.**

<sup>143</sup> Décima Época, Registro: 2021655, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Materia: Laboral, Jurisprudencia: PC.I.L. J/63 L (10a.).

## Problema jurídico planteado

¿Tienen los beneficiarios de una pensión por orfandad el derecho a recibir el fondo de ahorro para el retiro?

## Criterio de la Suprema Corte

La controversia quedó sin materia debido a que uno de los criterios contendientes fue objeto de dos resoluciones de contradicción de tesis. En estas sentencias se señaló que no se puede hacer extensivo el beneficio de fondo del ahorro a los beneficiarios no contemplados en la norma, entre estos, los titulares de una pensión de orfandad. Si el artículo establece expresamente que recibirán el fondo de ahorro los jubilados o pensionados por años de servicio, por edad avanzada o vejez, por invalidez o riesgo de trabajo sólo a estos les corresponde esa prestación y no a los beneficiarios de los trabajadores.

## Justificación del criterio

La contradicción de criterios está condicionada a que los tribunales constitucionales sostengan "tesis contradictorias". Es decir, cuando el criterio adoptado por un juez para justificar una decisión se contradiga con los criterios adoptados por otro respecto de un mismo planteamiento jurídico, independientemente de que las condiciones de hecho sean diferentes entre los casos.

"[L]a denuncia de contradicción de tesis quedó sin materia y así debe declararse, debido a que uno de los criterios que aquí participan fue objeto de dos resoluciones de contradicción de tesis dictadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y, por tanto, quedó superada" (pág. 21).

"[E]s claro que la denuncia formulada, ha quedado sin materia puesto que uno de los criterios fue superado y no forma parte ya del orden jurídico.

Cuando se denuncia una contradicción de tesis debe determinarse si existe, a fin de establecer el criterio que prevalezca como jurisprudencia" (pág. 23).<sup>144</sup>

## Decisión

La controversia quedó sin materia debido a que uno de los criterios contendientes fue objeto de dos resoluciones de contradicción de tesis.

<sup>144</sup> Novena Época, Registro: 166997, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LXXXI/2009, pág. 461.

## 9.3 Efectos de los pliegos testamentarios<sup>145</sup> respecto de pensiones y demás beneficios genéricos de seguridad social

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 195/2018, 29 de agosto de 2018<sup>146</sup>

### Hechos del caso

Una trabajadora expresó su voluntad en un pliego testamentario sindical<sup>147</sup> de nombrar como beneficiarios a sus padres de sus derechos de seguridad social por causa de muerte. Con el fallecimiento de su hija, los padres demandaron en un juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación (Junta) y Arbitraje al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que se les reconociera como únicos beneficiarios de los derechos de seguridad social. A este juicio también se presentó el viudo de la trabajadora para reclamar la titularidad exclusiva de esos mismos derechos. La Junta decidió que, aunque los padres y el viudo tenían el carácter de beneficiarios, el único titular de la pensión por causa de muerte era el viudo.

Contra esa resolución, los padres presentaron un amparo directo. El viudo, por su parte, promovió un amparo adhesivo. El juez concedió el amparo a los padres de la asegurada y negó el amparo adhesivo.<sup>148</sup> En consecuencia, le ordenó a la Junta repetir el procedimiento y dictar una nueva sentencia en la que tomara en cuenta la voluntad de la trabajadora fallecida, plasmada en el pliego testamentario. En cumplimiento a esa decisión, la Junta repuso el procedimiento y dictó un nuevo laudo en el que volvió a reconocerlos a ambos como beneficiarios, pero sólo concedió la pensión al viudo. Es decir, el juez negó, al igual que la primera decisión de la Junta, la pensión solicitada por los padres.

Contra la nueva decisión de la Junta, los padres iniciaron un segundo amparo directo. Alegaron que la Junta no tomó en cuenta el pliego testamentario suscrito por su hija ante el IMSS, en el que ellos eran los únicos beneficiarios. El tribunal negó el amparo. Argumentó que, a pesar de que los padres fueron designados como beneficiarios de las prestaciones por causa de muerte, la decisión debía apegarse a las reglas de la Ley Federal del Trabajo (LFT). El artículo 501 de la LFT dispone que debe otorgarse la pensión por viudez al cónyuge y a los hijos. Es decir, a los padres se les reconoce la titularidad de varios derechos de la seguridad social por causa de muerte, salvo el beneficio pensional, que le corresponde al cónyuge.

En otro caso, una mujer vivió en concubinato y tuvo una hija con un asegurado. Al fallecer el asegurado, la demandante inició un juicio laboral contra del IMSS ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

<sup>145</sup> Para conocer más acerca de los efectos de los pliegos testamentarios, puede consultarse González Carvallo, Diana Beatriz y Maldonado Bernal Odette Ivonne, *Cuaderno de jurisprudencia Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el concubinato*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2021. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/derecho-la-seguridad-social-pension-por-viudez-en-el-concubinato>.

<sup>146</sup> Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Unanimidad de cinco votos.

<sup>147</sup> Documento donde se plasma de forma legal la voluntad del trabajador o trabajadora para determinar a sus beneficiarios.

<sup>148</sup> De acuerdo con la Ley de Amparo. "Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste".

Solicitó su reconocimiento como beneficiaria de los derechos de seguridad social de su pareja, entre éstos, el pago de la pensión por viudez. A este juicio laboral también acudió la esposa del asegurado fallecido. La Junta decidió negar el reconocimiento de la pensión por viudez a la demandante. Argumentó para esto que la actora no tenía la condición de concubina del asegurado porque éste tenía un matrimonio vigente al momento de su fallecimiento.

Contra la resolución de la Junta, la actora promovió un juicio de amparo directo. Argumentó, principalmente, que la Junta debió reconocerla como beneficiaria de la pensión por viudez porque ésa fue la voluntad que expresó el asegurado en el pliego testamentario. El tribunal negó el amparo. Señaló que tanto la LTF, como la Ley del Seguro Social (LSS) establecen que, en primer lugar, se debe asignar la pensión por viudez a la cónyuge y a los hijos. Ante la ausencia de éstos, la concubina y, posteriormente, a los padres. En consecuencia, el juez constitucional: i) ordenó el pago de la pensión por viudez a la cónyuge y ii) dejó a salvo el derecho a la concubina de demandar las otras prestaciones de seguridad social.

En un caso más, una mujer vivió y tuvo una hija con un asegurado. Tras el fallecimiento del trabajador, ambas demandaron a la universidad en la que éste trabajó ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Pidieron que se les reconociera el derecho a los beneficios de seguridad social que generó el aportante, registrados en el pliego testamentario. La esposa del asegurado fallecido acudió al juicio y reclamó que se le reconociera como única beneficiaria.

La Junta le reconoció los beneficios de seguridad social a la cónyuge. Argumentó que el pliego testamentario es ineficaz porque desconoce el orden de prelación en el reconocimiento de la pensión por viudez, establecido en el artículo 501 de la LFT. Contra la resolución de la Junta, las demandantes interpusieron un amparo directo. Argumentaron la ilegalidad de la aplicación del artículo 501 de la LFT porque fue en contra de la voluntad del asegurado. Enfatizaron que lo que ellas reclamaban eran las prestaciones del contrato colectivo del trabajo y no la pensión por viudez.

El tribunal concedió el amparo a las demandantes. El juez constitucional precisó que el pliego testamentario es una expresión de la voluntad de los trabajadores que brinda certeza y seguridad jurídica. Por eso, éste debe prevalecer sobre las disposiciones de la LFT, específicamente, del artículo 501.

### **Problemas jurídicos planteados**

1. ¿Hay contradicción de criterios cuando los objetos de las decisiones son situaciones relativamente diferentes?
2. ¿Debe aplicarse lo establecido en la LSS en lo relativo al beneficio pensional por causa de muerte para el cónyuge, aun cuando la voluntad del fallecido contenida en el pliego testamentario fue nombrar únicos beneficiarios a sus padres?

### **Criterios de la Suprema Corte**

1. No hay contradicción de tesis cuando los criterios discrepantes tienen origen en actos y circunstancias fácticas diversas, por lo que el objeto de decisión es diferente. Los criterios son contradictorios, pero sólo

en apariencia cuando una decisión se ocupa del derecho a la pensión de viudez y, la otra, de los beneficios de seguridad social genéricos por causa de muerte.

2. Los pliegos testamentarios contienen la voluntad del asegurado y tienen por objeto dar certeza y seguridad jurídica a sus beneficiarios. Sus efectos y alcances son diferentes a los que establece la LSS y no pueden derogar las reglas de prelación de asignaciones de pensiones por causa de muerte.

### Justificación de los criterios

Hay contradicción de tesis cuando el criterio adoptado por un juez para justificar la resolución de una controversia se contradice con los de otro tribunal respecto de un mismo planteamiento jurídico, independientemente de que las condiciones de hecho sean diferentes entre los casos.

Los pliegos testamentarios son los documentos en los que los trabajadores definen los beneficiarios de sus derechos seguridad social por causa de muerte. La contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos. Sin embargo, debe ponderarse si las diferencias entre los asuntos fueron determinantes para resolver el problema jurídico en cuestión.

El primer tribunal señaló que cuando se trata de la pensión por viudez debe prevalecer lo dispuesto por la LSS, mientras que cuando se trate de beneficios de seguridad social genéricos debe prevalecer el pliego testamentario. Lo anterior permite establecer que aunque los asuntos pudieran parecer iguales no lo son. En ambos juicios se estudiaron casos de contratos colectivos de trabajo diversos, legislaciones distintas y peticiones diferentes, por lo que no hay contradicción de tesis.

"[L]a contradicción de criterios no se puede configurar a partir de supuestos y circunstancias diversas, como las que dieron origen a los criterios denunciados como contradictorios, ya que los tribunales colegiados atendieron a las particularidades de cada caso en concreto, para resolver de la forma en que lo hicieron.

[L]os asuntos resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, se constriñeron a determinar si era procedente o no el otorgamiento de una pensión por ascendencia y por viudez, mientras que en el asunto que fue del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito se reclamó el pago de otras prestaciones, entre las que no es encontraba el pago de una pensión" (pág. 31).

"[E]s inconcuso que esta contradicción de tesis no se configura, en tanto que no se identifica un punto discrepante respecto de la solución otorgada a un idéntico supuesto jurídico, debido a que los criterios contendientes se construyeron a partir de situaciones fácticas diferentes e incluso se tomaron en cuenta legislaciones diversas, motivo por el que procede declarar inexistente la contradicción de tesis que nos ocupa" (pág. 32).

## Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no había contradicción de criterios. Precisó que aunque los casos eran muy similares sus diferencias no permitían ofrecer un criterio único de decisión. La contradicción de tesis no depende de que las cuestiones sean exactamente iguales, es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos. Sin embargo, debe ponderarse si las particularidades de los asuntos incidieron o fueron determinantes para resolver el problema jurídico en cuestión.

---

### SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5321/2023, 6 de marzo de 2024<sup>149</sup>

---

#### Hechos del caso

Una mujer estuvo casada con un trabajador que formaba parte del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS). La mujer demandó en un juicio laboral al SNTSS para que la reconociera a ella y a sus hijas como beneficiarias exclusivas del trabajador fallecido, quien recibía una pensión por invalidez. Asimismo, solicitó el pago de Fondo de Ayuda Sindical por defunción, previsto en el artículo 8 del Reglamento de Ayuda Sindical por Defunción.<sup>150</sup>

El SNTSS negó la solicitud. Argumentó que el trabajador nombró en su pliego testamentario como beneficiarias a otras personas. Además, el SNTSS señaló que no estaba obligado a reconocer como únicas beneficiarias a la esposa e hijas porque esto vulneraría los derechos sucesorios de los beneficiarios designados por el trabajador.

La solicitante demandó en un juicio laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), entre otras cosas, el pago de pensiones por viudez y orfandad a favor de ella y de sus hijas, asistencia médica y el pago de aguinaldo anual, desde la muerte del trabajador. Ambos juicios fueron acumulados para ser resueltos de manera conjunta.

El tribunal laboral declaró a la esposa e hijas como únicas y legítimas beneficiarias de los derechos laborales del trabajador, con excepción del fondo de ayuda sindical por defunción, que sería repartido a los beneficiarios estipulados por el trabajador. También condenó al IMSS a pagar las pensiones por viudez y por orfandad, así como otras prestaciones.

Contra la resolución, la demandante promovió un juicio de amparo directo. Argumentó que el artículo 9 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción<sup>151</sup> que establece la designación de personas beneficiarias de acuerdo con el pliego testamentario es inconstitucional e inconvencional. Resaltó que limitar la asignación del fondo sólo a los hijos menores de edad del trabajador y a las personas que el

---

<sup>149</sup> Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Mayoría de tres votos.

<sup>150</sup> "Artículo 8. En caso de defunción de algún trabajador miembro del Sindicato jubilado o pensionado a partir del 11 de abril de 2008, el Fondo de Ayuda Sindical por defunción será por la cantidad de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N) libre de todo gravamen o reducción".

<sup>151</sup> "Artículo 9. La cantidad señalada en el artículo anterior se entregará exclusivamente a los beneficiarios designados en el Pliego Testamentario; a falta del mismo, se les entregará a los familiares que tengan derecho, de acuerdo al laudo o sentencia emitida por la autoridad competente.

Lo anterior sin ninguna responsabilidad legal para el Sindicato".

empleado señale como beneficiarios vulnera el interés superior del menor, dispuesto en los artículos 1o.<sup>152</sup> y 4o.<sup>153</sup> constitucionales y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>154</sup> y el derecho a la seguridad social, establecido en el artículo 123 constitucional. A su vez, señaló que el fondo por defunción, como prestación extralegal, es una prestación de seguridad social porque busca proteger a los familiares en caso del fallecimiento del trabajador.

El tribunal decidió que la norma es constitucional y convencional. Sostuvo que la designación en un pliego testamentario no obliga a los trabajadores a incluir a sus hijos como beneficiarios y que éste puede modificar el documento cuantas veces quiera.

La solicitante interpuso un recurso de revisión contra la sentencia. Planteó que el fondo por defunción es de seguridad social y no extralegal, por lo que la interpretación del derecho a la protección a la familia y los principios del interés superior de niños, niñas y adolescentes y de perspectiva de género es incorrecta. El tribunal remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es el fondo de ayuda sindical por defunción, previsto en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, una prestación extracontractual o de seguridad social?
2. ¿Vulnera el fondo sindical por defunción, que establece que los beneficiarios serán designados por el trabajador, el derecho a la seguridad social de los hijos que reciben una pensión por orfandad del IMSS?
3. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado respecto a las pensiones por viudez y orfandad para garantizar la protección de las familias de un trabajador fallecido?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El fondo de ayuda sindical por defunción previsto en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social es extralegal. Es una prestación extralegal porque su origen no es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el derecho convencional o las leyes de la materia. El apoyo sindical por defunción está establecido en el reglamento de la SNTSS y no

<sup>152</sup> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

<sup>153</sup> "Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres".

<sup>154</sup> "Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

está contemplado en el artículo 123 constitucional, ni en ningún convenio internacional. Además, aunque ésta es una prestación otorgada por el SNTSS y no por el patrón, depende del contrato colectivo de trabajo.

2. La definición de los beneficiarios del fondo sindical por defunción de la persona trabajadora sin un orden prelación obligatoria no vulnera el derecho de los menores a la seguridad social que reciben una pensión por orfandad. Los derechos de los descendientes del trabajador fallecido, beneficiarios del IMSS, deben valorarse a la luz del sistema de seguridad social, que prevé, entre otras cuestiones, las pensiones por orfandad. El derecho a la seguridad social busca la protección de los trabajadores y sus familias ante contingencias, como lo es la muerte. Por eso, la pensión por orfandad es una protección general para los niños, niñas y adolescentes debido a la vulnerabilidad en la que quedan después de la muerte de su padre o madre.

3. El Estado y la sociedad tienen la obligación de adoptar medidas para garantizar el cuidado y bienestar de la familia, así como el goce y disfrute de sus derechos. Respecto del derecho a la seguridad social, el deber del Estado en relación con las familias es el reconocimiento de pensiones a los familiares que se encuentran en una situación de vulnerabilidad frente a la muerte de un trabajador o trabajadora. Por medio de éstas, el Estado protege y asiste a esas personas para que puedan contar con los recursos necesarios para alcanzar, al menos, sus mínimos vitales.

## Justificación

1. "Respecto a dicha prestación, al analizar cuestiones procesales de competencia y carga de la prueba en torno a ésta, la Segunda Sala estableció que "la ayuda sindical por defunción prevista en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social (en adelante "el reglamento") es de naturaleza extralegal, al estar establecida, precisamente, en un reglamento emitido por el SNTSS". Además, se determinó que es una prestación intergremial que, aunque es otorgada por el Sindicato y no por el patrón, depende indefectiblemente de la aplicación del contrato colectivo de trabajo; de modo que no puede disociarse la integración de los fondos respectivos de la procedencia o no de la indicada prestación" (Párr. 42).

"Este carácter extralegal no se obtiene por el simple hecho del instrumento en el que se contiene la disposición, sino que depende de que ésta tenga un origen distinto a la CPEUM, al derecho convencional o a las leyes de la materia. Es decir, sólo si la prestación no se encuentra regulada en esos ordenamientos, podrá afirmarse que es propiamente extralegal. En este caso, la figura de fondo de apoyo sindical por defunción no está contemplada por el artículo 123 constitucional, ni por ningún convenio internacional, por lo que es evidente que es una prestación de asidero contractual" (Párr. 43).

2. "Respecto de las prestaciones de naturaleza extralegal, esta Segunda Sala ha establecido que debe atenderse a lo expresamente pactado por las partes, en ejercicio de la libertad contractual y la autonomía de la voluntad. Esto último, siempre y cuando su contenido no establezca derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 de la CPEUM, y no vulnere derechos fundamentales. De esa forma, sólo ante una afectación patente de derechos humanos se podrá declarar su inconstitucionalidad" (Párr. 44).

"En efecto, el derecho a la seguridad social, como derecho fundamental de las y los trabajadores, busca la protección de éstos y de sus familias, tanto por consanguinidad como por afinidad, ante contingencias (como serían las relacionadas con la salud o la muerte) o hechos futuros (como la cesantía o edad avanzada del trabajador), en aras de garantizar una vida digna con todas las implicaciones que esto conlleva. Así pues, como derecho de las familias de las personas aseguradas, la seguridad social se manifiesta de muchas maneras en las que, por un lado, legitima una forma de dependencia económica, y, por otro, garantiza la subsistencia de tales dependientes" (Párr. 46).

"Es decir, las normas de seguridad social para las familias de las y los trabajadores constituyen garantías y derechos establecidos en atención a la vulnerabilidad de las personas por distintas contingencias. Tratándose de cónyuge e hijos o hijas, estas manifestaciones se constituyen en la pensión de viudez y de orfandad" (Párr. 47).

"Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la protección general a la vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas, niños y adolescentes en los casos que generan el reconocimiento de la pensión de orfandad, se encuentra establecida y regulada por los principios y normas que reconocen y garantizan el derecho a la seguridad social. Esto es, dentro de las bases constitucionales mínimas del derecho a la seguridad social se encuentran las prestaciones que constituyen un apoyo suficiente a los ingresos de las personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad, como lo son los menores de edad cuyo padre, madre, o ambos fallecen, entre otras contingencias, por lo que el respeto al derecho a la seguridad social no puede separarse de las consideraciones relativas a los derechos fundamentales de los menores de edad" (Párr. 48).

"De esta forma, es claro que las bases mínimas de seguridad social, que en el caso de la niñez se traducen en el otorgamiento de una pensión por orfandad, protegen el interés superior de las infancias. Lo mismo ocurre con los derechos de la mujer que queda en situación de viudez, a la luz de la perspectiva de género" (Párr. 49).

"Bajo esta lógica, esta Segunda Sala de Justicia de la Nación estima que es infundado el argumento en que la quejosa aduce que el Tribunal Colegiado realizó una incorrecta interpretación del derecho a la protección de la familia, el interés superior de las infancias y la perspectiva de género, al partir de la premisa de que el fondo de ayuda sindical es una prestación extracontractual. Como se demostró en los párrafos que anteceden, el fondo en cuestión no constituye una prestación de seguridad social, sino que, contrario a lo que afirma la quejosa, es de fuente extracontractual, además de que, en el caso, lejos de violar los derechos enunciados, los garantiza" (Párr. 55).

"Por otro lado, es inoperante el argumento en el que afirma que, cuando se acredita la existencia del cónyuge supérstite y sus hijas, éstas tienen orden preferente para el otorgamiento del fondo de ayuda sindical por defunción, toda vez que tal aseveración parte de la premisa de que permitir la libre designación de beneficiarios de esa prestación vulnera sus derechos. Dicha cuestión, como quedó establecida, es falsa, pues la protección de los derechos de las viudas y descendientes del trabajador o trabajadora fallecidos, adscritos al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, debe valorarse a la luz del sistema entero de seguridad social, el cual prevé, entre muchas otras cuestiones, las pensiones por viudez y orfandad que

garantizan los derechos de esas personas. Esas pensiones que, como quedó asentado en los antecedentes, ya fueron otorgadas a las recurrentes" (Párr. 56).

"Así pues, al analizar la norma impugnada a partir de la autonomía de la voluntad de las y los trabajadores, así como de las prestaciones a que tienen derecho las familiares de éstos en caso de muerte, se evidencia que la facultad de un trabajador de designar libremente a las y los beneficiarios de un fondo de ayuda sindical por defunción, previsto en un reglamento de trabajo ligado al contrato colectivo de trabajo, en nada afecta la esfera jurídica de las recurrentes en razón de su género, edad o relación familiar, pues sus derechos ya se encuentran protegidos mediante el otorgamiento de otras prestaciones" (Párr. 57).

3. "Conforme a este derecho, el Estado y la sociedad tienen la obligación de adoptar las medidas tendentes a garantizar el cuidado y bienestar de la familia y de sus integrantes, así como el goce y disfrute de sus derechos. El cumplimiento de este deber de protección se manifiesta, directa o indirectamente, en múltiples deberes y obligaciones que pueden encuadrarse en distintas materias [...]" (Párr. 53).

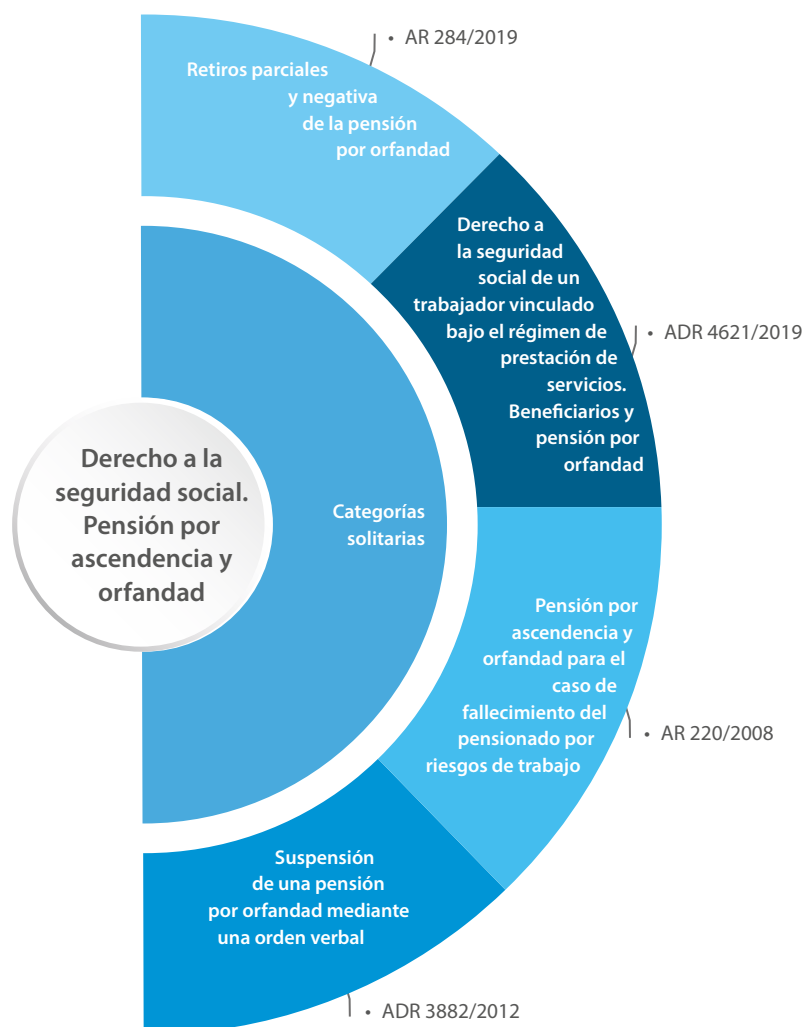
"Tratándose del derecho a la seguridad social, estos deberes se manifiestan en el otorgamiento de pensiones a las y los familiares que se encuentran en una situación de vulnerabilidad frente a la muerte de un trabajador o trabajadora. Por medio de éstas, el Estado mexicano protege y asiste a esas personas a efecto de que puedan seguir contando con los recursos económicos necesarios para alcanzar, cuando menos, sus mínimos vitales. Por tanto, es indudable que con ello garantizan también su derecho de protección familiar" (Párr. 54).

## Decisión

La SCJN confirmó la sentencia y, en consecuencia, negó el amparo. Resolvió que el artículo 9 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social atiende el interés superior de la niñez y el derecho a la protección de la familia.



## 10. Categorías solitarias





## 10. Categorías solitarias

---

### 10.1 Retiros parciales y negativa de la pensión por orfandad

---

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 284/2019, 9 de octubre de 2019<sup>155</sup>

---

#### Hechos del caso

Una mujer le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) las pensiones de viudez, para ella, y de orfandad, para sus hijos, por el fallecimiento de su esposo. El IMSS le negó la solicitud porque el trabajador tenía 81 semanas de cotización en total porque había hecho retiros parciales a su cuenta de seguro y, en consecuencia, no cumplió con lo establecido en el artículo 128, fracción I, de la Ley del Seguro Social.<sup>156</sup>

Contra la negativa del IMSS, la solicitante promovió un juicio de amparo indirecto. Alegó, principalmente, que los artículos 128, 129<sup>157</sup> y 198<sup>158</sup> de la LSS violan los derechos fundamentales a la previsión y seguridad

---

<sup>155</sup> Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Unanimidad de cuatro votos.

<sup>156</sup> "Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, [...]".

<sup>157</sup> "Artículo 129. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años. [...]".

<sup>158</sup> "Artículo 198. La disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual por concepto del retiro por situación de desempleo previsto en el artículo 191 fracción II de la presente Ley, disminuirá en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas.

social porque niegan el derecho a las pensiones de viudez y orfandad cuando el asegurado hizo retiros parciales a su cuenta y, por eso, ya dejó de reunir las 150 semanas de cotización que exige la ley. Manifestó que es inconstitucional que, por haber hecho los retiros, se disminuyan las semanas cotizadas por el trabajador.

El juez sobreseyó el juicio de amparo. Estimó que el IMSS no es autoridad responsable en los juicios de amparo en los que se decide la procedencia de prestaciones de seguridad social. Contra la sentencia, la demandante interpuso un recurso de revisión. Argumentó que el amparo sí era procedente porque el IMSS actuó de forma unilateral y obligatoria y afectó derechos fundamentales. El tribunal resolvió que era procedente el juicio de amparo contra el IMSS porque el acto que éste emitió tuvo las características de una resolución de autoridad. Declaró que el estudio de constitucionalidad de los artículos impugnados le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

### Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 128, fracción I, el derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensión de orfandad, porque impone la condición de reunir 150 semanas de cotización para que los beneficiarios puedan acceder a la pensión por causa de muerte?

### Criterio de la Suprema Corte

El artículo 128, fracción I, forma parte del plan de seguridad social del sistema contributivo, organizado sobre la base de aportes para constituir un fondo pensional. En consecuencia, no viola el derecho fundamental a la seguridad social.

### Justificación del criterio

La SCJN ha emitido precedentes respecto a la constitucionalidad del artículo 128, fracción I, de la LSS. Según esos precedentes, la exigencia de cumplir 150 semanas de cotización se estableció con el fin de constituir un sistema contributivo íntegro para crear un fondo que garantice los recursos suficientes para el pago de una pensión de viudez. Por lo que si el trabajador no cumplió con las semanas de cotización establecidas no contará con los suficientes recursos para obtener el beneficio económico. El artículo 128 de la LSS es armónico con los planes de seguridad social contributivos y, por ende, no vulnera el derecho fundamental a la seguridad social.

"[S]e impugna la constitucionalidad de una ley, señalando el precepto constitucional que estima violado, [sin embargo], no se expone razonamiento alguno por el cual se trate de demostrar que existe la transgresión alegada, ni la afectación que ésta genera en su esfera jurídica.

---

Los trabajadores que retiren recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en los términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 191 fracción II de la presente Ley, podrán reintegrar total o parcialmente los recursos que hubieren recibido conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con el voto favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia. En este caso, las semanas de cotización que hubieren sido disminuidas conforme a lo dispuesto en el presente artículo les serán reintegradas proporcionalmente a los recursos que reintegren".

Del artículo 128 de la LSS, "esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 815/2018, ya se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad del referido numeral, y ha establecido que dicho artículo forma parte de un plan de seguridad social que constituye un sistema contributivo, organizado sobre la base de aportaciones con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones" (pág. 21).

"(E)l derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiriera sin satisfacer ciertos requisitos, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios. De ahí que si no se cumple con el requisito, de que el asegurado al momento de fallecer hubiese tenido reconocido ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta semanas cotizadas o que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, no existe razón para otorgar un beneficio al que no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad económica del sistema del seguro social y, por ende, de todos sus asegurados".

"[E]l artículo 128, fracción I, de la vigente Ley del Seguro Social, no contraviene el derecho a la seguridad social establecida en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto no priva a los beneficiarios de los trabajadores fallecidos a gozar de una pensión de viudez-orfandad, sólo contiene una condición establecida por el legislador para poder acceder a ese derecho sin perjudicar a la universalidad perteneciente a ese sistema de pensiones".

"[N]o resulta inconstitucional ni inconvencional que en la legislación nacional se adopten planes de seguridad social contributivos en los que se establece el pago de cotizaciones obligatorias".

"[C]ualquier afectación patrimonial a la quejosa derivada de la aplicación de la condición exigida en los preceptos impugnados, se encuentra justificada constitucional y convencionalmente" (págs. 22-24).

"[L]os artículos 129 y 198 reclamados no constituyen parte de un sistema normativo en relación con el único artículo que le fue aplicable a la beneficiaria al momento en que le fue negada la pensión, el artículo 128, fracción I de la Ley del Seguro Social vigente.

"[R]esultan infundados los argumentos relativos a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 129 y 198, en razón de que prevén hipótesis que sólo están dirigidas a quien es titular del servicio de seguridad social, no así a los beneficiarios que pudieran acceder a una pensión" (pág. 31).

## Decisión

La SCJN decidió que los argumentos de inconstitucionalidad planteados en contra de los artículos 129 y 198 porque no le fueron aplicados a la demandante son improcedentes porque los sujetos de las normas son los asegurados y no sus beneficiarios. Resolvió que el artículo 128, fracción I, no vulnera el derecho fundamental a la seguridad social.

## 10.2 Derecho a la seguridad social de un trabajador vinculado bajo el régimen de prestación de servicios. Beneficiarios y pensión por orfandad

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4621/2019, 06 de febrero de 2020<sup>159</sup>

### Hechos del caso

Una mujer estuvo casada y tuvo dos hijos con un trabajador de una institución de la Banca de Desarrollo. El empleado estuvo contratado en el régimen de prestación de servicios y tenía el cargo de asesor del fideicomiso que administra la institución financiera. Al fallecimiento del esposo, la viuda demandó en un juicio laboral a la institución ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA). Según alegó la demandante, las actividades asignadas a su esposo eran propias de una relación de trabajo, no tenían un periodo fijo y, además, era subordinado. La actora solicitó i) el reconocimiento de la relación laboral de su esposo y ii) el pago de la pensión por orfandad a sus hijos, un estudiante de 23 años y otro de 22 años, con discapacidad intelectual diagnosticada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Asimismo, la demandante solicitó el ejercicio de control *ex officio*<sup>160</sup> del artículo 3, párrafo tercero de la Ley del FIPAGO. Argumentó que la disposición normativa es regresiva, inconstitucional e inconvencional debido al trato desigual que establece entre los trabajadores de la institución y los contratados por el fideicomiso.

El tribunal reconoció el vínculo laboral y, en consecuencia, condenó a la institución al pago de las pensiones por orfandad a los hijos de la demandante, así como el subsidio de alimentos, gastos por defunción y prima de antigüedad, entre otras prestaciones. Argumentó que esta decisión se basa en el análisis de constitucionalidad de los artículos 3o., párrafo tercero, de la Ley del FIPAGO<sup>161</sup> y 82 de la Ley de Instituciones de Crédito.<sup>162</sup> El legislador no justificó de forma objetiva y razonable el trato diferenciado entre los trabajadores de los fideicomisos y los que están sujetos al régimen laboral. Por lo tanto, concluyó que estas legislaciones no persiguen una finalidad constitucional válida.

La institución de la banca de desarrollo promovió un juicio de amparo directo contra el laudo. Argumentó que i) el tribunal laboral interpretó de manera incorrecta los artículos atacados y, en consecuencia, condenó a pagar prestaciones que no estaban acreditadas; ii) no hubo relación laboral con la institución finan-

<sup>159</sup> Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Unanimidad de cinco votos.

<sup>160</sup> **Control ex officio:** Es la posibilidad de los juzgadores de primera instancia de inaplicar una norma si consideran que ésta contraviene derechos humanos, aunque no son jueces constitucionales y no haya una solicitud expresa de las partes en ese sentido.

<sup>161</sup> "Artículo 3º [...] Este Fideicomiso no tendrá estructura orgánica propia, por lo que no queda comprendido en los supuestos de los artículos 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. No obstante lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a los fines del Fideicomiso, la Fiduciaria podrá contratar asesores, profesionistas así como personal técnico por honorarios, con cargo al patrimonio del Fideicomiso, no estableciéndose relación laboral alguna con la Fiduciaria".

<sup>162</sup> "Artículo 82. El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualesquier derechos que asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la institución de crédito, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso".

ciera porque el contrato con el servidor fallecido fue de carácter civil. La viuda y los hijos promovieron un amparo adhesivo<sup>163</sup> en el que le solicitaron al juez constitucional que mantuviera la decisión del TFCA. El tribunal de amparo negó el amparo adhesivo. Enfatizó que la interpretación de los artículos realizada por el TFCA es innecesaria porque los artículos señalados no violan los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, ni a la seguridad social.

Los demandantes promovieron un recurso de revisión contra la sentencia. Señalaron que la protección constitucional ordenada por el TFCA cumple la obligación de proteger los derechos humanos de los grupos vulnerables. Por su parte, la institución financiera presentó un recurso de revisión adhesiva con el objeto de que no se modificara la decisión de amparo de primera instancia. Por la importancia y trascendencia del asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estudió el caso.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Vulneran los artículos 3o., párrafo tercero, de la Ley del FIPAGO y 82 de la Ley de instituciones de crédito, que establecen una distinción entre los servidores de los fideicomisos y los que están sujetos al régimen laboral, los derechos humanos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social?
2. ¿Eximir del pago de prestaciones laborales a una institución de crédito con el argumento de que no tiene el carácter de patrón y que, por ende, no hubo un vínculo laboral vulnera los derechos a la seguridad social del prestador de servicios que a su muerte podrían ser reclamados por sus beneficiarios?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 3o., párrafo tercero, de la Ley del FIPAGO y 82 de la Ley de instituciones de crédito no establecen un impedimento para acreditar una relación laboral. Tampoco violan los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, ni a la seguridad social porque la prueba de la relación laboral no depende de estas normas, sino de la actualización de los elementos constitucionales y legales previstos por la legislación laboral: la prestación de un servicio personal subordinado a cambio de un salario.
2. De acreditarse los elementos propios de la relación laboral, prestación personal del servicio, subordinación y remuneración o salario, el empleador será la institución de crédito responsable del reconocimiento y pago de los derechos laborales generados por el trabajador.

### Justificación de los criterios

"[A]l resultar fundados los argumentos hechos valer en la revisión principal; e infundados e inoperantes los hechos valer en su adhesión, lo conducente es desde este momento revocar la sentencia recurrida" (párr. 130).

---

<sup>163</sup> De conformidad con el **Artículo 182** de la Ley de Amparo, "[...] La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; [...]."

"Se determinó que los artículos impugnados eran constitucionales porque su configuración normativa supone una obligación de garantizar que, en supuestos como el que nos ocupa, no se configuren relaciones de trabajo" (párr. 128).

"[D]e acreditarse los elementos propios de la relación laboral (prestación personal del servicio, subordinación y remuneración o salario) el titular responsable de la fuente de trabajo será la institución de crédito al fungir como garante de los derechos laborales generados de facto por la actuación irregular del fideicomiso; respondiendo por las prestaciones y derechos que pudieran generarse con afectación al patrimonio del fideicomiso" (párr. 137.7).

"Los artículos no prevén un impedimento para acreditar una relación laboral, pues ello depende no de estas normas, sino de la actualización de los elementos constitucionales y legales previstos por la legislación laboral: la prestación de un servicio personal subordinado a cambio de un salario" (párr. 137.2).

"[C]ontrario a lo sostenido por la institución de crédito quejosa, fue correcto lo establecido por la responsable, en el sentido que del caudal probatorio allegado al juicio laboral se derivan los elementos de una relación de trabajo, en virtud que el actor recibía órdenes, el pago de un salario aun cuando se le designara como honorarios, tenía un lugar de trabajo asignado por el contratante, aunado que éste le proporcionaba las herramientas e insumos necesarios para el desarrollo de sus funciones" (párr. 146).

## Decisión

La SCJN: i) desechó el recurso de revisión adhesivo presentado por la entidad financiera y ii) revocó la sentencia del tribunal de amparo. Resolvió que los artículos impugnados no violan los derechos humanos a la igualdad y no discriminación ni a la seguridad social.

### *10.3 Pensión por ascendencia y orfandad en caso de fallecimiento del pensionado por riesgos de trabajo*

---

#### SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 220/2008, 19 de junio de 2008<sup>164</sup>

---

#### Hechos del caso<sup>165</sup>

Una mujer presentó un amparo indirecto contra la aprobación, promulgación, expedición y refrendo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Ley del ISSSTE). Demandó, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al secretario de Gobernación. El juez constitucional admitió la demanda y, dado que en diversas demandas se señalaron los mismos actos reclamados y autoridades responsables, ordenó la acumulación de los juicios de amparo<sup>166</sup> para que fueran decididos en la misma sentencia.

---

<sup>164</sup> Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Unanimidad de diez votos.

<sup>165</sup> La sentencia estudia diversos temas sobre el derecho a la seguridad social, pero en este cuaderno sólo se abordará el de las pensiones por ascendencia y de orfandad.

<sup>166</sup> La acumulación es la conexidad de dos o más juicios distintos, que inicialmente son procesos separados, pero que, por referirse al mismo acto reclamado, o cuando diversas personas impugnen, de las mismas autoridades, el mismo acto reclamado, el juzgador podrá resolverlos en una sola sentencia, evitando posibles contradicciones.

El juez constitucional resolvió: i) que aunque los demandantes atacaron la ley en su integridad, el análisis de las demandas permitía concluir que alegaban la inconstitucionalidad sólo de algunos artículos de la Ley del ISSSTE, ii) sobreseer el juicio de amparo porque los demandantes no probaron un acto de aplicación y iii) negar la tutela constitucional porque los argumentos de los actores no acreditaban la violación directa de sus derechos humanos.

Contra la sentencia, los demandantes interpusieron un recurso de revisión. Argumentaron que el artículo 73<sup>167</sup> de la ley derogada establecía que las pensiones de orfandad o ascendencia derivadas de la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio eran extensivas a los pensionados por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez. Alegaron que el artículo 129 de la Ley del ISSSTE vigente,<sup>168</sup> que regula lo relativo a la pensión por causa de muerte, vulnera el derecho a la seguridad social porque reconoce el derecho a la pensión por causa de muerte sólo a los derechohabientes del pensionado por riesgos de trabajo o invalidez. El juez ordenó la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

### Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 129 de la ley del ISSSTE, que dispone que únicamente el fallecimiento de un trabajador por causas ajenas al servicio generará la titularidad de pensiones de orfandad o ascendencia, los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social en tanto sólo reconoce a los beneficiarios de los trabajadores que mueren por causas ajenas al servicio?

### Criterio de la Suprema Corte

Que un artículo, como el 129 de la Ley del ISSSTE, establezca que las pensiones por orfandad y ascendencia sólo serán reconocidas para los beneficiarios de trabajadores que fallecen por causas ajenas al servicio no implica la desprotección de otro tipo de derechohabientes porque los derechos de los beneficiarios de los pensionados por jubilación y vejez están regulados en otras normas de la misma ley. Por lo tanto, no viola los derechos fundamentales a la igualdad, ni a la seguridad social de los derechohabientes.

### Justificación del criterio

"[E]l precepto que se reclama dispone que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio cualquiera que sea su edad pero con tres años o más de cotización, da lugar a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, las que se otorgarán por la aseguradora que elijan los familiares derechohabientes y que en el caso de fallecimiento del pensionado por riesgos de trabajo o invalidez, también da origen a cualquiera de las pensiones antes señaladas en los mismos términos.

<sup>167</sup> "Artículo 73. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley".

<sup>168</sup> "Artículo 129. La muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley".

[E]l hecho de que el artículo que se impugna limite el otorgamiento de las pensiones por muerte a los pensionados por riesgos de trabajo e invalidez, tiene justificación en virtud de que la nueva ley dividió en dos grupos el ramo de seguros contenidos en la ley derogada y de acuerdo con la naturaleza propia de los riesgos a cubrir. El primero quedó comprendido en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y el segundo, en el seguro de invalidez y vida que cubrirá los riesgos por accidentes y/o enfermedades no profesionales" (pág. 288).

"[S]i bien el artículo 129 sólo establece las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia para el caso de fallecimiento del pensionado por riesgos de trabajo o invalidez, ello no significa que los pensionados por los otros seguros no protejan la misma contingencia, pues la protección de sus familiares se realiza a través del seguro de sobrevivencia definido por el artículo 6, fracción XXVI de la ley, que es aquel que contratarán los pensionados a favor de sus familiares derechohabientes para otorgarles a éstos la pensión que corresponda, en caso de su fallecimiento.

[E]l artículo 129 de la ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, asimismo, el artículo 131 contiene el orden de los familiares derechohabientes para recibirla y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo" (pág. 290).

## Decisión

La SCJN decidió que el artículo 129 no viola el derecho fundamental a la seguridad social de los derechohabientes.

### *10.4 Suspensión de una pensión por orfandad mediante una orden verbal*

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3882/2012, 06 de marzo de 2013<sup>169</sup>**

---

## Hechos del caso

Una mujer estuvo casada y tuvo tres hijos con un hombre que trabajaba como tesorero de un municipio del estado de Nuevo León. Tras el fallecimiento del esposo, a la viuda y a los hijos les reconocieron pensiones por viudez y de orfandad, respectivamente, con cargo al erario del municipio. Durante varios años la viuda cobró las pensiones sin ningún contratiempo. Tiempo después, la entidad le comunicó que, de manera definitiva, dejaría de recibir esas prestaciones debido a una orden verbal del presidente municipal.

---

<sup>169</sup> Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Unanimidad de cinco votos.

La viuda promovió un juicio contencioso administrativo ante un tribunal de Nuevo León. Demandó también, en representación de sus hijos, al presidente, al tesorero y al síndico del municipio. Solicitó la nulidad de la orden verbal por la que se suspendió el pago de las pensiones. El tribunal declaró la ilegalidad y la nulidad de la orden verbal del presidente municipal. Contra esa resolución, la autoridad municipal interpuso un recurso de revisión ante la sala superior del tribunal.

La sala superior concedió la protección a la autoridad municipal. Contra esa decisión, la demandante interpuso un amparo directo. Argumentó que: i) la autoridad municipal de manera arbitraria los privó del beneficio pensional, lo que puso a su familia en estado de indefensión y que ii) el sobreseimiento decretado por la sala superior es ilegal porque la inexistencia del acto impugnado debió ser declarada de manera clara y precisa.

El tribunal amparó a la actora. Argumentó que: i) la sala superior no examinó debidamente el problema planteado, que consistió en la suspensión de la pensión por viudez y orfandad; ii) si se revisan las circunstancias es evidente que el acto impugnado fue probado, es decir, la orden verbal de suspensión; iii) la sala no consideró que en el asunto están involucrados derechos de menores por lo que estaba obligada a resolver con base en el principio del interés superior del menor.

Contra la decisión, el síndico municipal interpuso un recurso de revisión. Argumentó esencialmente que se vulneró el principio de supremacía constitucional porque, a su juicio, la sentencia para resolver acudió sólo a los tratados internacionales, en específico, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y no estudió si la actora tenía derecho a las pensiones de viudez y orfandad. El tribunal decidió que no era competente para su resolución, por lo que ordenó su remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Vulneran las instituciones de seguridad social que suspenden el pago de pensiones por orfandad mediante una orden verbal el derecho a la seguridad social?
2. ¿Procede el recurso de revisión cuando sus argumentos no atacan la interpretación del juez constitucional?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Cuando la autoridad responsable no examina correctamente el problema, en este caso, la suspensión de pago de la pensión por orfandad, no vulnera el principio de supremacía constitucional. Cuando la interpretación de la autoridad desconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez de amparo tiene que resolver el conflicto con los parámetros establecidos por la Constitución y los tratados internacionales.
2. Cuando únicamente se ofrecen argumentos para atacar una parte de la interpretación del tribunal de amparo no procede el recurso de revisión porque no hay recursos contra las decisiones de los tribunales colegiados. Aunque decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley, si las objeciones presentadas en el

recurso de revisión son ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, el recurso de revisión es improcedente y, por tanto, debe desecharse.

### Justificación de los criterios

"[E]l recurso de revisión contra resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que en ella se decida: (1) Sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o un reglamento, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación se haya planteado una cuestión de inconstitucionalidad o la interpretación directa de un precepto constitucional; y (2) El problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de esta Primera Sala" (pág. 11).

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA".

"[E]l recurso de revisión no procede en contra de las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, aun cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley, si los agravios contenidos en el recurso de revisión son ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia" (pág. 13).

"Esta Primera Sala estima que los agravios esgrimidos por el recurrente, y que fueron sintetizados en el considerando cuarto anterior, son inoperantes, por las razones siguientes" (pág. 14).

"[L]a orden verbal se cuestionó como un acto a través del cual se materializaba la suspensión impugnada en lo principal, y en esas circunstancias quedó acreditada la existencia del acto impugnado por lo que la Sala responsable debió considerar que la quejosa no tuvo conocimiento de modo cierto, directo e inmediato de la suspensión del pago de la pensión referida" (pág. 15).

"[E]sta Primera Sala considera que los argumentos planteados por el tercero perjudicado recurrente y que fueron sintetizados en el considerando cuarto de esta resolución, no están encaminados a combatir en su totalidad la interpretación que efectuó el Tribunal Colegiado" (pág. 15).

### Decisión

La Corte decidió que: i) el recurso de revisión era improcedente y, por lo tanto, debía desecharse porque no permite fijar un criterio de importancia y trascendencia y ii) debe quedar firme la sentencia del tribunal de amparo.

**E**n este cuaderno de jurisprudencia se estudiaron los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensiones por causa de muerte respecto de ascendientes y huérfanos. La agrupación de los fallos se dio en función de los escenarios constitucionales de litigio, esto es, de los patrones fácticos que dieron origen a los juicios constitucionales que terminaron con una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Algunas de esas categorías están, a su vez, divididas en subcategorías debido a la heterogeneidad de los hechos ubicados en el conjunto original.

Esta división de los temas de los que se ha ocupado la jurisprudencia de la SCJN permite llegar a algunas conclusiones preliminares y formales: hay muchos más fallos sobre pensiones por orfandad. En esos fallos, en su mayoría, también se disputan pensiones por viudez, es decir, la parte demandante está integrada por los huérfanos y la viuda del aportante. Las pensiones para ascendientes como objeto exclusivo de los fallos son menos y los casos son, de manera importante, diferentes entre sí. Casi todos estos asuntos están ubicados en los numerales 1 y 4, que también se ocupan de las pensiones por orfandad. Igualmente, es importante señalar que ha habido un mayor dinamismo jurisprudencial respecto de este tema, en comparación con lo que ha ocurrido con las pensiones de orfandad.

Hay varios temas que son constantes en los cuadernos jurisprudenciales de pensiones por causa de muerte:<sup>170</sup> la posibilidad de concurrencias pensionales, el periodo de conservación de derechos, la concurrencia y orden de prelación de los beneficiarios, los efectos de los pliegos testamentarios y demás instrumentos análogos respecto de las pensiones y demás beneficios genéricos de seguridad social por causa de muerte y la prescripción de la acción para el cobro de cuotas pensionales vencidas, entre otros. Pero también encontramos otros problemas constitucionales que no habían aparecido en la confluencia entre

---

<sup>170</sup> Pueden revisarse los Cuadernos de Jurisprudencia sobre Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el concubinato, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/derecho-la-seguridad-social-pension-por-viudez-en-el-concubinato>, y sobre pensión de viudez en el matrimonio, chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2022-02/CJ%20PENSION%20POR%20VIUDEZ%20EN%20EL%20MATRIMONIO\\_VOBO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2022-02/CJ%20PENSION%20POR%20VIUDEZ%20EN%20EL%20MATRIMONIO_VOBO.pdf)

trabajo, familia y seguridad social: el orden de prelación entre pensiones por orfandad y de ascendencia del AR 1282/2017, la concurrencia entre pensiones de jubilación y de orfandad del AR 588/2014, la pensión de orfandad para adultos mayores del AR 1002/2018, el derecho a recibir la pensión por orfandad de una persona con discapacidad que tiene un hijo del ADR 319/2019 y el derecho a la seguridad social de un trabajador y sus beneficiarios cuando éste está vinculado mediante el régimen de prestación de servicios del ADR 4621/2019. Estos fallos pueden ser sólo una ventana pequeña a un problema social mucho más grande: la situación de dependencia económica —y eventual desamparo— de la población adulta mayor cuando muere el proveedor principal de un hogar, del cual son o bien padres o madres o hijas o hijos.

Los escenarios constitucionales de litigio en los cuales agrupamos los fallos en los que se litigan pensiones de orfandad o de ascendencia derivadas de la muerte de un aportante son diez. En el último de ellos se reúnen las categorías de decisiones que, por su singularidad, no fueron inscritas en otros escenarios. Estos son: 1. Concurrencia entre pensiones; 2. Competencia; 3. Condiciones para el aumento, disminución o asignación de montos pensionales; 4. Condiciones diferenciadas entre los regímenes de seguridad social para acceder a la pensión por orfandad; 5. Requisitos para acceder, conservar o reclamar una pensión por orfandad; 6. Requisitos para acceder a una pensión por ascendencia; 7. Reconocimiento de beneficios pensionales a familiares no contemplados en la legislación de seguridad social; 8. Prescripción de la acción de cobro de las mensualidades de la pensión por orfandad; 9. Efectos de los contratos colectivos o los reglamentos sindicales en el reconocimiento de las pensiones; 10. Categorías solitarias.

En estos casos en los que se encuentran los mundos jurídicos de la familia, el trabajo y la seguridad social están involucrados sujetos especialmente vulnerables, como las personas menores de edad y las adultas mayores. La distribución de demandantes por género en casos de pensiones por orfandad y de ascendencia es más o menos equitativa. Cuando hay un litigio por la titularidad de las prestaciones por causa de muerte con otros peticionarios, éstos se presentan mayoritariamente entre padres y viudos de la aportante, aunque hay casos en los que la disputa se da entre la viuda y la hija de otra relación de un pensionado, como en el ADR 2204/2016. Hay un caso interesante, el AR 1282/2017, en el que la madre, dependiente económica de su hija fallecida, pide el reconocimiento de la pensión por ascendencia en concurrencia con la de orfandad a su nieta. Éste es uno de los temas en los que la SCJN ha variado su doctrina en los últimos años. En la AR 204/2023, el Tribunal reconoce el derecho de una ascendiente a recibir una pensión por causa de muerte, de manera concurrente, con la prestación de orfandad de su nieta.

Finalmente hay un conjunto de asuntos que tratan el tema del derecho a la pensión por orfandad y el requisito de discapacidad impuesto a los hijos mayores de edad que quieren acceder a esta prestación. La SCJN interpreta en clave de derechos fundamentales exigencias legales tales como no tener ningún otro ingreso, AR 588/2014, no haber tenido hijos, ADR 319/2019 y depender absolutamente del padre del que se deriva la pensión por orfandad, AI 40/2018. En estos fallos se analiza no sólo la constitucionalidad de las normas de seguridad social, sino el alcance de otros derechos fundamentales como el trabajo y la reproducción y también qué significa ser un dependiente económico en términos de ingresos.

Sin duda, el universo de situaciones conflictivas en punto de la seguridad social es muy amplio. Por eso, uno de los cuestionamientos que queda por responder, derivado de este cuaderno, es si la seguridad social como derecho fundamental cumple de manera sustantiva con su finalidad de procurar la igualdad y no

discriminación. Las normas de seguridad social buscan la protección más amplia de los trabajadores y sus familiares. Esto implica que la familia se encuentre tutelada por un régimen de seguridad social, a través del cual se garantice la protección de los trabajadores y pensionados y sus beneficiarios. El derecho humano a la seguridad social tiene como meta cubrir los riesgos que amenazan el bienestar físico y social de las personas y sus familiares. Entre las bases constitucionales mínimas del derecho fundamental a la seguridad social están las prestaciones que procuran el bienestar de la familia del derechohabiente.

Por último, quisiéramos resaltar que tanto los instrumentos internacionales como la jurisprudencia constitucional contemplan los seguros por causa de muerte de trabajadores, jubilados o pensionados como parte del importante reconocimiento de los derechos sociales en el sistema normativo. Pero, también, los que reciben mayor atención y desarrollo normativo, en ambos casos, son las pensiones por viudez.<sup>171</sup> Un capítulo que está por desarrollarse en el estudio de los vínculos entre los ámbitos jurídicos de seguridad social, familiar y del trabajo son los efectos para las familias de la muerte de la principal proveedora del hogar respecto de las niñas y las adultas mayores. La situación de las adultas mayores que dependen en buena parte del ingreso de sus hijos o padres es la más preocupante: por un lado, no tienen prelación en relación con los beneficios derivados de la muerte de sus hijos y, por el otro, si son hijos y no tienen una discapacidad que cumpla con determinadas características, tampoco tendrán derecho al beneficio pensional.

En el Centro de Estudios Constitucionales esperamos que este número, además de ampliar y profundizar el conocimiento respecto de una prestación específica del derecho fundamental a la seguridad social, detone otros temas de reflexión directamente vinculados a éste. Por ejemplo, la situación de aseguramiento social y, en general, la situación social de los adultos mayores que dependen económicamente de otros miembros de la familia ante la muerte de estos proveedores. También la relación entre las condiciones de discapacidad de quienes aspiran a ser titulares de una pensión por orfandad o de ascendencia y las exigencias de no trabajar, no procrear y no tener ningún otro ingreso para poder consolidarlo.

Estos y otros temas desarrollados en los fallos de la SCJN sobre pensiones por ascendientes y de orfandad merecen más atención tanto del derecho internacional de los derechos humanos, como de la reflexión nacional sobre estos derechos fundamentales. Sobre todo, si se tiene en cuenta la obligación de no discriminación, que es de cumplimiento inmediato en relación con los derechos sociales, como lo es la seguridad social. Aunque éste no ha sido un tema central para los teóricos del derecho antidiscriminatorio, tal vez el desarrollo de la SCJN en este tema particular impulse y dinamice una discusión constitucional más amplia sobre el aseguramiento social de niños y adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad y, precisamente, sobre qué y cuáles son las condiciones de vulnerabilidad cuando hablamos del derecho a la seguridad social en su vertiente de pensiones por causa de muerte.

---

<sup>171</sup> Al respecto, se puede consultar la Recomendación sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 131) de la OIT. Disponible en: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R131](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R131).



Anexo 1. Glosario de Sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	AR	<u>332/2007</u>	03/10/2007	Prescripción de un año de la acción de cobro de mensualidades de la pensión por orfandad.	Imprescriptibilidad de la acción de cobro de las mensualidades de pensiones por orfandad.
2.	CC	<u>1/2007</u>	07/02/2007	Competencia	Competencia para conocer de un recurso de revisión en un juicio de amparo sobre derechos pensionales
3.	AR	<u>992/2005</u>	28/01/2008	Reconocimiento de derechos pensionales a familiares no contemplados en la legislación de seguridad social	Pensión por orfandad para nietos
4.	AR	<u>220/2008</u>	19/06/2008	Requisitos para acceder, conservar o reclamar pago retroactivo de una pensión por orfandad o ascendencia.	Fallecimiento del pensionado por riesgos de trabajo.
5.	AR	<u>576/2008</u>	24/09/2008	Concurrencia entre pensiones	Orden de prelación entre beneficiarios
6.	ADR	<u>1479/2008</u>	26/11/2008	Cumplimiento del tiempo de cotización.	Periodo de conservación de derechos y reconocimiento de la pensión por orfandad.
7.	CC	<u>101/2009</u>	29/06/2009	Competencia	Competencia para conocer de un incidente de conformidad en un juicio de amparo sobre derechos pensionales
8.	ADR	<u>1590/2009</u>	21/10/2009	Condiciones diferenciadas entre los distintos regímenes de seguridad social para acceder a la pensión por orfandad	Principio de retroactividad y condición más favorable para acceder a la pensión por orfandad

9.	ADR	<u>1601/2010</u>	01/09/2010	Requisitos para acceder, conservar o reclamar una pensión por orfandad	Requisito de permanecer soltera
10.	AR	<u>54/2011</u>	09/03/2011	Requisitos para acceder, conservar o reclamar pago retroactivo de una pensión por orfandad o ascendencia.	Límite de edad. Principio de retroactividad y condición más favorable para acceder a la pensión por orfandad.
11.	ADR	<u>3882/2012</u>	06/03/2013	Suspensión de una pensión por orfandad mediante una orden verbal.	Procedencia del recurso de revisión.
12.	CC	<u>256/2013</u>	21/11/2013	Competencia	Competencia para conocer de un juicio de amparo sobre derechos pensionales
13.	CC	<u>41/2014</u>	14/05/2014	Competencia	Competencia para conocer de un recurso de revisión en un juicio de amparo sobre derechos pensionales
14.	AR	<u>353/2014</u>	19/11/2014	Disminución en el monto de la pensión por orfandad.	Descuentos para cubrir los préstamos hechos a un asegurado.
15.	AR	<u>588/2014</u>	04/02/2015	Concurrencia con otras pensiones.	Concurrencia de pensión por orfandad y pensión por jubilación.
16.	ADR	<u>6270/2014</u>	24/06/2015	Concurrencia con otras pensiones.	Incompatibilidad de pensión por ascendencia con pensión por viudez y jubilación.
17.	AR	<u>1121/2015</u>	09/03/2016	Requisitos para acceder, conservar o reclamar pago retroactivo de una pensión por orfandad o ascendencia.	Criterio de dependencia económica para el reconocimiento de pensión por ascendencia.
18.	AR	<u>557/2016</u>	28/09/2016	Concurrencia con otras pensiones.	Incompatibilidad de pensión por ascendencia con pensión por viudez y jubilación.
19.	ADR	<u>2204/2016</u>	28/09/2016	Reconocimiento de la pensión de orfandad a las personas con discapacidad	Requisitos diferenciados para el reconocimiento de la pensión si su padecimiento es congénito o se presentó antes del límite de edad.
20.	AR	<u>899/2016</u>	01/02/2017	Pensión por orfandad a mayores de edad con discapacidad	Pago íntegro de las pensiones por orfandad y fallecimiento de ambos padres
21.	AR	<u>415/2017</u>	23/08/2017	Concurrencia con otras pensiones.	Incompatibilidad de pensión por ascendencia con pensión por viudez y jubilación.
22.	ADR	<u>4298/2017</u>	10/01/2018	Disminución en el monto de la pensión por orfandad.	Concurrencia del salario y la pensión por orfandad.
23.	AR	<u>1282/2017</u>	23/05/2018	Concurrencia de pensión por ascendencia y orfandad. Orden de prelación entre beneficiarios.	Negativa de concurrencia de pensiones.
24.	AR	<u>173/2018</u>	23/05/2018	Requisitos para acceder, conservar o reclamar pago retroactivo de una pensión por orfandad o ascendencia.	Límite de edad. Condición de que el hijo mayor de dieciocho años esté estudiando en la educación media superior o superior.

25.	ADR	<u>1167/2018</u>	20/06/2018	Concurrencia con otras pensiones.	Negativa de pago retroactivo de la pensión por ascendencia.
26.	CT	<u>195/2018</u>	29/08/2018	Efectos de los pliegos testamentarios.	Beneficios genéricos de seguridad social.
27.	AR	<u>630/2018</u>	10/10/2018	Cumplimiento del tiempo de cotización.	Periodo de conservación de derechos y reconocimiento de la pensión por orfandad.
28.	ADR	<u>4404/2018</u>	10/10/2018	Requisitos para acceder, conservar o reclamar pago retroactivo de una pensión por orfandad o ascendencia.	Cumplimiento del tiempo de cotización.
29.	AR	<u>655/2018</u>	21/11/2018	Diferencia entre los montos pensionales de viudez y por orfandad.	Reconocimiento de montos diferenciados entre familiares con derecho al beneficio pensional.
30.	AI	<u>40/2018</u>	02/04/2019	Reconocimiento de la pensión de orfandad a las personas con discapacidad.	Derecho al trabajo de las personas con discapacidad.
31.	ADR	<u>7647/2018</u>	03/04/2019	Designación de beneficiarios de las prestaciones derivadas del contrato colectivo de trabajo.	Beneficios genéricos de seguridad social.
32.	AR	<u>68/2019</u>	10/04/2019	Condiciones diferenciadas entre los distintos regímenes de seguridad social para acceder a la pensión por orfandad.	Principio de favorabilidad. Requisitos diferenciados entre los periodos de cotización en regímenes civiles y militares para acceder a la pensión por orfandad.
33.	ADR	<u>319/2019</u>	24/04/2019	Reconocimiento de la pensión de orfandad a las personas con discapacidad.	Derecho a recibir la pensión por orfandad de una persona con discapacidad que tiene un hijo.
34.	AR	<u>815/2018</u>	22/05/2019	Requisito de cumplir con un mínimo de semanas cotizadas ante el instituto.	Reconocimiento de la pensión por ascendencia y orfandad.
35.	AR	<u>1002/2018</u>	21/08/2019	Requisitos para acceder, conservar o reclamar pago retroactivo de una pensión por orfandad o ascendencia.	Derecho de los adultos mayores a acceder a una pensión por orfandad.
36.	RA	<u>2/2019</u>	18/09/2019	Disminución en el monto de la pensión por orfandad.	Desaparición de militares en actos fuera de servicio.
37.	AR	<u>284/2019</u>	09/10/2019	Requisitos para acceder, conservar o reclamar pago retroactivo de una pensión por orfandad o ascendencia.	Retiros parciales y negativa de la pensión por orfandad.
38.	AR	<u>694/2019</u>	04/12/2019	Prescripción de un año de la acción de cobro de mensualidades de la pensión por orfandad.	Imprescriptibilidad de la acción de cobro de las mensualidades de pensiones por orfandad.
39.	ADR	<u>4621/2019</u>	06/02/2020	Requisitos para acceder, conservar o reclamar pago retroactivo de una pensión por orfandad o ascendencia.	Derecho a la seguridad social de un trabajador vinculado bajo el régimen de prestación de servicios.
40.	CT	<u>544/2019</u>	19/02/2020	Derecho de los titulares al fondo de ahorro para el retiro.	Concurrencia con pensiones por orfandad.

41.	AR	<u>1012/2019</u>	22/04/2020	Requisito de cumplir con un mínimo de semanas cotizadas ante el instituto.	Reconocimiento de la pensión por ascendencia y orfandad.
42.	CT	<u>332/2017</u>	04/05/2020	Prescripción de un año de la acción de cobro de mensualidades de la pensión por orfandad.	Imprescriptibilidad del derecho a reclamar incrementos: montos generados y no cobrados.
43.	AI	<u>91/2018</u>	25/05/2020	Requisitos para acceder a una pensión por ascendencia.	Exigencia de dependencia económica y la inexistencia de concurrencia con otras pensiones.
44.	AR	<u>347/2020</u>	25/11/2020	Requisitos para acceder, conservar o reclamar pago retroactivo de una pensión por orfandad o ascendencia.	Criterio de dependencia económica para el reconocimiento de pensión por ascendencia.
45.	ADR	<u>124/2021</u>	07/07/2021	Requisitos para acceder, conservar o reclamar pago retroactivo de una pensión por orfandad o ascendencia.	Negativa de pago retroactivo de la pensión por orfandad.
46.	AR	<u>368/2021</u>	19/01/2022	Requisitos para acceder a una pensión por ascendencia	Exigencia de dependencia económica
47.	AR	<u>502/2021</u>	01/06/2022	Reconocimiento de derechos pensionales a familiares no contemplados en la legislación de seguridad social	Negativa de afiliación al régimen de seguridad social para padres de crianza
48.	AR	<u>475/2021</u>	10/08/2022	Concurrencia de pensiones	Concurrencia de pensión por orfandad y pensión por jubilación
49.	AR	<u>447/2022</u>	25/01/2023	Requisitos para acceder a una pensión por ascendencia	Condiciones para personas con discapacidad
50.	AR	<u>302/2022</u>	12/04/2023	Requisitos para acceder a una pensión por ascendencia	Requisito de permanecer soltera
51.	AR	<u>607/2022</u>	05/07/2023	Concurrencia entre pensiones	Orden de prelación entre beneficiarios.
52.	AR	<u>204/2023</u>	11/10/2023	Concurrencia entre pensiones	Orden de prelación entre beneficiarios.
53.	AR	<u>252/2023</u>	29/11/2023	Condiciones para el aumento, disminución o asignación de los montos pensionales	Diferencia entre los montos pensionales de viudez y por orfandad
54.	AR	<u>600/2023</u>	29/11/2023	Requisitos para acceder, conservar o reclamar una pensión por orfandad	Incompatibilidad de pensión por ascendencia con trabajo remunerado
55.	ADR	<u>5321/2023</u>	06/03/2024	Efectos de los contratos colectivos o reglamentos sindicales en el reconocimiento de pensiones	Efectos de los pliegos testamentarios respecto de pensiones y demás beneficios genéricos de seguridad social
56.	ADR	<u>7607/2023</u>	24/04/2024	Condiciones para el aumento, disminución o asignación de los montos pensionales.	Ajuste de los montos pensionales con base en el salario mínimo.
57.	AR	<u>5/2025</u>	19/05/2025	Reconocimiento de derechos pensionales a familiares no contemplados en la legislación de seguridad social.	Negativa de afiliación al régimen de seguridad social para hermano con discapacidad.

## *Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)*

CC 1/2007	2a. XVII/2007 - PENSIÓN DE VIUDEZ U ORFANDAD. PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS CONTRA LA MODIFICACIÓN EFECTUADA UNILATERALMENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SON COMPETENTES LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL.
ADR 1479/2008	2a. XLVII/2009 - SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y UTILIDAD PÚBLICA CONTENIDOS EN EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, CONSTITUCIONAL.
AR 1121/2015	2a./J. 98/2017 (10a.) - REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
ADR 2204/2016	2a. CXXIII/2016 (10a.) - INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. REQUISITOS PARA GOZAR DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD POR INCAPACIDAD O IMPOSIBILIDAD PARA TRABAJAR, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA.
ADR 2204/2016	2a. CXXI/2016 (10a.) - INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NOVULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.
ADR 2204/2016	2a. CXXII/2016 (10a.) - INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, EN SU APLICACIÓN RESPECTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
AR 815/2018	2a./J. 113/2019 (10a.) - DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

AR 302/2022	2a./I/2023 (11a.) - PENSIÓN POR ORFANDAD. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, AL EXCLUIR DE MANERA ABSOLUTA SU OTORGAMIENTO A PERSONAS MAYORES DE 25 AÑOS QUE DESEMPEÑARON EL ROL DE CUIDADORAS DE SUS PROGENITORES.
AR 607/2022	2a./J. 47/2023 (11a.) - PENSIÓN POR ORFANDAD. EL NIETO SUJETO A PATRIA POTESTAD SE EQUIPARA A UN HIJO Y PUEDE SOLICITARLA, CUANDO ALGUNO DE LOS ABUELOS ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES LEGALES EN AUSENCIA DE SUS PADRES.
AR 607/2022	2a./J. 48/2023 (11a.) - PENSIÓN POR ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 75 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y 36 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHA LEY, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AUN CUANDO PREVEAN COMO BENEFICIARIOS DE DICHA PENSIÓN A LOS HIJOS Y NO A LOS NIETOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO.
AR 204/2023	2a./J. 11/2025 (11a.) - PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.
ADR 2379/2025	2a./J. 48/2025 (11a.) - PENSIONES DE ORFANDAD Y DE VIUDEZ. LOS ARTÍCULOS 153 Y 157 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Enero de 2026.

Las pensiones por ascendencia y orfandad tienen como finalidad procurar un ingreso estable y suficiente a los beneficiarios durante una etapa determinada. Son, por esto, uno de los mecanismos del sistema de previsión social que procura el bienestar de los trabajadores y sus familias. Se trata de contraprestaciones que responden a circunstancias fácticas concretas. Estos beneficios pretenden evitar el detrimento del bienestar del trabajador y de su familia. Es decir, el objeto de estas prestaciones es la garantía de los medios necesarios para la subsistencia de los asegurados.

El derecho a la seguridad social, en su modalidad de pensión para sobrevivientes, incluye prestaciones muy diversas orientadas a cubrir situaciones que pueden afectar de manera grave y permanente la vida de las personas. Busca proteger a las familias que pierden un porcentaje importante de los ingresos debido a la muerte de alguno de sus integrantes. En estos casos, los beneficiarios de la persona asegurada fallecida adquieren la titularidad de algunas prestaciones, entre estas, el pago de una mensualidad por concepto de pensión. Esto implica que la familia está tutelada por un régimen de justicia social a través del cual se protege a los trabajadores y pensionados y a sus beneficiarios, entre los que se encuentran el/la esposo/a, hijos/as, padres y otros/as ascendientes. Este cuaderno de jurisprudencia estudia un subconjunto muy acotado de fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto de los hijos y los padres de un trabajador o un pensionado (por jubilación, enfermedad, etc.) que afirman la titularidad de este derecho de la seguridad social.

